

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Via Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 795162019 presentado en fecha 16/10/2018, solicita Cesión de Permiso de Vertimiento a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con Nit. 800.197.463-4, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Servigral Praderas S.A.S., ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de vertimiento.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificación de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de Tradición No. 373-32689.
- Autorización de notificación electrónica.
- Contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial.
- Poder especial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud por la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Vía Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 795162019, tendiente a la Cesión, de Permiso de Vertimiento de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con Nit. 800.197.463-4, en el predio denominado Servigral Praderas S.A.S., ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$(21.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Vía Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-297-2018.

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

ue la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 133862020 presentado en fecha 17/02/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Betania Rios 2, ubicado en el Corregimiento Presidente, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificación de Existencia y Representación legal.
- Certificado de tradición No. 373-2307, 373-108995
- Plano
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 133862020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Betania Rios 2, ubicado en el Corregimiento Presidente, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-065-2020

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 155892020 presentado en fecha 25/02/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca Villa Olga, ubicado en la Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición matricula No. 373-7936
- Fotografías.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 155892020, tendiente al Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Finca Villa Olga, ubicado en la Vereda Alaska, Corregimiento La Habana,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-036-005-066-2020.

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 214732020 presentado en fecha 09/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-125718
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### **DISPONE:**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 214732020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$(867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-067-2020

#### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000285 DE 2020**

(06 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio Arauca Zona 2, ubicado en la vía doble calzada Buenaventura – Buga, vereda los Chorros, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

---

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizarán las actuaciones tendientes para su plena identificación.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia del personal adscrito a la Dar centro Sur, en el predio la Arauca ubicado en el sector de los chorros en la vía doble calzada Buga-Buenaventura, Municipio de Yotoco, se observa disposición en su gran mayoría de Residuos de construcción y demolición – RCD.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe de visita de fecha 04 de marzo de 2020 se consignó el reporte efectuado por miembro del personal que atendió la visita técnica; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 04 de marzo de 2020, el cual es suscrito por personal técnico:

#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

04 de Marzo de 2020, 09:00

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Propietario Desconocido

**4. LOCALIZACIÓN:**

Vía doble calzada Buenaventura Buga, vereda Los Chorros, Predio Arauca Zona 2, código catastral 76890000200000003062600000000 según plataforma IGAC.





## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Imagen 1, Predio Arauca 2*

#### **5. OBJETIVO:**

*Realizar recorrido de control y vigilancia en el área asignada para seguimiento.*

#### **6. DESCRIPCIÓN:**

*En recorrido realizado por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el sector conocido como Los Chorros en la vía doble calzada Buga – Buenaventura, se identificó un área ubicada en las coordenadas planas 1.076.686 (x) 922.713(y) o Geográficas  $-76^{\circ}23'13.40''W$   $03^{\circ}53'49.20''N$ , al interior del Predio Arauca identificado con código catastral 768900002000000030626000000000 según plataforma IGAC; en donde se está llevando a cabo la disposición de residuos Inorgánicos en su gran mayoría RCD (Residuos de Construcción y Demolición), sin realizar o implementar las medidas mínimas de manejo ambiental que se requieren para el desarrollo de la actividad y sin los requisitos establecidos en la resolución 0472 de 2017, que establece los lineamientos para la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD.*



*Imagen 2, Área de disposición identificada.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Imagen 3, Residuos identificados. (RCD)*



*Imagen 4, Residuos identificados (RCD y otros)*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



*Imagen 5, Residuos identificados (RCD y Otros)*

**7. OBJECIONES:**

*No hubo*

**8. CONCLUSIONES:**

*Se remite el presente informe de visita al coordinador de Cuenca para que se tomen las medidas pertinentes del caso.*

*Se recomienda relacionar a la alcaldía Municipal de Yotoco, teniendo en cuenta sus competencias respecto al control y manejo de RCD's y los sitios de disposición de estos.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha del 04 de marzo de 2020 <sup>2</sup>

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Folios 1-2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada dentro del recorrido, encontrándose que se ha llevado a cabo una disposición de residuos de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

construcción y demolición (RCD), y en el momento de la visita técnica no fue posible determinar a los presuntos responsables, razón por la cual se debe determinar el o los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza el presunto infractor y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto al recurso suelo.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

### **1.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

**Artículo 34.** *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).*

**Artículo 35.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

**Artículo 37.** *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

*La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.*

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994, en el cual se establece:

**Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.*

**Artículo 9o. Aprovechamiento.** *El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:*

- 1. Recepción y pesaje.*
- 2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.*
- 3. Aprovechamiento.*
- 4. Almacenamiento de productos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 10. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental En Puntos Limpios Y En Plantas De Aprovechamiento.** Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

*Notas de Vigencia*

4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

**PARÁGRAFO 1o.** El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

(...)

**Artículo 12. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental De Sitios De Disposición Final De Rcd.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 13. Programa De Manejo Ambiental De Rcd.** El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

*13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

*14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 04 de marzo de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio la Arauca o en cualquier otro sitio en el cual no tenga la correspondiente autorización, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes si hay lugar a ello. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDICANAOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio a fin de determinar su propietario para su vinculación al proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0743-039-005-023-2020, en contra de indeterminados, para lo cual de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio La Aurora ubicado en el sector de los Chorros Yotoco, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ibídem, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se tenga la identificación de los presuntos responsables consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades del SISBEN, de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC y en el VUR, ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita el certificado de tradición del predio objeto del presente proceso y proceder a su vinculación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ofíciase al Municipio de Yotoco (V) para que informe donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final de residuos de demolición y construcción conforme a los lineamientos de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Yotoco (V).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se lleve a cabo visitas técnicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Abogado Mario Alberto López García.- Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-005-023-2020

### **CONSIDERANDO:**

### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 dispuso que CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, es la máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Publicado julio 27 de 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la erradicación de aproximadamente 68 especies arbóreas y una adecuación de terrero en tres predios ubicados en el corregimiento de Santa Rosa, Vereda Alto de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), los cuales son identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 373-109935, 373-109937 y 373-127282 respectivamente, ubicación que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>3</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales

---

<sup>3</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como resultado de las distintas actuaciones administrativas desplegadas por esta autoridad ambiental, tales como verificar la propiedad de los predios en los cuales se cometieron las actividades de ( erradicación de árboles y adecuación de terreno sin

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

contar con permiso de la CVC), se tiene que solo se adelantará procedimiento Administrativo Sancionatorio contra quienes se logró precisar que no actuaron bajo causales eximentes de responsabilidad y su actividad se considera infracción en materia ambiental.

Para el presente caso, los presuntos infractores ambientales propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-127282 son:

- **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6328319.
- **MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555198.
- **MARGARITA SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555216.
- **OMAIRA SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555271.
- **ROVELY SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66886620.
- **SUJEY SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66929507.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

#### **GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

#### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en los predios denominados La María, La María Lote 2 y La María Lote 3, todos ubicados en el corregimiento de Santa Rosa, Vereda Alto de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), se erradicaron alrededor de (68) de árboles de las especies Guayabos (*Psidium guajava*), Guamos (*Inga edulis*), Chagualo (*Myrsine guianensis*), Nacederos (*Trichanthera gigantea*), Niguito (*Muntingia calabura*) y un Helecho Arbóreo (*Cyathea*) y se adecuó un terreno, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente. Hechos que fueron directamente constatados por funcionarios de la CVC encargados de la zona.

Para los efectos se procedió con el informe de visita respectivo de fecha 05 de septiembre de 2018, en el cual se hallan la consulta realizada al Geoportal del IGAC en aras de conocer la matrícula inmobiliaria de los predios en mención, con la

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

finalidad de determinar la identificación de los propietarios de los predios en donde ocurrió la vulneración a los recursos naturales.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folios 1 a 6 informe de visita técnica realizada arriba descrito. En dicho informe, se hace una serie de recomendaciones, tales como “*suspensión inmediata de las actividades y dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra unos presuntos responsables*”, quienes, según información suministrada por la comunidad vecina, eran los propietarios de los predios sobre los cuales se cometió la infracción.

Así las cosas, mediante Auto de Tramite de fecha 17 de septiembre de 2018, se aperturó una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se tomaron otras determinaciones en contra de los señores FREDDY OROZCO Y FABIO OCHOA, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción.

En ese orden de ideas, mediante Auto de Sustanciación de fecha 25 de julio de 2019, en aras de conocer la propiedad de los predios en cuestión, se dispuso consultar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, diligencia de la cual se obtuvo respuesta el día 16 de octubre de 2019. En revisión de cada uno de los Certificados de Tradición suministrados, se logró establecer nombre y No. del documento de identificación de los diferentes propietarios de los predios para el momento en que cometieron las infracciones, razón por la cual mediante Resolución 0740 No. 0741 001331 del 13 de noviembre de 2019, se dio el cierre de una indagación preliminar, se desvinculó del proceso al señor FREDDY OROZCO ( toda vez que fue imposible su plena identificación) y se aperturó proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de unos presuntos infractores.

Es del caso resaltar, que, en la resolución antes mencionada, no se vinculó a los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127282, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Vereda Alto de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), puesto que, era necesario aclarar algunas dudas que

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

existían en relación con la propiedad de este. Por tal motivo, habiendo despejado toda clase de dubitación, mediante la presente actuación administrativa se ha de vincular al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los propietarios del predio antes descrito.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos contenidos en el expediente 0741-039-002-382-2018, especialmente:

1. Informe de visita de fecha 05 de septiembre de 2018.<sup>4</sup>
2. Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127282.<sup>5</sup>

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

---

<sup>4</sup> Folios 1 -6

<sup>5</sup> Folios 45 a 47

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe que describe el momento donde se verifican las actividades de erradicación de las 68 especies arbóreas y la adecuación de un terreno, acciones que fueron realizadas con el objetivo de establecer un cultivo de café.

Ahora bien, frente a los vinculados a la indagación preliminar, se tiene que respecto al señor FREDDY OROZCO no logró ser plenamente identificado, como tampoco relacionarlo de alguna forma con la infracción ambiental que nos ocupa, razón por la cual no se aperturará proceso sancionatorio en su contra. Por otro lado, respecto al señor FABIO LEÓN OCHOA RENDON, por aparecer en los distintos Certificados de Tradición, se inició en su contra proceso sancionatorio ambiental, de igual forma a todas aquellas personas que aparecen en los Certificados con derecho de dominio sobre los predios para el tiempo en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, de lo antes descrito, mediante la presente actuación administrativa se ha de vincular a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127282, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Vereda Alto de Tapias,



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

jurisdicción del municipio de Guacarí (V), para lo cual se ha de oficiar a las distintas entidades, tales como FOSYGA, SISBEN Y EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL PAÍS, ya que estas, poseen acceso a la información personal conforme al (HABEAS DATA). Lo anterior, con el fin de que las entidades antes mencionadas, se sirvan suministrar la dirección física y/o electrónica de sus usuarios y de esta manera surtir el acto administrativo de notificación.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR a: PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6328319, **MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555198, **MARGARITA SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555216, **OMAIRA SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555271, **ROSVELY SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66886620 y **SUJEY SÁNCHEZ VALENCIA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66929507, quienes, según el Certificado de Tradición, tienen propiedad sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127282, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Vereda Alto de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), como presuntos responsables dentro del proceso sancionatorio ambiental ya aperturado bajo el Nro. 0741-039-002-382-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6328319, MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555198, MARGARITA SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555216, OMAIRA SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29555271, ROSVELY SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66886620 y SUJEY SÁNCHEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66929507,** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consúltese en la página web de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, en aras de obtener la entidad prestadora de salud de los presuntos infractores y así proseguir a oficiarlas para que estas se sirvan brindar información acerca de la dirección de residencia de dichos usuarios. Lo anterior en con el fin de surtir el acto de notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ofíciase al Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales – SISBEN, para que se sirva brindar información acerca de la dirección de residencia de los presuntos infractores. Lo anterior en con el fin de surtir el acto de notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ofíciase a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil en el País (MOVISTAR, CLARO, TIGO Y VIRGIN), para que se sirvan brindar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

información acerca de la dirección de residencia de los presuntos infractores. Lo anterior en con el fin de surtir el acto de notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar al Municipio de Guacarí (V) acerca de la existencia de este proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador – Apoyo jurídico

Revisó: Mario Alberto Lopez Garcia – P.E

Revisó: Carolina Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito

Archívese en: Expediente: 0741-039-002-382-2018.

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 227052020 presentado en fecha 11/03/2020, solicita Prórroga de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Regional Centro Sur, en el predio denominado La Isla, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-47944
- Escritura pública.
- Mapa de ubicación del predio.
- Certificado uso de suelos, expedidos la secretaria de Planeación Municipal.
- Plan de manejo forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 227052020, tendiente a la Prórroga, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Isla, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$(21.852,00) de acuerdo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-003-031-2019.

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO**

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237512020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en el Corregimiento Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 384-118987
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237512020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en el Corregimiento Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-069-2020

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237562020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote 7 Bellavista, ubicado en la Vereda La Cristalina Alta, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 384-106716
- Poder Especial
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### **DISPONE:**

Publicado julio 27 de 2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237562020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lote 7 Bellavista, ubicado en la Vereda La Cristalina Alta, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-070-2020

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237132020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición de matrícula No. 384-86470
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237132020, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE \$(216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-005-068-2020

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 242322020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en los predios denominados Bessaravia y Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-90915, 373-127167
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 242322020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en los predios denominados Bessaravia y Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-071-2020

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO**

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 243212020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Joaquín/Anamaru, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Vereda Villa Vanegas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-131463
- Poder Especial
- Plano
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 243212020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado San



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Joaquín/Anamaru, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Vereda Villa Vanegas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-072-2020

### **AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 19 de marzo del 2020

### **CONSIDERANDO**

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 781302019 de fecha 09 de octubre de 2019, Que **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Granja La Perla, ubicado en el Corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89265572, por concepto de evaluación del trámite por un valor de \$109.260, y se comunicó mediante oficio No. 0740-781302019 del 05 de noviembre del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 781302019, que reposa en el expediente No. 0741-010-002-242-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.572.444-5,

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.  
Archívese en: 0741-010-002-242-2019

Página 59 de 902

## **RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001402 DE 2019**

**(19 DE NOVIEMBRE 2019)**

### **“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

#### **CONSIDERANDO**

LA COMPETENCIA del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el asunto de interés ambiental se desarrolla en el corregimiento Montegrande del municipio de San Pedro.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>6</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

---

<sup>6</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar se tiene que los propietarios del predio son:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- .- NICOLE HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504
- .- SANTIAGO HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504

Que de acuerdo a los resultados de la etapa no se configura acción u omisión que configure infracción ambiental que ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mientras se realizaba recorrido de Control y vigilancia por parte del personal de la Dirección

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Centro Sur fueron encontrados tres individuos no identificados que pretendían la construcción de una carbonera.

Que sin haberse individualizado los intervinientes suspenden la actividad y se retiran del predio, por lo que se levantó el informe técnico y se dieron inicio a las actuaciones pertinentes.

Para los efectos, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 10 la consulta por coordenadas efectuada ante el Geo portal del IGAC, de la cual se determinó que se trataba del predio denominado CHAGRA, con código predial Nacional 766700001000000060208000000000 y Código Predial: 76670000100060208000.

Obra a folios 17 a 18 certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula No. 373-36889. Dicho folio corresponde al inmueble que se identifica con la cedula catastral que arrojó la búsqueda en el geo portal del IGAC.

Por otro lado, se realizó informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 21-22), cuyo contenido se transcribe:

*(..) 4. LOCALIZACIÓN: Predio Chagra corregimiento de Montegrande, municipio de San Pedro, valle del Cauca.*

*(...) 5. OBJETIVO: visita seguimiento indagación preliminar medida preventiva contra indeterminados. Predio Chagra. Expediente 0742-039-002-040-2019.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio en mención en compañía de la Técnico Administrativo Melissa Rivera Parra, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por la transformación de material forestal sin las autorizaciones correspondientes. No fue posible el ingreso al predio Chagra, se presume que no había nadie en el predio; razón por la cual se procedió a ingresar al predio vecino con autorización del administrador para corroborar desde ese predio la suspensión de la actividad.

Al llegar al sitio se evidencia que los dos montones de material forestal que estaban listos para ser transformados en carbón fueron desmontados, desconociéndose el destino final de ese material forestal.

Los vecinos del sector manifestaron que una semana después de la suspensión de la actividad por parte de la cvc, observaron el ingreso de un vehículo de carga al predio, el cual se llevó dicho material, argumentan además que no vieron humo, ni señas de que se hubiera quemado carbón.

**8. CONCLUSIONES:** En el predio no fue posible establecer algún contacto con alguna persona, al parecer la vivienda se encontraba sola al momento de realizar la visita.

Se evidenció el desmonte de las dos pilas de material vegetal que estaban listas para ser transformadas en carbón.

En el sitio no se observó rastros del material vegetal, al parecer fue trasladado a otro lugar.

Según información de vecinos del sector, a la semana siguiente de la suspensión de la actividad por parte de la CVC el material vegetal fue transportado en un vehículo de carga.

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-002-040-2019, en especial lo que se relacionan:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-36889 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga.<sup>7</sup>
2. Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Centro Sur.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Folio 16-18



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

## **DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues no se verificó la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental o se identificara a presuntos infractores.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culminará con su archivo definitivo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, en el predio CHAGRA o LAS VEGAS, no se consumó la actividad de transformación u obtención de carbón vegetal, pues las pilas encontradas el día 11 de abril de 2019 fueron desmontadas.

Para el caso concreto la autoridad ambiental impidió la continuidad de las acciones tendientes a la obtención de carbón vegetal pues no contaban con los requisitos legales para ello. Debe decirse que las personas que se disponían a propiciar quema para dichos fines no fueron identificadas y abandonaron el sitio de los hechos.

Es menester destacar que el objeto de la indagación preliminar es determinar si en efecto la actividad de construcción de pilas para obtención de carbón vegetal corresponde a una verdadera infracción. Al respecto se tiene que no puede hablarse de una acción u omisión, puesto que las meras intenciones de transformar en el material forestal no equivalen a la vulneración de la norma ambiental o el impacto de un recurso natural.

Si bien se halló material forestal en el sitio no pudo comprobarse el origen del mismo; así como no se trata una movilización verificada en flagrancia, sino por meras referencias de habitantes del predio vecino. En todo caso no podrá extenderse la averiguación a hechos distintos del que fue objeto de denuncia.

Ahora bien, en el transcurso de la indagación se determinó que los propietarios del predio se identifican como NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Menores de edad al momento de perfeccionarse el acto de compraventa, por lo que deben ser comunicadas las actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR a NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504, a través de su representante legal el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la Oficina de registro para que proporcione información respecto del representante legal que figura en el acto de compraventa registrado a favor de los menores, en el folio de matrícula No. 373-36889, con tal de efectuar notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si ha sido registrada cedula de ciudadanía a favor de NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504, y la dirección que ha sido reportada si es el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: E. Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-002-040-2019

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 20 de marzo de 2019

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154532020 presentado en fecha 24/02/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición No. 373-13191
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-073-2020

Guadalajara de Buga, 20 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020 presentado en fecha 24/02/2020, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición No. 373-13191
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Planos

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.767.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-074-2020

**RESOLUCION 0740 No. 0742 0000292**

( Marzo 12 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS EN PREDIO DENOMINADO CALZADA DE LA VIA MEDIACANOA CORREGIMIENTO EL PORVENIR MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.**

*Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.*

Que mediante radicado 885022019 de fecha 21/11/2019, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, radicó

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en predio Calzada Vía Mediacanoa, Ubicado en el corregimiento El Porvenir municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula solicitante
- RUT
- Estudio Hidrología, hidráulica y socavación
- Planos memorias descriptivas
- Estudio y diseños de los pasos de aguas laguna de sonso a carretera B/ventura Buga
- CD

Que, mediante Auto de fecha de 22/11/2019, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0740-885022019 del 22/11/2019 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89266073, realiza el pago de valor de \$1.767.588 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0740-885022019 de fecha 12/12/2019 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 30/12 /2019.

Que mediante oficio 0740-885022019 de fecha 12/12/2019 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación de los respectivos avisos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC G.S.P., procede a la realización del concepto técnico el día 12/03/2020, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 12/03/2020, el cual consigna lo siguiente:

**LOCALIZACIÓN.** Vía Buga- Mediacanoa a la altura del PR 114+000 al PR 115+600, sector El Porvenir. Coordenadas puente 1: 1.081.419 X, 921.915 Y. Coordenadas puente 2: 1.081.552 X, 922.004 Y. Coordenadas puente 3: 1.081.672 X, 922.088 Y. Coordenadas puente 4: 1.081.783 X, 922.174 Y, en el municipio de Guadalajara de Buga.

**ANTECEDENTES.** El día 21 de noviembre de 2019 el señor Luis Alberto González Chau, solicita el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de 4 puentes vehiculares en el sector El Porvenir en el municipio de Guadalajara de Buga. Para tal fin adjunta documentación administrativa y técnica, incluidos 1 plano y CD con informes digitales

Mediante memorando 0600-885022019 del 31 de diciembre de 2019 se informa que la Dirección Técnica Ambiental no cuenta con el ingeniero civil solicitado y que se busque el apoyo en la Dirección de Gestión Ambiental o en las DARs.

Mediante memorando 0701-48282020-31832020 del 20 de enero de 2020 el director de Gestión Ambiental devuelve expediente 0742-036-015-254-2019 del trámite de ocupación de cauce y se informa que el apoyo del ingeniero civil se efectuara desde las DAR Norte o BRUT.

Mediante memorando 0770-31832020 del 30 de enero de 2020 el director territorial de la DAR Norte informa que el profesional Gregorio Mondragón brindara el apoyo solicitado el día 10 de febrero de 2020.

El día 10 de febrero del 2020 se lleva a cabo la visita ocular al sitio propuesto para la construcción del puente sobre el caño Carlina de la laguna de Sonso y otros 3 puentes vehiculares, donde los funcionarios de la CVC que llevaron cabo la visita concluyeron

*Dadas las condiciones del terreno, del humedal Laguna de Sonso o Ciénaga Chircal y de las implicaciones de la sentencia de la acción popular, se recomienda continuar con el trámite del presente derecho ambiental, autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, evaluando si los diseños geométricos propuestos cumplen con los requerimientos de cotas y niveles establecidos por la CVC a través de sus diferentes conceptos técnicos. Adicionalmente, verificar si se cumple con los parámetros de diseño, como es el nivel de cimentación acorde a la socavación esperada, en cada uno de los puentes proyectados y verificar la capacidad hidráulica de cada sección bajo los puentes en cuestión.*

Mediante concepto técnico de fecha 14/02/2020, se concluye que:

- En la revisión de los diseños propuestos, según documentación radicada en CVC el día 17 de diciembre de 2019, se establece que la estructura de paso del caño Carlina no cumple con el requerimiento de luz libre, medida desde el nivel del agua para el caudal del periodo de diseño, 1 en 100 año, hasta la parte más inferior del puente. Esta diferencia se estableció en 1,8 metros. Según modelación hidráulica realizada por el petionario: ESTUDIO HIDROLOGIA- HIDRAULICA VOLUMEN IV, esta sección para el caudal de retorno de 1 en 100 años trabajaría a presión o sección llena. Se cumple con los parámetros de cota de cimentación cota de fondo, sección hidráulica, localización y permiso de aprovechamiento forestal, el cual se encuentra en trámite de la DAR Centro Sur.
- Por lo anterior se debe requerir el ajuste de este parámetro, en el puente 1 caño Carlina, elevando la estructura del puente para que se tenga una luz libre de 1,8 metros, medidos desde el nivel del agua para el periodo de retorno de 1 en 100 años y la parte más inferior del puente.

Mediante oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, se le realizan algunos requerimientos, basados en lo determinado en el concepto de fecha 14/02/2020

Mediante carta de fecha 03/03/2020, radicada en la DAR Centro Sur con No. 182092020 el 04/03/2020, el señor Luis Alberto González Chau, manifiesta que no es viable el requerimiento de la CVC, manifestado en el oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, considerando fueron atendidas con anterioridad todas las especificaciones técnicas relacionadas con el trámite de ocupación de cauce.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Acta de Reunión de fecha 05/03/2020, realizada en las instalaciones de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC en Cali, con la presencia de representantes del INVIAS, de la empresa contratista y la interventoría de la construcción de los pontones, de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC y de la DAR Centro Sur, en la que se hacen las observaciones de parte de los asistentes, concluyendo al final que:

*“Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde el nivel del agua para un caudal con período de retorno de 1 en 100 años hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes. Dicha condición de flujo libre sólo aplica para Caño Carlina, para los restantes pasos auxiliares no es requerida, por tanto, los diseños para estos pasos restantes no requieren ningún ajuste”*

Mediante oficio CVC No. 0742-182092020 de fecha 06/03/2020, se da alcance al requerimiento realizado mediante oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, haciendo referencia a que:

*Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde el nivel del agua para un caudal con período de retorno de 1 en 100 años hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes.*

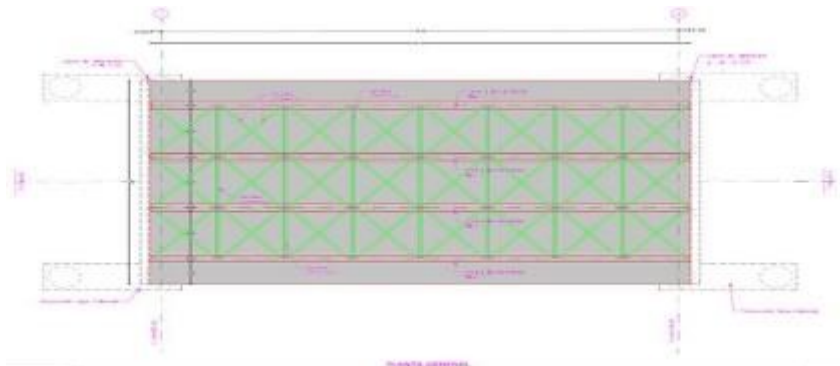
*En tal sentido se requiere ajustar los diseños propuestos según documentos radicados el 17 de diciembre de 2019, para que se permita en este caño un flujo como el mencionado anteriormente.*

Mediante carta de fecha 06/03/2020 radicada en la DAR Centro Sur con No. 213532020 el 06/03/2020, el señor Luis Alberto González Chaux, da respuesta al requerimiento de fecha 06/03/2020, presentando ajuste al diseño estructural, específicamente en las vigas longitudinales en acero del pontón No. 1 caño Carlina (PR 114+0695), con el fin de garantizar que la cota de inundación suministrada por CVC el 01/10/2019, para un caudal de retorno de 1 en 100 años, sea menor a las vigas longitudinales obteniendo un flujo libre, anexando esquemas de cotas y plano (planta general, perfil longitudinal, perfil transversal). Manifiesta la carta que, como resultado del ajuste a la estructura, la cota de la rasante se mantiene (936.09 msnm IGAC), la cota inferior de las vigas longitudinales de 934.94 msnm, la cota de inundación de 934.889 IGAC, obteniendo una luz de 5.1 cms, garantizando un flujo libre de las aguas.

Mediante concepto técnico de la DTA de fecha 11/03/2020, una de las conclusiones importantes a considera es la que manifiesta que: *“Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde el nivel del agua (Nivel máximo 934.34 msnm 17/12/2011) hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes.”* De igual manera recomienda: *“Teniendo en cuenta que el canal Caño Carlina, es la conexión entre la laguna de Sonso y el río Cauca, que por su naturaleza su funcionamiento es distinto al de un río, que la mayor parte del tiempo se presentará flujo de la laguna de Sonso al río Cauca y en épocas de creciente (Aproximadamente el 15% del tiempo), ingresará agua del río a la laguna, que la obstrucción del Caño Carlina por material vegetal proveniente de una creciente, es más probable desde el río hacia la laguna y que en este caso, el caudal de entrada disminuye y el agua sigue su tránsito por el río Cauca; se recomienda para el diseño, que la condición que se debe cumplir en este paso es la de flujo libre para el nivel máximo de diseño establecido por la CVC que corresponde a 934.34 msnm.”*

Las estructuras de los pasos auxiliares no presentan variación respecto a los diseños allegados en dic/2019

A continuación se presentan los detalles de la nueva estructura par el puente del caño Carlina, PR 114+0695:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

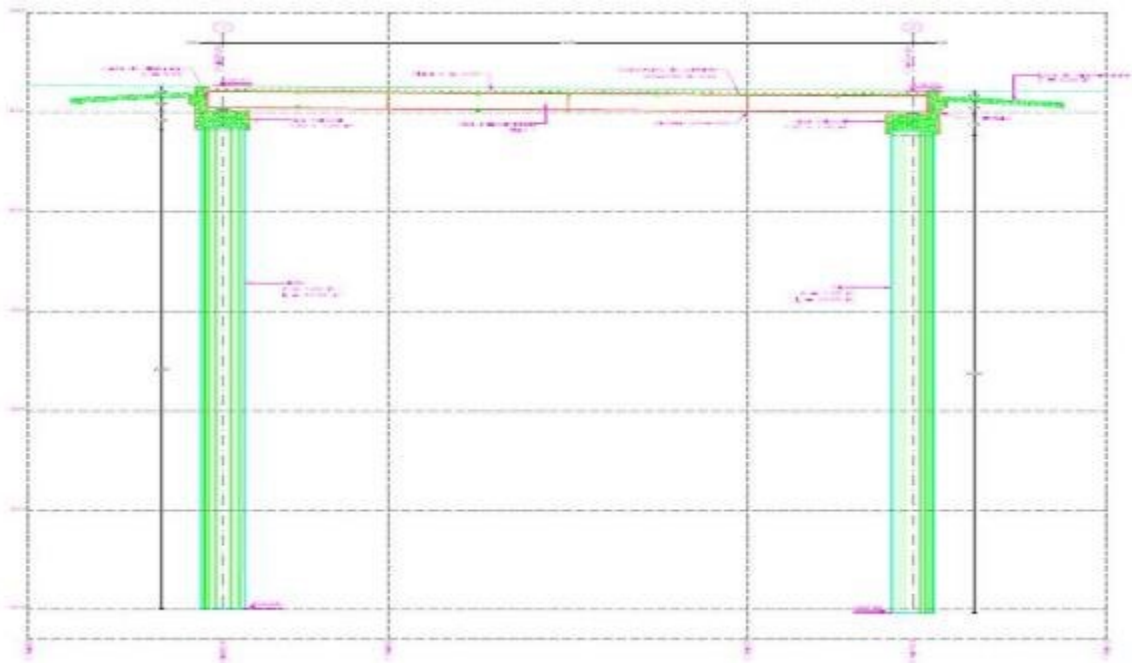
Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

*Detalle en planta. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020.*



*Detalle corte transversal. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Detalle corte longitudinal. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020*

**NORMATIVIDAD.** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010, Acuerdo CVC No 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN.** El presente proyecto propone la construcción de cuatro pasos vehiculares sobre la vía que comunica los municipios de Guadalajara de Buga y Yotoco, sector El Porvenir, municipio de Buga. Estas estructuras se plantean para dar continuidad al flujo de agua de la laguna de Sonso o Ciénaga Chircal, hacia y desde el río Cauca. Se proponen entonces cuatro estructuras de paso vehicular, consistentes en pontones de luz 20 (puente 1) y 10 metros (puentes 2, 3 y 4), cimentados sobre pilotes de longitudes de 15 metros. Las cuales se localizan a lo largo de la mencionada vía, numerándolas desde la más cercana al río Cauca (puente 1- caño Carlina) hasta la más lejana (puente 4)

Como antecedente a este proyecto se tiene que estas obras responden a una sentencia por fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso - Río Cauca.

En tal sentido, el equipo técnico de humedales de la CVC definió que la mejor alternativa era la de restaurar el flujo por un solo canal, caño Carlina, conectando al río Cauca con la parte norte, con un área de sedimentación controlada que permite mitigar la entrada de sedimentos y regular la salida y el nivel de agua del vaso después de las inundaciones.

Para la anterior restauración se plantea una sección trapezoidal con base de fondo de 2,5 metros y talud lateral 1,5H: 1V, excavada en tierra. La cota de conexión del caño Carlina con el río Cauca es de 929 msnm,

Las cotas de fondo de los puentes se establecen en el Concepto Técnico de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC del 12 de febrero de 2019, que para el caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) está en la cota 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso, así: puente 1 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm, puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. Y puente 3 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

Para la conducción de las aguas se proyecta a construcción de canales en tierra de sección transversal por los predios de los habitantes de El Porvenir; estos canales tienen un diseño de ancho de base de 2.0 metros con taludes laterales de 1H: 1V:

Según documento emanado del contratista Luis Alberto González, el nivel de socavación esperado en el caño Carlina está en la cota 928.935 msnm en los estribos del puente a construir. Asimismo, se establecen las cotas de socavación esperadas en cada uno de los pasos auxiliares, así: puente 2: 929.650 msnm. Puente 3: 929.520 msnm y puente 4: 929.750 msnm.

Se establece como máxima cota presentada por las aguas la de 934.34 msnm (Sistema IGAC 934.889) durante las inundaciones acaecidas el 17 de diciembre de 2011, registradas en la estación Media Canoa. Lo anterior establece que existe un tramo de la vía Buga- Mediacanoa que está por debajo de esta cota, concluyéndose que se debe elevar esta

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rasante vial para disminuir la posibilidad de inundaciones e intransitabilidad de la misma. Esta medida no afecta la altura de los pasos auxiliares (puentes 2,3 y 4) pero si el puente del caño Carlina, ya que para cumplir con el criterio de galibo para paso de material flotante, proveniente especialmente del río cauca hacia la laguna. Según reunión del 5 de marzo de 2020 en las instalaciones de la DTA de la CVC en Cali, se establece como criterio para esta luz libre, que sea suficiente para que al caudal de diseño fluya libremente bajo la estructura del puente.

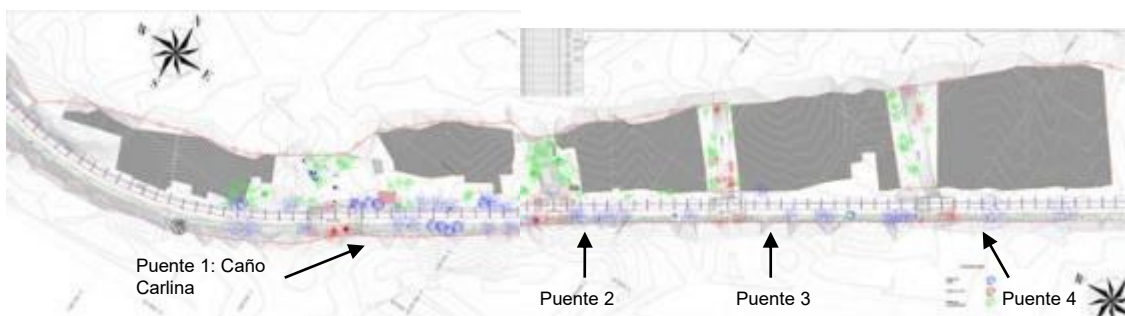
En tal sentido se ajustan los diseños del puente del Caño Carlina, específicamente cambiando las vigas de concreto con espesor de 1,5 metros a vigas de acero con 0.85 metros de altura, placa de 0.25 metros, carpeta de rodadura de 0.05 metros de espesor, adicionalmente los pilotes de cimentación contarían con un diámetros de 1,2 metros y longitud de 24 metros. Con este ajuste, la cota mínima de la estructura del puente se establece en 934.94, que comparada con la cota de inundación de 934.889 (sistema IGAC) queda una luz libre de 0.051 metros, garantizando el flujo libre de las aguas.

En el sector existen especies arbóreas que deben ser intervenidas durante la construcción de las obras, unas erradicadas y otras podadas, para lo anterior, el ejecutor de las obras ya obtuvo mediante Resolución 0740 No. 0742-00001492 de 2019 el correspondiente permiso ante la DAR Centro Sur de la CVC.

Por último al plantearse obras sobre el corredor vial y sobre terrenos de predios particulares, se recomienda condicionar la intervención de terrenos para los canales de los pasos 3 y 4, por fuera de la servidumbre vial, hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

Anexos en diciembre de 2019 se presentan siete planos de diseño, los cuales contienen, el diseño geométrico de los puentes, y detalles, localización general y en detalle de los puentes, perfiles longitudinales de la vía y los niveles de aguas de la laguna de Sonso y obras complementarias, secciones transversales del puente y obras complementarias y detalles. En marzo de 2020, se presenta esquema de cotas, plano de diseño con detalles de cortes y planta general.

Los detalles de las obras proyectadas para los pasos auxiliares se muestran a continuación:



**Localización general del puente sobre el caño Carlina y 3 pasos auxiliares en la Laguna de Sonso. Fuente INVIAS. 2019**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

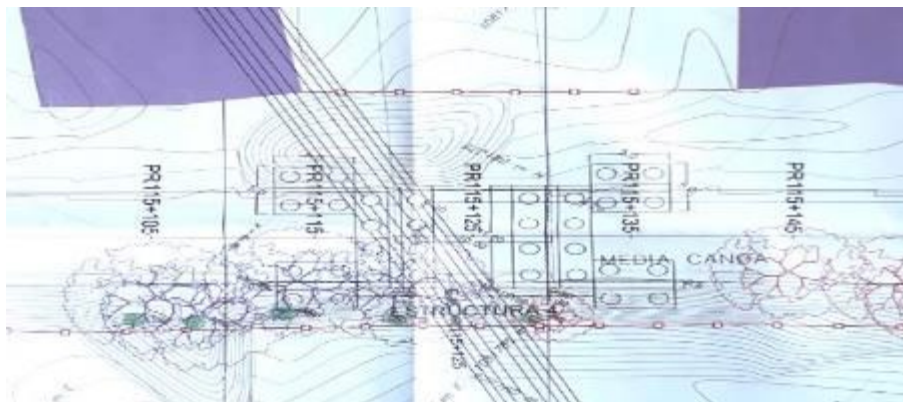
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



Detalle en planta del puente 2: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 14 de 17). 2019.



Detalle en planta del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 15 de 17). 2019.





# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

*Detalle en planta del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 15 de 17). 2019.*



*Detalle en corte del puente 2: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 7 de 17). 2019.*

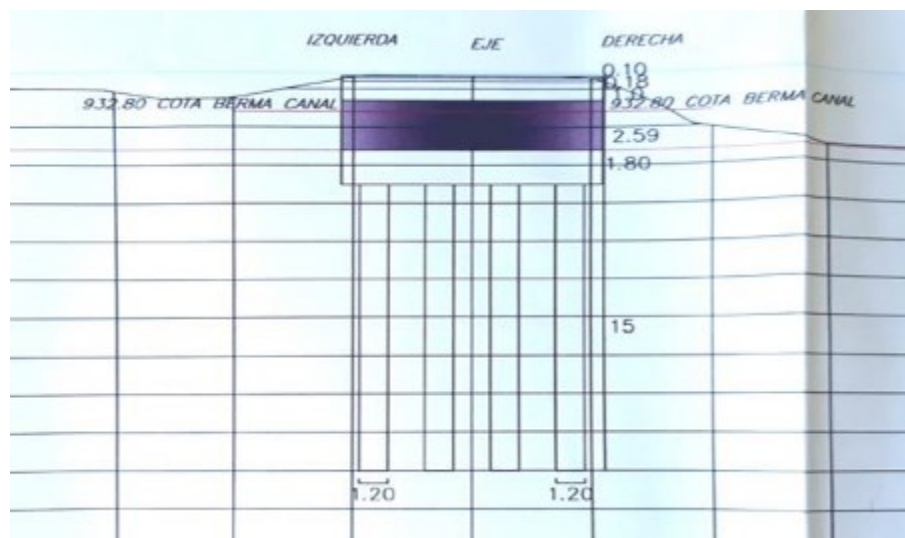


*Detalle en corte del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 8 de 17). 2019.*

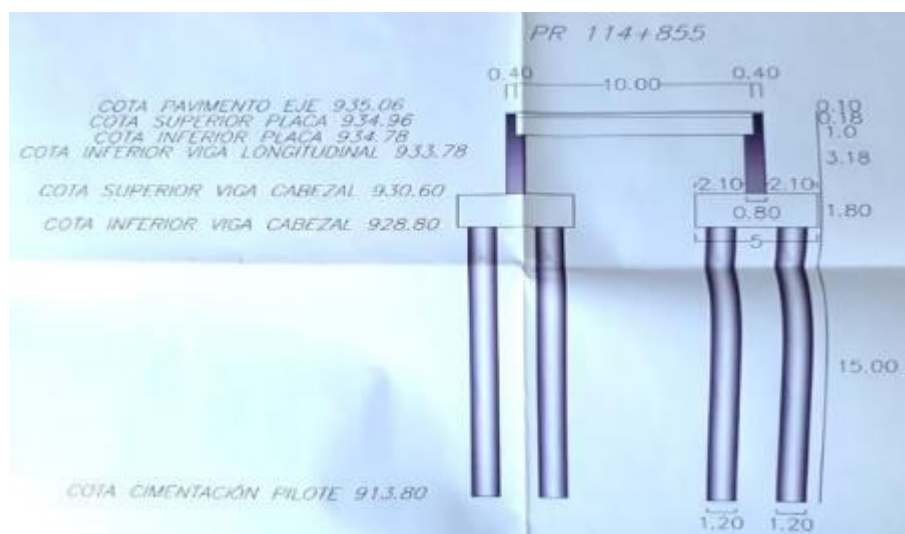
# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en corte del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 8 de 17). 2019

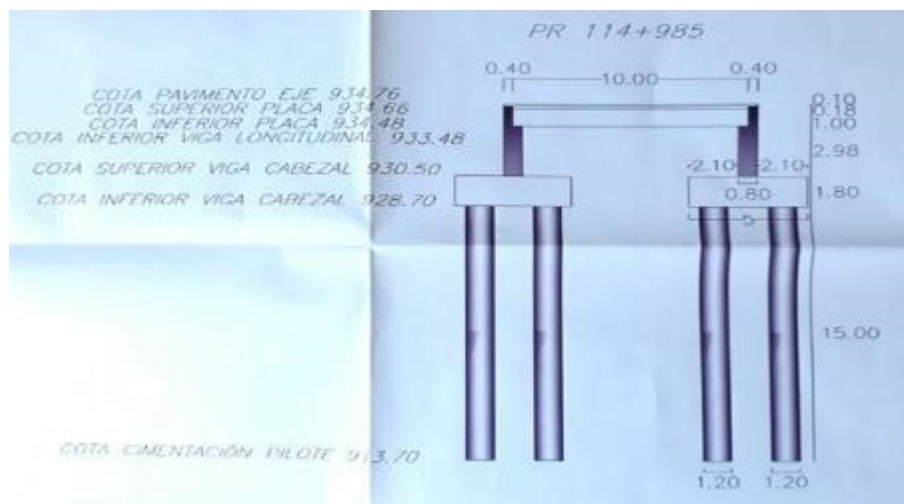


Detalle niveles de cimentación del puente 2: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 16 de 17). 2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle niveles de cimentación del puente 3: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 17 de 17). 2019.

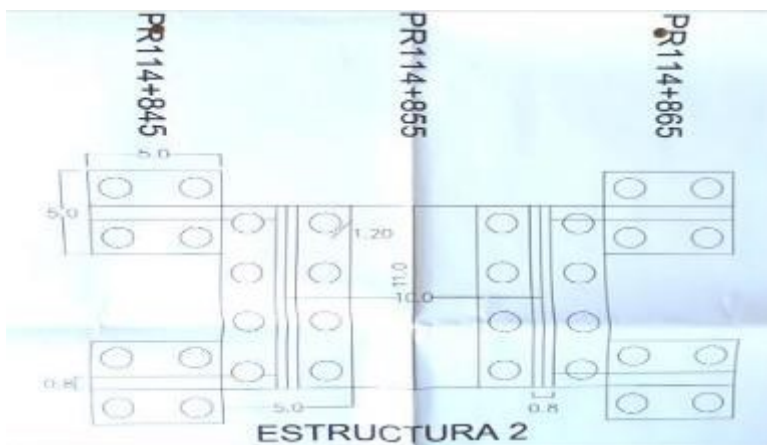


Detalle niveles de cimentación del puente 4: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 17 de 17). 2019.

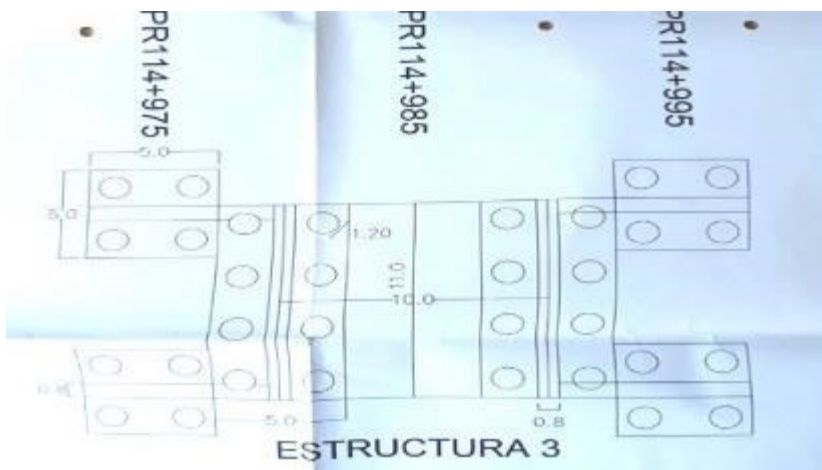
# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en planta de localización de cimentación del puente 1: paso Auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 16 de 17) 2019.

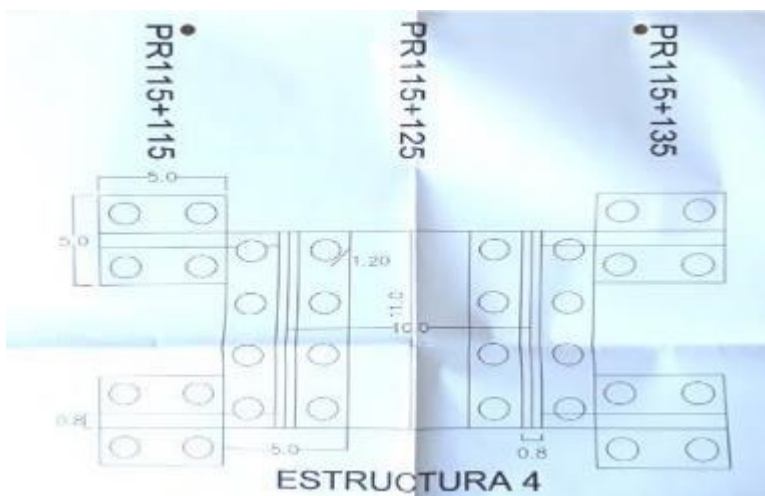


Detalle en planta de localización de cimentación del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 17 de 17) 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Detalle en planta de localización de cimentación del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 17 de 17) 2019.*

En los anteriores planos de diseño se observa lo siguiente:

Se proyecta un puente de luz 20 metros para el caño Carlina, para los otros 3 pasos auxiliares, luz de 10 metros.

El nivel de cimentación para cada uno de los puentes es:

Puente 1: caño Carlina: cota 909.83, alcanzada con pilotes de 24 metros de longitud.

Puente 2: paso auxiliar: cota 913.80 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Puente 3: paso auxiliar: cota 913.70 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Puente 4: paso auxiliar: cota: 914.0 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Que al ser comparada con las cotas de socavación esperada en cada uno de estos sitios (puente 1: cota 928.935, puente 2: 929.650 msnm. puente 3: 929.520 msnm. y puente 4: 929.750 msnm), se considera que cumple con dicho parámetro de diseño.

Con el ajuste de los diseños del puente del Caño Carlina, específicamente cambiando las vigas de concreto con espesor de 1,5 metros a vigas de acero con 0.85 metros de altura, placa de 0.25 metros, carpeta de rodadura de 0.05 metros de espesor, adicionalmente los pilotes de cimentación contarían con unos diámetros de 1,2 metros y longitud de 24 metros. Con este ajuste, la cota mínima de la estructura del puente se establece en 934.94, que comparada con la cota de inundación de 934.889 (sistema IGAC) queda una luz libre de 0.051 metros, garantizando el flujo libre de las aguas, se cumple con el criterio establecido por la DTA de la CVC.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las demás estructuras, puentes 2, 3 y 4, por ser pasos auxiliares no tienen esta restricción de luz libre para materiales flotantes.

Las cotas de fondo de cada uno de los puentes se establecen por concepto de la DTA en: caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso, así: puente 1 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm, puente 2 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 3 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm. Estas cotas deben ser establecidas durante la reconfiguración del cauce del caño Carlina y de los pasos auxiliares, ya que estas estructuras no cuentan con placa de fondo, siendo en tierra.

Las secciones bajo los puentes se proyectan trapezoidales, así:

Puente 1: Caño Carlina: con una sección trapezoidal de 2.5 metros de base, taludes de 1.5 H: 1V, con altura igual a la del fondo del DRMI, estimándose en aproximadamente 2.3 metros. Sobre esta altura se tiene una sección rectangular de 18 metros de ancho. Las aguas discurrirán libremente por el antiguo cauce del caño en la laguna Norte hasta la descarga al río Cauca.

Puentes 2, 3 y 4: sección trapezoidal con base de 2.5 metros, taludes 1.5H:1V, con alturas que dependen de la cota de fondo del DRMI. Estos pasos solo funcionarían en altos niveles de la laguna, aproximadamente un 15% del año.

La capacidad hidráulica de estas estructuras se evalúa mediante modelación matemática, verificándose el requerimiento de los 3 pasos auxiliares. Para el puente del caño Carlina se estableció funcionamiento, en eventos de caudales de 1 en 100 años, dejando un galibo o luz libre.

**CONCLUSIONES.** El presente proyecto consiste en la construcción de 4 pasos de agua sobre la vía Mediacanoa- Buga por parte del INVIAS, en cumplimiento de la sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso – Río Cauca.

Las obras consisten en la construcción de 4 puentes vehiculares, 1 sobre el caño Carina, con una luz de 20 metros, y otros 3 pasos auxiliares con luz de 10 metros.

Para el diseño de estas estructuras CVC ha contratado diferentes estudios, entre ellos: Hidromecánicas en 2013, el cual ha sido objeto de revisión por parte de Comité de Revisión, adicionalmente se han emitido conceptos técnicos por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC: oficio 0600-766062019 del 1 de octubre de 2019, Concepto Técnico del 12 de febrero de 2019, estableciéndose los parámetros técnicos ambientales para el correcto funcionamiento de la laguna de Sonso o Ciénaga Chircal. Adicionalmente el señor Luis Alberto González Chau, ha realizado estudios técnicos sobre el funcionamiento de las estructuras de aspo, niveles de socavación para las cimentaciones y diseño estructural de dichos puentes.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entre estos parámetros la CVC establece las secciones hidráulicas de los pasos, su cota de fondo, alturas libres para el paso de material flotante durante eventos de crecientes.

En la revisión de los diseños propuestos, según documentación radicada en CVC el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares 1, 2 y 3 se cumple con los parámetros de cota de cimentación cota de fondo, sección hidráulica, localización y permiso de aprovechamiento forestal, el cual a la fecha ya fue obtenido en los términos de la Resolución 0740 No. 0742-00001492 de 2019 de la DAR Centro Sur.

En documentación presentada el 06 de marzo de 2020, se presentan los ajustes de diseño para el puente sobre el Caño Carlina, estableciéndose la estructura con vigas de acero, permitiendo el flujo libre de las aguas de creciente con periodo de retorno de 1 en 100 años.

Por último al plantearse obras sobre el corredor vial y sobre terrenos de predios particulares, se recomienda condicionar la intervención de terrenos para los canales de los pasos 3 y 4, por fuera de la servidumbre vial, hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

**Por todo lo anterior se recomienda** otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor Luis Alberto González Chau, estableciéndose un plazo de 1 año para la ejecución de las obras proyectadas y cumplimiento de las obligaciones ambientales que se emanen del presente concepto.

### OBLIGACIONES.

- Las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole a la altura de la vía Buga- Mediacanoa, como medida de recuperación hidráulica de la laguna de Sonso, según sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009, en el municipio de Guadalajara de Buga sobre el Caño Carlina y tres pasos auxiliares, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Sur el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares, y el 6 de marzo de 2020 para el Caño Carlina.

-Establecer las cotas de fondo del caño Carlina y pasos auxiliares según las cotas entregadas por la CVC:

Caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso., así: puente 2 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm., puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 4 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

-Realizar una contención de las aguas de la Laguna de Sonso, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del fondo de la laguna. Actividad temporal y posteriormente se debe dejar tal cual se encontraba antes de realizar dicha actividad.

-Luego de terminadas las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole, el fondo de la laguna debe restituirse a su estado original, retirando los sobrantes y residuos de construcción, además de los escombros que puedan generar taponamientos por palizadas o similares.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

-Las obras no pueden quedar por fuera del corredor vial, invadiendo los terrenos del DRMI a no ser que se realicen los trámites correspondientes de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

-La intervención de terrenos para los canales de los pasos, por fuera de la servidumbre vial, no debe realizarse hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

-Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el contratista o quien haga sus veces, como dueños del presente proyecto.

-Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Sur de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

#### **Hasta aquí el concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-254-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1. OTORGAR** a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificada con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, , un Permiso de Ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas para el predio Calzada Vía Mediacanoa, corregimiento El Porvenir, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2. APROBAR.** El proyecto que consiste en la construcción de 4 pasos de agua sobre la vía Mediacanoa- Buga por parte del INVIAS, en cumplimiento de la sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso – Río Cauca.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Las obras son la construcción de 4 puentes vehiculares, 1 sobre el caño Carina, con una luz de 20 metros, y otros 3 pasos auxiliares con luz de 10 metros.

**PARAGRAFO 1.** Las obras o actividades deben ejecutarse en un (01) año, siguiente a la ejecutoria de esta Resolución.

**PARAGRAFO 2.** Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

**PARAGRAFO 3.** Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO 3.** LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

**PARAGRAFO.** Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:**

1.Las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole a la altura de la vía Buga- Mediacanoa, como medida de recuperación hidráulica de la laguna de Sonso, según sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009, en el municipio de Guadalajara de Buga sobre el Caño Carlina y tres pasos auxiliares, se

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Sur el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares, y el 6 de marzo de 2020 para el Caño Carlina.

2. Establecer las cotas de fondo del caño Carlina y pasos auxiliares según las cotas entregadas por la CVC:

Caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso., así: puente 2 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm., puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 4 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

3. Realizar una contención de las aguas de la Laguna de Sonso, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del fondo de la laguna. Actividad temporal y posteriormente se debe dejar tal cual se encontraba antes de realizar dicha actividad.

4. Luego de terminadas las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole, el fondo de la laguna debe restituirse a su estado original, retirando los sobrantes y residuos de construcción, además de los escombros que puedan generar taponamientos por palizadas o similares.

5. Las obras no pueden quedar por fuera del corredor vial, invadiendo los terrenos del DRMI a no ser que se realicen los trámites correspondientes de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. La intervención de terrenos para los canales de los pasos, por fuera de la servidumbre vial, no debe realizarse hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

7. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el contratista o quien haga sus veces, como dueños del presente proyecto.

8. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Sur de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 5.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7.** Notifíquese personalmente o por medio de aviso a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, o a quien haga sus veces, a su apoderado o a quien éste autorice, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 8.** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 12 2020

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Exp. 0742-036-015-254-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00000478 DE 2020  
(13 DE MAYO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el asunto puesto a consideración se trata del incumplimiento a obligaciones a cargo de generadores RESPEL, respecto de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, propietaria del establecimiento SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en la calle 15 No. 4-49, en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*<sup>9</sup>.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

---

<sup>9</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4; con dirección de notificación Calle 12 A # 20 G – 37, Municipio de Yumbo (V); con dirección de notificación electrónica [contabilidad@sdmdiagnostico.com](mailto:contabilidad@sdmdiagnostico.com), [calidad@sdmdiagnostico.com](mailto:calidad@sdmdiagnostico.com), [claudia\\_santa@sdmdiagnostico.com](mailto:claudia_santa@sdmdiagnostico.com) con teléfono 3168331194, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR**, o quien haga sus veces.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del control al Registro De Generadores De Residuos O Desechos Peligrosos (compilación Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005), de conformidad con la categorización que realizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social mediante la Resolución 1362 de 2007.

A través de la Unidad de Gestión de Cuenca - U.G.C Guadalajara – San Pedro, se consultó y validó modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, diseñado para el Registro de Generadores RESPAL por el IDEAM. Se genera entonces reporte de los establecimientos de la zona, como SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga (V).

En este sentido el Coordinador de la U.G.C remite, a través de memorando 0742-219942020, los casos de la jurisdicción en los cuales se observa no se han diligenciado los periodos de balance requeridos.

Obra informe técnico suscrito por personal que realiza seguimiento y control del registro, el cual se transcribe:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 7 de mayo de 2020 / 8:00 a.m.
2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

NOMBRE DE LA EMPRESA	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.
NIT	900220311
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR
e-mail	claudia_santa@sdmdiagnostico.com
IDENTIFICACION	66715594
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 12a No. 20g-37
MUNICIPIO	Yumbo
TEL/CEL:	6957080

4. LOCALIZACIÓN:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO
DIRECCION	Carrera 15 No. 4-49
TELEFONO	3168331194
MUNICIPIO	Guadalajara de Buga
COORDENADAS	3°53'53,77" N - 76°18'11,35" O

5. OBJETO: Realizar seguimiento y control a la información reportada en el aplicativo web de los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, en cumplimiento de lo establecido en el Título VI de la Resolución 1076 de 2015.
6. DESCRIPCIÓN: En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; como autoridad ambiental se procede a realizar la validación, modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR - Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos diseñado por IDEAM, contenidos en los capítulos 1, 2 y 3.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tanto, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la respectiva validación del aplicativo del siguiente establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO.

A continuación, se presenta un detallado de la información encontrada en el diligenciamiento del aplicativo y los periodos de balance transmitidos:

❖ Diligenciamiento:

- Fecha de diligenciamiento: 2010: 30/03/2015 – 2011: 30/03/2015 – 2013: 13/03/2014 – 2014: 2/03/2015 y 2016: 28/04/2017
- Nombre del responsable: Dubisa García
- e-mail: [calidad@sdmdiagnostico.com](mailto:calidad@sdmdiagnostico.com)

Versión: 02  
Fecha de aplicación: 2019/03/19

COD: FT.0340.02  
1

- ❖ Materias primas consumidas y bienes consumibles: En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

❖ **Materias primas consumidas y bienes consumibles:** En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:

ACTIVIDAD ECONOMICA CIU	PROMEDIO EMPLEADOS	N° SEMANAS DE FUNCIONAMIENTO	CANTIDAD MATERIAS PRIMAS CONSUMIDAS	BIENES ELABORADOS Y/O SERVICIOS
8021: Actividades de la práctica médica, sin intervención	0	0	0	Servicios de hospital

❖ **Tipos y cantidades de RESPEL:** Los tipos y cantidades de residuos peligrosos generados en el establecimiento, se describen a continuación de (los) periodo(s) de balance pendiente por validar:

PERIODO DE BALANCE	CORRIENTE	RESIDUO	TOTAL GENERACIÓN RESPEL KILOGRAMOS	MANEJO RESIDUO PELIGROSO				RAZON SOCIAL DEL GESTOR
				ALM (Kg/mes)	APROV (Kg/mes)	TTO (Kg/mes)	DISP FINAL (Kg/mes)	
2010	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS reutilizados de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	154	*	*	154	*	RH S.A.S
2011	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS reutilizados de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	130,5	*	*	130,5	*	
2013	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS reutilizados de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	159,6	*	*	159,6	*	
2014	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS reutilizados de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	219,9	*	*	219,9	*	
2016	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS reutilizados de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	214,5	*	*	214,5	*	

7. **OBJECIONES:** No se presentó.

8. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con la información suministrada en el presente informe de visita, se concluye que:

La información diligenciada en relación a los datos generales del establecimiento, generación y manejo de residuos peligrosos, se encuentran acorde a lo establecido en la normatividad; por tanto, se procede con la transmisión del registro RESPEL ante el IDEAM de (los) periodo(s) de balance: 2010, 2011, 2013, 2014 y 2016.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



En cuanto a los PB 2017, 2018 y 2019 no cumplieron con lo requerido en el oficio CVC N° 0742-219942020 de fecha 9/3/2020; por lo tanto, se debe pasar el presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que inicie el trámite correspondiente de Proceso Sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Se debe ingresar el presente informe en el aplicativo SIPA, expediente N° 0742-114-001-131-2019.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 5:30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



**JANETH PERALTA DIAZ**  
Profesional Universitario 01

Es del caso resaltar que esta corporación posee proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, el cual se surte dentro del expediente No. 0742-039-007-074-2019. Que mediante Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019, " Por la cual se apertura PAS-A y se formulan cargos", en su artículo tercero se hace referencia al incumplimiento del reporte de los años 2017 y 2018. Por el anterior motivo, en la presente actuación administrativa sancionatoria, solo se hará referencia al incumplimiento del reporte del año 2019.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Copia Memorando 0742-219942020 del 08-- de mayo de 2020, suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.<sup>10</sup>
3. Oficio 0742-219942020 del 09 de marzo de 2020 suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.<sup>11</sup>
4. Informe de visita de fecha 07 de mayo de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>12</sup>
5. Copia de la Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019.<sup>13</sup>

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al

---

<sup>10</sup> Folio 1

<sup>11</sup> Folio 2

<sup>12</sup> Folio 3 a 5

<sup>13</sup> Folio 6 a 12



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.6.2 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe: (i) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (ii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iii) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (iv) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisado el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2020, no ha reportado información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2018 y 2019 y que el periodo de balance correspondiente al año 2017 se encuentra en estado abierto. Por otro lado, no se tiene conocimiento que el usuario haya solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo **2.2.6.1.3.1** señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Dado que se trata de una obligación legal y su verificación conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS: AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1.1 1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPAL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

**Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.** *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Parágrafo 2o.** La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

*Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.*

**Parágrafo 3o.** La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

*Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

**Artículo 12. Régimen Sancionatorio.** *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Así, conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas por el establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO, a cargo de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, está la de “actividad de prestación de servicios profesionales y de asesoría en el campo de la salud y de la industria en general” según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 08 de mayo de 2020 señala que el periodo de balance del año 2017 se encuentra en estado ABIERTO y no existe diligenciamiento respecto de los periodos de balance correspondientes a los años 2018 y 2019. Teniendo en cuenta que se le hizo requerimiento para que realizara el diligenciamiento de los periodos de balance que tiene pendiente y cerrara el periodo de balance que se encuentra en estado abierto.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso, el usuario al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-007-041-2020 en contra de SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A** identificada con NIT No. 900.220.311-4, el siguiente cargo:

*1)“ Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Consúltese la base de datos RUES, para que sea adjuntada al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad investigada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Original firmado, Ley 527 de 1999

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur. Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera  
– Contratista Sustanciadora

Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-007-041-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000269**

( Marzo 04 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROCEREALES DEL VALLE S.A. NIT. 900251225-1 PARA EL PREDIO DENOMINADO AGROCEREALES DEL VALLE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

#### **C O N S I D E R A N D O :**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 706532019 del 12/09/2019, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, representante legal de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Agrocereales del Valle ubicado en el corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-97792
- Concepto Uso de Suelo
- Certificado de existencia y representación legal
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula representante legal
- Memorias de cálculo.
- Plano Sistema Tratamiento Aguas Residuales
- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de inicio del 10/02/2020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-706532019 de 10/02/2020 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa fecha de visita para el 17/02/2020.

Que en el expediente 0742-036-014-218-2019 consta el pago de la factura 89263906.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 02/03/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 04/02/2020, el cual establece:

**Localización:** El predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matricula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Fuente [www.qgis.org/es/site/forusers/download.html](http://www.qgis.org/es/site/forusers/download.html)

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AGROCEREALES DEL VALLE S.A.	373-97792	CHAMBIMBAL	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°55'58.50" N – 76°17'03.32" W		PLANAS	X = 1.088.101 – Y = 925.837

**ANTECEDENTES:** Los contenidos en el Expediente N° 0742-036-014-218-2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Resolución 0631 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, Resolución N° 0330 de 2017.

*DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:* Conforme al informe de visita realizado por los funcionarios del área de calidad de la UGC Guadalajara – San Pedro y atendida por parte de la sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., los señores Diana Katherine Gonzalez (técnica del área de seguridad y salud en el trabajo (SST) y el señor Camilo Vanegas en calidad de consultor ambiental, se realiza la verificación técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas - ARD.

En dicho informe se informó, el proceso productivo no genera aguas residuales no domésticas ARnD, ya que su actividad es de producción y comercialización, transformación y obtención de productos derivados de maíz. Por lo tanto, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR existente solo recibe aguas residuales de tipo domésticas. Este sistema fue instalado ya que en el sector no se cuenta con servicio de alcantarillado municipal.

Las características del sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo domestico – STARD, corresponden a una caja de registro, un tanque séptico con doble cámara y un filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, para el manejo de las aguas provenientes de las baterías sanitarias y de las actividades de limpieza de una población de 24 trabajadores en un tiempo de 8 horas del día por 5 días a la semana.

El estado de las unidades constitutivas del STAR se encuentra en buenas condiciones, pero la tapa de la caja de registro se encuentra deteriorada, lo que permite el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias).

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
<b>Punto STARD</b> – Coordenadas: Geográficas: 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W Planas: X= 1.088.101 - Y= 926.695	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Foto 1. Estado actual de la caja de inspeccion

Foto 2. Estado actual de STAR

De acuerdo a las memorias de cálculo presentadas, la disposición final del efluente se hace a través de un campo de infiltración de 3 ramales. Durante la práctica de la visita se observó que este campo de infiltración no está operando de manera adecuada, ya que se notó la disposición del efluente a una acequia que pasa por el predio.



Fotos 3 y 4. Estado actual del lecho filtrante en la unidad FAFA

Según lo informado por parte de los representantes de la sociedad, esto se debe a que 2 de los tres 3 ramales se encuentran inhabilitados por colmatación (saturados por sólidos), al verificarse se observó que el lecho filtrante del FAFA está compuesto por grava fina y arena lo que impide el óptimo funcionamiento de la unidad. En respuesta a esta situación, esta medida es temporal mientras se hace los chequeos de la infiltración del terreno y el estado de los ramales ya que se pretende reemplazarlos por un pozo de absorción una vez se establezca el nivel freático real.

Teniendo en cuenta las pruebas de infiltración presentadas, estas no son concluyentes ya que se realizaron a una profundidad de 80 cm y esta profundidad es menor a la profundidad del lecho infiltrante. Por lo tanto, se debe presentar nuevamente esta prueba una profundidad mínima de 2 mt y verificar el nivel freático en el punto de interés.

Continuando con la revisión de las memorias de cálculo, en el cual se basan en el RAS – 2000, donde se describe el chequeo hidráulico, la capacidad y la eficiencia de remoción teórica de cada una de las

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

unidades del STAR; a continuación se presenta un análisis de este estudio con base a la Resolución 0330 de 2017:

- Tanque Séptico: En el artículo 173, establece los parámetros generales de diseño; teniendo en cuenta el cálculo presentado, el TRH es de 1.6 días, el cual cumple ya que se encuentra por encima del límite mínimo establecido (0.5 días), además cumple con el criterio de doble cámara.

Con el fin de evitar la sedimentación de los lodos, se debe que en esta unidad se instale en la entrada del tanque una "T".

- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA: La unidad cuenta con el volumen adecuado para el tratamiento secundario; sin embargo, el lecho filtrante utilizado es de grava fina con arena, esta situación ha conllevado a la emulsificación del lecho filtrante, situación que se ve reflejada en el represamiento de las AR provenientes del tanque séptico.

Conforme a lo establecido en el artículo 175, "...el lecho filtrante debe estar constituido por un lecho de grava con un volumen de 0.02 a 0.04 m<sup>3</sup> por cada 0.1 m<sup>3</sup>/día de AR que se va a tratar; también podrá emplear material filtrante plástico..."

Es recomendable que en esta unidad se cambie el lecho a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas).

Por otra parte, en las memorias de cálculo mencionan que para el tratamiento secundario, existe un Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB), como proceso de tanque simple; en la visita ocular no se evidenció esta unidad.

- Humedal de Flujo Subsuperficial: En la visita ocular no se evidenció esta unidad.

Dado a que no se observó estas 2 unidades, se deberá aclarar la existencia de las mismas; en caso de existir, se deberá enviar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

En la siguiente tabla, se presentan los valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR, los vertimientos corresponden exclusivamente a las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias y de las actividades de limpieza.

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido	Carga entrada	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res)	Estado de Cumplimiento
-----------	-------------------------------	-------------------------------	----------------	---------------	-----------------------	------------	---------------------------	------------------------

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			(l/s)	(kg/día)			0631 de 2015)	
DBO <sub>5</sub>	200	40	0.02	0.3456	0.07	80	90 mg/L O <sub>2</sub>	Cumpliendo
DQO	500	100		0.864	0.1728	80	180 mg/L O <sub>2</sub>	Cumpliendo
SST	300	60		0.5184	0.10368	80	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	4		0.03456	0.006912	80	20 mg/L	Cumpliendo

Con base en dicha información, las aguas residuales domesticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando estas provienen de una vivienda familiar los caudales y cargas contaminantes son similares entre sí; en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos, las características y el tipo de sistema de tratamiento (tipo convencional), se obtiene una remoción de carga contaminante requerida, es decir, del 80% (DBO<sub>5</sub>, SST, Grasas y Aceites). Se establece que para este tipo STAR cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS..." expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento		
Coordenadas del punto de vertimiento		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	40	0.07
DQO	100	0.1728
S.S.T. (mg/l)	60	0.10368
Grasas y Aceites	4	0.006912

**Tabla 3.** Estado final previsto para el vertimiento

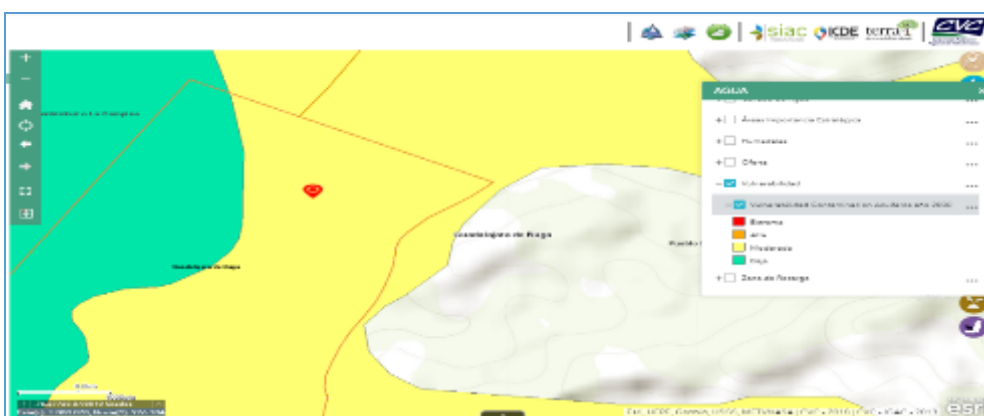
**EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO:** Si bien, la presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010.

Se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a los diseños estándar, para este caso, los efluentes son de tipo doméstico, como el presentado para el predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matricula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de CHAMBIMBAL, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



De acuerdo con la cartografía temática de la CVC el predio se ubica en una zona clasificada como de vulnerabilidad MODERADA, con lo cual dadas las características del vertimiento y las especificaciones técnicas de los STARD's, el vertimiento de los efluentes no implica un impacto significativo sobre el medio receptor.

**PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO:** La presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930/2010.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente en las memorias de cálculo, la disposición final del efluente se realiza al suelo mediante infiltración, pero de acuerdo en lo observado en la visita ocular que esta disposición se hace a fuente superficial; por lo tanto, la Evaluación Ambiental del Vertimiento –EAV, deberá ajustarse con base en los modelos de simulación adoptados y de igualmente se deberá ajustar el PGMV.

**CONCLUSIONES:** Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a favor de la sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., registrada con el NIT 900.251.225-1 y representada legalmente por el señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.260.469 expedida en Palmira (V), para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matrícula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En general, las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto existentes cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

**OBLIGACIONES:** La sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., registrada con el NIT 900.251.225-1, a través de su representante legal, el señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.260.469 expedida en Palmira (V); como responsable del permiso que se otorgara mediante acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Se aprueba para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, el STARD conformado por las unidades que se describen a continuación:

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
<b>Punto STARD</b> – Coordenadas: <b>Geográficas:</b> 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W <b>Planas:</b> X= 1.088.101 - Y= 926.695	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico – STARD aprobado

- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente).

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
<b>Fuente receptora del vertimiento</b>		
<b>Coordenadas del punto de vertimiento</b>		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	40	0.02
DQO	100	0.050112
S.S.T. (mg/l)	60	0.0300672
Grasas y Aceites	4	0.00200448

**Estado final previsto para el vertimiento**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- III. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- IV. Presentar los resultados de la nueva prueba de infiltración, la cual debe ser realizada a una profundidad mínima de 2 mt con el fin de garantizar el nivel freático en el punto de interés. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- V. Instalar la respectiva "T" a la entrada del tanque séptico para facilitar la sedimentación de los lodos. (Plazo 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- VI. Realizar el cambio del lecho filtrante a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas), con el fin de garantizar la operatividad del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente – FAFA. (Plazo 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- VII. Restituir la tapa de la caja de ingreso para evitar el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias) al STAR; las otras tapas de las unidades constitutivas deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente).
- VIII. Informar sobre la existencia del Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y del Humedal de Flujo Subsuperficial, ya que en la visita ocular no fue posible su identificación. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- IX. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

En caso de dilucidar la existencia de las dos unidades no identificadas en el sitio (Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y Humedal de Flujo Subsuperficial); deberá presentar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

- X. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- XI. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-218-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. OTORGAR** Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a Agrocerales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, para el predio Agrocerales del Valle , ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- En general, las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto existentes cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El permiso de vertimientos líquidos que se otorga Agrocerales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, para el predio Agrocerales del Valle, ubicado en el corregimiento Cahmbimbal , jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

**PARAGRAFO. RENOVACIÓN.** Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES.** Agrocerales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Se aprueba para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, el STARD conformado por las unidades que se describen a continuación:

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
<b>Punto STARD – Coordenadas:</b> <b>Geográficas: 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W</b> <b>Planas: X= 1.088.101 - Y= 926.695</b>	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico – STARD aprobado

2. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente).

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento		
Coordenadas del punto de vertimiento		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	40	0.02
DQO	100	0.050112
S.S.T. (mg/l)	60	0.0300672
Grasas y Aceites	4	0.00200448

### Estado final previsto para el vertimiento

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

4. Presentar los resultados de la nueva prueba de infiltración, la cual debe ser realizada a una profundidad mínima de 2 mt con el fin de garantizar el nivel freático en el punto de interés. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

5. Instalar la respectiva "T" a la entrada del tanque séptico para facilitar la sedimentación de los lodos. (Plazo 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

6. Realizar el cambio del lecho filtrante a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas), con el fin de garantizar la operatividad del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA. . (Plazo 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

7. Restituir la tapa de la caja de ingreso para evitar el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias) al STARD; las otras tapas de las unidades constitutivas deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente).

8. Informar sobre la existencia del Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y del Humedal de Flujo Subsuperficial, ya que en la visita ocular no fue posible su identificación. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

9. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

En caso de dilucidar la existencia de las dos unidades no identificadas en el sitio (Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y Humedal de Flujo Subsuperficial); deberá presentar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

10. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

11. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

**ARTÍCULO 4.** El incumplimiento por parte de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO 2:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO 6.** Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 04 2020

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

**Directora Territorial DAR Centro Sur**

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Exp. 0742-036-014-218-2019

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 0000472**

( 12 de mayo de 2020 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA  
SOCIEDAD INGENIO PICHICHI NIT. 891300513-7, PARA EL PREDIO PICHICHI  
FABRICA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA”**

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 2015, El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones aire.

Que mediante radicado 947262019 del 16/12/2019 el señor ANDRES REBOLLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Permiso de Emisiones Atmosféricas, en beneficio del predio denominado Pichichí Fábrica , ubicado en Vereda El Placer, Municipio Guacarí Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

- Formato de evaluación de costos del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía representante legal

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación.
- Certificado de tradición
- Plano ubicación del proyecto
- Autorización Notificación

Que mediante Auto de Iniciación de fecha 18/12/2019 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte del señor ANDRES REBOLLLEDO COBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16712521 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que mediante oficio. 0740- 947262019 se informó la fecha proyectada para la realización de la visita de campo para el 03702/2020.

Que en fecha 16/04/2020 se emite el concepto técnico, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

### LOCALIZACIÓN:

Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca. GPS N 3° 46' 27,4" W 76° 16' 43,3".

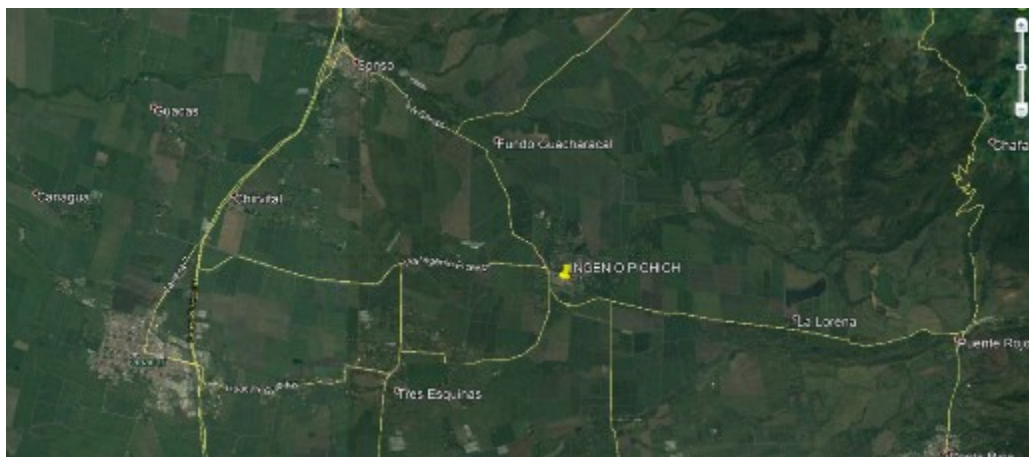


Imagen No. 1 Ubicación general del predio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ANTECEDENTE(S):** En fecha 11 de junio de 2012 se celebró el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia – PRTL suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. y la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., dicho convenio fue objeto de seguimiento y control por parte de la CVC y finalmente, mediante acta de fecha 25 de noviembre de 2019, se dio cierre al convenio, tomando como base el concepto técnico de fecha 27/08/2019. Copia de dicho concepto y del acta de cierre del convenio se vinculan como anexos al presente concepto. La información correspondiente al convenio se encuentra contenida en el expediente No. 0741-039-001-2009, el cual fe cerrado y archivado.

**NORMATIVIDAD:** Resolución 909 de 2008. Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT. Decreto 1076 de 2015 del MADS – sección 7 - artículo 2.2.5.1.7.2. al 2.2.5.1.7.17. Decreto 948 de 1995 artículo 73 del M.A.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Se procedió a la realización de la visita en fecha 03/02/2020, a la cual se dio inicio, con una reunión con el personal del INGENIO PICHICHI, en la que se expusieron las características de las fuentes de emisiones atmosféricas que operan en la planta de producción y los resultados del proceso adelantado en el marco del Convenio de Reconversión. En este sentido, se indicó por parte de la CVC que los datos obtenidos en el proceso de evaluación del convenio serian tomas como base para la evaluación del permiso de emisiones atmosféricas.

Una vez finalizada la reunión se procedió a realizar un recorrido por la zona donde se ubican las calderas y los ductos de las chimeneas. También, se accedió a la sala de control desde la que se vigilan los procesos de operación de los equipos mediante un sistema de tablero de controles. Los procesos son monitoreados de forma permanente y se programan y ejecutan las actividades de mantenimiento preventivo de acuerdo con las características de los equipos. También, se cuenta con un grupo especial para atender a las acciones de tipo correctivo o contingencias.

A continuación, se presentan las características de los equipos asociados a cada una de las fuentes de emisión instaladas en el INGENIO PICHICHI.

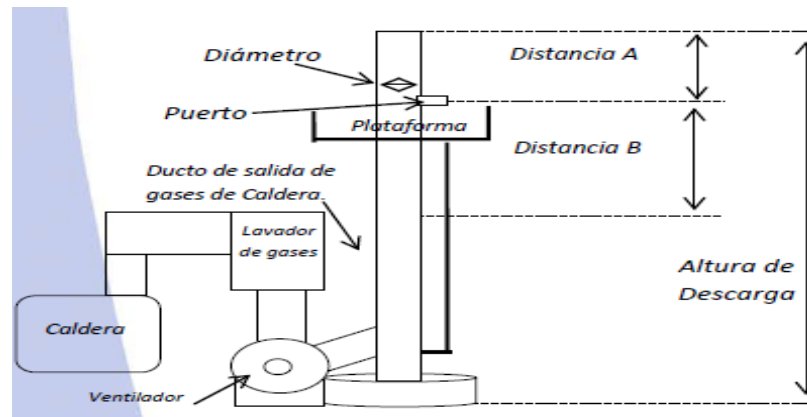
**INFORMACIÓN GENERAL DE LA CHIMENEA DE LA CALDERA 3.** La fuente de emisión está conformada por una caldera Acuotubular de 80.000 libras de vapor, la cual es alimentada por bagazo procedente del proceso de molienda de la caña. El bagazo es mezclado con oxígeno y esparcido al interior de la cámara de combustión de la caldera por un sistema de quemadores, el calor generado calienta la cámara de agua para producir vapor, el cual es usado en los procesos de elaboración de azúcar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los gases generados por la combustión del bagazo van al sistema de control de partículas de la caldera 3 que consta de un lavador de gases que recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevados al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador y finalmente los gases filtrados son expulsados a la atmósfera.



FUENTE FIJA	Caldera 3
<b>DATOS DE CHIMENEA</b>	
ALTURA DE DESCARGA	36,7 m
DISTANCIA A	3,57 m
DISTANCIA B	24,45m
DIÁMETRO DUCTO	1,95 m
ÁREA CHIMENEA (As)	2,986 m <sup>2</sup>
A/ DIÁMETRO	1,831
B/DIÁMETRO	12,538
NÚMERO DE PUERTOS	4
LARGO DEL PUERTO	15
PUNTOS DE MUESTREO	12
COMBUSTIBLE	Bagazo
CONSUMO	175.862,88 TON/AÑO
PODER CALÓRICO COMBUSTIBLE	2600 BTU/LB
CAPACIDAD INSTALADA	107,1 MBTU/h
CALOR LIBERADO	117,6 MBTU/h
TIPO DE CALDERA	Acuotubular
MARCA	Distral
MODELO	A-740

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA DE FABRICACIÓN	1973
CAPACIDAD	80.000 Lb/h
PRESIÓN DE VAPOR DE DISEÑO	250 PSI
PRESIÓN DE VAPOR DE TRABAJO MÁXIMA	220 PSI
ALTURA DE LA CHIMENEA	36,7 m
DIAMÉTRO DE LA CHIMENEA	1,95 m
PRODUCCIÓN DE VALOR lb/h	39.940 Lb/h

DATOS DEL COMBUSTIBLE	
TIPO	Bagazo de caña
PROCEDENCIA	Molienda de caña de azúcar
CONSUMO NÓMINAL	55.000 Lb/h
CONSUMO REAL	36.037 Lb/h
% de Azufre	(0,01-0,02)%
Poder calorífico	2600 Btu/Lb
Sistema de alimentación	Dosificadores de bagazo
Tipo de almacenamiento	Bodega cerrada

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA CHIMENEA DE LA CALDERA 4.** La fuente de emisión está conformada por una Caldera Acuotubular de 150.000 libras de vapor, la cual es alimentada por bagazo procedente del proceso de molienda de la caña. El bagazo es mezclado con oxígeno y esparcido al interior de la cámara de combustión de la caldera por un sistema de quemadores; el calor generado calienta la cámara de agua para producir vapor, el cual es usado en los procesos para la elaboración de azúcar.

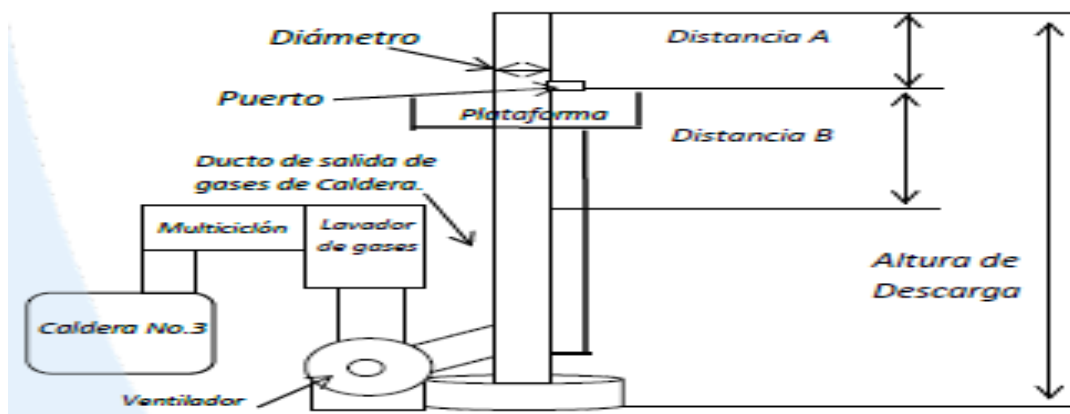
Los gases generados por la combustión del bagazo van al sistema de control de partículas de la caldera 4 y consta de un lavador de gases que recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevados al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador para ser expulsados a la atmósfera.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



DATOS DE CHIMENEA	
ALTURA DE DESCARGA	33 m
DISTANCIA A	4,86 m
DISTANCIA B	20,96
DIÁMETRO DUCTO	2,431 m
ÁREA CHIMENEA (As)	4,642 m <sup>2</sup>
A/ DIÁMETRO	1,999
B/DIÁMETRO	8,622
NÚMERO DE PUERTOS	4
LARGO DEL PUERTO	16 cm
PUNTOS DE MUESTREO	12
COMBUSTIBLE	Bagazo
CONSUMO	179.660,23 TON/AÑO
PODER CALÓRICO	3760 Btu/Lb
CAPACIDAD INSTALADA	146,03 MBTU/h
CALOR LIBERADO	32,48 MBTU/h

FUENTE FIJA	Caldera 4
TIPO DE CALDERA	Acuotubular
MARCA	Distral
MODELO	A-1764
FECHA DE FABRICACIÓN	1983
CAPACIDAD	150.000 Lb/h
PRESIÓN DE VAPOR DE DISEÑO	350 PSI
PRESIÓN DE VAPOR DE TRABAJO MÁXIMA	320 PSI
ALTURA DE LA CHIMENEA	40,8
DIAMÉTRO DE LA CHIMENEA	2,43 m
PRODUCCIÓN DE VALOR lb/h	120.000 Lb/h

DATOS DEL COMBUSTIBLE	
TIPO	Bagazo de caña

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDENCIA	Molienda de caña de azúcar
CONSUMO NÓMINAL	75.000 Lb/h
CONSUMO REAL	57.000 Lb/h
% de Azufre	(0,01-0,02)%
Poder calorífico	2600 Btu/Lb
Sistema de alimentación	Alimentadores de bagazo
Tipo de almacenamiento	Bodega cerrada

### EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

- Lavadores de gases de las calderas 3 y 4

Los lavadores de gases de las calderas recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevados al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador para ser expulsados a la atmósfera.

- Caldera 3: Lavador de gases mecánico Húmedo 1
- Caldera 4: Lavador de gases mecánico Húmedo 2

REFERENCIA	CONDICIONES DE OPERACIÓN			EFICIENCIA DE REMOCIÓN DE DISEÑO	EFICIENCIA DE REMOCIÓN REAL
	Caudal de agua en operación	Presión de agua requerida	Temperatura normal del agua O JUGO de alimentación		
Lavador de gases tipo mecánico Húmedo 1	40 GPM	2 Bar	Ambiente	70%	70%
Lavador de gases tipo mecánico Húmedo 2	40 GPM	2 Bar	Ambiente	70%	70%

**Cumplimiento de la normatividad ambiental.** A continuación, se describen las mediciones isocinéticas y se destaca como la Caldera 3 pasa de 434,77 mg/m<sup>3</sup> a 255,66 mg/m<sup>3</sup> desde el año 2013 que se realiza la reparación del lavador de la caldera. Permitiendo así el cumplimiento legal.

CALCULO FRECUENCIA DEL UCA CALDERA # 3				
FECHA DE MUESTREO	MP(mg/m3)	NORMA NMP(mg/m3)	NOX(mg/m3)	NORMA NNOX(mg/m3)
2012	1619,05	300	41	350
2012	380,19	300	84,8	350
2013	434,77	300	207,02	350
2013	255,66	300	161,26	350
2014	161,19	300	N.A	350
2015	120,18	300	162,15	350
2017	185,33	300	31,51	350

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2018	179,23	300	N.A	N.A
------	--------	-----	-----	-----



A continuación, se describe como la Caldera 4 pasa de 419,6 mg/m<sup>3</sup> a 158,24 mg/m<sup>3</sup> desde el año 2014 que se realiza la compra del lavador de la caldera. Permitiendo así el cumplimiento de la Resolución 909 del 2008.

CALCULO FRECUENCIA DEL UCA CALDERA # 4				
FECHA DE MUESTREO	MP(mg/m3)	NORMA NMP(mg/m3)	NOX(mg/m3)	NORMA NNOX(mg/m3)
2012	4538,98	300	232,41	350
2013	419,6	300	N.A	N.A
2014	158,24	300	N.A	N.A
2015	160,93	300	181,49	350
2016	225,09	300	80,13	350
2017	75,12	300	39,53	350
2018	83,81	300	N.A	N.A

De acuerdo con los resultados obtenidos en los monitoreos isocinéticos realizados a estas fuentes fijas, se puede establecer que, a la fecha, los equipos de control se encuentran operando en condiciones adecuadas, permitiendo el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 909 de 2008. A partir de los resultados de los últimos monitoreos, se pudo establecer la frecuencia de los monitoreos a partir del cálculo de las UCA.

FUENTE DE EMISIÓN	FECHA PROYECTADA PARA PROXIMO MNITOREO	
	MP	NOx
CALDERA 3	Junio 2020	Junio 2021
CALDERA 4	Septiembre 2020	Septiembre 2020

**INFORMACIÓN GENERAL DEL LAVADOR DE GASES DE LA TORRE DE SULFITACIÓN DE MELADURA.** El Lavador de gases de la torre de sulfitación de meladura; fue construida por COIN Aeromix Wet Scrubber, se considera una torre de lavado de bajo consumo energético el cual es un depurador de gases tipo de Venturi. El funcionamiento del lavador de gases COIN se basa en el contacto inicial y mezclado del gas sucio entrante en la garganta del Venturi, que fluye hacia arriba con el líquido de lavado (jugo), que desciende a contraflujo y por gravedad sobre las paredes del cuerpo del equipo.

### - Características del lavador de gases de la torre de sulfitación de meladura

- ✓ Recirculación continúa entre el separador de arrastre superior, el difusor y la garganta del lavador de gases.
- ✓ El flujo líquido de lavado fluye por gravedad desde el tanque de alimentación y se compone de una mezcla de flujo líquido tratado y el flujo líquido recirculado, este último es descargado desde la entrada del separador.
- ✓ La caída de presión impuesta a los gases es un factor clave en el funcionamiento del lavador de gases COIN, a medida que estos pasan a través de la garganta, la presión puede variar entre 5" a 10" C.A.
- ✓ La regulación de la velocidad de flujo de lavado en la garganta se hace mediante el reajuste de la válvula de la garganta para mantener la caída de presión a un valor dentro de un rango de 5" a 10" w.g

A continuación, se describe la referencia del lavador y las condiciones de operación.

REFERENCIA	CONDICIONES DE OPERACIÓN			Eficiencia de remoción de diseño	Eficiencia de remoción real
	Caudal de agua en operación	Presión de agua requerida	Temperatura normal del agua o Jugo de alimentación		
Lavador de gases Tipo Venturi	2 a 8 GPM/100 CFM	40 PSI	34° C	94%	92,03%

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Eductor de jugo**

Si bien, este equipo no tiene una fuente de emisión asociada, se presentan sus características por tratarse de uno de ellos equipos que fueron incluidos en el CRTL.

Las características del equipo son las siguientes:

- **Eyector de Reacción Modelo S-70.**
- **Tipo:** Eyector líquido-gas, con cámara de mezcla y boquilla eyectora sustituible;
- **Capacidad:** 240 m<sup>3</sup>/h (1060 GPM) de jugo por equipo.
- **Montaje:** sistema modular, montado en paralelo, permitiendo cualquier aumento de capacidad de producción.
- **Materiales: Cámara Principal:** Acero Inoxidable AISI 316 L.  
**Cámara de Mezcla:** Acero Inoxidable AISI 304.  
**Entrada de Gases:** Acero Inoxidable AISI 316 L.  
**Conexiones:** Jugo - Bridas ANSI 150 # - sueltas - Acero Carbono.  
Gas - Bridas ANSI 150 # - sueltas - Acero Carbono.

**Boquilla Eyectora:** Acero Inoxidable AISI 316 L.

- **Cumplimiento de la normatividad**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de los estándares de emisión admisibles para actividades industriales, de la Resolución 909 del 2008, el Ingenio Pichichi, cumple con la normatividad.

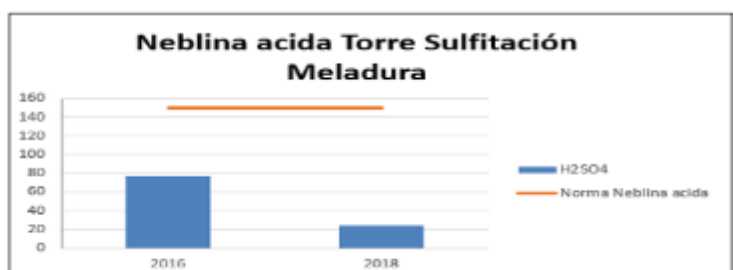
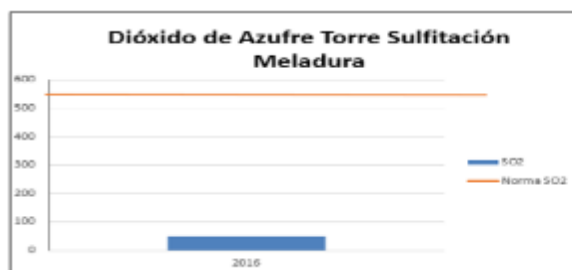


Imagen	Comentario
--------	------------

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>Calderas de combustión externa No 3 y No 4 a base de combustible sólido "Biomasa- Bagazo".</p> <p>Ambos equipos disponen de sistemas de control de material particulado tipo lavador de gases (botellas ciclónicas).</p>
	<p>Eductor del proceso de aclaramiento de "Jugo" sulfatación con sistema de recirculación de gases, no hay fuente fija puntual (chimenea)</p>
	<p>Proceso de sulfitación de "proceso de meladura" dispone de chimenea de menor diámetro (&lt; a 30 cm)</p>
	<p>Planta eléctrica marca CATERPILLAR emplea combustible líquido ACPM, empleo eventual en ausencia de energía capacidad (650 KVA) menor a un mega</p>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES

Se verifica el cumplimiento de las obligaciones en el marco del seguimiento y control a las fuentes fijas.

Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Presentar los radicados semestrales de informes de avance al CRTL como fueron pactados en junio de 2012.	C	Se entrego en 2019 el informe final.
Diligenciar el formulario IE1	C	-
Presentar el Plan de Contingencia actualizado a los sistemas de control de emisiones de los procesos de Caldera 3 y 4, cumplir con lo establecido en los artículos 78-81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT.	C	Este documento fue presentado el 28 de abril de 2017, mediante radicado 312502017. EN fecha 16/04 2020 se remite actualización vía email
Con los resultados presentados de emisiones atmosféricas recalcular las alturas de cada una de las tres chimeneas (Caldera 3 y 4 y Torre de Sulfitación) según las "Buenas practicas de ingeniería BPI" adoptados por el "protocolo de emisiones atmosféricas" según Resolución 1632 de 2012 adición a la Resolución 2153 de 2010.	C	El estudio de "DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DE LA CHIMENEA DE LAS CALDERAS 3 Y 4 DEL INGENIO PICHICHÍ S.A.", se presentó el 28 de abril de 2017, mediante radicado 312502017 y se concluyó que la altura de descarga de la chimenea de la caldera 3 es mayor que la altura calculada por las metodologías de Buenas prácticas de Ingeniería y el Nomograma (Ermittlung der schornsteinhöhe), por lo tanto, esta altura cumple con lo establecido en la legislación.  La altura de la chimenea de la caldera 4 es menor comparada con la altura determinada mediante la metodología de buenas prácticas de Ingeniería, por lo tanto, se hace necesario aumentar la altura de 33 metros a 40,8 metros, es decir 7,8 metros. Esta ampliación se realizará en el siguiente paro bienal programado en el mes de mayo de 2017.  Es válido agregar que, a la fecha, la altura de la chimenea de la caldera 4 ya fue modificada y su actual altura de descarga es de 40.8 m.
Es necesario que verifique los sistemas de control lavadores de gases cuenten con los registros de presiones, que garanticen el seguimiento a la operación de dichos sistemas	C	-

C: Cumple, N.C.: No Cumple, P: Parcial, M: Modificado

### CONCLUSIONES:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Mediante Acta de 25 de noviembre de 2019, se cerró el Convenio para la Reconversión a Tecnologías Limpias suscrito entre la CVC y la Sociedad INGENIO PICHICI S.A., con lo cual, a la fecha dicho documento cumplió con su propósito y a la fecha el proceso se encuentra cerrado y archivado.
2. En la actualidad las emisiones reportadas para las calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación, cumplen con la norma de emisión aplicable establecida en la Resolución 909 de 2008. Los reportes de los últimos monitoreos indican lo siguiente:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NOx	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO2	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H2SO4	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

Con base en los aspectos de orden técnico verificados a partir de la documentación aportada y de las visitas de campo realizadas, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la sociedad INGENIO PICHICI S.A., registrada con NIT. 891300513-7 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.712.521, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para la Planta de producción INGENIO PICHICI que opera en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-112778, ubicado en la Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El permiso de emisiones se otorga para las siguientes fuentes fijas localizadas en la Planta de Producción y su vigencia será de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

No. de identificación de la fuente fija de Emisión	Nombre
1	CALDERA # 3
2	CALDERA # 4
3	TORRE DE SULFITACIÓN

### OBLIGACIONES:

- Se establece como obligación que La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en lo referente a las emisiones atmosféricas de las fuentes (Calderas 3 y 4 y Torre de Sulfitación), deberá cumplir con la norma nacional establecida en la Resolución del MAVDT Número 909 del 05 de junio de 2008, más específicamente, las Calderas 3 y 4 deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible (MP: 300 mg/m<sup>3</sup> y NO<sub>x</sub>: 350 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%). La Torre de Sulfitación de Meladura, deberá deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales (SO<sub>2</sub>: 550 mg/m<sup>3</sup> y Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>: 150 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%).
- La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido en el ítem 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

Los monitoreos deberán realizarse en las siguientes fechas:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NO <sub>x</sub>	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar	Fecha de	Emisión	Cumplimiento	UCA	Fecha

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Art. 18 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Evaluación	(condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>			Próxima Evaluación
Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO <sub>2</sub>	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

- Se recuerda que para la programación de emisiones atmosféricas se deberá allegar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). El informe final se deberá presentar a CVC en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.
- Los Estudios de emisiones atmosféricas deberá realizarse con empresas acreditadas ante el IDEAM, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994.
- Se recuerda que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas Versión 2.0” con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010 MAVDT”.
- Si en revisiones técnicas de informe final de emisiones atmosféricas por chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones, se deberá implementar un “Plan de Mejoramiento”, en un plazo de treinta (30) días calendario.
- Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual de actividades de mantenimiento de las fuentes de emisión y equipos de control de la contaminación.
- Con cada estudio de emisiones atmosféricas, se deberá presentar el informe de Determinación de las alturas de las chimeneas (aplica para calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación). Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

9. Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
10. Es obligación La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas; además de brindar las garantías a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas, se deberá cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011, métodos EPA USA y condiciones de la tabla 2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010, los laboratorios empleados deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el IDEAM en norma ISO/IEC 17025, se deberá brindar la información mínima según modelo de informe acorde con el “Protocolo anteriormente citado” y adoptado por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT.
11. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso.
12. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).
13. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de mayo de 2015 y los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.
14. En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisiones.

### **Hasta aquí el concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0741-036-009-272-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

**RESUELVE**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO 1. OTORGAR** el permiso de emisiones para fuentes fijas a la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLLEDO COBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16712521 expedida en Cali, en beneficio del predio denominado Pichichí Fábrica, ubicado en corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO 2. VIGENCIA.** El permiso de emisiones atmosféricas que se otorga a la sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, en beneficio del predio denominado Bodegas El Triángulo, ubicado en la carretera central entrada norte, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

**PARAGRAFO 1. RENOVACIÓN.** para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

### **ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se establece como obligación que La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en lo referente a las emisiones atmosféricas de las fuentes (Calderas 3 y 4 y Torre de Sulfitación), deberá cumplir con la norma nacional establecida en la Resolución del MAVDT Número 909 del 05 de junio de 2008, más específicamente, las Calderas 3 y 4 deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible (MP: 300 mg/m<sup>3</sup> y NOx: 350 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%). La Torre de Sulfitación de Meladura, deberá deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales (SO<sub>2</sub>: 550 mg/m<sup>3</sup> y Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>: 150 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%).
2. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido en el ítem 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

Los monitoreos deberán realizarse en las siguientes fechas:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NOx	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m <sup>3</sup>	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO <sub>2</sub>	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

- Se recuerda que para la programación de emisiones atmosféricas se deberá allegar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). El informe final se deberá presentar a CVC en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.
- Los Estudios de emisiones atmosféricas deberá realizarse con empresas acreditadas ante el IDEAM, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994.
- Se recuerda que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas Versión 2.0” con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010 MAVDT”.
6. Si en revisiones técnicas de informe final de emisiones atmosféricas por chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones, se deberá implementar un “Plan de Mejoramiento”, en un plazo de treinta (30) días calendario.
  7. Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual de actividades de mantenimiento de las fuentes de emisión y equipos de control de la contaminación.
  8. Con cada estudio de emisiones atmosféricas, se deberá presentar el informe de Determinación de las alturas de las chimeneas (aplica para calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación). Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.
  9. Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
  10. Es obligación La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas; además de brindar las garantías a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas, se deberá cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011, métodos EPA USA y condiciones de la tabla 2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010, los laboratorios empleados deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el IDEAM en norma ISO/IEC 17025, se deberá brindar la información mínima según modelo de informe acorde con el “Protocolo anteriormente citado” y adoptado por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT.
  11. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso.
  12. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).
  13. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de mayo de 2015 y los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

14. En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisiones.

**PARÁGRAFO 1.:** La CVC podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** La sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, podrá solicitar la Modificación parcial o total del Permiso, cuando se hayan variado las condiciones de efectos Ambientales y de los procesos que fueran considerados en el momento de otorgarlo.

**ARTÍCULO 4.** El incumplimiento por parte de la sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, de las normas de emisiones atmosféricas y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** la certificación que se renueva con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO 2.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO 6.** Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8.:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de Apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dado en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Revisó: Mario Alberto López García, Profesional Especializado Atención Al Ciudadano  
Expediente N° 0741-036-009-272-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000275**

( Marzo 05 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS BUENO GONZALEZ Y CIA SOCIEDAD EN C.S. NIT. 815004662-0 PARA EL PREDIO DENOMINADO AVICOLA EL LAGO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 386812019 del 16/05/2019, KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127534305, representante legal de Bueno Gonzalez y Cia Sociedad en C.S. NIT. 815004662-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Avícola EL Lago ubicado en la vereda San José, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-6823
- Concepto Uso de Suelo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Diseño sistema séptico
- Planos
- CD

Que mediante auto de inicio del 12/08/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-386812019 de 01/10/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y la fecha de visita ocular 26/08/2019.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89256025 por valor de \$3.567.000

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 04/03/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 05/03/2020, el cual establece:

### Localización:

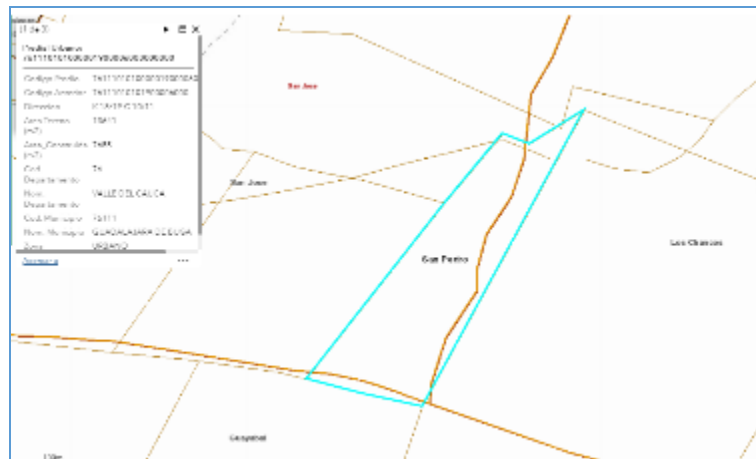


Imagen 1. Ubicación general del predio - Fuente: Google Earth Pro

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AVÍCOLA EL LAGO	373-6823	SAN JOSÉ	SAN PEDRO	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	4°01'43.1" N – 76°14'23.4" W	PLANAS	X = 1.093.023 – Y= 937.286	

**ANTECEDENTES:** Mediante el radicado N° 386812019 de fecha 16 de mayo de 2019, la señora Karen Andrea Bueno Gonzalez, en su calidad de representante legal de la sociedad, solicita el permiso de vertimientos líquidos para el predio denominado Avícola El Lago.

**NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Los funcionarios del grupo de calidad adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, en compañía del señor administrador de la granja, el señor Diego Sanchez, se realizó la visita ocular para verificar la información contenida en la solicitud, en el cual se formularon las siguientes observaciones:

Actualmente, el predio funciona como granja avícola destinada para levante de aves de corral con ocho (8) galpones con una capacidad instalada para 95.000 aves, las prácticas de manejo que se desarrollan, es de acuerdo con lo establecido en las guías técnica para el subsector avícola.

Las aguas residuales generadas, proviene de una vivienda unifamiliar existente en la Avícola El Lago, estas son de tipo doméstico – ARD, provenientes del baño, cocina y lavadero, con un promedio de habitantes de 8 personas (6 permanentes y 2 transitorias). Estas son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD de tipo convencional, prefabricado y compuesto por las siguientes unidades: Trampa de Grasas, Caja de Inspección y Distribución, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y disponiendo finalmente al suelo mediante campo de infiltración.

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts	04°01'42.07" N 76°14'23.61" W	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1650 Lts		Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts		Cumple con los criterios del RAS

Tabla 1. Características del STARD conforme a las memorias de cálculo presentadas

Algunos aspectos para tener en cuenta conforme a los diseños de la memoria de cálculo:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fuente de abastecimiento de agua: Pozo de agua subterránea identificado con el código CVC Vsp-173 (Resolución N° 001241 de fecha 26/12/2018)
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Caudal de la descarga: 0.00354 Lts/Seg
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

Disposición final del efluente: De acuerdo con la prueba de percolación realizada por el peticionario, con el fin de determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad al suelo, el resultado es NO APTO para disponer estas aguas residuales ya que no tiene buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento.

Por lo anterior, se plantea la instalación de una Bomba Sumergible para Efluentes HCP F21U para verter las aguas residuales tratadas al cauce de una acequia o zanjón que discurre por el predio; esta situación obedece a las condiciones de inundabilidad asociadas a los desbordamientos de acequias de riego, más no a condiciones de nivel freático en que impliquen encharcamiento directo.

Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV: En este caso, debido a que se desconocen las concentraciones actuales de los parámetros criterio, ya que no se presentó la documentación correspondiente a la evaluación ambiental del vertimiento de dicho de dicha acequia, la alternativa de la motobomba no puede ser viabilizada.

En este sentido, es importante mencionar que a pesar de que se entabló contacto con el ingeniero que realizó los diseños no fue posible plantear alternativas concretas para solucionar este problema. Lo anterior, considerando que el vertimiento se realiza a un cuerpo de agua superficial.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV: No requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a este vertimiento es de tipo doméstico (Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010).

**CONCLUSIONES:** Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se conceptúa lo siguiente:

- ❖ No se da cumplimiento con los requisitos técnicos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015, para la obtención del permiso de vertimientos, se exige el cumplimiento de los requisitos del permiso de vertimientos que justifiquen adecuadamente el tratamiento a implementar en el proyecto; para este caso, la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, ya que no es posible autorizar un vertimiento a un cuerpo de agua sin contar

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

previamente con esta evaluación ya que esta acequia es utilizadas para actividades de riego y abrevaderos.

De acuerdo a lo aquí expuesto, las consideraciones emitidas y en concordancia a las disposiciones de la normatividad vigente para el manejo de tratamiento y disposición final de aguas residuales, Decreto 1076 de 2015, se considera que no es técnicamente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad BUENO GONZALEZ & CIA EN C.S., registrada con el NIT 815.004.662-0, representada legalmente por la señora Karen Andrea Bueno Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.534.305 expedida en Panamá (PAN), para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado AVÍCOLA EL LAGO con la matrícula inmobiliaria N° 373-6823, encuentra ubicado en el corregimiento San José jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

### ***Hasta aquí el Concepto.***

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-140-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. NEGAR** Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127534305 expedida en Panamá, representante legal de Bueno Gonzalez Y Cia Sociedad en C.S. NIT. 815004662-0 por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio Avícola EL Lago, vereda San José Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2. PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICACIONES.** Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notifíquese personalmente o por aviso el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

contenido de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5. COMUNICACIONES:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 05 2020

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Exp. 0742-036-014-140-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 0000255**

( Marzo 02 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO DENOMINADO AVICOLA SAN LUIS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ZABALETAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 77372019 del 25/01/2019, MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Avícola San Luis ubicado en el corregimiento San Luis, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Contrato arrendamiento
- Concepto Uso de Suelo
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos
- Evaluación del vertimiento
- RUT

Que mediante auto de inicio del 8/7/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-77372019 de 08/07/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89241623 por valor de \$105.893

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 20/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 28/02/2020, el cual establece:

#### Localización:

LATITUD	LONGITUD
3°42'20.21"N	76°19'21.85"O



Ilustración 1

**ANTECEDENTE(S):** Mediante radicado 77372019, Maria Cristina Vasquez solicita a la CVC, en calidad de arrendataria del predio donde funciona la granja, el permiso de vertimientos para la Granja San Luis ubicada en el corregimiento Sabaletas, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Mediante oficio 0741-77372019 se envía factura 89241623 por concepto de evaluación de trámite permiso de vertimientos.

El 8 de julio de 2019 se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 24 de julio de 2019 se realiza visita de inspección ocular al predio para la evaluación de viabilidad del permiso de vertimientos.

**NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015.Resolución 0631 de 2015.Decreto 050 de 2018.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Del informe de visita: Se realizó visita al predio granja avícola San Luis, la cual fuimos atendidos por el señor administrador de la granja señor Manuel, el cual nos dio la información y se realizó recorrido por el predio. Su actividad principal es el engorde de pollos además cuenta con una vivienda la cual consta de dos baños y una cocina donde sus aguas son tratadas por medio de un sistema séptico.

El prestador del servicio del agua es la empresa ACUAVALLE, además cuentan con un aljibe el cual se está realizando el proceso de legalización.

**Manejo de aguas residuales.** *Las aguas residuales domesticas son generadas por el uso de dos unidades sanitaria, cocina y lavamanos, cuenta con un tanque séptico, el cual se encarga de la depuración anaeróbica de las aguas residuales y el efluente del sistema de tratamiento es vertido finalmente al suelo.*

El sector no cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario, ya que se encuentra en zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga.

El manejo de aguas residuales de este tipo se realizará a través de un sistema de tratamiento compuesto por las siguientes estructuras:

**Disposición del efluente:** La disposición final de los efluentes se realiza en el suelo.

**Características técnicas.** El predio tiene vocación pecuaria, donde se crían un total de 75000 aves para producción de carne, cuenta con 5 galpones en el predio. Colinda en todo su perímetro con cultivos de caña de azúcar.

El suministro de agua viene del acueducto del municipio de El Cerrito, también cuentan con un aljibe codificado como pozo VCE-119, el cual se utiliza solo para lavado de los galpones al final de cada ciclo productivo. En la zona no se presta el servicio de alcantarillado doméstico ni pluvial por lo que el predio cuenta actualmente con un sistema séptico que se pretende legalizar mediante el presente trámite de permiso de vertimientos.

El predio cuenta con una sola vivienda, la cual cuenta con una sola batería sanitaria y una dcha. Los aspectos sanitarios relacionados con la producción avícola no fueron evidenciados en una visita de verificación, sin embargo dados los protocolos establecidos en este sector productivo, se asume que cuenta con cámara de desinfección para el ingreso de personas durante el ciclo productivo cuyas aguas residuales deberán pasar directamente al sistema de disposición final del sistema séptico de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del RAS 2017, la separación de las llamadas aguas residuales grises (uso doméstico) y negras (baterías sanitarias), las aguas grises no deberán ingresar al pozo séptico y pasar directamente al sistema de pos-tratamiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con las memorias técnicas, la población a atender es de 5 personas de forma permanente, por lo que se estableció la capacidad necesaria del sistema instalado, así como las características del sistema de disposición de los efluentes tratados así:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	-	-	Cinco (5) ramales de 10 m-

Algunos aspectos para tener en cuenta del proyecto de acuerdo a los diseños descritos en la memoria de cálculo son:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto comunitario Campo Alegre.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo
- Caudal de la descarga: 0.012 l/s
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

**Disposición final del vertimiento.** Los efluentes del STARD se proyectan a ser vertidos al suelo mediante campo de infiltración, este método de disposición debe estar debidamente diseñado, pues el área de éste es un parámetro crítico para el correcto funcionamiento de todo el sistema séptico.

Frente a los vertimientos a suelo, el decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 050 de 2018 establece lo siguiente:

*"ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (... )*

*12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, **determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.***

*13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se revisa entonces las condiciones de vulnerabilidad de las aguas subterráneas ante la contaminación a través de los sistemas de información geográfica de la corporación.

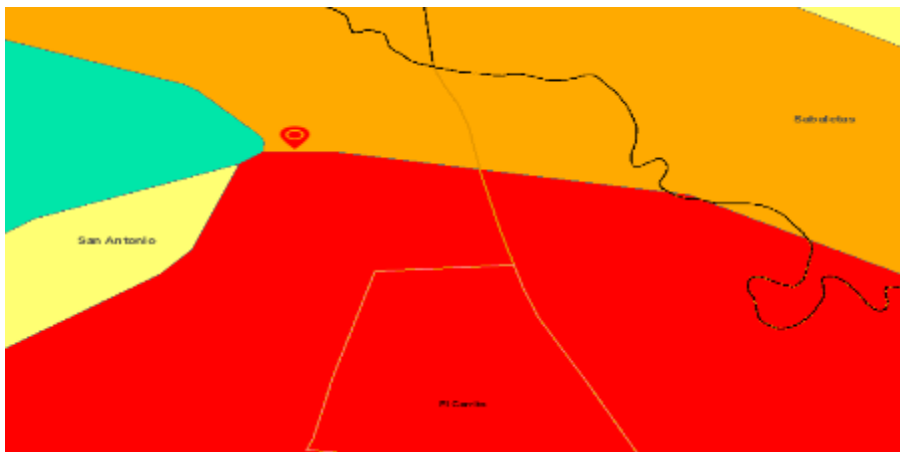


Ilustración 2. Zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos. Zonificado como de alta vulnerabilidad. GeoCVC 2020.

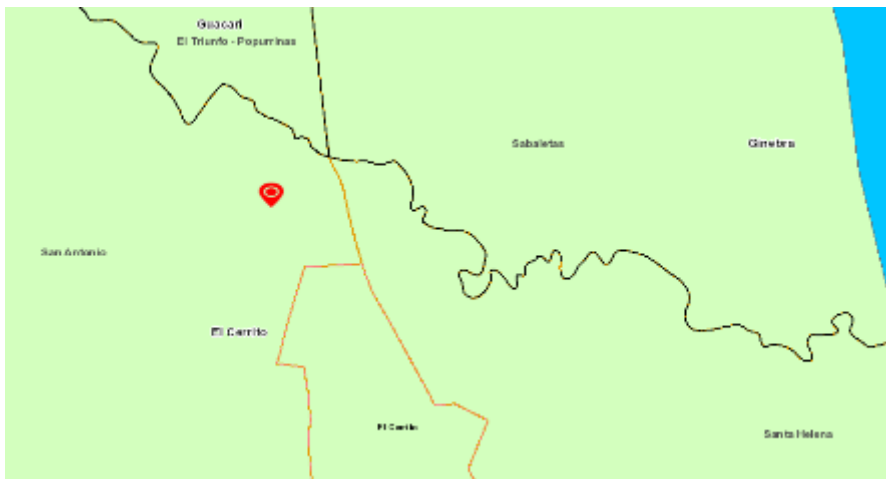


Ilustración 3. Zonificación de zonas de recarga. Zonificado como zona de equilibrio. GeoCVC 2020.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque se muestra que la zona donde se ubica el predio presenta una vulnerabilidad alta a la contaminación de los acuíferos, en las memorias técnicas se presenta un análisis de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación desarrollado con el método GOD para el análisis de la implementación de infiltración como disposición final del vertimiento.

**Evaluación ambiental del vertimiento.** El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se realizó un análisis con la metodología de indexación de parámetros GOD para la determinación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos, gracias a los datos obtenidos en las pruebas de infiltración. Se realizaron los procedimientos establecidos para la aplicación del método en la guía del ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El análisis realizado arrojó una vulnerabilidad media a la contaminación de los acuíferos en el punto específicos de vertimiento al suelo. Finalmente se concluye que los sistemas instalados, dadas las eficiencias teóricas de sistemas similares cuenta con las condiciones de tratamiento para infiltrar los efluentes resultantes.

De acuerdo con Lozano-Rivas<sup>14</sup> no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomaron en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR. Los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias, cocina y demás actividades domésticas que se realizan en el predio. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando el caudal total de efluentes de todos los sistemas a instalar.

Tabla 1. Cargas presuntivas a verter

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	% Eficiencia teórica RAS 2017	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga presuntiva a verter (kg/día)
DBO5	220	80	44	0.12	0.046
DQO	500		100		0.104
SST	220	70	66		0.068
Grasa y aceite	20	80	4		0.004

Plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

El documento cumple con lo establecido en los términos de la Resolución 1514 de 2012 “Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos” y su documento Guía.

<sup>14</sup> Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada la baja complejidad del tipo de vertimiento y a pesar de las consideraciones de la ubicación sobre el límite de la zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos alta y extrema, se considera que las actividades de disminución del riesgo son adecuadas.

### Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

**CONCLUSIONES:** Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR, identificada con número de cédula 38984497 en calidad de arrendataria del predio Granja avícola San Luis, ubicado en Corregimiento Sabaletas, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca basado en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

### OBLIGACIONES:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	Cinco (5) ramales de 10 m -

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo, se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente):

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	44	0.046
DQO	100	0.104
S.S.T. (mg/l)	66	0.068
Grasas y Aceites	4	0.004
Coordenadas punto de vertimiento	3°42'21.20" N, 76°19'23.34" O	

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

#### **Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-184-2019, La



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. OTORGAR** Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, para el predio Granja Avícola San Luis, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, para el predio Granja Avícola San Luis, ubicado en el corregimiento San Luis, jurisdicción de El Cerrito, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

**PARAGRAFO. RENOVACIÓN.** Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS.** MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	Cinco (5) ramales de 10 m -

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
3. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
4. La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo, se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente):

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	44	0.046
DQO	100	0.104
S.S.T. (mg/l)	66	0.068
Grasas y Aceites	4	0.004
Coordenadas punto de vertimiento	3°42'21.20" N, 76°19'23.34" O	



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

5. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.
6. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
7. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
8. La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

**ARTÍCULO 4.** El incumplimiento por parte de MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 2:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO 6.** Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Cali, a marzo 02 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Exp. 0741-036-014-184-2019

**RESOLUCIÓN 0742 No. 0742- 00000573 DE 2020**  
(De 6 de julio)

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO Y SE PROCEDE A FORMULAR CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMNBIENTAL 0742-039-004-320-2017”**

#### **LA COMPENTENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,**  
*que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS,*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una situación irregular generada en el sector de CUEVA LOCA, predio con matrícula inmobiliaria 373-2566, Santelina Lote Nro. 7, ubicado en el corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que se encuentra en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite correspondiente.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>15</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del

<sup>15</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, al momento de realizar la intervención, se encontraron en el sitio a las personas que se relacionan y contra quienes mediante la resolución 00654 del 19 de julio de 2017, le fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental. Así:

NOMBRE	CEDULA
RUBEN DARIO TABARES ATEHORTUA	C.C. 98.468.104
FRANCO LEON IMBACHI BAOS	C.C.1.062.755.604
DEYANIRA GOMEZ GOMEZ	C.C.25.296.511
BENJAMIN CAMPO MONTAÑO	C.C.16.435.584
EVELIO CAICEDO PAVA	C.C.8.828.888
HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS	C.C. 4.751.263
VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ	C.C.1.112.966.155
CRISTIAN HUMBERTO CAMPO LOPEZ	C.C.1.112.956.941
LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ	C.C.14.651.236
LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA	C.C. 14.877.571
MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ	C.C.4.7520.409
HENRY TAQUINA CUNDA	C.C. 16.435.538

En auto del 28 de junio de 2019, se dispuso la vinculación del propietario del predio, previas labores de georreferenciación.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Adelantadas las labores de georreferenciación, se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y con respuesta el 18 de julio de 2019, remite el certificado de tradición 373-2566, en la cual se registra como propietarios del predio:

NOMBRE	CEDULA
FRANCISCO JOSE LEMUS BARRIOS	14.446.696
MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ	31.222.012
MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS	31.222.919

Por lo que es del caso, vincular en su totalidad a los propietarios, al presente asunto, en calidad de presuntos responsables de la infracción ambiental.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que por labores de operativos conjuntos entre la POLICIA NACIONAL Y LA CORPORACIÓN AUTONÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en compañía del BATALLON PALACE; en el sector de la Habana del Municipio de Buga, para el 14 de julio de 2017, realizó recorrido de control, en la zona de reserva



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

forestal en el sitio conocido como CUEVA LOCA, fue atendida la diligencia por HUMBERTO ALIRIO CAMPO, donde se dejó constancia de la existencia de labores de extracción en socavones (minería subterránea) y moliendas o trituración del material extraído y beneficio de materiales preciosos –ORO- con cianuro y mercurio. Se deja la constancia en la diligencia que no cuenta con título minero, como tampoco cuneta con licencia ambiental o permiso ambiental.

Se realizó inspección visual, y en la misma diligencia se procedió con la destrucción de al menos 12 motores, 7 poleas, una motobomba, una planta eléctrica, de la cual obran las actas de destrucción a folios 30-36.

El informe habla de grave impacto y de afectación sobre el recurso suelo, paisajístico, bosque, con situación que la afectación se da dentro de la zona de reserva forestal protectora Nacional que no es compatible con la actividad minera de extracción de oro de aluvión.

Mediante Resolución 0740 Nro. 00654 del 19 de julio de 2017, se decretó la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formularon los cargos a los presuntos infractores.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

1. Memorando del 23 de febrero de 2017 en la que solicita la caracterización del sector de cueva loca<sup>16</sup>
2. Memorando del 22 de junio de 2017, respuesta al memorando y aporta la caracterización.<sup>17</sup>
3. Memorando del 17 de julio de 2017<sup>18</sup>
4. Informe de visita del 14 de julio de 2017<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Folio 1-7

<sup>17</sup> Folio 8-12

<sup>18</sup> Folio 13

<sup>19</sup> Folio 14-36

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Memorando del 5 de febrero de 2018, se adjunta análisis químico de muestra de sedimentos<sup>20</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

---

<sup>20</sup> Folio 62-67

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Para el caso concreto se tiene que conforme los informes técnicos que reposan en el expediente, se tiene demostrado, que, en el sector conocido como cueva loca, se estaba realizando actividades de minería ilegal, para extracción de oro, con la utilización de mercurio y cianuro de la cual da cuenta de los exámenes de laboratorio que se anexan.

Conforme lo señala el informe, la actividad minera al parecer se encuentra realizando sin contar en forma previa con los permisos de ley, de ahí la infracción al deber normativo.

### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, acredita que FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, son los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 373-2566, por lo que se procede a realizar la vinculación y formulación de los cargos dentro del presente proceso

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

administrativo sancionatorio ambiental que se tramita, y se formula los siguiente cargos:

*PRIMER CARGO: Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional.*

*SEGUNDO CARGO. Daño ambiental por vertimiento de afluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el Municipio de Guadalajara de Buga.*

Conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que notificado el auto de vinculación al proceso administrativo sancionatorio y de la formulación de cargos como es el presente, se le concede un término de diez días para que los presuntos responsables, presenten sus descargos, soliciten la práctica de pruebas, o aporten las pruebas que en su valor pretenda hacer valer, respecto de los cargos enunciados.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento respecto de la dirección de notificación de los propietarios del predio, se procede a realizar la consulta en las plataformas electrónicas de FOSYGA (ADRES), SISBEN, (RUNT), se oficiará a DIAN, y a las empresas de telefonía móvil; para que remitan dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., **MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, **MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2566 del corregimiento de la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, dentro del proceso administrativo sancionatorio

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ambiental 0742-039-004-320-2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio 373-2566, los siguientes:

*PRIMER CARGO: Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional.*

*SEGUNDO CARGO. Daño ambiental por vertimiento de afluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el Municipio de Guadalajara de Buga.*

**ARTÍCULO TERCERO:** En aras de obtener la dirección para notificación, procédase a realizar la consulta en las plataformas electrónicas de FOSYGA (ADRES), SISBEN, RUNT, así mismo, ofíciase a la DIAN, y a las empresas de telefonía móvil; para que remitan dirección de notificación de cada uno de los presuntos responsables.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio 373-2566, del presente acto administrativo, como de la Resolución 0654 del 19 de julio de 2017 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental. Con toda la notificación será surtida dando alcance a la Sentencia C-031 de 2019 y del Decreto Ley 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR A FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS,** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.


**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO OCTAVO: –** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico 

Revisó: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico   
Revisó: Edwin Martínez Barreiro- Coordinador UGC  
Expediente: 0742-039-004-320-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00000478 DE 2020  
(13 DE MAYO DE 2020)



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del incumplimiento a obligaciones a cargo de generadores RESPAL, respecto de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, propietaria del



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

establecimiento SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en la calle 15 No. 4-49, en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4; con dirección de notificación Calle 12 A # 20 G – 37, Municipio de Yumbo (V); con dirección de notificación electrónica [contabilidad@sdmdiagnostico.com](mailto:contabilidad@sdmdiagnostico.com), [calidad@sdmdiagnostico.com](mailto:calidad@sdmdiagnostico.com), [claudia\\_santa@sdmdiagnostico.com](mailto:claudia_santa@sdmdiagnostico.com) con teléfono 3168331194, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR**, o quien haga sus veces.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del control al Registro De Generadores De Residuos O Desechos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Peligrosos (compilación Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005), de conformidad con la categorización que realizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social mediante la Resolución 1362 de 2007.

A través de la Unidad de Gestión de Cuenca - U.G.C Guadalajara – San Pedro, se consultó y validó modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, diseñado para el Registro de Generadores RESPEL por el IDEAM. Se genera entonces reporte de los establecimientos de la zona, como SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga (V).

En este sentido el Coordinador de la U.G.C remite, a través de memorando 0742-219942020, los casos de la jurisdicción en los cuales se observa no se han diligenciado los periodos de balance requeridos.

Obra informe técnico suscrito por personal que realiza seguimiento y control del registro, el cual se transcribe:

### **INFORME DE VISITA**

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 7 de mayo de 2020 / 8:00 a.m.

2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

4. **LOCALIZACIÓN:**

5. **OBJETO:** Realizar seguimiento y control a la información reportada en el aplicativo web de los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, en cumplimiento de lo establecido en el Título VI de la Resolución 1076 de 2015.

6. **DESCRIPCIÓN:** En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; como autoridad ambiental se procede a realizar la validación, modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR - Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos diseñado por IDEAM, contenidos en los capítulos 1, 2 y 3.

Por tanto, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la respectiva validación del el aplicativo del siguiente establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO.

A continuación, se presenta un detallado de la información encontrada en el diligenciamiento del

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

□ **Materias primas consumidas y bienes consumibles:** En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:

ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	PROMEDIO EMPLEADOS	N° SEMANAS DE FUNCIONAMIENT O	CANTIDAD MATERIAS PRIMAS CONSUMIDAS	BIENES ELABORADOS Y/O SERVICIOS
8621: Actividades de la práctica médica, sin intervención	0	0	0	Servicios de hospital

□ **Tipos y cantidades de RESPEL:** Los tipos y cantidades de residuos peligrosos generados en el establecimiento, se describen a continuación de (los) periodo(s) de balance pendiente por validar:

PERIODO DE BALANCE	CORRIENTE	RESIDUO	TOTAL GENERACIÓN RESPEL KG/MES TTO (Kg/mes)	MANEJO RESIDUO PELIGROSO	RAZON SOCIAL DEL GESTOR			
ALM (Kg/mes)	APROV (Kg/mes)			DISP FINAL (Kg/mes)				
2010	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMO PATOLOGI COS resultantes de la	También desechos clínicos BIOSANITA RIOS y CORTOPU NZANTES	154	*	*	154	*	RH S.A.S



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

7. **OBJECIONES:** No se presentó.

8. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con la información suministrada en el presente informe de visita, se concluye que:

La información diligenciada en relación a los datos generales del establecimiento, generación y manejo de residuos peligrosos, se encuentran acorde a lo establecido en la normatividad; por tanto, se procede con la transmisión del registro RESPEL ante el IDEAM de (los) periodo(s) de balance: 2010, 2011, 2013, 2014 y 2016.

En cuanto a los PB 2017, 2018 y 2019 no cumplieron con lo requerido en el oficio CVC N° 0742-219942020 de fecha 9/3/2020; por lo tanto, se debe pasar el presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que inicie el trámite correspondiente de Proceso Sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Se debe ingresar el presente informe en el aplicativo SIPA, expediente N° 0742-114-001-131-2019.

Es del caso resaltar que esta corporación posee proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, el cual se surte dentro del expediente No. 0742-039-007-074-2019. Que mediante Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019, " Por la cual se apertura PAS-A y se formulan cargos", en su artículo tercero se hace referencia al incumplimiento del reporte de los años 2017 y 2018. Por el anterior motivo, en la presente actuación administrativa sancionatoria, solo se hará referencia al incumplimiento del reporte del año 2019.

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Copia Memorando 0742-219942020 del 08-- de mayo de 2020, suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.<sup>22</sup>
7. Oficio 0742-219942020 del 09 de marzo de 2020 suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.<sup>23</sup>
8. Informe de visita de fecha 07 de mayo de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>24</sup>
9. Copia de la Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019.<sup>25</sup>

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al

---

<sup>22</sup> Folio 1

<sup>23</sup> Folio 2

<sup>24</sup> Folio 3 a 5

<sup>25</sup> Folio 6 a 12



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.6.2 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe: (i) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (ii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iii) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (iv) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisado el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2020, no ha reportado información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2018 y 2019 y que el periodo de balance correspondiente al año 2017 se encuentra en estado abierto. Por otro lado, no se tiene conocimiento que el usuario haya solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo **2.2.6.1.3.1** señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Dado que se trata de una obligación legal y su verificación conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS: AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1.2 1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPAL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

**Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.** *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Parágrafo 2o.** La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

*Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.*

**Parágrafo 3o.** La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

*Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

**Artículo 12. Régimen Sancionatorio.** *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Así, conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas por el establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO, a cargo de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, está la de “actividad de prestación de servicios profesionales y de asesoría en el campo de la salud y de la industria en general” según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 08 de mayo de 2020 señala que el periodo de balance del año 2017 se encuentra en estado ABIERTO y no existe diligenciamiento respecto de los periodos de balance correspondientes a los años 2018 y 2019. Teniendo en cuenta que se le hizo requerimiento para que realizara el diligenciamiento de los periodos de balance que tiene pendiente y cerrara el periodo de balance que se encuentra en estado abierto.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso, el usuario al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-007-041-2020 en contra de SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, el siguiente cargo:

*1)“ Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Consúltese la base de datos RUES, para que sea adjuntada al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad investigada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciadora   
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0742-039-007-041-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000566 DE 2020**  
**(30 DE JUNIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**CONSIDERANDO**

Publicado julio 27 de 2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en un lote urbano, ubicado en el Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...).

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>26</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

---

<sup>26</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

.- **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435; sin datos de dirección electrónica.

.- **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con C.C 29.530.271; sin datos de dirección de electrónico.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 19 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia en el sector urbano del municipio de Ginebra por erradicación de árboles.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O. En dicha ubicación se pudo verificar tala de árboles mediante motosierra, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

**(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: MARTA ISABEL TENORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29533435. David Gasty sin más datos**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### **4. LOCALIZACIÓN:**

Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.  
(Imagen ubicación del predio)

### **5. OBJETIVO:**

Atención denuncia por erradicación de árboles sin permiso, denuncia realizada vía celular.

### **6. DESCRIPCIÓN:**

En atención a denuncia realizada vía celular al suscrito sobre una erradicación de árboles en un predio urbano ubicado dentro del municipio de Ginebra sobre la Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.

Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Sabaleta, El Cerrito se desplazaron hacia el lugar antes descrito a fin de verificar la situación, al llegar al sitio se observa unas personas terminando la actividad de erradicación con motosierra de tres (3) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), al llegar se le solicitaron los permisos correspondientes a los señores por parte de la autoridad ambiental, a lo que manifestaron que no sabían del permiso y que la señora Martha Isabel Tenorio, fue quien los contrato para dicha actividad y quien es la supuesta propietaria del predio.

Se procedió por medio de uno de los señores que estaban contratados para la actividad de erradicación de los árboles que llamarán a la señora Martha Isabel Tenorio a fin de que presentará en el sitio con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental.

La señora Tenorio al llegar al sitio manifiesta que sí tiene permiso pero se lo otorgaron al señor David Gasto, quien compro la mitad del predio a fin de construir casas.

Por tal motivo se solicita vía telefónica a la coordinadora de la Cuenca La Ingeniera Carolina Cordoba que revise la base de datos de las personas que se le haya otorgado los permisos de erradicación de árboles en la zona, a lo cual se refiere que solamente tiene permiso la señora TERESA GIL DE GASTY, done la señora Tenorio manifiesta que ella figura como propietaria del lote contiguo ya que ella se lo vendió.

Revisando el oficio con número de radicado 0741-216772020, de fecha Guadalajara de Buga, 19 de mayo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

“ En atención a su oficio de fecha 09 de marzo de 2020, recibido en esta oficina en fecha 09 de marzo de 2020, con radicado No.216772020, en el que solicita visita técnica, para conceptuar sobre la viabilidad de erradicación de seis (6) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), un (1) árbol de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un árbol de la especie

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Guanábano, ubicados sobre la carrera 5, entre las calles 11-12 y 12ª, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca; al respecto quiero informarle que funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca; Sonso-Guabas- Zabaletas-Cerrito, realizaron visita técnica, al sitio señalado por Usted, donde se pudo evidenciar que los árboles en mención presentan un buen estado fitosanitario y no representan riesgo para las estructuras que se encuentran aledañas a estos; razón por la cual no se considera viable su erradicación.*

*Para el caso de que se pretenda su erradicación, es necesario se presente un proyecto de parcelación debidamente aprobado por parte de la oficina de planeación del municipio de Ginebra, donde se observe claramente que dichos árboles se encuentran obstaculizando el paso de vías, de redes eléctricas, redes de acueducto y alcantarillado, igualmente se tendrá en cuenta el área de zona verde obligatoria dentro de la parcelación.”*

*Leyendo el oficio se solicita el proyecto de parcelación y tampoco lo presenta, por lo que se procedió a la suspensión de la actividad y tomar los datos correspondientes a los hechos:*

*Son tres (3) arboles de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*) los cuales presentan un CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm, para un diámetro de 0.38 cm y con una altura aproximada de 2.5 metros, para calcular un volumen aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol en total de 0.57 metros cúbicos.*



*En una de las imágenes se puede apreciar que los arboles erradicado están más del lado del predio de la señora Tenorio que de los Gastý, ya que existe como mojón un guadua y visibiliza los límites de los lotes. Se anexa el oficio donde NO se autoriza la erradicación de los árboles.*

*En esta imagen se puede apreciar el límite del predio, y se observa la diferencia entre el árbol y*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*la guadua que esta como mojón para delimitar el otro predio.*

*Por lo tanto se procedió a suspender la actividad a la señora Martha Isabel Tenorio, quien se retiró del lugar sin dar espacio a diligenciar el acta de suspensión, de igual forma están las evidencias dentro de este informe.*

**7. OBJECIONES:**

**N/A**

**8. CONCLUSIONES:**

*Se ha realizado erradicación (aprovechamiento) forestal sin la obtención de la debida autorización de la autoridad ambiental. El total de árboles erradicados fue de tres (3), con un volumen de 0.57 metros cúbicos.*

*Las especies erradicadas corresponden a flora silvestre nativa; de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), aunque sin categoría de veda o amenaza según normatividad vigente.*

*La erradicación de los individuos de las especies sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental, sin las medidas de manejo, control y compensación, conlleva afectación al ecosistema y sus recursos asociados, al disminuir los especímenes de flora, afectar el refugio de fauna, reducir los sumideros de carbono, modificar el paisaje entre otros impactos derivados.*

*De acuerdo a lo observado correspondiente a la erradicación de árboles, presuntamente se ha infringido la normatividad ambiental vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 23, 62, 82 y 93 del acuerdo CD 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.*

*Se realizó llegada al lote, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico, y conteo de los arboles erradicados.*

*Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>27</sup>
2. Copia solicitud con radicado 216772020, suscrita por Teresa Gil de Gasty.<sup>28</sup>
3. Copia oficio respuesta 216772020.<sup>29</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio urbano al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 19 de junio de 2020 se identificó como presunta responsable a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, previamente individualizada.

---

<sup>27</sup> Folios 1-3

<sup>28</sup> Folios 4-7

<sup>29</sup> Folios 8

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos, dirimiendo la cuestión de linderos con el predio de presunta propiedad a favor de TERESA GIL DE GASTY.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

### 1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*(...)*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas tres (3) individuos de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), para un volumen aproximado de 0.57 m<sup>3</sup> en total, con las siguientes características:

**CAP:** Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm,

**Diámetro:** de 0.38 cm

**Altura:** aproximada de 2.5 metros,

**Volumen:** aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol.

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que aún estaba depositado en el predio. Sobre aquel debe determinarse con certeza sus características (cantidad, volumen), para ello deberá ampliarse el informe inicial.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Debe señalarse que dicho producto forestal si bien debe ser objeto de decomiso, su viabilidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, antes citado, deberá analizarse más adelante.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 19 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, la Corporación debe señalar que en aplicación al mandato contenido en el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, se predica de una excepción de índole social, dado que a la fecha de los hechos el territorio colombiano se encuentra en estado de emergencia ante la pandemia producida por COVID -19.

En sentido la CVC ha dispuesto medidas que atienden las precauciones necesarias para seguir prestando el servicio público en materia ambiental y más aún como máxima autoridad en el Valle del Cauca.

Por ende su decomiso se materializará con las herramientas adecuadas que se solicitaran a través de U.G.C. Se hará el correspondiente seguimiento y se advertirá a los implicados sobre la disposición de la madera y la suspensión de actividades.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 6 de abril de 2020, la presunta responsable es MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, de quien se tiene su identificación, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación. Si es del caso, se verificará si su actuación corresponde como persona natural o de conformidad con la propiedad del predio se trata de persona jurídica.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-058-2020 en contra de **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, y TERESA GIL DE GASTY**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en los predios urbanos localizados en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O, jurisdicción del Municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos, hasta que se realice el correspondiente decomiso.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, solicítese copia del informe emitido a raíz de la solicitud de visita 216772020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.


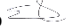
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ejecutó diligencia para efectuar decomiso y visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (e) DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo   
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C  
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico 



Archívese en: 0741-039-002-058-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000534 DE 2020  
(19 JUNIO 2020)**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN  
CARGOS”**

### **CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**  
– conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención y transformación de productos forestales a la altura del predio La Esperanza, zona de Restauración para la preservación del humedal Videles, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>30</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

<sup>30</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; con dirección de notificación en el barrio La Avenida del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

.- **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534; con dirección de notificación en el barrio El Refugio del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 12 de junio de 2020, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé, fueron detenidas dos personas, que se encontraron realizando actividades de quema y transformación de material forestal en el humedal Videles, en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fue radicado en ventanilla Única de la Dirección Ambiental Centro Sur el oficio No. S-2020-COSEC-GOESH-29.25, en el cual reposa solicitud de concepto técnico por parte de la autoridad ambiental:

*(...)Asunto: Solicitud concepto técnico.*

*El día de hoy 12 de Junio de 2020, siendo las 16:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palace Albardón 3, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en el sector conocido como humedal Videles en el corregimiento de Guabas del municipio de Guacarí en coordenadas geográficas N 03°46'36" W 076°23'03.2", sitio donde se observó a los señores ANDRES VELEZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.114.458.886, HUMBERTO AVILA ARANGO identificado con número 1.114.457.534, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a la personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.*

*Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno".*

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 76° 23'03.2" O - Latitud: 3° 46'17.36" W, territorio parte de la zona de restauración para la preservación del humedal Videles, al interior del predio denominado La Esperanza, tal y como está descrito en el concepto técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 2-7 concepto técnico por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

**(...)1. REFERENTE A: PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado 323722020 de junio 12 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094614

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Nombre: ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.

Documento de identidad: 1.114.458.886.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida.

Nombre: HUMBERTO AVILA ARANGO.

Documento de identidad: 1.114.457.534.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

**6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

(Imagen Acuerdo 070)

**Predial Rural: 763180001000000030005000000000**

Codigo 763180001000000030005000000000

Codigo\_Anterior 76318000100030005000

Direccion LA ESPERANZA

Area Terreno (m2) 585600

Area Construida (m2) 329

Nom. Departamento

Cod. Municipio 76318

Nombre Municipio GUACARI

Vereda\_Codigo 763180001000000003

Nombre Vereda IGAC GUABAS

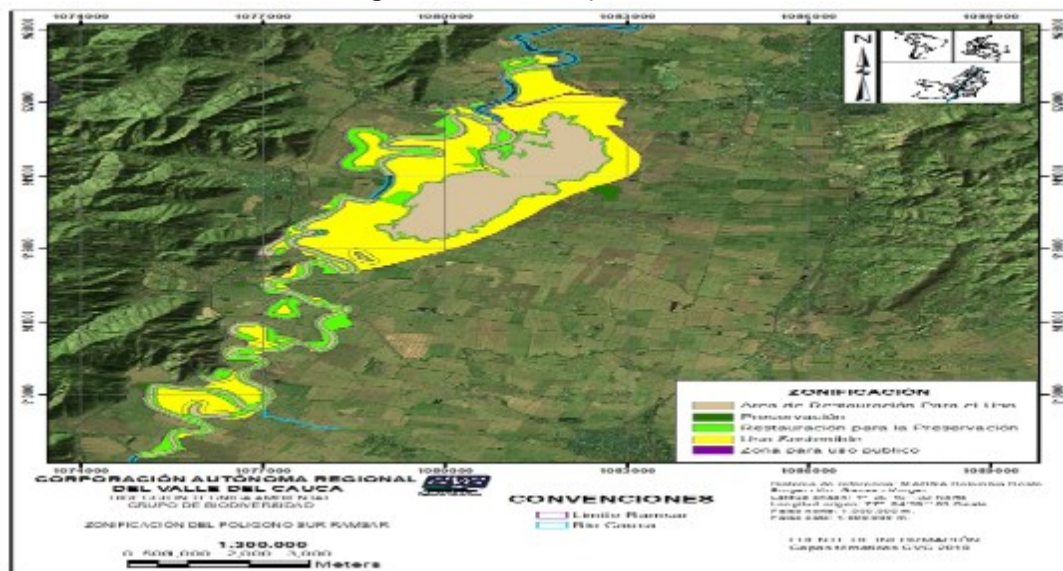
Zona RURAL

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Figura 1. Ubicación procedimiento.



## 8. ANTECEDENTE(S):

El día 12 de junio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 323722020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017 predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

## 9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018, - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

## 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en la vereda Guabas municipio de Guacarí con relación al Acuerdo CVC 070 de 2018 Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR*

*Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción (Ministerio del Medio Ambiente - Consejo Nacional Ambiental, 2002).*

*Estos ecosistemas, han sido afectados y en algunos casos destruidos por diferentes factores, por lo cual han surgido a nivel mundial iniciativas encaminadas a detener estos procesos; como la de 1971 en Ramsar, Irán donde se llevó a cabo la adopción de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Su ratificación por parte de Colombia, es un claro reconocimiento sobre la importancia y los beneficios que ofrecen estos ecosistemas acuáticos.*

*El acto de designar (incluir en la Lista) un humedal como de importancia internacional con arreglo a la Convención es un primer paso apropiado en el camino de la conservación y el uso sostenible, y su finalidad es lograr el uso racional (sostenible) a largo plazo del ecosistema.*

*Mediante Decreto 251 de febrero 21 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido en la lista de importancia internacional Ramsar, el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí, conformado por 24 humedales, de los cuales dos corresponden a ciénagas, y fragmentos de bosque seco tropical, con la finalidad de orientar la gestión ambiental hacia la conservación, protección, recuperación y usos sostenibles para el bienestar de la comunidad que lo habita, a través de una oferta integral y oportuna de instrumentos, herramientas y servicios ambientales.*

*La Madrevieja Videles es el único humedal del municipio de Guacarí que hace parte de esta importante figura de conservación que busca proteger una riqueza de diversidad biológica que ha sido amenazada por las diferentes actividades que se desarrollan a sus alrededores.*

*El humedal Videles también se encuentra catalogado como un área de especial importancia ecosistémica que acorde con el artículo 3° del Decreto 3600 de 2007 corresponde a una*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*categoría del suelo rural que constituye un suelo de protección o de conservación en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que determina el ordenamiento territorial. Se encuentra incluido dentro de éste artículo como:*

*“Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección”.*

*Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. (Decreto 3600 de 2007, art. 1)*

*El humedal Videles fue declarado por la CVC mediante Acuerdo 038 de 2007 como Reserva Natural de Recursos Naturales, con el fin de preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que se prestan a la comunidad aledaña y al Valle geográfico del río Cauca.*

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR en la vereda Guabas municipio de Guacarí, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar de importancia ambiental donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a:*

*112 m<sup>3</sup> carbón vegetal aproximadamente sin empacar de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 415 bultos de carbón*

*20 bultos de carbón empacados en el sitio de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 4 m<sup>3</sup>*

*415 bultos por empacar + 20 empacados = 435 bultos*

*48 m<sup>3</sup> de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.*

*Peso total : 8.700 kg*

*Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil*

*La actividad se estaba llevando en Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí*



*Figura 1, 2 – intervención de la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí.*

*De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:*

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

*(Evidencia fotográfica: Figura 4 y 5 quema del carbón y custodia del sitio intervenido).*

*Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2009.

*Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.*

*No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. CONCLUSIONES:

*Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:*

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio Código763060002000000060202000000000, vereda la Novillera municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.*
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- *Daño a los recursos naturales ya que se intervino la Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí por el presunto aprovechamiento forestal, Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil*

*Recomendación:*

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

10. Oficio S-2020-COSEC-GOESH-29.25, suscrito por la Policía Nacional.<sup>31</sup>
11. Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>32</sup>

### **DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

En el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento, transformación y quema de productos forestales están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la policía Nacional ejecutando las actividades de transformación de material vegetal a

---

<sup>31</sup> Folio 1

<sup>32</sup> Folios 2-4

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ y HUMBERTO AVILA ARANGO, previamente identificados, no se reportó permiso alguno.

En primer término, debe resaltarse que en la inspección hecha por el personal técnico de la zona se tomaron coordenadas geográficas que arrojaron los diversos puntos que abarcó la quema. Por la extensión y las averiguaciones en campo sobre los predios afectados se establecerán los datos exactos y se vincularas los propietarios.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los capturados, plenamente identificados, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

#### **FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

### 1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

Dentro de estas actividades, debe señalarse que la transformación de productos forestales para la elaboración de carbón vegetal cuenta con normatividad vigente que establece lineamientos aún más puntuales para su desarrollo.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se establecen condiciones y requisitos:

### **Artículo 3**

*“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”*

**Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón.** *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:*

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, la norma expresa tajantemente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 10. Incumplimiento.** *El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Bajo dicho marco normativo, de los hechos verificados, el concepto técnico del 12 de junio de 2020 señala los productos identificados como resultado de las actividades en el predio La Esperanza:

- i) Ciento doce (112) m<sup>3</sup> de carbón vegetal aproximadamente, sin empacar, equivale a aproximadamente 415 bultos de carbón
- ii) Veinte (20) bultos de carbón empacados en el sitio, equivalentes a aproximadamente 4 m<sup>3</sup>
- iii) Cuarenta y ocho (48) m<sup>3</sup> de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Ahora bien, se resalta que todo se llevó a cabo en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles. Por ende, debe extenderse el análisis a los aspectos relevantes que regulan dichas zonas:

### 1.2.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

*e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales.** Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Para el caso de los humedales, en consideración a sus funciones ecológicas fundamentales, Colombia ratificó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional – sitios RAMSAR, mediante la Ley 357 de 1997.

**ARTÍCULO 1o.**

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para los efectos, en nuestro territorio se han designado humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Mediante el Decreto 251 del 21 de febrero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido el complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí. Dicha disposición hace parte del Decreto 1076 de 2015, en su sección séptima (7), artículos **2.2.1.4.7.1** y subsiguientes

En este sentido, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca formular el Plan de Manejo Ambiental de dicho complejo de Humedales. Por ello, se emitió el Acuerdo CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018, *“Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la laguna de Sonso, designado como sitio RAMSAR”*.

De acuerdo a la zonificación vigente, el área donde se ejecutaron las actividades hace parte del complejo designado como RAMSAR, puntualmente como zona de restauración para la preservación del humedal Videles, la cual está definida en el artículo quinto del mencionado acuerdo:

**Zona de Restauración para la Preservación:** *En total el área de Restauración para la preservación corresponde a 1268.75 ha. Corresponde a las franjas forestales protectoras del río Cauca (50m) y a las madrevejas (30m). Además las huellas de los humedales Cocal, Yocambo, El Burro, Mediacanoa, Agua Salada, canta claro, Garzonero, Garzonero 2, Gorgona, Gorgonilla el Jardín y Portachuelo y algunas zonas en proceso de regeneración natural.*

- *Uso principal El uso principal de esta zona es el de restauración, para ello se permiten actividades de restauración ecológica en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia. De manera complementaria se permite la implementación de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.*
- *Uso compatible. Para esta zona el principal uso compatible es el de conocimiento. En ese sentido estarán permitidas las actividades de investigación básica y monitoreo del proceso de restauración ecológica También se permiten actividades de investigación aplicada a la restauración para la preservación. Uso de disfrute, es decir aquellas*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*actividades de recreación. 'Actividades productivas que involucren la franja forestal protectora actividades silvopastoriles donde prevalezca la función protectora y aprovechamiento de productos secundarios del bosque, previo concepto de la autoridad ambiental exceptuando 'las áreas correspondientes a las huellas de los humedales.*

- *Uso condicionado. Estará condicionado el turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona, mejoramiento y/o reparación de carreteras y diques, mantenimiento de canales de rimo y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la M/C, excepto en situaciones de urgencia manifiesta, lo cual deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.*
- *Uso prohibido. Actividades agrícolas, Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinazo. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.*

Cabe destacar que el humedal Videles ha tenido desde el año 2007 una denominación como Reserva Natural, por lo que el uso de suelo siempre ha sido determinado como Áreas de conservación de protección Ambiental.

Dado que la conducta infringe diferentes disposiciones de carácter ambiental, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas: 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m<sup>3</sup> dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2) *Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m<sup>3</sup> equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

## 2.- DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL HUMEDAL VIDELES – SITIO RAMSAR

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. La adopción de la convención de que trata la mencionada Ley 357 de 1997, conlleva una mayor protección, dada la distinción internacional como Sitios Ramsar.

A través de los Planes de Manejo Ambiental se busca adoptar responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de aquellos recursos naturales. Por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

*” ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

*Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia,*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.*

*La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.*

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable. Por ende, de ejecutar actividades no compatibles y generar un impacto tendiente a la degradación de aquellas condiciones, la consecuencia será un posible daño.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así pues, el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2020, determina la presunta *existencia de un daño a los recursos naturales, por la intervención al recurso bosque en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles.*

De dichas apreciaciones se desprende el siguiente cargo:

*“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m<sup>3</sup> equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020”*

En este sentido, será necesario adelantar pruebas de oficio que permitan dilucidar:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Grado de afectación sobre los recursos naturales,

De dichos elementos se tendrá la determinación de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental y además, se analizarán los elementos configurativos del daño, conforme el artículo 5° de la Ley 1333.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

***“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.***

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.**

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 12 de junio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida inicialmente se comunicará al presunto responsable que se encuentra individualizado. Una vez se identifiquen plenamente otros propietarios, de ser el caso procederá su vinculación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-056-2020 en contra de **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, los siguientes cargos:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m3 dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 2) *Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m3, equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 3) *“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m3 equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** **IMPONER** a **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación, a la altura del predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles – sitio RAMSAR, jurisdicción del municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio. La medida será hará extensiva a quienes sean identificados como propietarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** **LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los investigados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Remítase a la Fiscalía Seccional U.R.I copia del presente acto administrativo, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo dese respuesta al Municipio en los mismos términos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

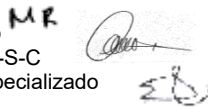
Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador S-G-S-C  
Abogada Edna Piedad Villota..- Profesional Especializado  
Expediente: 0741-039-002-056-2020



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020**  
(JUNIO 10 DE 2020)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

##### CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**  
– conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento de productos forestales no maderables, en el predio finca Normandia, ubicado en e Municipio de riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>33</sup>.*

---

<sup>33</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.389.711, con dirección Aguaclara -Callejón peñaranda Municipio de Tuluá.
- **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119, con dirección Carrera 10 No. 2ª – 09 barrio el Castillo, Municipio de Riofrio.
- **FABIAN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.520, con dirección invasión la Balasterar, Municipio de Tuluá.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de mayo de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Carabineros del valle, se observa que en la finca normandia tres personas estan realizando aprovechamiento forestal sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 4.5 M3 de la especie madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y swinglea (*swinglea glutinosa*), material que es trasladado hasta las instalaciones de la Dar Centro Norte y el restante correspondiente a 4.5M3 es dejado en el predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediacanoa-Riofrio-Piedras de la Dar Centro Sur, por jurisdicción.

A continuación, se tiene el oficio de policía de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

*Siendo las 10:30 horas del día 14 de mayo del 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 08' 07.219 W 76° 16' 27.457 en la finca Normandia (RIOFRIO) mediante patrullaje se observó 03 personas indentificadas así : CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY cedula de ciudadanía 94.389.711 residente Tuluá – Aguacalora callejón peñaranda. LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL cedula de ciudadanía 6.428.119, residente Riofrio barrio el castillo carrera 10 No. 2ª-09. LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO cedula de ciudadanía 1.116.268.520 Tuluá invasión la balastera haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables donde se procedió a preguntar respondiendo que lo tenían y luego de serar no mostraron el permiso completo, por lo que solicita con la información enviada, mas el camión NPR CHEVROLET de PLACAS CMK784 con la mera que son 4.5 metros cúbicos y se dejó la otra mitad 4.5 metros cúbicos en la hacienda Normandia, dejando como evidencia las fotografías un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del Código penal, es e notar que los señores CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY, LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL, . LEON*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*LOMBANA FABIAN AUGUSTO, quedan como custodios de los materiales como lo son la madera dejada en la hacienda Normania como se evidencia en las fotografías.*

### CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 14 de mayo de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

#### CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**  
*Ceballos Ramírez Ulder Yohanny.*  
C.C. No. 94.389.711.  
*Aguaclara - Callejón Peñaranda Tuluá.*  
  
*López López Pedro Nel.*  
C.C. No. 6.428.119  
*Carrera 10 No 2ª-09 - Barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.*  
  
**León Lombana Fabián Augusto.**  
C.C. No. 1.116.268.520  
*Invasión La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.*
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.
- 7. LOCALIZACIÓN:** Finca Normandía  
Municipio de Riofrio, Valle del Cauca  
Coordenadas: 4°08'07.219"N - 76°16'27.457"W

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca hidrográfica: Río Riofrio.

### 8. ANTECEDENTE(S):

El día 14 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo Ambiental Carabineros Valle, documento de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

### 9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrio, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales madera, "Tala de Árboles". Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 9 m<sup>3</sup> aproximadamente de madera rolliza (leña), las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y Swinglea (*Swinglea glutinosa*); de los cuales 4.5 m<sup>3</sup> quedan en las instalaciones de la CVC - DAR Centro Norte y, los 4.5 m<sup>3</sup> restantes quedan en el lugar de los hechos (hacienda Normandía), en custodia de los señores Ceballos Ramírez Ulder Yohanny, López López Pedro Nel y León Lombana Fabián Augusto, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Registro fotográfico de tala ilegal y custodia del sitio intervenido.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**





# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de tala de árboles.
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrera, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**12. OBLIGACIONES:** *No aplica*

*Recomendación:* - *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- 12. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
- 13. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020
- 14. Copia de Concepto técnico de fecha junio 14 de mayo de 2020

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 9 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales la mitad, es decir 4.5 metros fueron trasladados a las intalaciones de la CVC Dar Centro Norte por parte de la Policía Ambiental Crabineros valle; mientras que el equivalente de 4.5m<sup>3</sup> de material vegetal fue dejado en el lugar de los hechos predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

### 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

*c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

El Decreto compilatorio 1076 de 2015, señala que existen varias clases de aprovechamiento como los i) único, ii) persistente, iii) domestico, para indicar que cada uno se encuentra expresamente señala en la ley, así mismo en artículos señala cuales son las exigencias que debe darse para obtener los permisos de aprovechamiento de cada caso, tal y como se transcribe:

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos.** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
  - b) *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*
  - c) *Plan manejo forestal.*
- (....)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a) *Solicitud formal;*
  - b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
  - c) *Plan de manejo forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996, art. 8).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, art. 9).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite.** *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

*Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva .

(Decreto 1791 de 1996, art. [10](#)).

(....)

### DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1°.-** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Parágrafo 2°.-** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. [12](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, art. [13](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. [14](#)).

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, art. [16](#)).

(...) **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. [19](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996, art. [20](#)).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art. [21](#)).

(...)

### SECCIÓN 7 DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*(...)*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015 señala que los aprovechamientos son único, persistente y domestico y a este momento procesal no se tiene conocimiento cual de estos tres tipos de aprovechamiento fue el realizado, con todo el denominador común a todos ellos es que el usuario debio contar con el permiso de la autoridad competente, por ello se ha considerar esta normativa igualmente ocmo violada.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el siguiente cargo:

*“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandía, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011”*

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar el producto forestal el cual corresponde a 4.5m<sup>3</sup> aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (pithecellobium dulce) y swinglea (swinglea glutinosa), mientras que el 4.5m<sup>3</sup> de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehiculo adecuado para realizar el traslado a la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal el el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio cualquier otro sitio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-002-049-2020 en contra de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520 el siguiente cargo:

*“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011.”*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificad

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

o con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de 4.5m<sup>3</sup> aproximadamente de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (*pithecellobium dulce*) y swinglea (*swinglea glutinosa*) dejados bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, mientras que el 4.5m<sup>3</sup> de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehículo adecuado para realizar el traslado de dicho material hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC informe el estado en que se encuentra el material vegetal decomisado, de igual forma remitan en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 14 de mayo de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Oficiese a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

#### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-049-2020

Página 266 de 2

### **AUTO POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO ALEGATOS**

#### **CONSIDERANDO**

*Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*En el caso concreto se tiene que mediante Resolucion 0740 No. 0741 – 000575 de mayo 9 de 2019, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIO NELSON MONTILLA LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.334 expedida en el Cerrito (V), en su calidad de presunto responsable, decisión debidamente notificada.*

*Señala la norma procesal que vencido el periodo probatorio, queda cerrada la fase de investigación por lo que es del caso correr traslado a las partes para que presenten las alegaciones finales.*

*Surtido lo anterior se procedera con el cierre de la investigación y se continuará con el informe técnico de responsabilidad.*

*En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prescindir del periodo probatorio, toda vez que el presunto responsable, no solicitó ninguna prueba para su decreto y práctica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se decreta cerrada la investigación del expediente 0741-039-002-039-2019

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró:: Olga Lucia Echeverry Alzate

Revisó: Edna Piedad Villota G – Profesional Especializado Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-002-039-2019

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020**

(JUNIO 05 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las actividades tendientes captación del recurso hídrico, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Santa rosa de Tapias, Municipio de Guacarí (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO.**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal,*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>34</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la*

<sup>34</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, en calidad de presunto propietario del predio sin nombre y administrador de la obra, con número de celular 3113078376 y correo electrónico [william.ortiz.obracivil@hotmail.com](mailto:william.ortiz.obracivil@hotmail.com).

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en recorridos de control y vigilancia, observan en el predio sin nombre, ubicado en la vereda santa rosa de tapias hay construcción de una planta embotelladora con las instalaciones para su funcionamiento, por lo tanto se le requiere permiso de concesión de aguas superficiales al presunto propietario del predio y administrador de la obra quien informa que no cuenta con el mismo.

En consecuencia, los técnicos operativos de la zona por medio de informe técnico consignan los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

### INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 26 de mayo de 2020; hora 2:30 PM
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – UGC SGSC
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jorge Ortiz – Propietario del predio sin nombre
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio sin nombre, Propiedad del señor Jorge Ortiz. Ubicado en la vereda Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del municipio de Guacari.

### COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°49'21.95"N	76°14'12.04"O

Tabla No. 2 Coordenadas Geográficas



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio sin nombre Fuente "Google Earth"*

#### **5. OBJETIVO:**

*Recorrido de control y vigilancia en zonas de interés ambiental sub cuenca sonso*

#### **6. DESCRIPCIÓN:**

*Se realiza el recorrido de control y vigilancia, sobre el sector de Santa Rosa de Tapias jurisdicción del Municipio de Guacari, con el fin de realizar verificación y evaluación de los impactos ambientales, en este recorrido se observó un predio sin nombre, donde presuntamente se construirá una planta embotelladora en la cual ya cuenta con las instalaciones para su funcionamiento, la persona quien atendió la visita fue el señor Jorge Ortiz identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 98493734 expedida en Bello Antioquia, quien actúa en calidad de propietario del predio y administrador de la obra, por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de concesión de aguas superficiales, en el cual el señor Jorge Ortiz manifestó no tenerlo, motivo por el cual se le suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado.*

*Se recomienda proceder con la iniciación de la medida preventiva en cuanto a la suspensión de actividades hasta que el señor Jorge Ortiz trámite ante la CVC, la solicitud de concesión de aguas superficiales para ello el señor Ortiz compartió los siguientes datos, celular 3113078376 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere aporte el correo electrónico [William.ortiz.obracivil@hotmail.com](mailto:William.ortiz.obracivil@hotmail.com)*



**7. OBJECIONES:** *No se presentaron objeciones en el momento de la visita*

**8. CONCLUSIONES:** *El presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso.*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El caso materia de estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe apertura Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues se debe verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción, toda vez que el informe técnico no es claro frente a los hechos, en el entendido de que no precisa si en el momento de la visita técnica se estaba llevando a cabo una captación de aguas y de ser así los medios utilizados para la misma o si por el contrario se trata más de un requerimiento al usuario, toda vez que la planta embotelladora se encuentra lista para su funcionamiento.

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

*Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

***Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley.** Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

*Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

***Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.** Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó la construcción de una planta embotelladora, en el predio sin nombre, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias, Municipio de Guacarí, para la cual se requiere un permiso de concesión de aguas antes de que entre en funcionamiento y que para el momento de la verificación se tiene que no cuentan con permiso para captación de aguas superficiales.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación de aguas es para una planta embotelladora, por lo que no puede predicarse que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para el cabal cumplimiento de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental.

Ahora bien, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas conforme los principios orientadores y las reglas consagradas en la Ley 1333 de 2009, así las cosas teniendo en cuenta el informe de visita en el cual se consigna que se le *“suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado”*, no es posible decretar la medida preventiva ya que como se dejó claro en el acápite consideraciones no se tiene claridad frente a los hechos objetos de estudio, razón por la cual no se cuenta con los elementos suficientes para suspensión de una actividad.

De conformidad con lo anterior previas labores de georreferenciación, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita certificado de tradición a fin de verificar el propietario del predio y proceder a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el informe registra correo electrónico el presunto responsable, oficiarle para obtener autorización para su notificación electrónica.

Ofíciase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El cerrito se ha de programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0741-039-004-047-2020, contra **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio denominado sin nombre, Vereda de Santa Rosa de Tapias, del municipio de Guacarí, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

última dirección conocida de **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ofíciase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA A LOS OCHO (05) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra- Técnico Administrativo

Revisó: Caolina Andrea Córdoba Cano– Coordinador UGC S-G-S-C

Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en: 0741-039-004-047-2020

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020**

(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA  
PREVENTIVA”**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento de productos forestales no maderables, en el predio finca Normandia, ubicado en e Municipio de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>35</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta

---

<sup>35</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.389.711, con dirección Aguaclara -Callejón peñaranda Municipio de Tuluá.
- **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119, con dirección Carrera 10 No. 2ª – 09 barrio el Castillo, Municipio de Riofrio.
- **FABIAN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.520, con dirección invasión la Balasterar, Municipio de Tuluá.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de mayo de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Crabineros del valle, se observa que en la finca normandia tres personas están realizando aprovechamiento forestal sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 4.5 M3 de la especie madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*) y swinglea (swinglea glutinosa), material que es trasladado hasta las instalaciones de la Dar Centro Norte y el restante correspondiente a 4.5M3 es dejado en el predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediacañoa-Riofrio-Piedras de la Dar Centro Sur, por jurisdicción.

A continuación, se tiene el oficio de policía de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

*Siendo las 10:30 horas del día 14 de mayo del 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 08' 07.219 W 76° 16' 27.457 en la finca Normandia (RIOFRIO) mediante patrullaje se observó 03 personas identificadas así : CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY cedula de ciudadanía 94.389.711 residente Tuluá – Aguacalera callejón peñaranda. LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL cedula de ciudadanía 6.428.119, residente Riofrio barrio el castillo carrera 10 No. 2ª-09. LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO cedula de ciudadanía 1.116.268.520 Tuluá invasión la balastera haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables donde se procedió a preguntar respondiendo que lo tenían y luego de serar no mostraron el permiso completo, por lo que solicita con la información enviada, mas el camión NPR CHEVROLET de PLACAS CMK784 con la mera que son 4.5 metros cúbicos y se dejó la otra mitad 4.5 metros cúbicos en la hacienda Normandia, dejando como evidencia las fotografías un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del Código penal, es e notar que los señores CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY, LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL, . LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO, quedan como custodios de los materiales como lo son la madera dejada en la hacienda Normandia como se evidencia en las fotografías.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 14 de mayo de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONCEPTO TÉCNICO

**1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020.

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*Ceballos Ramírez Ulder Yohanny.*

*C.C. No. 94.389.711.*

*Aguaclara - Callejón Peñaranda Tuluá.*

*López López Pedro Nel.*

*C.C. No. 6.428.119*

*Carrera 10 No 2ª-09 - Barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.*

**León Lombana Fabián Augusto.**

*C.C. No. 1.116.268.520*

*Invasión La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.*

**6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.

**7. LOCALIZACIÓN:** Finca Normandía

*Municipio de Riofrio, Valle del Cauca*

*Coordenadas: 4°08'07.219"N - 76°16'27.457"W*

*Cuenca hidrográfica: Río Riofrio.*

**8. ANTECEDENTE(S):**

*El día 14 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo Ambiental Carabineros Valle, documento de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.*

**9. NORMATIVIDAD:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.*

### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrio, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales madera, "Tala de Árboles". Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 9 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña), las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y Swinglea (*Swinglea glutinosa*); de los cuales 4.5 m3 quedan en las instalaciones de la CVC - DAR Centro Norte y, los 4.5 m3 restantes quedan en el lugar de los hechos (hacienda Normandía), en custodia de los señores Ceballos Ramírez Ulder Yohanny, López López Pedro Nel y León Lombana Fabián Augusto, presuntos infractores.*

*De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:*

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

*Registro fotográfico de tala ilegal y custodia del sitio intervenido.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de tala de árboles.
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrera, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**12. OBLIGACIONES:** *No aplica*

*Recomendación:* - *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

### **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- 15. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
- 16. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020
- 17. Copia de Concepto técnico de fecha junio 14 de mayo de 2020

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 9 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales la mitad, es decir 4.5 metros fueron trasladados a las intalaciones de la CVC Dar Centro Norte por parte de la Policía Ambiental Crabineros valle; mientras que el equivalente de 4.5m<sup>3</sup> de material vegetal fue dejado en el lugar de los hechos predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

### 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

*c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

El Decreto compilatorio 1076 de 2015, señala que existen varias clases de aprovechamiento como los i) único, ii) persistente, iii) domestico, para indicar que cada uno se encuentra expresamente señala en la ley, así mismo en artículos señala cuales son las exigencias que debe darse para obtener los permisos de aprovechamiento de cada caso, tal y como se transcribe:

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos.** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*
- c) *Plan manejo forestal.*

(....)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

*(Decreto 1791 de 1996, art. 8).*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

*(Decreto 1791 de 1996, art. 9).*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite.** *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

*Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva .

(Decreto 1791 de 1996, art. [10](#)).

(....)

### DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1°.-** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Parágrafo 2°.-** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. [12](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, art. [13](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. [14](#)).

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, art. [16](#)).

(...) **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. [19](#)).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996, art. [20](#)).

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art. [21](#)).

(...)

#### SECCIÓN 7 DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*(...)*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015 señala que los aprovechamientos son único, persistente y domestico y a este momento procesal no se tiene conocimiento cual de estos tres tipos de aprovechamiento fue el realizado, con todo el denominador común a todos ellos es que el usuario debio contar con el permiso de la autoridad competente, por ello se ha considerar esta normativa igualmente ocmo violada.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el siguiente cargo:

*“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandía, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011”*

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar el producto forestal el cual corresponde a 4.5m<sup>3</sup> aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (pithecellobium dulce) y swinglea (swinglea glutinosa), mientras que el 4.5m<sup>3</sup> de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehiculo adecuado para realizar el traslado a la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal el el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio cualquier otro sitio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-002-049-2020 en contra de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520 el siguiente cargo:

*“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011.”*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificad

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

o con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de 4.5m<sup>3</sup> aproximadamente de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (*pithecellobium dulce*) y swinglea (*swinglea glutinosa*) dejados bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, mientras que el 4.5m<sup>3</sup> de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehículo adecuado para realizar el traslado de dicho material hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC informe el estado en que se encuentra el material vegetal decomisado, de igual forma remitan en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 14 de mayo de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Oficiese a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-049-2020

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020**

(JUNIO 10 DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos en carbón, a orillas del rio Riofrio, ubicado en el Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>36</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la

---

<sup>36</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, con dirección El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.
- **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, con dirección Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.
- **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (n)**, con dirección Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

Con el fin de verificar el número de cédula de ciudadanía de presuntos infractores, se realizó la consulta en la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y en el SISBEN, encontrándose que el número de cédula **94.255887** corresponde a **FABIÁN AGUDELO OSPINA**, y con respecto al número de cédula **6.426.139** no registra información alguna.

Conforme a lo anterior aunque se trata de un caso en flagrancia, se debe iniciar una indagación preliminar ya que no se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores y en este sentido se ha de oficiar a la Policía Ambiental Cravineros del valle a fin de que remita plena identificación de las dos personas que son objeto de la presente investigación, de igual forma se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a quien se le asignó el número de cédula. 6.426.139.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 24 de abril de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Carabineros del Valle, se observa a orillas del río Riofrio a tres personas realizando aprovechamiento forestal para hacer carbón sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (*Samanea saman*), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrio), fue dejado en el lugar de los hechos bajo custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad e Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediaacanoa-Riofrio-Piedras e la Dar Centro Sur, ya que por cuestión de jurisdicción y es a quién corresponde adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

A continuación, se tiene el oficio de Policía Nacional del 24 de abril de 2020, suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

*Siendo las 10:30 horas del día 24 de abril de 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 09' 31.991 W 76° 17' 57.496 a orilla del río (RIOFRIO), mediante patrullaje se observaron 03 personas identificados así: GIRÓN HERNANDEZ JHON JAIRO, cédula de ciudadanía 6.426.139 residente en la vereda Eljagual celular 3117024084, LOPEZ DUQUE JORGE IVAN cédula de ciudadanía 1.116.723.691 residente en la carrera 12B 11-69 Riofrio celular 315339847 y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO cédula de ciudadanía 94.255.88 barrio El castillo Riofrio, haciendo aprovechamiento del material vegetal para hacer carbón se les pregunto si tenían permiso para transforma*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*material vegetal o quema de material vegetal respondiendo que no la tenía, por lo que solicita con la información enviada de las fotos y videos un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del código penal, es de anotar que los señores GIRON HERNANDEZ JHON JAIOR y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO quean como custodios de los materiales con lo en la madería encontrada en las dos montañas mostradas en las fotografías y la montaña de madera la cual estaba siendo convertida en carbón vegetal.*

### CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 24 de abril de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

#### CONCEPTO TÉCNICO

**1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020.

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Nombre: Girón Hernández Jhon Jairo.

Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139.

Dirección: El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: López Duque Jorge Iván.

Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691

Dirección: Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: Palacios Cárdenas Ángel Miro.

Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887.

Dirección: Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

### 7. LOCALIZACIÓN:

Sector a orilla del río Riofrío.  
Municipio de Riofrío, Valle del Cauca  
Coordenadas: 4°09'31.991"N - 76°17'57.496"W  
Cuenca hidrográfica: Río Riofrío.

### 8. ANTECEDENTE(S):

El día 24 de abril de 2020 se recibe informe de parte de la Policía Nacional, Grupo de Ambiental Carabineros Valle, de fecha 24 de abril de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrío, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

### 9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrío, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 16 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (*Samanea saman*), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrío), en custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRÓ	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.
LÓPEZ DUQUE JORGE	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

IVÁN	carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.
PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.

**Registros de quema del carbón y custodia del sitio intervenido.**



*Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que amparara la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.*

*Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.*

*No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCIÓN	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. CONCLUSIONES:

*Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRO	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.
LÓPEZ DUQUE JORGE IVÁN	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección: carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.
---------------------------------	--

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:*

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES: *No aplica*

*Recomendación: - Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

## ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

18. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
19. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020
20. Copia de Concepto técnico de fecha 24 de abril de 2020

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 16 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales fueron dejados en el lugar de los hechos a orillas del río Riofrio bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

### 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*  
*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*(...)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies veda-das.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

### **Artículo 3**

**“Parágrafo 1.** *Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de demonio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”*

Por su parte el artículo 5, dice:

**Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón.** *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:*

- 4. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
- 5. El volumen de leña expresada en metros cubico (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
- 6. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

**ART. 10.—Incumplimiento.** *El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

El producto vegetal corresponde a la especie Guácimo y chiminangos del cual del cual no se logra establecer su procedencia, y es dejado en el predio junto con el carbón vegetal bajo custodia de los presuntos infractores, toda vez que no se cuenta con vehículo para realizar el transporte del material vegetal y existen restricciones de tránsito con ocasión a la situación de emergencia por salud pública con ocasión del COVID19.

Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscado el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe de policía y concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o cualquier otro sitio.

En lo que se refiere al decomiso del producto forestal el cual corresponde a 16m<sup>3</sup> aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña) y samán (samaneas samá), el mismo no resulta procedente para el caso concreto, ya que si bien existe acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna, debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel Nacional no se cuenta con el vehículo adecuado para el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar centro Sur ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, así las cosas, teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer que debe haber una “*aprehensión material*” lo cual para el caso concreto no ocurre, no resulta viable a la fecha decomisar en material vegetal correspondiente a 16m<sup>3</sup>.

Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDICANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR**, bajo el radicado 0743-039-002-051-2020 en contra de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente a **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se ha de consultar a la plataforma del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, una vez plenamente identificado a los presuntos infractores ofíciase para que remita la última dirección conocida, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.887, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOVA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

**ARTICULO NOVENO:** Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscar el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC para que remita en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 24 de abril de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDICANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medidas y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a que persona se le asignó el número de cédula **6.426.139**.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Oficiar a la Policía Ambiental carabineros del valle, a fin de que remita plena identificación de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139 y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS(N)**, personas que fueron capturadas por hechos acaecidos el 24 de abril de 2020, por la quema de material forestal, en jurisdicción del municipio de Riofrio(V).

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Una vez plenamente a los presuntos infractores, Oficiarse a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-051-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000529 DE 2020**

(JUNIO 17 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

CONSIDERANDO:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una explanación de terreno y disposición de material terreno catalogado como RCD, en el predio La Maria, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>37</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*

<sup>37</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.*

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

*a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.*

*c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.*

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene como presuntos infractores a:

- **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949.
- **CESAR CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, en calidad de presunto propietario del predio la Maria.

#### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia por parte de personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC, observan explanación de terreno en el predio la Maria, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, quienes en el momento de la visita no presentaron el permiso para dicha actividad, también se evidenció que el material terreo producto de la explanación catalogado como RCD esta siendo arrojando en el predio Icacoa en zona forestal protectora del rio cauca; sobre el predio Icacoa cursa proceso administrativo sancionatorio por la citada situación la cual se encuentra en indagación preliminar.

#### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Mediante informe de visita de fecha 11 de junio de 2020, personal de la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

**INFORME DE VISITA**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

11 de junio de 2020, 09:00 AM

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Centro Sur UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cedula de identificación No. 16.358.949 de Tuluá (V)

**4. LOCALIZACIÓN:**

Municipio de Yotoco, Corregimiento Mediacanoa, Departamento del Valle del Cauca, Predio La Maria, Cedula Catastral 768900002000000306100000000, Matricula inmobiliaria 373-94755, Coordenadas geográficas 03°53'31.41" Norte / -76°21'20.20" Oeste y coordenadas planas X: 1.080.179 / Y: 922.170, según sistema Marga Sirga Colombia Oeste.



Imagen 1, Identificación del predio, Fuente Catastro IGAC, Recuperado de:  
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>



Imagen 2, Identificación del predio, Fuente Catastro IGAC, Recuperado de:  
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3, Identificación del predio, Fuente GeoCVC, Recuperado de:  
[https://www.geo.cvc.gov.co/visor\\_avanzado/](https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

#### 5. OBJETIVO:

Recorrido de control y Vigilancia.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia, realizado por funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, asignados a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras; se identificó en el predio La Maria ubicado en las coordenadas 03°53'31.41" Norte / -76°21'20.20" Oeste y coordenadas planas X: 1.080.179 / Y: 922.170, según sistema Marga Sirga Colombia Oeste, con Certificado de tradición No. 373-94755, las siguientes situaciones.

- Explanación sin evidencia física o magnética de los permisos y/o autorizaciones, que avalen y/o permitan la actividad por parte de la Autoridad Ambiental.



Imagen 4 y 5, Explanación en el predio, Fuente propia.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Disposición de Material Terreo Catalogado como RCD según el Artículo 2do de la resolución 472 del año 2017, en áreas catalogadas como zonas forestales del Rio Cauca Coordenadas 03°53'59.1" N / -76°20'56.1".



Imagen 6 y 7, Disposición de Material terreo, Fuente propia.



Imagen 3, Ubicación de la afectación en franja Forestal, Fuente GeoCVC, Recuperado de:

[https://www.geo.cvc.gov.co/visor\\_avanzado/](https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

#### Visita:

En relación a las actividades de explanación; personal presente en el predio manifestó poseer permiso para la adecuación a través de concepto técnico emitido por la CVC, por medio del cual aparentemente se les autorizó, realizar la disposición y adecuación con el material terreo proveniente de la explanación realizada en el año 2016 para la construcción de las edificaciones donde funciona la empresa conocida como YARA Colombia; al momento de la visita los documentos mencionados por el personal no fueron presentados.

Adicionalmente informan que la actividad de explanación, tiene como propósito la construcción de una EDS y los correspondientes carriles de aceleración y desaceleración para su funcionamiento.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En relación a las actividades de disposición de material terreo en la zona correspondiente a la Franja Forestal protectora del Rio Cauca, el personal manifestó desconocer las implicaciones y reglamentaciones que le impedían depositar el material en tal sitio.*

*En el sitio de la disposición del material se identificó un Aparente propietario, con nombre Jamilton Cárdenas identificado con Cedula de ciudadanía 6.544.745 Celular 315 423 7570, quien manifestó que la disposición del material terreo tenía como finalidad, realizar la adecuación del sitio para realizar labores de siembra de cultivos pancoger.*

### **Revisión Documental de CVC:**

*En revisión de los documentos internos de la CVC, se identificó el concepto técnico con Numero 0743-789232016, emitido por el Ingeniero Jose Duván Saldarriaga L., (Coordinador de Cuenca al momento de la expedición), por medio del cual se autorizaba la disposición de material terreo, proveniente de la explanación realizada en el predio YARA Colombia (autorizada a través de resolución 000063 de febrero de 2016), por un término de 6 meses desde la expedición del concepto técnico.*

*En el concepto se especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario.*

- 1. “El material deberá ser compactado en capas de 40 Centímetros.*
- 2. Construir Canales de aguas lluvias en la periferia del sitio de disposición.*
- 3. El equipo automotor de transporte deberá cubrir el material desde el sitio de extracción hasta el sitio de disposición Final.*
- 4. Cualquier afectación a terceros será responsabilidad del peticionario.*
- 5. Solo podrá depositar tierra de excavación, proveniente de YARA DE COLOMBIA el cual se deberá retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, los cuales deberá ser depositados en sitios acreditados debidamente.*
- 6. No podrá realizar en este sitio ninguna actividad constructiva sin contar con los respectivos permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales y municipales. “*

### **7. OBJECIONES:**

*N/A*

### **8. CONCLUSIONES:**

*En base a la información recolectada en visita y lo identificado en los documentos internos de la organización; se recomienda:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Remitir el presente informe al área Jurídica de proceso GAT (Gestión Ambiental en el Territorio), para iniciar con el debido proceso e indagación preliminar teniendo en cuenta lo siguiente:

- Incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con numero 0743-789232016, Numerales 2 y 6 del párrafo Requerimientos (se adjunta concepto técnico)
- Actividades de explanación sin los correspondientes permisos emitidos por la autoridad ambiental.
- Incumplimiento del Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, considerando la afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017
- Incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin.

2. Adjuntar copia del presente informe al expediente 0743-039-005-046-2020, teniendo en cuenta la identificación del señor Jamilton Cárdenas identificado con Cedula de ciudadanía 6.544.745 Celular 315 423 7570, Aparente propietario del predio ICACOA con cedula catastral 768900002000000030239000000000 o predio El Naranja con cedula catastral 768900002000000030139000000000, considerando al leve desviación en relación a los Polígonos reales que presenta la plancha catastral del GeoVisor de la plataforma IGAC.

## ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 11 de junio de 2020
- Oficio 0743-789232016 de fecha 30 de noviembre de 2016
- Concepto técnico de autorización de depósito de material proveniente de excavaciones – capa materia orgánica, de fecha 29 de noviembre de 2016.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se evidencio afectación al recurso suelo producto actividades de explanación de terreno y mala disposición de residuos de construcción y mala disposición de material terreo catalogado como residuos de construcción y demolición (RCD) toda vez que los mismos están siendo dispuesto en el predio ICACOA el cual no es un sitio autorizado, y aunado a ello se arrojan en zona forestal protectora del rio cauca, de igual forma existe proceso sancionatorio sobre ese predio por esos mismos hechos, razón por la cual no se procede con la vinculación del mismo, de igual el hallazgo administrativo hará parte del expediente ya apertura sobre el predio ICACOA.

En el momento de la visita se manifiesta que se cuenta con permiso para llevar acabo la actividad de explanación y disposición de RCD, sin embargo, se pudo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar que se trata de un predio que no se encuentra autorizado para disposición final de residuos sólidos, toda vez que si bien es cierto existe concepto técnico que autorizó en el predio la Maria la disposición de materiales excavados por un término de seis meses contados a partir el recibo de dicho concepto, el cual fue entregado por oficio 0743-789232016 el 30 de noviembre de 2016, por lo tanto, la conducta desplegada por los presuntos responsables, al parecer es vulneradora de la norma ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia debe procederse con la formulación de cargos. No obstante, para el presente caso debe completarse los elementos constitutivos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar, como también determinar si en consecuencia el propietario del predio continúa siendo el señor Cesar Cardozo. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

### 1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

(...)

**Artículo 186.** *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

*Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

## 2.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

**Artículo 34.** *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).*

**Artículo 35.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

**Artículo 37.** *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.*

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, *Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

Los lineamientos y obligaciones derivadas de la Resolución 472 de 2017, según su artículo 1°, son aplicables a toda persona natural o jurídica que realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento y aprovechamiento de material RCD. de igual forma en el artículo 2 establece los tipos de residuos de construcción y demolición – RCD:

*Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

*1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:*

*1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*

*1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*

*1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*

*1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

*2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:*

*2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2. *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*

2.3. *Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.*

Por ende, aunque las diferentes obligaciones en esta materia recaen en diferentes actores, para el presente caso las actividades objeto de hallazgo son desplegadas por personas naturales cuya acción es la de recolectar, transportar y disponer, por lo que se debe resaltar cuál es el rol legal establecido:

**Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD.** *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. *Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
2. *Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
3. *Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.*

En todo caso, la resolución *ibídem*, individualiza las conductas expresamente prohibidas:

. **Artículo 20. Prohibiciones.** *Se prohíbe:*

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Así las cosas se tiene que, el generador de residuos tiene la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para su recolección, transporte y disposición final, ahora bien debido a la mala disposición del material terreno, producto de la misma conducta se intervino la franja forestal protectora, la cual cumple con objetivo de protección al recurso hídrico, por lo que se señala su importancia con la normatividad vigente que lo contempla, ya que donde se está haciendo la disposición de los RCD corresponde a la franja forestal protectora del río Cauca.

### 2.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron en el informe técnico que con la disposición del material terreo se esta afectando parte la franja forestal del río Cauca.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

*g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

## LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

***“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.***

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

*7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

*8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 11 de junio de 2019, comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terrenos y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en área no autorizada, llevadas a cabo en el predio la Maria, corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco o cualquier otro sitio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-005-053-2020 en contra de **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, en calidad de presunto propietario del predio, donde ocurre la presunta infracción ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terrenos y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en área no autorizada, llevadas a cabo en el predio la Maria, corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco o cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Verificar en la base de datos de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto permiso de explanación y disposición de RCD en el predio La Maria por parte de **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Yotoco.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Por medio del Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiese a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.

### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Expediente: 0743-039-005-053-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000535 DE 2020**

(JUNIO 23 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de vertimientos generados por la actividad Porcicola y avícola en el predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Guadualejo, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>38</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta

---

<sup>38</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.366 de Buga (V), con número de celular 3154922514, sin mas datos conocidos.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a queja presentada el 30 de marzo de 2020 con radicado 314982020 presentada por las comunidad de la vereda Guadualejo por vertimientos, olores y vapores producto de la actividad porcícola y avícola en el predio villa Alejandra.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Se remite informe técnico de fecha 12 de junio de 2020, referente a la visita técnica realizada en el predio Villa Alejandra, vereda Guadualejo, el cual se lee así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 12/ junio / 2020 hora: 2:00 pm.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur  
Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara – San Pedro
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**  
Predio: Villa Alejandra.  
Propietario: Mario Germán Lozano Vivas.  
Identificado con la cedula de ciudadanía No 14.895366. de Buga Valle Numero de contacto: 315-492.2514
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo Alto, en el corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas

Latitud	Altitud	Longitud
3°53'32.10" N	1.142 MSNM	76°15'54.70" O
X : 1.092.222		Y : 922.200



5. **OBJETIVO:** Atención a denuncia de la comunidad del sector de Guadualejo, con radicado 314982020, por contaminación ambiental a causa del sacrificio de pollos, quema de plumas y vertimiento de cerdos.

6. **DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional centro Sur, descritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, realizaron visita cular al sitio en compañía de la Policía Ambiental y la secretaria de Salud Municipal. a visita fue atendida por el propietario del predio el señor Mario Germán Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.895366.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En el predio se evidencio la existencia de instalaciones para sacrificio de pollos de engorde a pequeña escala, se observó el área de sacrificio, donde se recoge la sangre n un platón, para posteriormente cocinarla para alimento de cerdos.*

*as aguas producto del lavado de los pollos (sacrificio) son llevadas a un canal de desagüe que va directo al drenaje natural y luego por arrastre llegan al rio Guadalajara e observa proliferación de moscas.*

*En lo relacionado con la explotación porcícola, se observaron nueve (9) cocheras, con na área aproximada de doscientos sesenta y siete 267m<sup>2</sup>, con un total de noventa y res (93) cerdos en etapa de ceba, las instalaciones están ubicadas en la parte baja el predio aun lado del desagüe natural, se percibe olores fuertes característicos de la explotación porcícola, se observa proliferación de moscas, el aseo de los cerdos y cocheras es realizado dos (2) veces al día, consistente en la recolección del estiércol sólido para su implementación e incorporación en cultivos de maracuyá que se encuentra en el mismo predio y las aguas son dirigidas a un pozo séptico que no cumple con las dimensiones para dicha actividad y terminan vertidas directamente al canal de desagüe natural o canal de escorrentías de aguas lluvias y luego por gravedad llegan al río Guadalajara.*

*Según lo evidenciado, no se realiza ningún tipo de tratamiento previo a los efluentes de la actividad de beneficio avícola, con lo cual, se está generando vertimiento líquido de forma directa a un cauce seco que drena al rio Guadalajara.*

*Se desconoce el manejo que se da a la mortalidad y a los insumos de tipo biológico como vacunas u otro tipo de elementos de uso veterinario.*

*Según información del propietario las plumas, son recolectadas y llevadas por el camión recolector de basuras, el cual le realiza un cobro por este servicio.*

*Según la información aportada se cuenta con un sistema deficiente de distribución de agua para los animales al interior del proceso productivo. Dicha agua es proveniente del sistema de acueducto de la vereda que es solo para consumo humano como lo dice la resolución en la cual se les otorga una concesión de aguas superficiales para consumo humano y no para actividades agropecuarias o agrícolas.*

*De acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos. En este sentido se debe indicar que la actividad está siendo desarrollada de forma ilegal ya que se encuentra realizando un vertimiento sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y no cuenta con unidades de tratamiento que garanticen que el efluente de la actividad productiva cumpla con la norma de vertimiento establecida para la actividad en la resolución 0631 del 2015.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De otra parte, se debe considerar que la actividad de beneficio avícola cuenta con regulaciones específicas para su desarrollo desde el punto de vista sanitario, ya que este tipo de actividad debe contar con los permisos correspondientes por parte del IMVIMA. Por lo cual la administración municipal con su secretaria de salud y demás áreas, deberán en el marco de sus competencias realizar los respectivos controles sanitarios.*

*Con base a lo anterior, se considera que en la actualidad la actividad productiva desarrollada en el predio Villa Alejandra, está siendo adelantada en unas condiciones técnicas y sanitarias inadecuadas que generan impactos negativos sobre los recursos agua y suelo por el vertimiento directo de aguas residuales, y sobre el recurso aire por la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Dada a la capacidad instalada tanto de la actividad porcícola como la actividad de beneficio de aves, se considera que las mismas no corresponden a una actividad de subsistencia sino que tiene fines comerciales.*

*En consecuencia, se deberá proceder con una medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos generados en las actividades porcícolas y de beneficio de aves que se adelantan en el predio Villa Alejandra. La medida solo podrá ser levantada una vez se haya presentado la documentación y otorgado el permiso de vertimientos.*

*El plazo máximo para presentar dicha documentación será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido, durante este tiempo no se debe incrementar la población pecuaria en la granja.*

*Se deberá remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Salud Municipal para que obre en marco de su competencia y defina la viabilidad para el desarrollo de la actividad de beneficio de aves, de acuerdo con la normatividad vigente.*

**7. OBJECIONES:** N/A

**8. CONCLUSIONES:** *Se debe remitir copia de la denuncia a la administración municipal - Secretaria de Salud Municipal de Guadalajara de Buga, para que obre en el marco de su competencias y defina si la actividad de beneficio de aves de corral que se adelantan en el predio Villa Alejandra cuenta con los permisos correspondientes por parte de las autoridades competentes, y/o se encuentra registrado entre las plantas de beneficio que se encuentran en proceso para el cumplimiento del Decreto 1500 de 2007 (Plan de Racionalización).*

*De acuerdo con lo anterior, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio denominado Villa Alejandra hasta tanto se tramite, presente y apruebe, todo lo relacionado con el permiso de vertimiento, a saber, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, se concede un plazo de noventa (90) días calendario, para el cumplimiento de los requerimientos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. La documentación requerida para tramitar el respectivo permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento debidamente diligenciado (Se anexa).
2. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado (Se anexa).
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Copia del documento de identidad del propietario y representante legal.
6. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
7. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia actualizado.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
12. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
13. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
14. Constancia de la forma de abastecimiento de agua potable al predio que puede ser un recibo de pago por prestación del servicio y/o copia de la Resolución expedida por CVC DAR Centro Sur donde se otorga concesión de aguas.
15. Evaluación ambiental del vertimiento, siguiendo punto a punto lo establecido en el artículo 43 del decreto 3930 de 2010, incluyendo la Predicción y valoración a través de modelos de simulación de los impactos cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor, de los usos actuales y potenciales del recurso y de la capacidad hidráulica del canal que demuestre que éste cuenta con viabilidad para trasportar el vertimiento.
16. Un plan de acción para la prevención y minimización de la generación de olores ofensivos en el área de influencia del predio donde se ubica y de aplicación de fertirriego o uso de bioabonos con viabilidad técnica otorgada por la autoridad agropecuaria (ICA).
17. Plan de cierre y abandono del vertimiento.



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de que se pretenda aprovechar la descarga del sistema de tratamiento para su aprovechamiento en suelos se deberá incluir lo siguiente:

- Caracterización de las aguas residuales tratadas midiendo las variables indicadas en la siguiente tabla.

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
<b>FISICOS</b>		
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	µS	1500
<b>MICROBIOLOGICOS</b>		
Coliformes	NMP/100ml	1.0 x E (+2)
Termotolerantes		
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E (+2)
Helmintos parásitos humanos	Huevos y Larvas/L	1.0
Protozoos parásitos humanos	Quistes/L	1.0
Salmonella sp	NMP/100ml	1.0
<b>IONES</b>		
Sulfatos	mgSO <sub>4</sub> /l	500
<b>METALES</b>		
Cinc	mg Zn/L	3.0
Cobre	mg Cu/L	1.0
<b>OTROS PARAMETROS</b>		
Nitratos	Mg NO <sub>3</sub> - - N/L	5.0

esté que las cantidades de aguas y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o cultivo; así como el análisis y reporte de los resultados de los siguientes parámetros: Relación de Absorción de Sodio (RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad Efectiva y Potencial, Carbonato de Sodio residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

- Plan de Riego, en el cual se indique: Área a regar, rotación de los potreros o áreas, frecuencia de riego, dosis aplicadas, características del riego (tipo de aspersor, diámetro de boquillas, precipitación aportada, sensibilidad del viento, radio d acción, altura de caída, etc.),

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*pendiente del terreno. Se requiere establecer la capacidad de almacenamiento de las aguas residuales para las épocas o periodos en que no se pueda regar.*

- *Plan de Monitoreo del agua residuales tratada.*
- *Plano topográfico con curvas a nivel del predio delimitando las áreas o potreros que serán regadas con el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales.*
- *Análisis en el suelo de pH, materia orgánica, Nitrógeno en forma de Nitratos, y Nitrógeno Total, textura, Fosforo, aluminio, Calcio, Magnesio, Potasio y Coliformes Fecales. Velocidad e Infiltración, capacidad de campo y punto de marchitez. Estos estudios se deben realizar a una profundidad de 0,20 m y 0,40 m, en la zona que ha sido regada anteriormente con el efluente de la actividad porcícola y en una zona donde no se ha realizado esta actividad*

**18.** *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. Este documento se debe presentar siguiendo punto a punto los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.*

*De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que señala lo siguiente:*

*“Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

*Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que: Artículo 36. Tipo de medida preventiva:*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

REGISTROS FOTOGRAFICOS

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Fotos 1 y 2: existencia de cerdos dentro del predio.*



*Fotos 3 y 4: fogón donde hierven el agua, y leña para usado como combustible.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Foto 5 y 6: área de sacrificio y proceso de los pollos*



*Fotos 7 y 8: tubería de descarga del lavado de los pollos y vertimiento del lavado de cocheras.*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Foto 9, 10, 11, 12 y 14: vertimiento del lavado de las excretas de los cerdos, contaminación directa a drenaje natural.*



*Foto 15 y 16: área de sacrificio de los pollos, canecas de recolección de plumas.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Foto 17,18, 19 y 20: tanques de almacenamiento y áreas de galpones de gallinas de postura y galpón de pollos desocupado*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXO AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

21. Queja con radicado 314982020 de fecha del 30 de marzo de 2020.
22. Informe de visita de fecha 12 de junio de 2020.
23. Oficio de respuesta a denuncia con radicado 0742-314982020 de fecha 16 de junio de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró vertimientos líquidos sin tratamiento previo a cauce seco que drena al río Guadalajara producto de la actividad avícola y Porcícola en el predio Villa Alejandra.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental y en donde se observa además que se está tomando agua para el mantenimiento de los animales del acueducto de la vereda la cual al parecer está destinada solo para el consumo humano, es por ello que también se hace necesaria tener claridad frente a dicha concesión otorgada para la vereda Guadalejo con el fin de determinar si hay un presunto incumplimiento frente al uso para el cual fue otorgada con respecto al predio villa Alejandra.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

### **1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”*

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:  
(...)”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, para quienes, dentro del desarrollo de sus actividades, en este caso Porcicola y avícola deben tramitar ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimientos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.9, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.** *Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

*h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario*

*i. Cargas pecuniarias;*

*j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

*k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

*l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

Lo anterior, resulta obligatorio para todo usuario de las aguas realizar el trámite administrativo ante esta autoridad ambiental, a fin de obtener la concesión de aguas superficiales o subterráneas según el caso, conforme los trámites ordenados por la autoridad ambiental.

sugiere que es imperativo previo a realizar la captación de aguas, tramitar el permiso correspondiente, toda vez que al parecer la concesión de aguas que fue otorgada para el sistema de acueducto de la vereda Guadualejo es para uso doméstico, circunstancia que se ha de aclarar con el acto administrativo mediante el cual se entregó la concesión.

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 12 de junio de 2020, comprobado el vertimiento, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata los vertimientos líquidos producto de la actividad avícola y Porcícola en el predio denominado Villa Alejandra, ubicado en la vereda Guadalejo, Municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así mismo se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que remita certificado de tradición del predio villa Alejandra, y proceder a vincular al propietario del predio.

De igual forma se ha de correr traslado del presente acto administrativo AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA; INVIMA y al ICA para que obre en el marco de sus competencias conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que en la queja presentada por la comunidad se menciona que la situación de olores y vertimientos es un caso del cual ya habían presentado quejas, se procedió a verificar en el aplicativo SIPA de la Corporación sobre la existencia de proceso sancionatorio, encontrándose expediente 0742-039-004-011-2016 en estado cerrado, por lo cual en caso de continuarse el proceso administrativo sancionatorio, en su momento procesal se verificará si se encuentra en alguna de las causales de agravación responsabilidad contempladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-004-057-2020 en contra de **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identífico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A de MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identifico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con las actividad porcícola y avícola realizada sobre el predio villa alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo, de la Jurisdicción del Municipio de Buga, según lo expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identifico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 íbidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identifique con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, RUNT, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** correr traslado del presente acto administrativo a la MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, al INVIMA y al ICA para que obre en el marco de sus competencias, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Oficiése al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro para que remita copia del acto administrativo mediante el cual se otorga una concesión de aguas superficiales para el acueducto de la vereda Guadualejo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Oficiése a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur para que informe si obra algún tipo de trámite ambiental a **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identifico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

#### **MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinadora UGC Guadalajara – San Pedro

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívase: 0742-039-004-057-2020

#### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000571 DE 2020**

(JULIO 03 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal doméstico, construcción de obras para la captación de aguas superficiales, en el predio La Inés, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de El cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>39</sup>.*

---

<sup>39</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental – oficio de policía Nacional, los presuntos infractores ambientales son:

- **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, sin dirección conocida.

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 25 de junio de 2020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC en recorrido de control y vigilancia, observa que en el pedio la Inés, corregimiento de San Antonio, Municipio de el Cerrito se llevó a cabo aprovechamiento de un guadual de aproximadamente una hectárea al parecer para ser usada en el mismo predio; de igual forma se observa la construcción de una obra para la captación de aguas, lo anterior sin los permisos por parte de la autoridad ambiental ya que no fueron presentados durante la visita técnica.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite informe técnico de fecha 25 de junio de 2020, el cual se lee así:

### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 25 de junio de 2020 – Hora: 11:00 am

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

OSCAR TENORIO CALERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°14988354, e-mail: oscarluvaluva.com

**4. LOCALIZACIÓN:**

Predio La Ines, Corregimiento de San Antonio, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°41'41.80"N	76°22'51.00"O

### Georreferenciación.



Ubicación del predio

**5. OBJETIVO:**

Recorrido de control y vigilancia en las derivaciones de aguas superficiales de la reglamentación del Rio Amaime de uso público.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de control y vigilancia en las derivaciones de la Reglamentación del Río Amaime en el sector del corregimiento de San Antonio del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Este recorrido se realiza en compañía del funcionario de la Asociación de Usuarios del Río Amaime (ASOAMAIME), el señor Johan David Saavedra.

En este recorrido se llegó hasta el predio La Ines de propiedad del señor Oscar Tenorio Calero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14988354, donde personalmente atendió la visita.

Lo primero que se observa en el predio es el aprovechamiento de un guadual de aproximadamente una (1) hectárea, se aprecia las guadas verdes y apiladas a orilla y dentro del guadual, al preguntar por las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento del guadual, a lo que manifiesta que está realizando una entresaca que desde hace 35 años no se realizaba y que el producto es para el beneficio del predio. Por lo que se convierte en un aprovechamiento doméstico según el estatuto de flora y bosque silvestre de la CVC, Capítulo II artículo 5 (Acuerdo 18 de 1998).



Imágenes del aprovechamiento del guadual dentro del predio La Ines del señor Oscar Tenorio

Para este aprovechamiento en dominio privado se requiere autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- artículo 21 del estatuto de Flora y Bosques silvestre de la CVC Acuerdo 18 de 1998 y capítulo IV artículo 23 y artículo 29 del mismo estatuto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por lo anterior se debe realizar la Medida Preventiva, ya que no cuenta con la autorización debidamente otorgada por la –CVC- artículo 93 del mismo estatuto.*

*Dentro del recorrido por el predio también se aprecia por la derivación 3.9 izquierda Acequia Palestina, este predio tiene un caudal asignado de 5.00 lps. Pero se observa dos captaciones, la primera la cual es la permitida se evidencia un trincho el cual distribuye las aguas a un canal interno el cual fue profundizado para la introducción de un tubo de 10” pulgadas para realizar la eficiencia del recurso y así poder regar el cultivo de caña, se manifiesta por parte del señor oscar que va a construir una compuerta para garantizar la entrada del agua con el caudal asignado, para esta obra se requiere que presente los diseños ante la CVC a fin de ser evaluados y aprobados por la misma.*

DISTRIBUCION GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO AMAIME								
RESOLUCION SGA No. 290 de 2001								
CUADRO 4.1. De Distribución								
Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Asign. (l/s)	% Asign.
SUBDERIVACION: 3-9 IZQ			Q.l/s = 91.40					
acequia" Origen: Nace en el predio "Milán" de la Soc. Citricos del Valle Ltda. Entrega: Canal de drenaje en el predio "Palestina" Agrícola Palestina Ltda								
1	Milán	Soc. Citricos del Valle Ltda	60.0	RIE	PERM	G	30.00	32.82
2	La Indó	Agrícola Palestina Ltda	10.0	RIE	SEMP	G	5.00	5.47
3	San Miguel	Cabal Manuel Francisco	20.0	RIE	SEMP	G	21.40	23.41
4	La Tribuna	Soc. El Rosario Ltda	20.0	RIE	SEMP	B	10.00	10.94
5	Palestina	Agrícola Palestina Ltda	40.0	RIE	SEMP	G	25.00	27.35

*Distribución de las aguas con los usuarios de esta acequia.*

*Para cumplir con este objetivo se hace necesario que el usuario presente ante la autoridad ambiental, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras para la captación, control y conducción, almacenamiento o distribución del caudal, todo esto enmarcado dentro del artículo, 184 del Decreto 1541 de 1978.*

*A fin de que se autorice bajo resolución para la ejecución de la obra y así facilitar el seguimiento y verificación de las obras señaladas.*

*Para realizar esta obra se debe presentar: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado. (Art 188 Decreto 1541 de 1978), y así garantizar a terceros (usuarios aguas abajo) contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia en la obra.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sitio de captación autorizado para el riego de cultivo de caña y donde se pretende construir la compuerta, coordenadas 3°41'45.40"N – 76°22'49.40"O

*Todo lo anterior por que se identifica otra captación sobre el mismo canal para el riego del mismo predio, esto causaría captación ilegal e incurriría en una legalidad y perjudicaría a predios aguas abajo como son el predio San Miguel, la Tribuna y Palestina.*



Sitio de captación ilegal dentro del predio La Ines, Coordenadas 3°41'42.60"N – 76°22'50.50"O

*Por consiguiente, se debe realizar la medida preventiva por la posible construcción de obras sin la aprobación de la autoridad ambiental al igual que la captación ilegal que está dentro del mismo predio y que está perjudicando (dejando sin el recurso hídrico a los predios aguas abajo y que están dentro de la Reglamentación).*

#### **7. OBJECIONES:**

*Las interpuestas por los usuarios aguas abajo.*

#### **8. CONCLUSIONES:**

*Realizar la Medida Preventiva, por el aprovechamiento forestal de la guadua, ya que no cuenta con la autorización debidamente otorgada por la –CVC- artículo 93 del estatuto de bosque silvestre.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Igualmente por la posible construcción de obras sin la aprobación de la autoridad ambiental al igual que la captación ilegal que está dentro del mismo predio*

*Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

24. Informe técnico de responsabilidad<sup>40</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo.

---

<sup>40</sup> Folios 1-2

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró aprovechamiento forestal de un gradual, construcción de obras para la captación de aguas al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal, la construcción de obras para la captación de aguas.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de “*hallazgo administrativo*” no es claro si al momento de la visita técnica se estaba captando agua o se trató sólo de la construcción de obras para la captación de aguas.

Se tiene entonces que, se debe ampliar el informe técnico con el fin de identificar las posibles conductas constituyente de infracción ambiental y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

#### **1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

*c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

*d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*ARTICULO 20. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

*Parágrafo: La visita para tramitar permisos domésticos no causará derechos.*

*ARTICULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*(...)*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

### 2.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.9, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.** *Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*

*e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*

*f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*

*g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

*h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario*

*i. Cargas pecuniarias;*

*j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

*k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

*l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Lo anterior, resulta obligatorio para todo usuario de las aguas realizar el trámite administrativo ante esta autoridad ambiental, a fin de obtener la concesión de aguas superficiales o subterráneas según el caso, conforme los tramites ordenados por la autoridad ambiental. De igual forma se tiene que, las obras hidráulicas ordenadas en la resolución que otorga una concesión deben presentar los diseños para posteriormente ser aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Debe señalarse además que de ser el ánimo de realizar la construcción de una compuerta que garantice la entrada del agua con el caudal asignado en el predio la Inés para la concesión que fue otorgada, debe presentar los diseños antes la CVC para su aprobación.

### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, como también la construcción de obras hidráulicas para la captación de aguas sin contar con la aprobación de las mismas y sin la concesión de aguas se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, la construcción de obras para la captación de aguas, y la captación de aguas en el predio la Inés, Corregimiento San Antonio , Municipio El Cerrito, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

Previa georreferenciación por medio del IGAC se ha de oficiar a la Oficina e registro de instrumentos públicos de Buga a fin de que remita certificado de tradición del predio y proceder con la vinculación del propietario.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR**, bajo el radicado 0741-039-002-049-2020 en contra de **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, consisten te en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, la construcción de obras para la captación de aguas, y la captación de aguas en el predio la Inés, Corregimiento San Antonio, Municipio El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Oficiar a la UGC para que (i) amplíe el informe de visita en el sentido de identificar las posibles conductas constituyente de infracción ambiental (ii) Remita la resolución por medio de la cual fue otorgada una concesión de aguas para beneficio del predio la Inés. Corregimiento San Antonio, Municipio de San Pedro.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a nombre de **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico

Archívese: 0741-039-002-059-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000579 DE 2020  
(17 DE JULIO 2020)**

**“POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00000206 DEL 13 DE FEBRERO DE  
2019”**

**CONSIDERANDO:**

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### **DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio se trata de las obras de mitigación de riesgo realizadas al dique y a la margen izquierda del rio Sabaletas, en el predio SAN MIGUEL, ubicado en el corregimiento de San Antonio, del municipio de El Cerrito,

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

jurisdicción de la cuenca **SBALETAS – GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, por lo que se procede a resolver el recurso propuesto.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>41</sup>.*

El trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

<sup>41</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR**

De conformidad con la Resolución 0740 Nro. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, señala que el infractor ambiental es:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

.- **BUCAGRO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.315.540-3, con dirección para notificación Calle 6 No. 16-16, jurisdicción del municipio de Buga, departamento de Valle, con dirección electrónica [mfcldabuga@gmail.com](mailto:mfcldabuga@gmail.com), representada legalmente por MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110, o quien haga sus veces.

### **DEL TERCERO INTERVINIENTE**

Dentro de la actuación administrativa, en decisión del 8 de agosto de 2019, fue reconocida la calidad de tercero interviniente en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 a ALEJANDRO ARANGO CAMPO; identificado con C.C. 14.892.550, con dirección de notificación carrera 16 Nro. 5-16 de Buga.

En término legal, a través de radicado 159142020, fue interpuesto recurso de reposición contra la decisión de cesación contenida en el acto administrativo previamente señalado.

### **HECHOS QUE ORIGINARON LA ORDEN DE CESACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Los antecedentes que dieron lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio fueron ampliamente consignados en la Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, por ende, se reiteraran de manera sucinta las principales consideraciones.

Se tiene que, el 8 de agosto de 2018, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, recibió dos solicitudes:

- i) Radicado No. 571112018, por medio del cual la sociedad BUCAGRO S.A.S solicitó permiso para mitigación de control de riesgo de inundación en la Hacienda San Miguel, para fijación de orilla izquierda del río Sabaletas<sup>42</sup>; y

---

<sup>42</sup> Folio 1

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ii) Radicado 571982018, mediante el cual ALEJANDRO ARANGO CAMPO interpone denuncia por las obras de realce de jarillón en el predio San Miguel.

De dichas solicitudes se desprenden las actuaciones desplegadas por la CVC, como autoridad ambiental en el territorio, atendiendo lineamientos del Acuerdo 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

Con base a la normatividad vigente, se emiten conceptos técnicos dentro de las actuaciones administrativas, conforme solicitud de permiso y denuncia ambiental, concurrentes, respecto de las obras en el predio San Miguel:

- **Concepto Técnico** referente a construcción de dique de protección Y obra de fijación de obra de fijación de orilla, de fecha 11 de diciembre de 2018.
- **Concepto Técnico** referente a solicitud de intervenciones en el cauce del río Sabaletas para mitigación de erosión marginal, como protección al dique de control de inundaciones en la Hacienda San miguel, de fecha 21 de junio de 2019.
- **Concepto Técnico** referente a denuncia ambiental interpuesta por ALEJANDRO ARANGO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.550, actuando en calidad de propietario del predio ZABALETAS, ubicado en la vereda Guabas, municipio de Guacarí, de fecha 21 de junio de 2019.

Mediante Resolución 0740 Nro. 0741-000957 del 8 de agosto de 2019 “*Por la cual se impone medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental*”, fue iniciada investigación de carácter sancionatorio en contra de BUCAGRO S.A.S y se decreta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de obras de protección del margen izquierdo del Rio Sabaletas a la altura del predio HACIENDA SAN MIGUEL, en el corregimiento san Antonio Jurisdicción del municipio el Cerrito (V).

Iniciado el Proceso Administrativo sancionatorio, se da aplicación al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ejecutando diligencias para para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Con base a lo anterior, se decretaron pruebas técnicas tendientes a la complementación de los conceptos iniciales. Así mismo se resuelve sobre las intervenciones por parte de BUCAGRO S.A.S y ALEJANDRO ARANGO CAMPO:

- Radicado No. 635722019 de fecha 21 de agosto de 2019, ALEJANDRO ARANGO CAMPO, por el cual manifiesta inconformidad por respuesta de oficio 0741-429912019.
- Radicado No. 645942019 de fecha 26 de agosto de 2019, el tercero interviniente presenta escrito señalando inconformidades respecto de la resolución de apertura del proceso sancionatorio ambiental.
- Radicado No. 648322018 de fecha 27 de agosto de 2019, el tercero interviniente manifiesta en otras se ordene el retiro del material arrojado por BUCAGRO SAS y que se encuentra socavando el jarillón de su propiedad, y reclama la actuación de urgencia dada la cercanía a la época de invierno.
- Radicado No. 648322018 de fecha 27 de agosto de 2019, el tercero interviniente manifiesta en otras sea ordenado el retiro del material arrojado por BUCAGRO SAS y que se encuentra socavando el jarillón de su propiedad, y reclama la actuación de urgencia dada la cercanía a la época de invierno.
- Radicado No. 710532019 de fecha 710532019, mediante el cual la sociedad BUCAGRO solicita acompañamiento para el retiro de material en la zona objeto de investigación.
- Radicados Nos. 733022019 y 765972018, donde la sociedad BUCAGRO informa inicio y terminación de la obras para retirar material del rio Sabaletas.
- Radicado No. 2152020 de fecha 02 de enero de 2020 donde el tercero interviniente solicita impulso del proceso.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como resultado de las pruebas técnicas decretadas, se emitió concepto técnico de fecha 7 de octubre de 2019<sup>43</sup>, por parte de la Dirección Técnica Ambientales, mediante el Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

De igual manera, para el 3 de febrero de 2020<sup>44</sup>, previa citación de las partes, fue practicada una visita técnica a fin de evidenciar el retiro del enrocado realizado en el predio SAN MIGUEL, del que obra informe de visita. Consecuencia de la misma visita se emitió informe técnico sobre evaluación de las condiciones del cauce del río Sabaletas en el sector de la Hacienda San Miguel.

Atendiendo los conceptos técnicos y lineamientos jurídicos, mediante Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, se ordenó la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se levantó una Medida Preventiva y se dictaron otras disposiciones, decisión notificada el 21 de febrero de 2020<sup>45</sup>.

Para el 25 de febrero de 2020, ALEJANDRO ARANGO CAMPO presentó el recurso de reposición visible a folios 229 a 234.

### **DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que la Resolución impugnada fue comunicada al tercero interviniente el 22 de febrero de 2020 y el recurso fue propuesto el 25 de febrero de 2020<sup>46</sup>, por lo que se encuentra que fue propuesto en término de ley y se ha de proceder a resolver.

---

<sup>43</sup> Folio 194-198

<sup>44</sup> Folio 194-198

<sup>45</sup> Folio 297

<sup>46</sup> Folio 300

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **DEL RECURSO PROPUESTO**

ALEJANDRO ARANGO CAMPO solicita sea revocada la decisión y en su lugar, señala que, debe proferirse auto de formulación de cargos dentro del presente asunto.

Establece el recurrente que, la problemática abordada en el presente expediente se originó el 4 de agosto del año 2018, ante lo cual existe denuncia bajo radicado No. 571982018.

En este sentido, resalta que, en el acto administrativo impugnado no obra pronunciamiento alguno sobre los hechos del año 2018 y sobre una medida preventiva impuesta a la sociedad BUCAGRO S.A.S.

Sustenta su inconformidad en que la disposición del empedrado en el río Sabaletas fue anterior a la presentación de la solicitud de permiso por parte de la sociedad BUCAGRO S.A.S, sin que se encontraran ante ola invernal que habilitara dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, establece que la autoridad está desconociendo los conceptos técnicos que obran el proceso, especialmente las obligaciones recomendadas en el documento técnico del 21 de junio de 2019. De ello concluye que la Dirección territorial interpreta de manera parcial el artículo 2.2.3.2.19.10. y evalúa solo los aspectos aportados por la parte investigada.

De manera sucinta expone sus argumentos y solicitudes así:

(...)

*Finalmente le manifiesto a la señora directora que se consideran infracciones según el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." Por lo que no comparto el oficio dirigido por parte del apoderado de la sociedad investigada y que sustenta la autoridad ambiental en el acto recurrido, cuando manifiestan que no se presentó un daño ambiental, por lo que se debe proceder con la cesación del proceso y también porque se actuó amparado en el Art. 2.2.3.2.19.10 del Decreto Ley 1076 de 2015, situación que no se encuadra en este, teniendo de presente que no nos encontrábamos frente a una ola invernal o creciente súbita, por lo que concluye que nos hallamos frente a la violación de una norma y perfectamente se le puede formular cargos, ya que únicamente no se formula cargos por daños ambientales.*

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** *Le solicito reponer el Artículo Primero de la Resolución 0740 No. 741 - 00000206 y fechada trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) y en su lugar se profiera auto de formulación de cargos por infracción o violación del Art. 2.2.3.2.19.10 del Decreto Ley 1076 de 2015, teniendo como soporte lo esgrimido líneas atrás.*

**SEGUNDA:** *En lugar de que la primera pretensión no prospere, le solicito remitir el recurso de apelación a su superior jerárquico para que su equipo interdisciplinario decida de fondo y desde el punto de vista técnico y jurídico la cesación del proceso ordenado por la Directora de la Dar Centro Sur.*

**TERCERA:** *Se compulse copia de todo lo actuado a control interno disciplinario para que determine la responsabilidad de los funcionarios que tuvieron participación en el proceso sancionatorio, especialmente por los que tardaron en legalizar la medida preventiva y que ordenaron la cesación del proceso mediante el acto que recurro.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Los artículos 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, manifiestan como obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano.

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>47</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>48</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>49</sup>.”*

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores<sup>50</sup>, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías y principios entre ellos la publicidad, celeridad, derecho de defensa, contradicción, legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez natural, que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado.

---

<sup>47</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>50</sup> En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De esta manera, cuando la Constitución Política de Colombia habla del debido proceso administrativo, implícitamente, reconoce la facultad o potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la Administración pública pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de deberes o infracciones de tipo normativo es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, se ha de desarrollar como ítems **i)** construcción de obras de defensa sin permiso, artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015; **ii)** debido proceso, etapas concebidas en la Ley 1333 de 2009; **iii)** Caso concreto, actividades Hacienda San Miguel.

### **(I) DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO: ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10 DECRETO 1076 DE 2015**

Ha reiterado el recurrente, en diversas etapas del proceso, que, se ha dado una aplicación parcial al artículo 2.2.3.2.19.10 Decreto 1076 de 2015, pues para el caso concreto la sociedad BUCAGRO S.A.S no se encontraba habilitada por ola invernal para adelantar inicio de obras sin requerir un permiso previo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De dichas aseveraciones, se debe ratificar que la Dirección territorial ha motivado los actos administrativos con base a la normatividad vigente. Es por ello que se ha dado un análisis fáctico y jurídico de las obras adelantadas en la hacienda San Miguel. No obstante, se abordará nuevamente la aplicación del mencionado artículo dentro de la Política Ambiental Colombiana.

Como primera medida, se tiene que Colombia adoptó una Política Ambiental a través de la Ley 99 de 1993, la cual se funda en principios, de los cuales es pertinente destacar la prevención de desastres:

**Artículo 1o. Principios Generales Ambientales.** *La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*(...). 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de la construcción y demás actividades conexas para las obras hidráulicas, entre otras, la de diques, presas, compuertas, vertederos y pasos de vías públicas; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

**Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

**Artículo 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas.** *Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

Tratándose de obras de protección, se prevén casos excepcionales que, dada la necesidad de una actuación rápida ante situaciones inminentes, también están sujetos a posterior aprobación de la autoridad ambiental:

**Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 196).

**Artículo 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes.** En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. (Decreto 1541 de 1978, art. 197).

En todo caso, dada la relevancia que comportan dichas obras de protección bajo la política ambiental colombiana, la norma consagra:

**Artículo 2.2.3.2.19.12. Inoponibilidad.** Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.

Finalmente, debe señalarse que, para el Departamento del Valle del Cauca, esta Corporación ha fijado los lineamientos relativos a la ubicación de Diques riberanos de aguas de uso público, mediante el Acuerdo CD No. 052 de 2011, el cual es aplicable para las actividades antes descritas.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso en estudio, es necesario ahondar en las disposiciones derivadas de las obras construidas sin permiso. Así, del artículo 2.2.3.2.19.10. se destacan elementos de valor que resultan cruciales para su aplicación, así: **a)** emergencias; **b)** plazo para dar aviso a las autoridades; **c)** carácter provisional de las obras; **d)** daños a terceros; **e)** aprobación por parte de autoridad ambiental.

**El elemento a)**, define de manera abierta una serie de eventos que surgen de manera extraordinaria y afectan los predios contiguos, en este caso, a fuentes hídricas; requiriendo así protección inmediata. La norma establece **crecientes extraordinarias u otras emergencias** (subrayado fuera de texto).

De conformidad con la Ley 1523 de 2012, se ha definido emergencia de la siguiente manera:

*Artículo 4. (...) **Emergencia:** Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.*

Ante tal definición, el legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, no restringió la intervención de obras de defensa sin permiso a las olas invernales que señala el recurrente. No existe taxatividad en la norma y por ello la autoridad ambiental deberá verificar la condición de alteración que enmarca la problemática.

Es pertinente ampliar el análisis a principios que respaldan la norma antes examinada. El artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 destaca que los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, generando que aquellas alteraciones capaces de producir pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

De allí que, el procedimiento administrativo diseñado para una intervención ante el riesgo demostrado, es plenamente justificado bajo los principios que rigen en el

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

territorio colombiano y ello nos lleva a valorar el segundo elemento, que en todo caso deberá ser cumplido para no configurarse una infracción de tipo normativo.

**Elemento b)**, establece una regla de tiempo, pues, una vez se genere la obra sin permiso, los usuarios cuentan con seis (6) días, a partir de su iniciación, para dar aviso a la autoridad ambiental.

El aviso a la autoridad ambiental conlleva a su vez el inicio de un examen de aprobación que derivará en las órdenes de que trata 2.2.3.2.19.11. Sin embargo, el cumplimiento de esta disposición enmarca las actuaciones de los propietarios expuestos a riesgos en un margen de legalidad, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudieran causar a terceros y de la posterior decisión por parte de la Corporación competente.

**Elemento c)**, indica claramente que se somete las obras de emergencia construidas a un examen y por ende son de carácter provisional y su retiro o modificación deben ser luego de adoptarse un criterio técnico por parte de la autoridad ambiental. Ello es importante, dado que corrige posibles afectaciones causadas en su transitoriedad.

**Elemento d)**, se considera el cuidado de las obras en lo que respecta a terceros que resultaren afectados. En este sentido, la norma ambiental refiere que en dicha materia se siguen los lineamientos del ordenamiento civil en materia de responsabilidad.

**Elemento e)**, establece y se adecua a los aspectos anteriores, pues las obras siempre estarán sujetas a la revisión técnica de la autoridad ambiental. En todo caso, de no cumplir los requisitos requeridos la autoridad podrá ordenar lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.11: construcción o demolición, o que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas.

De los elementos que arroja la norma, no encuentra el despacho que la motivación que acompaña los actos de trámite o los definitivos de ninguna manera omitan dichos preceptos.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para el caso concreto, las obras de la hacienda san Miguel fueron iniciadas por la sociedad BUCAGRO S.A.S, para el día 4 de agosto de 2018, según reporte de investigado y denunciante, a raíz de una alteración derivada del riesgo de inundaciones (a), emergencia dada debido a la fuerza del cauce que golpea la zona, afectando a los predios que a continuación se relacionan:

NOMBRE	PREDIO / HACIENDA	FOLIO
LUIS BERNARDO CALLE PAREJA	FLAUTAS/ CHAMBURO	15
JOSE LUIS ARANGO	LAS VEGAS	17, 24-26
CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA	SAN GERARDO	18-20
RAFAEL AUGUSTO ARANGO NAVIA	ZABALETAS	21-23
JAIME ALBERTO URBANO	HACIENDA LA TRAMPA	27-29
ARMANDO ARANGO	EL CONCHAL	30-32
MIGUEL FRANCISCO CABAL	SAN MIGUEL	33-35
ESPERANZA TENORIO	LA EMILIA	36-38

Una vez iniciada la obra, se verificó solicitud y/o aviso el día 08 de agosto de 2018, bajo radicado No. 571772018. Satisfaciendo el requerimiento legal dentro de los seis días que son exigidos (b).

Las obras han sido objeto de evaluación dentro de dos trámites administrativos, el primero la solicitud de permiso de obras de defensa y el segundo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por lo que su carácter provisional ha sido reconocido en dichas actuaciones, en ese sentido se conceptuó (c).

En cuanto a los daños a terceros, bien señala el recurrente el concepto técnico del 21 de junio de 2019, donde se estableció la necesidad de dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, ante los efectos visibles en la margen derecha opuesta a las obras, que incidían directamente en el predio ZABALETAS de su propiedad. En este sentido, recomendó:

*Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental (ley 1333 de 2009) contra los propietarios del predio Hacienda San Miguel es decir la SOCIEDAD BUCAGRO S.A.S. con NIT 900.315.540-3 cuyo Representante Legal es JUAN MANUEL CABAL AMBRAD con cédula de ciudadanía No. 14.898.246, puesto que si bien en el marco del Decreto 1076 de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta: ARTICULO 2.2.2.2.19.10 (...)

En dicho concepto se destaca la afectación que se causaba ante la permanencia de las obras construidas sin permiso, y, de prosperar, señalaba que el presunto cargo provendría de la comprobación de los efectos de la margen opuesta, en todo caso, que podría generar la ruptura del talud.

Atendiendo dichas recomendaciones eminentemente técnicas, se aperturó proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En todo caso, verificando la configuración de daños, de conformidad con lo que ello conlleva en materia civil y ambiental (d).

De ello se desprende que no se consumó la infracción – del que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - y las afectaciones fueron atendidas a través del retiro del material, por lo que la etapa de inicio logró su objetivo, cual fuera dilucidar la existencia o no de elementos de infracción y/o daño.

Finalmente, se tiene que los conceptos determinaron el retiro de las obras y para nuevas intervenciones se exige el cumplimiento del Acuerdo 052 de 2011:

**CONCEPTO DTA – 07/10/2019: (...) 11. CONCLUSIONES:**

*Dada la dinámica del río Sabaletas y la normatividad existente, en ambos márgenes se debe respetar un ancho de 30 m de franja forestal protectora y berma mojada para el adecuado tránsito del río, como en la actualidad esto no está sucediendo se ha presentado la necesidad de construir obras de emergencia que solamente brindan soluciones temporales a los problemas, volviéndose estos repetitivos, consumiendo por ello recursos que se pierden en poco tiempo.*

*Siendo el interés de los propietarios la disminución del riesgo ante la amenaza de inundación, el deber ser es construir los diques de protección respetando las mencionadas distancias. Para lo anterior, los propietarios de los predios deben presentar a CVC, para la solicitud de permiso, los diseños guardando la distancia mencionada, y con los estudios y el análisis que garanticen la estabilidad de la infraestructura a construir.*

*Las obras de control de erosión de orilla, son complementarias a la infraestructura de protección de inundaciones y debe estar justificada su necesidad. Es de anotar, que en la*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*visita, de 2018, se encontró unos espolones construidos con anterioridad, que posterior al análisis multitemporal, se observó que dichas obras pueden haber agravado la condición de ambas márgenes.*

*El retiro del material instalado debe realizarse bajo la responsabilidad del propietario de la Hacienda San Miguel cuidando de no dañar el equilibrio del río.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*Retiro por parte de la Sociedad BUCAGRO S.A.S. del empedrado o pedraplén en una longitud de once (11) metros existente en el sector, empezando las labores de retiro de la parte norte hacia el sur (aguas abajo), en el tramo que está en frente del predio del señor Alejandro Arango, localizado a la margen derecha del río Sabaletas.*

*Así mismo, debe hacerse el retiro de los espolones construidos con anterioridad en el sector aguas arriba del enrocado en cuestión.*

*Debe conservarse el área forestal protectora conforme lo establece el Decreto 2811 de 1974, "...con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables..."*

*Se deberá comunicar debidamente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el inicio de estas actividades y previamente la Sociedad BUCAGRO S.A.S. deberá presentar un Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades*

En este sentido la situación ha sido abordada de manera total bajo los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.19.10. y 2.2.3.2.19.11. Sin que exista elemento dejado a la deriva o sin motivación jurídica adecuada.

En consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos por el interviniente.

## **II). DEBIDO PROCESO, ETAPAS CONCEBIDAS EN LA LEY 1333 DE 2009**

El recurso propuesto se sustenta además en la omisión por parte de la autoridad ambiental en la conformación de cargos, dado que se considera existían condiciones inmediatas para dar aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Así, para el caso, se ha decantado la aplicación de la normatividad vigente y es por ello que de manera concreta reitera el despacho que existen dos trámites de orden

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

administrativo que cumplió la corporación: i) atención a solicitud de permiso y/o aviso frente a obras de defensa sin permiso y ii) Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Las primeras actuaciones que se observan atienden a la solicitud del permiso, por lo que obran conceptos del 11 de diciembre del 2018 y 21 de junio de 2019. Lo siguiente, se observó la necesidad de verificar si los hechos constituían infracción y por ello se apertura posteriormente el proceso sancionatorio.

Ambos trámites bien coexisten, puesto que su finalidad es diferente y se complementan a su vez, por el hecho de incidir las consecuencias jurídicas para el solicitante en uno u otro escenario.

Ahora bien, aplicando el principio de prevención, ante el riesgo de daño a terceros, establecido por concepto del 21 de junio de 2019, se ordenó suspender las actividades. Por ello, se emitió Resolución 0740 Nro. 0741-000957 del 8 de agosto de 2019 *“Por la cual se impone medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”*.

Es claro que la norma rectora, ley 1333 de 2009, establece las etapas de:

**-Inicio** (Art. 18) en la cual se podrá verificar los hechos (Art. 22) agotándose todo tipo de diligencias administrativas tendientes a arrojar certeza a la autoridad ambiental.  
**-Formulación de cargos** (Art. 24) la cual procederá cuando exista mérito para continuar con la investigación y/o resulte de la flagrancia.

**-Descargos** (Art. 25)

**-Práctica de pruebas** (Art. 26)

**-Determinación de la responsabilidad** (Art. 27)

Como bien se ha dicho, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Por

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ello, deben observarse dichas etapas a cabalidad y oportunidad que establece el legislador.

La cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio, en todo caso, como fue ampliamente explicado en el acto administrativo impugnado, solo procede por las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 y se aplicará en el momento procesal de que trata el artículo 23 de la norma ibídem, es decir, antes de formular cargos, a excepción del fallecimiento del investigado

Amparados en dicho precepto legal, del resultado ya analizado del caso concreto, se motivó la Resolución 0740 No. 0741 -00000206 del 13 de febrero de 2020. Adoptando una decisión en derecho.

Resultan entonces fundamental resaltar que fueron surtidas las etapas procesales requeridas y la investigación, y se itera que, no se trata de un caso de flagrancia, pues los hechos se encuentran ligados a otro procedimiento administrativo que da un margen de legalidad y por ende no se consuma *per se* una infracción que derive en la formulación de cargos inmediata.

Aunado a lo anterior, cobra importancia la motivación que acompaña la decisión pues como se observa aquella resulta de consideraciones técnicas y jurídicas, lo que salvaguarda las actuaciones que se defienden. A propósito, el Consejo de Estado destacó, en Sentencia 2001-03460/35273 de noviembre 27 de 2017, la importancia de la motivación en el debido proceso en materia administrativa:

*“(…) 1.2. En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad <sup>(10)</sup>; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa <sup>(11)</sup>, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: “deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de “razionalidad”, sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la “razonabilidad” se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas” <sup>(12)</sup>.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.3. En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva <sup>(13)</sup> (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).

1.4. Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones <sup>(14)</sup>; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto <sup>(15)</sup>.

Con lo ya expuesto, se tiene entonces que, el debido proceso como garantía, se encuentra con la plena observancia, y revisada la situación fáctica y normativa, junto con las pruebas técnicas obrantes en el expediente, la decisión de cesación del actuación, corresponde a una decisión en derecho, mientras que en las argumentaciones expuestas por el recurrente, no se encuentra ninguna razón de hecho o de derecho para revocar la decisión.

### III). CASO CONCRETO, ACTIVIDADES HACIENDA SAN MIGUEL.

En materia de obligaciones, a cargo de la sociedad BUCAGRO S.A.S, se tiene que en el recurso reposan argumentos tendientes a determinar la omisión en las órdenes emitidas en contraste con lo conceptualizado por parte de los profesionales en la materia.

Debe entonces señalarse que la parte resolutive de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00000206 establece en su artículo DECIMO SEGUNDO:

*REQUIERASE AL PROPIETARIO DE HACIENDA SAN MIGUEL, para que en un plazo no mayor a treinta días, deberá realizar las obras de retiro de las mismas, para ello debe presentar un plan de trabajo y cronograma de actividades, para que esta autoridad ambiental realice el acompañamiento respectivo*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así, debe señalar que obra dentro del proceso, a folios 205 a 208, informe de visita del 03 de febrero de 2020, sobre *verificación del retiro de un pedraplen o enrocado en una longitud de once (11) metros*. Dicho informe documenta la finalización del retiro del material que fue objeto de investigación; no obstante, establecen la existencia de otra obra pre existente a los hechos materia de estudio, pero, sobre la que se determinó necesidad de retiro o demolición por concepto previo del 07 de octubre de 2019.

**CONCEPTO DTA – (...) 12. OBLIGACIONES:**

*Retiro por parte de la Sociedad BUCAGRO S.A.S. del empedrado o pedraplén en una longitud de once (11) metros existente en el sector, empezando las labores de retiro de la parte norte hacia el sur (aguas abajo), en el tramo que está en frente del predio del señor Alejandro Arango, localizado a la margen derecha del río Sabaletas.*

*Así mismo, debe hacerse el retiro de los espolones construidos con anterioridad en el sector aguas arriba del enrocado en cuestión.*

**INFORME DEL 03 DE FEBRERO 2020: (...) 8. CONCLUSIONES:** *Evaluada la situación que se presenta en el sector visitado y la consulta de la documentación contenida en el expediente del proceso sancionatorio 0741-039-004-058-2019, se concluye que se ha retirado de la margen izquierda del río Sabaletas un pedraplén o empedrado con una longitud de once (11) metros el cual había sido construido por la SOCIEDAD BUCAGRO SAS. La actividad de demolición y retiro del pedraplén o empedrado con una longitud de once (11) metros en la margen izquierda del río Sabaletas sector de la Hacienda San Miguel fue realizada por la misma SOCIEDAD BUCAGRO SAS.*

*Se observaron tres (3) espolones existentes en la margen izquierda del río Sabaletas sector de la Hacienda San Miguel.*

Bajo dichas condiciones, resulta acertada la decisión y se descarta la omisión alegada, máxime cuando la orden no podría estar dirigida a las obras ya retiradas, sino, claro está, a los espolones aún existentes en la margen izquierda del río Sabaletas.

Ahora bien, el estudio, demás autorizaciones y recomendaciones técnicas serán abordados por parte de la dependencia correspondiente conjuntamente con la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito. Actividad de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

orden legal conforme el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, manifiesta que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente.

En suma, estima esta Dirección Territorial DAR CENTRO SUR, que la decisión del cese del procedimiento, debidamente argumentada, fue adoptada en derecho, conforme las pruebas técnicas obrantes en el expediente, y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no revoca la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, conforme a lo ya anunciado, y se procede a remitir el expediente al superior, para que resuelva el recurso de alzada.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la RESOLUCIÓN 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en su totalidad la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes intervinientes, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN.** - La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de julio del año 2020.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – T.A. *MR*  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano – Coordinador U.G.C S-G-S-C *CC*  
Edna Piedad Villota – Oficina de Apoyo Judicial DAR Centro Sur, *EV*  
Expediente: 0741-039-004-058-2019

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 16 de julio de 2020

Publicado julio 27 de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322872020 presentado en fecha 12/06/2020, solicita Otorgamiento, de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud del Permiso de Vertimiento.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimiento.
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado favorable del uso del suelo
- Certificado de tradición
- Memoria técnica STAR
- Plano del diseño del STAR
- Plano ubicación general

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

## **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

14.880.447 expedida en Buga - Valle, actuando Como propietario, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento en el predio denominado Lote son nombre, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor JORGE ELIECER ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.447 expedida en Buga – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Original Firmado, Ley 527 de 1999**

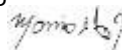
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero Técnico Administrativo

Reviso: Mario Alberto López Profesional especializado

Archívese en:0742-036-014-079-2020



**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0383**

**DE 2020**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

( **15 DE JULIO DE 2020** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN 0710 No. 0711-001720-2019 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019”**

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Antecedentes. –**

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, otorgó un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la sociedad Gofra S.A.S., identificada con No. No. 805.028.270-4, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado ALIANZA REAL, identificado con matrícula inmobiliaria 370-828991, ubicado en la Avenida Cañas Gordas, corregimiento de La Vega, jurisdicción del municipio Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada Resolución se notificó de manera personal al representante legal de la sociedad Gofra S.A.S., el día 11 de octubre de 2016; y contra la cual no se interpusieron recursos administrativos.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-001720-2019 del 7 noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, liquida y cobra el servicio de seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad Gofra S.A.S., por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441), correspondientes al año 2019.

Que Resolución 0710 No. 0711-001720-2019 del 7 noviembre de 2019, fue notificada personalmente señor Jairo Edilver Gomez Piamba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.682 de Patía - El Bordo (Cauca), según autorización del señor Simeón Gómez Perafan, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.435.366, representante legal de la sociedad Gofra S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, el día 26 de noviembre de 2019.

Que el día 19 de diciembre de 2019, mediante escrito recibido y radicado con el No. 928202019, el señor Simeón Gómez Perafan, identificado con la cédula de ciudadanía No.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

10.435.366 en calidad de representante legal de la sociedad Gofra S.A.S., interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019, estando dentro del término legal, solicitando:

<< [...]

Con base en lo expuesto anteriormente, se **SOLICITA**:

Anular en su totalidad la Factura de Venta No. 89266084 del 26 de noviembre de 2019, por un valor a pagar de Tres millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$ 3.968.441), factura notificada por notificación personal en las instalaciones de la Corporación el día 26 de noviembre de 2019, con la cual pretende la CVC declarar el cobro por el seguimiento al permiso de vertimientos otorgados a través de la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Sociedad GOFRA S.A.S".

[...] >>

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000341-2019 del 5 de junio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto y se adoptan otras determinaciones, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019, por el cual requirió a la sociedad Gofra S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441) correspondiente al seguimiento ambiental del año 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la resolución

Que la Resolución 0710 No. 0713-000341-2019 del 5 de junio de 2020, fue notificada personalmente al correo electrónico de la sociedad: [gerenciagofra@gmail.com](mailto:gerenciagofra@gmail.com), por el servicio de correo certificado de 4-72 en la fecha 5 de junio 2020, y con fecha de entrega y de acceso a contenido del mismo día, como se acredita mediante certificado de comunicación electrónica No. E25715658-R

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por medio del memorando 0711-928202019 del 09 de junio de 2020, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0711-036-014-118-2016 con el fin de sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la CVC.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### II. Consideraciones del Despacho.

Que una vez revisado la resolución apelada, los antecedentes y argumentos del recurso, esta instancia encuentra que la recurrente no está de acuerdo con planteado en la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019 por:

<< [...] La construcción del proyecto, se empezó a ejecutar en el mes de febrero del año 2018 y culminó en el mes de noviembre del mismo año, su inauguración se realizó a finales del mes de noviembre”.

Por lo anterior, dado que en el año 2017, no se había iniciado la ejecución del proyecto y en el mes de febrero de 2018 se empezó con la construcción, la cual culminó en el mes de noviembre del mismo año, no se radico en el mes de enero del año 2018 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior (2017), y un estimativo de los costos de operación del año corriente (2018) y del siguiente año (2019), todos expresados en moneda legal colombiana...

Lo anterior es debido a que las instalaciones del predio fueron arrendadas de las siguientes Sociedades, lo correspondiente a la infraestructura civil a la Sociedad Exit Club S.A.S., identificada con Nit. No. 901.149.669-6, Sociedad representada legalmente por Any Julieth Gómez Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.072 y lo relacionado a las canchas de fútbol, a Caribbean Colombia Football Club S.A.S, identificada con Nit. 901.038.511-5, sociedad representada legalmente por María Fernanda Jauregui Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019-015-133. (Se adjunta copia de los contratos de arrendamiento suscritos con las Sociedades Exit Club S.A.S. y Caribbean Colombia Football Club S.A.S.

Por lo tanto, no hay personal administrativo y operativo vinculado directa o indirectamente por la Sociedad GOFRA S.A.S., dado que se encuentra arrendada toda la infraestructura. [...] >>

Al respecto es necesario traer a colación la normatividad que regula la liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento de un derecho ambiental, así:

Que la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, estableció entre otros, lo siguiente:

**<< [...] ARTICULO 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL.** Modifícase el artículo [28](#) de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo [338](#) de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".*

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que con la mencionada resolución se regularon dos situaciones. Primero se estableció una escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), que corresponden en su mayoría a los que tramitan las autoridades ambientales con el fin de unificar la aplicación del sistema y método definidos por la ley, y que sustituye lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en cuanto que la tarifa máxima a cobrar para los proyectos obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) era el cero punto seis por ciento (0.6%).

La segunda situación regulada, corresponde a la adopción de la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. En dicha tabla cada autoridad ambiental debe diligenciar la información allí relacionada y que permite determinar lo que comúnmente se entiende como lo que les cuesta a las autoridades ambientales prestar los servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta los funcionarios que participan, el número de visitas que se realizan al año, la duración de las visitas, los gastos de viajes que se reconocen a dichos funcionarios, entre otros aspectos.

Que para el caso en análisis debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º. del artículo 2º. de la Resolución 1280 de 2010, que reza:

<< [...] Parágrafo 1º. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo. [...] >>

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que cuando el beneficiario de un permiso o autorización ambiental no presenta los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el plazo establecido por la Corporación, es imposible determinar cuál es el menor valor resultante entre el costo total del servicio (tabla única) y la tarifa máxima según la escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, el 17 de abril de 2008, expidió la Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, “*Por la cual se adopta la metodología de Cálculo para Liquidar y Cobrar las Tarifas de los Servicios de Evaluación y Seguimiento de Licencias, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en la cual entre otros aspectos, se determinan detalladamente los parámetros de los servicios de evaluación, procedimiento de liquidación y cobro de la tarifa cargo por evaluación del servicio de seguimiento durante operación, capítulo IV, donde se especifican los costos que comprende, el procedimiento de liquidación y cobro, las categorías de los profesionales y técnicos, su dedicación y número de visitas. La mencionada resolución fue modificada por la Resolución 0100 No.0100-0222 de abril 14 de 2011, adoptando la escala tarifaria y la tabla única para la liquidación de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento de acuerdo el mandato establecido en la Resolución No.1280 de 2010.

A partir del año 2012, la Corporación anualmente actualiza la escala tarifaria definida en el artículo 1º. de la Resolución 1280 de 2010, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante resolución que se publica en el Diario Oficial, y en la página WEB de la entidad. En cuanto a los criterios de la tabla única, estos se encuentran definidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 del 17 de abril de 2008, para cada uno de los trámites ambientales (permisos, concesiones, autorizaciones y licencia ambiental) regulados en las normas ambientales y se cuenta con un aplicativo que contiene toda la información y permite la liquidación del costo total del servicio.

Que de los argumentos expuestos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para resolver el recurso de Reposición, tenemos que:

<< ... De otra parte, se procede a dar claridad frente a la presentación de los costos de operación, revisado la Resolución 0710 No.0711-000961 del 5 de octubre de 2016, se verificó lo siguientes:

a. La Resolución 0710 No.0711-000961 del 5 de octubre de 2016, en su artículo décimo segundo establece una obligación al permisionario en pagar anualmente la tarifa de servicio de seguimiento del permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en el predio denominado ALIANZA REAL.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b. Igualmente, el párrafo primero del artículo décimo segundo del acto administrativo antes mencionado, indica la periodicidad que se debe presentar los costos de operación por el permisionario ante la Corporación.

c. Así mismo, el párrafo tercero del artículo décimo segundo de la Resolución 0710 No.0711-000961 del 5 de octubre de 2016, informó a la recurrente que en el evento de **no** presentar los costos en el mes de enero de cada año, se le cobrará por el servicio de seguimiento, de acuerdo a la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento.

“(…)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad GOFRA SAS identificada con NIT 805.028.270-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

(…)” (Subrayado fuera del texto)

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Lo anterior demuestra que el acto administrativo es claro al indicar la forma y el término en que se debe presentar por parte del permisionario los costos de operación ante la CVC, por lo tanto NO son válidos los argumentos presentados en el Recurso de Reposición.

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. 218 del 26 de mayo de 2020, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019, en la cual requirió a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019, por cobro del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No.0711-000961 del 5 de octubre de 2016 [...] >>

Que para este despacho la liquidación que efectúa la Dirección Ambiental Regional Suroccidente esta ajustada de conformidad con la metodología definida por la normativa vigente y los actos administrativos de la Corporación para la liquidación de costos, por su no presentación.

Que acorde con la normatividad en materia de cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento de un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, es el titular o beneficiario del derecho ambiental, el obligado al pago de dicha tarifa, y en el caso en análisis no obra en el expediente 0711-036-014-118-2016, que la sociedad Gofra S.A.S., haya cedido el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016, a una o algunas de las sociedades arrendatarias de las instalaciones existentes en el predio denominado ALIANZA REAL, identificado con matrícula inmobiliaria 370-828991, ubicado en la Avenida Cañas Gordas, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio Cali, departamento del Valle del Cauca.

Es por ello, que en esta instancia se debe proceder a rechazar las peticiones del recurrente y se debe confirmar la decisión inicial tomada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Suroccidente de la CVC, requirió a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, representada legalmente por el señor Simeón Gómez Perafan, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.435.366, cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)** correspondiente al seguimiento ambiental del año 2019; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, notifíquese la presente resolución al señor Simeón Gómez Perafan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.435.366, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Gofra S.A.S. con NIT. No. 805.028.270-4., al correo electrónico [gerenciagofra@gmail.com](mailto:gerenciagofra@gmail.com), en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRAMITE DE RECURSOS: PT 0350.23.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ**  
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Publicado julio 27 de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Archívese en: Expediente No. 0711-036-014-118-2016

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00574 DE 2020**

**( 23 DE JULIO DE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS  
LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No.0713-036-014-189-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27820 localizado en la calle 13 No. 38-30, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 807022019 presentado en fecha 21/10/2019, suscrita por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ DIEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16.718.026 expedida en Cali, representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8.

Que el pago de la factura de venta No. 89265505 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 28 de enero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.184 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

“(..)

### . DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*La Lavandería Industrial Surteñir S.A. Nit: 805.019.865.8 Matrícula Inmobiliaria No: 370-27820, se dedica al lavado industrial, teñido y tratamiento de prendas, específicamente de jeans. La jornada de operación o funcionamiento de las instalaciones de la empresa Surteñir S.A., es de seis días a la semana de lunes a sábado, el área administrativa labora 8 horas y el área operativa 12 horas. Personal laborando entre 30 empleados operativo y administrativo, cantidad que varía de acuerdo con los pedidos que se presenten.*

JORNADA DE VERTIDO	CANTIDAD
DIAS A LA SEMANA	8
DIAS AL MES	26
SEMANAS AL AÑO	52
HORAS AL DIA	10

*El suministro de agua se realiza a través de red de acueducto operada por EMCALI.*

*Las aguas residuales no domésticas ARnD, provienen del lavado industrial, teñido y tratamiento de prendas, específicamente prendas de Jean*

*Se tienen redes de alcantarillado separado, redes para los vertimientos domésticos, redes para los vertimientos industriales y redes para las aguas lluvias.*

*Para el tratamiento de los vertimientos de tipo industrial que se generan en las instalaciones de la empresa, se tienen unidades de tratamiento primario que son canales, tanque de amortiguación (Dosificación de coagulante), trampas de grasas, tanque sedimentador, ajuste de pH, caja de inspección y acometida de entrega a red del alcantarillado municipal.*

UNIDADES	ANCHO	LARGO	ALTURA UTIL
----------	-------	-------	-------------



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Canal con rejillas existente			
Rejilla con vertedero triangular existente			
Tanque de amortiguación de caudales	0,8	1	1
Trampa de grasas	0,9	1,5	1,2
Tanque sedimentador	2,2	2,8	1,2
Tanque de neutralización	0,6	1	1,3

La fuente receptora de los vertimientos es el río Cali, caudal a verter 4.2 Lts/Seg

De acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada el 25 de junio de 2019, por Microambiental Ingeniería S.A.S., y entregada en CVC mediante radicado 807022019, por LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. Nit: 805.019.865.8 Matrícula Inmobiliaria No: 370-27820, concluye que la concentración de los parámetros reportados cumple con lo establecido por el artículo 16 (con base en el artículo 15) de la Resolución 0631 de 2015, "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".

<b>Vertimiento final no doméstico vs Resolución 0631 de 2015. Artículo 16 (Con base en Artículo 15)</b>			
<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Resolución 0631 de 2015</b>	<b>Resultado</b>
Temperatura	°C	40°	30,1°
pH	Unidades	5-sep	6,74-8,71
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	<6,8
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	253,5
Aluminio	mg/L	Análisis y Reporte	8,29
Arsénico	mg/L	0,1	<0,04
Bario	mg/L	1	<0,1
Boro	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1
BTEX	mg/L BTEX	Análisis y Reporte	<0,1
Cadmio	mg/L	0,01	<0,01
Cianuro	mg/L	0,1	<0,10
Cloruros	mg/L	250	74,9

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cobalto	mg/L	0,1	<0,05
Cobre	mg/L	1	<0,100
Color 436 nm	m-1	Análisis y Reporte	2,1
Color 525 nm	m-1	Análisis y Reporte	2

<b>Vertimiento final no doméstico vs Resolución 0631 de 2015. Artículo 16 (Con base en Artículo 15)</b>			
<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Resolución 0631 de 2015</b>	<b>Resultado</b>
Color 620 nm	m-1	Análisis y Reporte	2,2
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,010
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles	mg/L	Análisis y Reporte	0,12
Cromo Total	mg/L	0,1	<0,050
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5	mg/L	75	17
Demanda Química de Oxígeno DQO	mg/L	225	63,49
Detergentes	mg/L	Análisis y Reporte	1,06
Dureza Cálcica	mg/L CACO3	Análisis y Reporte	146,3
Dureza Total	mg/L CACO3	Análisis y Reporte	269,5
Estaño	mg/L	2	<0,400
Fluoruros	mg/L	5	0,375
Fósforo Total	mg/L	Análisis y Reporte	0,7
Grasas y Aceites	mg/L	15	8,94
Hidrocarburos Aromáticos y Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>	<i>&lt; 5</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>	<i>0,488</i>
<i>Mercurio</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>	<i>&lt;0,001</i>
<i>Níquel</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>	<i>&lt;0,02</i>
<i>Nitratos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>&lt;0,904</i>
<i>Nitritos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>&lt; 0,0152</i>
<i>Nitrógeno total</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>3,1</i>
<i>Nitrogeno Amoniacal</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>&lt; 5,00</i>
<i>Ortofosfatos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>&lt; 0,0326</i>
<i>Plata</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>&lt; 0,050</i>
<i>Plomo</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>	<i>&lt; 0,050</i>
<i>Selenio</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>&lt; 0,010</i>

#### **Vertimiento final no doméstico vs Resolución 0631 de 2015. Artículo 16 (Con base en Artículo 15)**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Resolución 0631 de 2015</b>	<b>Resultado</b>
<i>Sólidos Sedimentables 60'</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,5</i>	<i>1,2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>72</i>
<i>Sulfatos</i>	<i>mg/L</i>	<i>250</i>	<i>17,8</i>
<i>Sulfuros</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>	<i>&lt; 1,0</i>
<i>Vanadio</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>	<i>&lt; 0,100</i>
<i>Cinc</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>	<i>&lt; 0,100</i>

*Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, Artículo 16 (Con base en Artículo 15), "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".*

*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.*

*El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, fue presentado por ACA INGENIERIA S.A.S. A partir de lo presentado y después de analizarse el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:*

- Se debe ajustar el plan de Gestión del riesgo, analizando qué medidas se van a tomar para cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, Artículo 16 (Con base en Artículo 15), "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público", teniendo en cuenta que las unidades de tratamiento primario existentes, fueron diseñadas para un caudal de 2.73 Lts/Seg y de acuerdo con la caracterización presentada, el caudal promedio que se está vertiendo es de 4.2 Lts/Seg y se alcanzó un máximo de 9.20 Lts/Seg.*
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de La LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.*

*Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. Nit: 805.019.865.8 Matrícula Inmobiliaria No: 370-27820, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.*

*Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015, se procede a comparar lo presentado por el usuario con la citada norma anterior y después de analizarse la Evaluación Ambiental del Vertimiento se recomienda la aprobación, teniendo en cuenta que LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A., cumple con lo solicitado.*

**Objeciones:** *No se presentaron hasta el momento*

### 11. CONCLUSIONES:

*Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-189 de 2019 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la planta de tratamiento del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) solicitado por **LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. Nit: 805.019.865.8 Matrícula Inmobiliaria No: 370-27820***

*Para **LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. Nit: 805.019.865.8 Matrícula Inmobiliaria No: 370-27820**, Representante Legal el señor Juan Carlos Ramírez Diez CC No. 16.718.026 expedida en Cali - Valle, Ubicado en la calle 13 No 38-30, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo. Coordenadas geográficas 3°29'37.3" N – 76°30'50.8" W, Coordenadas planas: 878,103 N – 1.062.602 W, se recomienda, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS (ARnD) SOLICITADO POR UN PERIODO DE DIEZ (10) AÑOS***

*(...)"*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.184 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27820 localizado en la calle 13 No. 38-30, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domesticas tratadas que se generarán las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27820 localizado en la calle 13 No. 38-30, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 3°29'37.3" N – 76°30'.50.8" W

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no Domésticas (ARnD); generadas del lavado industrial, teñido y tratamiento de prendas, específicamente prendas de Jean, cuya descarga final es realizada al río Cali.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las aguas residuales no domésticas se tratan mediante unidades de tratamiento primario que son canales, tanque de amortiguación (Dosificación de coagulante), trampas de grasas, tanque sedimentador, ajuste de pH, caja de inspección, con las siguientes características:

UNIDADES	ANCHO	LARGO	ALTURA UTIL
Tanque de amortiguación de caudales	0,8	1	1

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampa de grasas	0,9	1,5	1,2
Tanque sedimentador	2,2	2,8	1,2
Tanque de neutralización	0,6	1	1,3

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

**ARTICULO CUARTO:** Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, un estudio de la sensibilidad del sistema con respecto a los tiempos de retención Hidráulicos y la eficiencia que garanticen el cumplimiento de la normatividad, teniendo en cuenta que las unidades de tratamiento primario existentes, fueron diseñadas para un caudal de 2.73 Lts/Seg y de acuerdo con la caracterización presentada, el caudal promedio que se está vertiendo es de 4.2 Lts/Seg y se alcanzó un máximo de 9.20 Lts/Seg. Debe presentar los ajustes que deben hacerse a las unidades de tratamiento primario existentes de acuerdo con los resultados que se obtengan.
2. Instalar de un medidor de pH electrónico, pues se necesita realizar de forma permanente la medición, para agregar la solución amortiguadora, si el pH está fuera de norma. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
3. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, cuatro (4) veces por año, la caracterización de las ARnD provenientes de las unidades de tratamiento primario, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, Artículo 16 (Con base en Artículo 15), o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada anualidad
4. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero y julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
5. El vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las unidades de tratamiento primario, deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 Artículo 16 (Con base en Artículo 15), y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes provenientes de las unidades de tratamiento primario, con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de la planta de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
7. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en las unidades de tratamiento primario, y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites provenientes de las unidades de tratamiento primario, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: **Plazo un (1) mes** contado a partir de la notificación del acto administrativo
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten la planta de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

10. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
12. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
13. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
14. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
15. Se deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Advertir a la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la sociedad F LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DECIMO:** Informar a la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Informar a la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A. identificada con NIT 805.019.865-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

Dada en Santiago de Cali, el

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-189-2019

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 000577 DE 2020**

**( 23 DE JULIO DE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE NIEGA LA CESION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-092-2013, perteneciente a la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2, donde reposan toda la documentación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0710 No.0713- 000338 del 14 de mayo de 2015.

Publicado julio 27 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la señora MARIA CAROLINA LOPERA MERINO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.938.432 de Bogotá DC, representante legal de la sociedad ULTRA SCALA SAS con NIT. 900.825.100-4, y la señora ROSALBA EDITH CARBALLO obrando como representante legal de la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2, mediante escrito No.516312019 presentado en fecha del 05 de julio de 2019, solicitan Cesión de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el cual fue otorgado inicialmente a la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A mediante Resolución CVC 0710 No.0713-000338 del 14 de mayo de 2015.

Que el 08 de enero de 2020 se expide auto de inicio de trámite de la cesión de derecho solicitada las señoras MARIA CAROLINA LOPERA MERINO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.938.432 de Bogotá DC, representante legal de la sociedad ULTRA SCALA SAS y ROSALBA EDITH CARBALLO representante legal de la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No 265 de 2020; del cual se extracta lo siguiente:

*“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*

*En la visita técnica efectuada el 24 de febrero de 2020, al predio denominado Ultra Scala S.A.S. Nit: 900.825.100-4, se constató lo siguiente:*

*Área del lote 4900 M2, Área total de bodegas construidas 3000 M2*

*En el establecimiento se presta el servicio de taller, estacionamiento y mantenimiento de montacargas y grúas telescópicas, alquiler de maquinaria pesada, mantenimientos locativos y transporte de carga.*

*El horario de trabajo de la Sociedad ULTRA SCALA S.A.S., es de 7:30 am a 5 pm, se tienen 30 empleados fijos y aproximadamente 40 fluctuante.*

*El predio es abastecido por EMCALI ESP en lo relacionado con el agua de abasto*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Cuenta actualmente con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, compuesto por:*

*Tanque séptico*

*Filtro anaeróbico de flujo ascendente, medio filtrante rosetón plástico*

*Filtro fitopedológico*

*No se pudo constatar el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento, por no haberse realizado caracterización de los vertimientos.*

*De acuerdo con el permiso de vertimiento existente, el sistema de tratamiento construido debe descargar al canal Postobón, esta situación no se pudo constatar en terreno pues los encargados del sistema desconocen el lugar donde se están descargando los vertimientos provenientes de la empresa.*

*Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica se le informó durante la visita a la Sociedad ULTRA SCALA S.A.S., que debería presentar la caracterización de las aguas residuales del sistema de tratamiento existente en el predio cumpliendo con los parámetros para los cuales fue diseñado, para continuar con los trámites de la Cesión, e igualmente presentar la aclaración, acerca de donde se están descargando los vertimientos provenientes de la empresa.*

*Mediante comunicación 0713-516312019 fechada 26 de febrero de 2020, se le informo a la Sociedad ULTRA SCALA S.A.S., que el plazo máximo para la presentación de la caracterización, donde se esté cumpliendo con los parámetros para los cuales fue diseñado, se debía entregar el 15 de abril de 2020.*

*Mediante comunicación radicada en CVC con el No 348712020 del 2 de julio de 2020, ULTRA SCALA S.A.S., dio respuesta a la comunicación CVC No 0713-516312019 fechada 26 de febrero de 2020, enviando caracterización de vertimientos realizada por la firma CONAMB de febrero 26 de 2020.*



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La firma CONAMB que realizó la caracterización presenta los siguientes resultados, tomando las muestras en la última cámara, sobre flujo estancado:

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8	Cumple
Temperatura		°C	< 40 °C	Si
pH	6.7	Unidades	6 – 9	Si
Caudal		L/s		
DBO <sub>5</sub>	44.9	mg/L	90	Si
DQO	96.3	mg/L	180	Si
SST	99	mg/L	90	Si
Grasas y Aceites	0.47	mg/L	20	Si
Sólidos sedimentables 60'	<0,1	mL/L	5	SI
SAAM Detergentes	11.4	mg/L	análisis y reporte	*
Hidrocarburos totales	<0.2	mg/L	análisis y reporte	*
Fosforo total	4.07	mg/L	análisis y reporte	*
Nitratos	2.47	mg/L	análisis y reporte	*
Nitritos	<0,020	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno Amoniacal	104	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno total kjeldahl	113	mg/L	análisis y reporte	*

El informe no presenta estimación de cargas contaminantes, considerando las condiciones técnicas encontradas:

- No hay funcionamiento del sistema de bombeo para el ingreso del agua residual tratada, hacia el filtro fitopedológico.
- Los niveles de los sistemas de tratamiento se encuentran por encima de los niveles de entrada y salida del tanque séptico y el filtro anaeróbico, situación ocurrida por el no funcionamiento del sistema de bombeo, lo que no permite determinar caudales, tanto de entrada como de salida
- No existe tubería de evacuación de salida hacia un sistema de alcantarillado, por lo que la muestra tóco tomarse en la última cámara, sobre flujo estancado.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento

#### 11. CONCLUSIONES:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-092-2013 y las condiciones existentes observadas durante la visita del sistemas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), SE CONSIDERA NO VIABLE técnicamente la Cesión total de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad Rodríguez Carballo CIA & S.C.A., con Nit: 900.096.047-2, mediante Resolución 0710No 0713-000338 de fecha 14 de mayo, para la aguas residuales domésticas que se generan en las bodegas ubicadas en el predio denominado Lote No 2 con Matrícula inmobiliaria No 378-803813, ubicado en la calle 13 No 25-80, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo. Coordenadas geográficas 3°32'14.0" N – 76°29'54.8" W, Coordenadas planas: 882.918 N – 1.064.327 W, a la Sociedad ULTRA SCALA S.A.S. con Nit: 900.825.100-4, dado que:*

- *La Sociedad ULTRA SCALA S.A.S. con Nit: 900.825.100-4 presentó la caracterización de vertimientos solicitada, tomada sobre una cámara que presenta flujo estancado*
- *No hay funcionamiento del sistema de bombeo para el ingreso del agua residual tratada, hacia el filtro fitopedológico.*
- *Los niveles de los sistemas de tratamiento se encuentran por encima de los niveles de entrada y salida del tanque séptico y el filtro anaeróbico, situación ocurrida por el no funcionamiento del sistema de bombeo, lo que no permite determinar caudales, tanto de entrada como de salida*
- *No existe tubería de evacuación de salida hacia un sistema de alcantarillado, por lo que la muestra toco tomarse en la última cámara, sobre flujo estancado. (...)"*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el concepto técnico antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar la cesión del permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR la CESION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante resolución 0710 No.0713- 000338 del 14 de mayo de 2015 a la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la CESION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitada por la sociedad ULTRA SCALA SAS con NIT. 900.825.100-4, otorgado mediante resolución 0710 No.0713- 000338 del 14 de mayo de 2015 a la sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2.

**ARTICULO SEGUNDO:** Todos los apartes obligaciones incluidos en la parte resolutive de la Resolución 0710 No.0713- 000338 del 14 de mayo de 2015, continúan con su vigencia y obligatoriedad

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2, en cumplimiento de la resolución 0710 No.0713- 000338 del 14 de mayo de 2015 y la sociedad ULTRA SCALA SAS con NIT. 900.825.100-4 como interesada en obtener la cesión del permiso de vertimientos, deberán:

- Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya, con un sistema en normal estado de funcionamiento.
- Presentar aclaración acerca de donde se están descargando los vertimientos provenientes de la empresa.

El plazo que se establece para la entrega de esta información y el sistema en funcionamiento, es de Tres (3) meses, contados a partir de la recepción del acto administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ULTRA SCALA SAS con NIT. 900.825.100-4 y RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.C.A con NIT 900.096.047-2o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo cuarto de la resolución 0100 No. 0100-0325 del 04 de junio de 2020; y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación, ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el **23 DE JULIO DE 2020**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora UGC Yumbo- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-036-014-092-2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000576** DE 2020

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**( 23 DE JULIO DE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

## **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-107-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489587, ubicado en el carrera25 No. 12-40, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 933522018 el 17 de diciembre de 2018, suscrita por el señor RODRIGO GIRALDO HOYOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.447.154 de Yumbo, representante legal de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-933522018 del 02 de enero de 2019.

Que el pago de la factura de venta No. 89230790 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 16 de agosto de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.264 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

TRANSCARGA R.G. S.A.S., basa su actividad económica en el transporte de carga por carretera. Jornada laboral de la empresa es de 8 horas al día, seis días a la semana, 52 semanas al año.

A continuación se presentan detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) existente, a partir de la información entregada por TRANSCARGA R.G. S.A.S., y la visita realizada el 9 de septiembre de 2019, la cual fue atendida por Paola Sánchez – Auxiliar Ambiental

Número de personas:	50 trabajadores dotación de 50 lts/persona -día).
Sitios de generación AR:	Baños, cocina y zona de oficinas.
Horario de funcionamiento:	8 horas por día, seis días a la semana
Fuente de abastecimiento:	Red de Emcali.
Sistema de Tratamiento AR:	Existe un sistema compuesto de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y filtro fitopedológico. Pozo de Bombeo y descarga a la red existente.

El efluente tratado se vierte al alcantarillado existente sobre la carrera 25

SISTEMA DE TRATAMIENTO	LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD
Trampa de Grasas	1,2	0,5	0,8
Tanque Séptico	2,8	1,4	1,2
Filtro Anaeróbico	1,6	1,4	0,8
Filtro Fitopedológico	2	1,4	1
Pozo de Bombeo	1	0,8	0,65

Caudal en el punto de descarga: 0.19Lts/Seg, las aguas descargan al alcantarillado existente en la carrera 25 y finalmente al río Cauca.

En la caracterización realizada en septiembre de 2019 por Water Technology, no se cumple con los parámetros de grasas y aceites

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El 9 de octubre de 2019, mediante radicado 781262019, se presentó resultado de caracterización de grasas y aceites, de conformidad con la visita realizada el 9 de septiembre de 2019 por la CVC.*

*E 17 de octubre de 2019 mediante radicado 0713-781262019, se solicita aclaraciones a los resultados presentados:*

- De acuerdo con el formulario único nacional presentado para la renovación del permiso de vertimientos, se informa que se solicita el permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas, pero se presenta una caracterización de Water Technology, donde se compara con el ARTICULO 11 de la resolución 0631 de 2015, de parámetros fisicoquímicos a monitorear correspondiente a valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas. ¿Son o no aguas residuales domésticas ARD o están combinadas con Aguas residuales no Domésticas ARnD?*
- Con fecha 9 de octubre de 2019, se presenta una nueva caracterización de Water Technology del parámetro Grasas, donde se compara con el ARTICULO 14 de la resolución 0631 de 2015, correspondiente a Actividades de atención a la salud humana-atención médica con y sin internación. No entendemos el propósito.*

*El 8 de noviembre de 2019, la Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., mediante comunicación radicada en CVC No 853662019, solicita prórroga de tres meses para presentar la caracterización de vertimientos correspondiente al segundo semestre de 2019, y presenta Plan de Acción para cumplir con los parámetros de Grasas y Aceites.*

*Mediante radicado CVC 0713-835662019 se le da como último plazo el 28 de febrero de 2020, para entregar la caracterización donde se cumpla con todos los parámetros de la Resolución 0631 de 2015. Información que a la fecha no ha sido entregada.*

*la Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., presentó plan de Contingencias para el Almacenamiento de Hidrocarburos – ACPM, pues cuenta con una estación de servicio privada para el abastecimiento de los vehículos, con capacidad de almacenamiento de 12000 galones (un Tanque)*

*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El PGRMV, fue elaborado por el ingeniero sanitario Marcelo V. Delgado Zambrano MP 76237-167591VLL, y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:*

*El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*

*Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*

*Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*

*Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.*

*Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)*

*Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de la Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.*

*De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por La Ingeniera Sanitaria Anny Yurieth Martínez Reina TP 76237-147163VLL, se atempera con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018*

**Objeciones:** No se presentaron hasta el momento

### **11. CONCLUSIONES:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-107-2019 y las condiciones existentes observadas durante la visita del sistemas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), **SE CONSIDERA NO VIABLE** técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) solicitado por La Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., Nit: 805.000.977-0, localizada en la carrera 25 No 12-40 Municipio de Yumbo. Coordenadas Geográficas: N 03° 32' 19"–W 76° 30' 2", Coordenadas Planas Norte 883.041 y Este 1.064.105., dado que:

- La Sociedad TRANSCARGA R.G. S.A.S., Nit: 805.000.977-0, no presentó la caracterización de vertimientos solicitada mediante radicado CVC 0713-835662019

### Requerimientos:

- Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por **laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM**, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.

El plazo que se establece para la entrega de esta información es de Dos (2) meses, contados a partir de la recepción del acto administrativo.  
(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.*

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.264 de 2020 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489587, ubicado en el carrera25 No. 12-40, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489587, ubicado en el carrera25 No. 12-40, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir a la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, que la obtención del permiso de vertimientos es condición previa al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las medidas sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, deberá presentar a la Corporación nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, y cumplir con el siguiente requerimiento:

1. Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por **laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM**, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. El plazo que se establece para la entrega de esta información es de Dos (2) meses, contados a partir de la recepción del acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, obrando en nombre propio, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

al representante legal de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-107-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000575** DE 2020

( **23 DE JULIO DE 2020** )

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

Publicado julio 27 de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-005-2020 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio denominado MOTEL REY DEL NORTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 445662019 el 10 de junio de 2019, suscrita por el señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.552.242 de Cali, representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-4456620198 del 07 de octubre de 2019.

Que el pago de la factura de venta No. 89264151 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 04 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.145 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

#### ***“(…)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:***

*La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 para el predio denominado Motel Rey del Norte, presenta como actividad económica servicio de alojamiento por horas y el agua residual a verter es netamente doméstica, proveniente de las baterías sanitarias de los cuartos, cocineta, portería y lavandería. Área 19855 m2.*

*El horario de trabajo del Motel es de 24 horas de servicio, siete (7) días a la semana*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiene sistema de alcantarillado separado para aguas residuales y aguas lluvias. Cuenta actualmente con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, compuesto por:

Trampa de grasas, en el área de restaurante y lavandería

Rejillas para retención de sólidos en acero inoxidable

Tanque séptico

Filtro aeróbico de flujo ascendente, medio filtrante Rosetón plástico

Filtro fitopedológico

La fuente receptora de los vertimientos es el río Cauca. Caudal a vertir: 0.267 Lts/Seg

Coordenadas Geográficas del sistema de tratamiento: 03°30'31.9" N – 76°30'08.0", Coordenadas planas 879.754 N – 1.063.922 W

Una vez recibida toda la información, se procedió a recorrer la zona y se constató que ya está construido y en buen estado de funcionamiento, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de predio denominado Motel Rey del Norte de La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5.

De acuerdo con el reporte de laboratorio 182190 de la caracterización de vertimientos para el segundo semestre del año 2018 generado por el Motel Rey del Norte, enviado el 16 de enero de 2019 por La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5. y entregado en CVC mediante radicado 45282019, fue revisado por la Dirección Técnica Ambiental y mediante memorando 0690-45282019, se concluyó que la concentración de los parámetros reportados cumple con lo establecido por el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8	Cumple
Temperatura	30.9	°C	< 40 °C	Si
pH	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9	Si
Caudal	0,267	L/s		
DBO <sub>5</sub>	84.2	mg/L	90	Si
DQO	174.6	mg/L	180	Si
SST	4.44	mg/L	90	Si
Grasas y Aceites	18.3	mg/L	20	Si
Sólidos sedimentables 60'	<0,1	mL/L	5	Si
SAAM Detergentes	2.7	mg/L	análisis y reporte	*
HTP	5.21	mg/L	análisis y reporte	*
Ortofosfatos	0.705	mg/L	análisis y reporte	*
Fosforo total	1.33	mg/L	análisis y reporte	*
Nitratos	2.47	mg/L	análisis y reporte	*
Nitritos	<0,006	mg/L	análisis y reporte	*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	12.2	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitrógeno total kjeldahl</b>	27.8	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitrógeno total</b>	30.276	mg/L	análisis y reporte	*

El 10 de junio de 2019 Mediante CD, La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5, entregó la caracterización de vertimiento del segundo semestre de 2018, reporte de laboratorio 182190, para el trámite del permiso de vertimientos, encontrándose la siguiente situación:

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8	Cumple
<b>Temperatura</b>	30.9	°C	< 40 °C	Si
<b>pH</b>	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9	Si
<b>Caudal</b>	0,267	L/s		
<b>DBO<sub>5</sub></b>	194.2	mg/L	90	Si
<b>DQO</b>	314.6	mg/L	180	Si
<b>SST</b>	4.44	mg/L	90	Si
<b>Grasas y Aceites</b>	30.3	mg/L	20	Si
<b>Sólidos sedimentables 60'</b>	<0,1	mL/L	5	Si
<b>SAAM Detergentes</b>	2.7	mg/L	análisis y reporte	*
<b>HTP</b>	5.21	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Ortofosfatos</b>	0.705	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Fosforo total</b>	1.33	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitratos</b>	2.47	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitritos</b>	<0,006	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	12.2	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitrógeno total kjeldahl</b>	27.8	mg/L	análisis y reporte	*
<b>Nitrógeno total</b>	30.276	mg/L	análisis y reporte	*

Se encuentra el mismo reporte de laboratorio 182190, con diferentes resultados de los parámetros caracterizados en el efluente que compone el vertimiento final

Parámetro	Efluente M-182190	Efluente M-182190	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8
<b>Temperatura</b>	30.9	30.9	°C	< 40 °C
<b>pH</b>	6.32 – 6.58	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9
<b>Efluente</b>	0,267	0,267	L/s	
<b>DBO<sub>5</sub></b>	194.2	84,2	mg/L	90



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>DQO</b>	314.6	176,4	mg/L	180
<b>SST</b>	4.44	4.44	mg/L	90
<b>Grasas y Aceites</b>	30.3	18,3	mg/L	20

*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.*

*El Ingeniero Sanitario Mauricio Javier Victoria Niño TP 76237-65483VLL, presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio denominado Corporación Los cañaverales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.*

Tabla 1. PGRMV de Corporación Los Cañaverales comparado con la Resolución 1514 de 2012

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentad o en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
<i>Introducción</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<i>Objetivos: General y Específicos</i>	No	
<i>Antecedentes</i>	No	
<i>Alcances</i>	No	
<i>Metodología</i>	No	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento</b>		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	Si	
<i>Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	Si	<i>Los detalles técnicos del sistema diseñado se presentan en el documento "Memoria Técnica modificada del sistema de tratamiento"</i>
<b>Caracterización del Área de Influencia</b>		

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentad o en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Área de Influencia</i>	No	
<i>Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<i>Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<i>Medio Socioeconómico</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público</i>	<i>Parcial</i>	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	No	<i>. Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	No	<b><i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i></b>
<b><i>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento</i></b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b><i>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</i></b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b><i>Divulgación del Plan</i></b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo</i>

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentad o en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
		<i>establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	Si	
<b>Anexos y Planos</b>	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que este debe ajustarse teniendo en cuenta lo indicado en la tabla anterior y lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de LA Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 Matrícula Inmobiliaria No: 370-83700, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: A continuación se presenta la revisión de la evaluación presentada para el predio denominado Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 Matrícula Inmobiliaria No: 370-83700, respecto a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 2. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Corporación Los Cañaverales comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

<b>Requisitos Evaluación Ambiental</b>	<b>Presentado en Evaluación Ambiental</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.</i>	Si	
<i>Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.</i>	Si	<i>Se presentan en el documento Memoria Técnica</i>

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.</i>	No	No se presenta
<i>Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.</i>	No	No se presenta
<i>Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.</i>	NA	Se vierte al río Arroyohondo
<i>Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</i>	No	No se presenta
<i>Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.</i>	No	No se presenta
<i>Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</i>	No	No se presenta
<i>Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos</i>	NA	

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento se encuentra que hay puntos que se deben desarrollar y/o complementar, ver observaciones de la tabla anterior.

**Objeciones:** No se presentaron hasta el momento

#### 11. CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-005-2020 y las condiciones existentes observadas durante la visita de los sistemas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), **SE CONSIDERA NO VIABLE** técnicamente otorgar el Permiso de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) solicitado por La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5, dado que:*

- *No dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la CVC, mediante radicado 0713-445662019 del 9 de marzo de 2020*
- *La evaluación ambiental del vertimiento y PGRMV deben complementarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 050 de 2018 y Resolución 1514 de 2012, respectivamente.*

### **Requerimientos:**

- *Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento y la Evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con lo presentado en el capítulo de Características Técnicas.*
- *Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por **laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM**, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.*

*El plazo que se establece para la entrega de esta información es Tres (3) meses contados a partir de la recepción del acto administrativo.  
(...)"*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "*se prohíbe verter sin*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.*

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.145 de 2020 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489587, ubicado en el carrera25 No. 12-40, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio denominado MOTEL REY DEL NORTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, que la obtención del permiso de vertimientos es condición previa al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las medidas sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, deberá presentar a la Corporación nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, y cumplir con el siguiente requerimiento:

2. Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento y la Evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con lo presentado en el capítulo de Características Técnicas.
3. Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.

El plazo que se establece para la entrega de esta información es Tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, obrando en nombre propio, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-005-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de abril de 2020

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Orlando Gomez Jaramillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 129152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización para notificación electrónica, en formato CVC.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Orlando Gomez Jaramillo
- Certificación de disposición final de material final de excavación.
- Certificado Registro Unico de Topógrafos del señor Bernardo Giraldo Vidal.
- Certificado de Servidumbre.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19411, otorgado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 87 del 02 de marzo de 1982, otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Copias proceso de sucesión Jose Saúl Gomez Zuluaga
- Planos del proyecto.

Que mediante memorando No. 0770- 129152020 de fecha 17 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, elevo consulta al Grupo de Licencias Ambientales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que mediante memorando No. 0150 – 129152020 de fecha 03 de marzo del 2020, el Grupo de Licencias Ambientales, da respuesta a la consulta.

Que el día 06 de marzo del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-129152020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 17 de marzo del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 243102020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.  
Revisó: Carolina Gomez Garcia – Profesional Especializada.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-047-2020.

**RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0305 - DE 2020**

**(Abril 20 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL UBALDO SALDARRIAGA ACOSTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.146, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO LOS ROSALES, UBICADO EN LA VEREDA MORRO RICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, del predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al cero punto nueve por ciento (0.9%) del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** El señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO SÉXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso pecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-004-2020.



**RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0306 - DE 2020**

**(Abril 20 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DE LA SEÑORA YAMILETH DE JESÚS ACOSTA DE RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.382.071, EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO SIETE ÁNGELES, UBICADO EN LA VEREDA MORRORICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO** - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: La señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso agrícola, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRÍCOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-014-2020.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000575** DE 2020

( **23 DE JULIO DE 2020** )

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-005-2020 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio denominado MOTEL REY DEL NORTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 445662019 el 10 de junio de 2019, suscrita por el señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.552.242 de Cali, representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-4456620198 del 07 de octubre de 2019.

Que el pago de la factura de venta No. 89264151 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 04 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.145 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “(…)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 para el predio denominado Motel Rey del Norte, presenta como actividad económica servicio de alojamiento por horas y el agua residual a verter es netamente doméstica, proveniente de las baterías sanitarias de los cuartos, cocineta, portería y lavandería. Área 19855 m2.

El horario de trabajo del Motel es de 24 horas de servicio, siete (7) días a la semana

Tiene sistema de alcantarillado separado para aguas residuales y aguas lluvias. Cuenta actualmente con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, compuesto por:

Trampa de grasas, en el área de restaurante y lavandería

Rejillas para retención de sólidos en acero inoxidable

Tanque séptico

Filtro aeróbico de flujo ascendente, medio filtrante Rosetón plástico

Filtro fitopedológico

La fuente receptora de los vertimientos es el río Cauca. Caudal a verter: 0.267 Lts/Seg

Coordenadas Geográficas del sistema de tratamiento: 03°30'31.9" N – 76°30'08.0", Coordenadas planas 879.754 N – 1.063.922 W

Una vez recibida toda la información, se procedió a recorrer la zona y se constató que ya está construido y en buen estado de funcionamiento, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de predio denominado Motel Rey del Norte de La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5.

De acuerdo con el reporte de laboratorio 182190 de la caracterización de vertimientos para el segundo semestre del año 2018 generado por el Motel Rey del Norte, enviado el 16 de enero de 2019 por La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5. y entregado en CVC mediante radicado 45282019, fue revisado por la Dirección Técnica Ambiental y mediante memorando 0690-45282019, se concluyó que la concentración de los parámetros reportados cumple con lo establecido por el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8	Cumple
Temperatura	30.9	°C	< 40 °C	Si
pH	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9	Si
Caudal	0,267	L/s		
DBO <sub>5</sub>	84.2	mg/L	90	Si
DQO	174.6	mg/L	180	Si

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SST	4.44	mg/L	90	Si
Grasas y Aceites	18.3	mg/L	20	Si
Sólidos sedimentables 60'	<0,1	mL/L	5	SI
SAAM Detergentes	2.7	mg/L	análisis y reporte	*
HTP	5.21	mg/L	análisis y reporte	*
Ortofosfatos	0.705	mg/L	análisis y reporte	*
Fosforo total	1.33	mg/L	análisis y reporte	*
Nitratos	2.47	mg/L	análisis y reporte	*
Nitritos	<0,006	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno Amoniaca	12.2	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno total kjeldahl	27.8	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno total	30.276	mg/L	análisis y reporte	*

El 10 de junio de 2019 Mediante CD, La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5, entregó la caracterización de vertimiento del segundo semestre de 2018, reporte de laboratorio 182190, para el trámite del permiso de vertimientos, encontrándose la siguiente situación:

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8	Cumple
Temperatura	30.9	°C	< 40 °C	Si
pH	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9	Si
Caudal	0,267	L/s		
DBO <sub>5</sub>	194.2	mg/L	90	Si
DQO	314.6	mg/L	180	Si
SST	4.44	mg/L	90	Si
Grasas y Aceites	30.3	mg/L	20	Si
Sólidos sedimentables 60'	<0,1	mL/L	5	SI
SAAM Detergentes	2.7	mg/L	análisis y reporte	*
HTP	5.21	mg/L	análisis y reporte	*
Ortofosfatos	0.705	mg/L	análisis y reporte	*
Fosforo total	1.33	mg/L	análisis y reporte	*
Nitratos	2.47	mg/L	análisis y reporte	*
Nitritos	<0,006	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno Amoniaca	12.2	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno total kjeldahl	27.8	mg/L	análisis y reporte	*
Nitrógeno total	30.276	mg/L	análisis y reporte	*

Se encuentra el mismo reporte de laboratorio 182190, con diferentes resultados de los parámetros caracterizados en el efluente que compone el vertimiento final



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Efluente M-182190	Efluente M-182190	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 8
Temperatura	30.9	30.9	°C	< 40 °C
pH	6.32 – 6.58	6.32 – 6.58	Unidades	6 – 9
Efluente	0,267	0,267	L/s	
DBO <sub>5</sub>	194.2	84,2	mg/L	90
DQO	314.6	176,4	mg/L	180
SST	4.44	4.44	mg/L	90
Grasas y Aceites	30.3	18,3	mg/L	20

*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.*

*El Ingeniero Sanitario Mauricio Javier Victoria Niño TP 76237-65483VLL, presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio denominado Corporación Los cañaverales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.*

Tabla 1. PGRMV de Corporación Los Cañaverales comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentad o en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Objetivos: General y Específicos	No	
Antecedentes	No	
Alcances	No	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentad o en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Metodología</i>	No	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento</b>		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	Si	
<i>Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	Si	Los detalles técnicos del sistema diseñado se presentan en el documento "Memoria Técnica modificada del sistema de tratamiento"
<b>Caracterización del Área de Influencia</b>		
<i>Área de Influencia</i>	No	
<i>Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)</i>	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
<i>Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres</i>	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
<i>Medio Socioeconómico</i>	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público</i>	Parcial	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	No	. Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	No	<b>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</b>
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentad o en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Divulgación del Plan</b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	No	<i>Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	Si	
<b>Anexos y Planos</b>	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que este debe ajustarse teniendo en cuenta lo indicado en la tabla anterior y lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de LA Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 Matrícula Inmobiliaria No: 370-83700, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

*Evaluación Ambiental del Vertimiento: A continuación se presenta la revisión de la evaluación presentada para el predio denominado Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5 Matrícula Inmobiliaria No: 370-83700, respecto a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.*

Tabla 2. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Corporación Los Cañaverales comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

<b>Requisitos Evaluación Ambiental</b>	<b>Presentado en Evaluación Ambiental</b>	<b>Observaciones</b>

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Si</i>	
<i>Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.</i>	<i>Si</i>	<i>Se presentan en el documento Memoria Técnica</i>
<i>Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.</i>	<i>No</i>	<i>No se presenta</i>
<i>Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.</i>	<i>No</i>	<i>No se presenta</i>
<i>Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.</i>	<i>NA</i>	<i>Se vierte al río Arroyohondo</i>
<i>Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</i>	<i>No</i>	<i>No se presenta</i>
<i>Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.</i>	<i>No</i>	<i>No se presenta</i>
<i>Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</i>	<i>No</i>	<i>No se presenta</i>
<i>Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos</i>	<i>NA</i>	

*De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento se encuentra que hay puntos que se deben desarrollar y/o complementar, ver observaciones de la tabla anterior.*

**Objeciones:** *No se presentaron hasta el momento*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 11. CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-005-2020 y las condiciones existentes observadas durante la visita de los sistemas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), **SE CONSIDERA NO VIABLE** técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) solicitado por La Sociedad OPERMOT S.A.S. Nit: 900.180.584-5, dado que:

- No dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la CVC, mediante radicado 0713-445662019 del 9 de marzo de 2020
- La evaluación ambiental del vertimiento y PGRMV deben complementarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 050 de 2018 y Resolución 1514 de 2012, respectivamente.

### Requerimientos:

- Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento y la Evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con lo presentado en el capítulo de Características Técnicas.
- Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por **laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM**, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.

El plazo que se establece para la entrega de esta información es Tres (3) meses contados a partir de la recepción del acto administrativo.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".*

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.145 de 2020 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad TRANSCARGA RG S.A.S, identificada con NIT 805.000.977-0, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489587, ubicado en el carrera25 No. 12-40, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio denominado MOTEL REY DEL NORTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, que la obtención del permiso de vertimientos es condición previa al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las medidas sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, deberá presentar a la Corporación nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, y cumplir con el siguiente requerimiento:

4. Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento y la Evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con lo presentado en el capítulo de Características Técnicas.
5. Presentar caracterización de vertimientos, llevada a cabo por laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya.

El plazo que se establece para la entrega de esta información es Tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, obrando en nombre propio, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-005-2020

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2020**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.325.059 de Bogotá D.C, obrando como representante legal de la sociedad AGECOLDA S.A.S identificada con NIT 890311251-9, mediante escrito No.173012020 presentado en fecha 02/03/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado URBANIZACION INDUSTRIAL LA GIRALDA, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-777314, 370-342655, 370-342654 localizado en la carrera 29B No.11A -51, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificados de tradición Nos. 370-777314, 370-342655, 370-342654.
- Documento denominado memoria hidráulica y técnica del manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Evaluación Ambiental.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Cuatro (04) Planos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.325.059 de Bogotá D.C, obrando como representante legal de la sociedad AGECOLDA S.A.S identificada con NIT 890311251-9, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, el predio denominado URBANIZACION INDUSTRIAL LA GIRALDA, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-777314, 370-342655, 370-342654 localizado en la carrera 29B No.11A -51, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGECOLDA S.A.S identificada con NIT 890311251-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor R WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.325.059 de Bogota D.C, representante legal de la sociedad AGECOLDA S.A.S identificada con NIT 890311251-9.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-071-2020

### **CONCESIONES**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00251 DE 2020**

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**(16 junio de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00187 DE FECHA  
ABRIL 02 DE 2020”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Director General en la Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución No 000124 de fecha 19 de abril de 2006, otorgo una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A., en la cantidad de 74.0 Lts/Seg, para ser captados de la Estación Hormiguero del Rio Cauca, para



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

beneficio del predio “Acueducto – Poblado Campestre”, ubicado el en Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que dicha resolución fue notificada el día 9 de mayo de 2006.

Que mediante Resolución No 000273 de fecha 18 de Julio de 2006, se modifica parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 00124 de abril 19 de 2006.

Que mediante Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorgo una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., en la cantidad de 74.0 Lts/Seg, para ser captados de la Estación Hormiguero del Rio Cauca, para beneficio del predio “Acueducto – Poblado Campestre”, ubicado el en Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 15 de abril de 2020, fue notificada la Resolución electrónicamente al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MARMOLEJO, Representante Legal de la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P.

Que el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MARMOLEJO, Representante Legal de la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., mediante escrito de fecha Abril 04 de 2020, con Radicado de CVC No. 268692020, interpone contra la Resolución 0720 No. 0721- 00187 del 02 de Abril de 2020, Recurso de Reposición y de Apelación, solicitando Aumento del caudal.

Que mediante Auto de fecha 04 de Mayo de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, Admite el Recurso de Reposición y Apelación, interpuesto contra la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el Profesional Especializado adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, emite concepto técnico de fecha Mayo 18 de 2020.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 18 de Mayo de 2020:

“(....)”

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*En la documentación radicada, el 6 de febrero de 2020, por el representante legal de Aguaservicios S.A E.S.P no se reportó el método utilizado para la realización de las proyecciones de población, igualmente, tampoco se muestran los datos empleados para el cálculo de la población proyectada, ni la fuente de dicha información.*

*El formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Agua Superficial determina como número de usuarios, el valor de 7.654 y no el valor de la proyección al año 2045 con el cual se espera el caudal solicitado.*

*En el escrito de abril 24 de 2020 presentado por el representante legal de Aguaservicios S.A E.S.P se solicita revocar el Artículo Primero de la Resolución 0720 No 0721-00187 de 2020, en lo relacionado con el valor del caudal otorgado, por los siguientes argumentos:*

1. “ (...) no hay congruencia entre lo solicitado en el formulario Único de Solicitud de la concesión y la decisión adoptada por la Corporación en la Resolución 0720 No 0721-00187 de abril 02 de 2020, toda vez que no se hizo un análisis técnico y jurídico por parte de la Dirección Territorial que permita argumentar las razones por las cuales no se otorgó el caudal solicitado. ...”

*La Dirección Ambiental Regional Suroriente, no otorgó el caudal solicitado, toda vez que el usuario no presento información completa para realizar la estimación de la*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*demanda de agua para el uso solicitado. Por tal motivo, se empleó la información existente en el cuadro de distribución de la reglamentación del río Cauca.*

- 2. “ (...) Se presenta por parte de la Corporación, un error de transcripción al establecer que la fecha del concepto técnico es del 15 de noviembre de 2018, lo cual no puede ser ya que la solicitud de concesión de aguas superficiales fue presentada por nuestra Empresa para el trámite del derecho ambiental en fecha 06 de febrero de 2020, y no el año 2018, como lo establece las consideraciones técnicas de la resolución de la Dirección Ambiental Regional Suroriente 0720 No 0721-00187 de abril 02 de 2020, ...”*

*Se acepta que hubo un error en la transcripción de la fecha, siendo la consignada en el concepto técnico el 2 de abril de 2020. Se hace la corrección en el acto administrativo.*

- 3. “ (...) El Acueducto de Poblado Campestre ha crecido desde ese momento su población (2006) y seguirá creciendo, acorde con las proyecciones que se tiene. (Usuarios en el año 2006 de 1892, usuarios para el año 2020 de 12.192 y usuarios para el año 2045 de 66.306)*

*Hay que tener presente que el consumo humano está por encima de cualquier otro uso y además el río Cauca tiene suficiente oferta. (Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8) ...”*

*Dentro del recurso de reposición la empresa Aquaservicios S.A E.S.P presento el cálculo del crecimiento poblacional por el método geométrico, con el cual obtuvieron la tasa de crecimiento anual, ver imagen adjunta; sin embargo, revisado los datos empleados se observa que no emplean el valor obtenido de tasa de crecimiento (r) de 0,037 sino que se asume un valor diferente de 0,018, sin que se sustente el porqué del cambio o las razones que llevan a asumir ese nuevo valor.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **CALCULO CRECIMIENTO POBLACION METODO GEOMETRICO**

$$P_t = P_{uc} (1 + r)^{(T_f - T_{uc})}$$

Pf: poblacion final

Puc: poblacion inicial

Tf: año final

Tuc: año inicial

r: tasa crecimiento anual decimal

#### **CALCULO TASA PARA PERIODOS 2017-2018**

$$r = \left( \frac{\text{pob final}}{\text{pob inic}} \right)^{1 / (\text{año final} - \text{año inicial})} - 1$$

pob dic 2017: 2.303 sin viv nuevas

pob dic 2018: 2.388 sin viv nuevas

r= 0,037

r asumido= 0,018

Fuente: Rad 863712019 – Aquaservicios S.A E.S.P 2019

*Si bien es cierto, se anexa una proyección de usuarios, no se presentan los reportes en el registro SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para validar las proyecciones de demanda y número de usuarios, puesto que es confuso entender si el valor de 2.303 y 2.388 son habitantes, viviendas o usuarios.*

4. “ (...) Que si bien es cierto que se otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad Aquaservicios S.A E.S.P., por los 74 lps, pero no se tuvo en cuenta nuestra solicitud de 442lps, la cual fue fundamentada en los soportes técnicos presentados para la solicitud de los 442 lps, son el número de usuarios y las proyecciones de los usuarios como los caudales, y además se presentó el caudal requerido hasta el año 2045, como en la proyección de demanda bruta , y además en el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PUEAA , como en las proyecciones de



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*caudal VS. Proyección de Usuarios, para que se le otorgara el caudal solicitado por la Sociedad Aquaservicios S.A ES.P., de 442 lps. ...”*

*El peticionario presento los cuadros de proyección de usuarios (años 2020 a 2045) y demanda total neta y bruta (años 2020 a 2045), pero en ningún caso allego el soporte técnico para obtener esos valores, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 43 de la Resolución 0330 de 2017 que reza así:*

*(...) “...ARTICULO 43. Dotación neta máxima. La dotación neta debe determinarse haciendo uso de información histórica de los consumos de agua potable de los suscriptores, disponible por parte de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en su defecto, recopilada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), siempre y cuando los datos sean consistentes. En todos los casos, se deberá utilizar un valor de dotación que no supere los máximos establecidos en la Tabla 1.*

*Tabla 1. Dotación neta máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida*

<b>ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA</b>	<b>DOTACION NETA MÁXIMA (L/HAB*DIÁ)</b>
<i>&gt;2000 m.s.m.n</i>	<i>120</i>
<i>1000 – 2000 m.s.n.m</i>	<i>130</i>
<i>&lt;1000 m.s.n.m</i>	<i>140</i>

**Parágrafo.** *Para efectos de realiza la equivalencia entre suscriptor y la dotación neta de la tabla anterior, se tendrá en cuenta el promedio de habitantes por vivienda determinado en el censo DANE inmediatamente anterior para la población objetivo urbana o rural. ...”*

*En igual sentido, no presento información relacionada con el porcentaje de horas diarias de bombeo, factor que debe ser empleado en el cálculo del caudal de diseño, tal como lo establece el Parágrafo 3 Artículo 47 de la Resolución 033 de 2017.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, para atender la inconformidad con el valor de caudal que la CVC determino como el necesario para el diseño del sistema de captación para el acueducto del centro poblado “Poblado Campestre” y después de realizada una revisión de literatura y empleando las ecuaciones establecidas en el RAS 2017 Resolución 0330 de junio 8 de 2017, se procedió a establecer el caudal de la siguiente manera:

[El cálculo de la tasa de crecimiento se realizó con la información de los censos de los años 2005 y 2018 para todo el municipio de Candelaria:](#)

Población<sub>2005</sub> ( $P_{2005}$ ) = 68.820hab

Fuente <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1>

Población<sub>2018</sub> ( $P_{2018}$ ) = 84.661 hab Fuente <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

Tasa de crecimiento ( $r$ ) =  $100 * ({}^{13}\sqrt{(84661/68820)} - 1) = 1,61\%$

Con el dato de la tasa de crecimiento ( $r$ ) se realizó la proyección de la población para el Centro Poblado “Poblado Campestre”, empleando el Método geométrico, ya que es recomendado para poblaciones en pleno desarrollo y crecimiento.

$P_f = P_i * (1 + r)^n$

Densidad personas por vivienda: 4,5 Fuente

[http://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios\\_estadisticos/candelaria/2013/anexos.pdf](http://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios_estadisticos/candelaria/2013/anexos.pdf)

De este punto hasta obtener el dato de caudal, se trabaja con la información reportada por el usuario en los documentos entregados con el Radicado 268692020.

Numero de suscriptores<sub>2019</sub> = 7.654 Fuente Aquaservicios S.A E.S.P 2020.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Población_{2019} = 7.654 * 4,5 \text{ hab} = 34.443 \text{ hab}$

Con la información del número de suscriptores para el año 2019 y la tasa de crecimiento poblacional para el municipio de Candelaria se realizó la proyección de la población hasta el año 2045, dando como resultado los datos de la tabla 1.

Año	Población (hab)	Año	Población (hab)
2019	34443	2033	43074
2020	34998	2034	43767
2021	35561	2035	44472
2022	36134	2036	45188
2023	36715	2037	45915
2024	37306	2038	46655
2025	37907	2039	47406
2026	38517	2040	48169
2027	39137	2041	48944
2028	39768	2042	49732
2029	40408	2043	50533
2030	41058	2044	51347
2031	41719	2045	52173
2032	42391		

Dotación neta<sub>maxima</sub> ( $d_n$ ) = 140 L/hab-día. Fuente RAS 2017 – Título 2. Artículo 43.

% de pérdidas técnicas máximas para diseño ( $\%_p$ ) = No mayor al 25%. Fuente RAS 2017 – Título 2. Parágrafo Artículo 44.

Dotación bruta ( $D_b$ ) =  $d_n / (1 - \%_p) = 140 / (1 - 0,25) = 187 \text{ L/hab-día}$

Caudal medio diario ( $Q_{md}$ ) =  $(D_b * P_{2045}) / 86400 = (187 \text{ L/hab-día} * 52.173 \text{ hab}) / 86400 = 112,92 \text{ L/seg}$

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En la siguiente tabla se presentan los resultados del cálculo del caudal medio diario ( $Q_{md}$ ) por año:

<b>Año</b>	<b>Caudal (lps)</b>	<b>Año</b>	<b>Caudal (lps)</b>
2019	74,55	2033	93,23
2020	75,75	2034	94,73
2021	76,97	2035	96,25
2022	78,21	2036	97,80
2023	79,46	2037	99,38
2024	80,74	2038	100,98
2025	82,04	2039	102,60
2026	83,37	2040	104,25
2027	84,71	2041	105,93
2028	86,07	2042	107,64
2029	87,46	2043	109,37
2030	88,86	2044	111,13
2031	90,30	2045	112,92
2032	91,75		

Para determinar el caudal máximo diario (CMD) que corresponde al máximo consumo que se espera realice la población en un día, se calculó con un factor de ampliación ( $K_1$ ) del  $Q_{md}$ . Según el Capítulo 2, Sección 1 Artículo 47, Parágrafo 2 de la Resolución 0330 de 2017 - RAS, dicho factor para el caso de poblaciones mayores a 12.500 hab, al periodo de diseño, en ningún caso será superior a 1,2.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Caudal Máximo Diario (QDM) =  $Q_{md} * K_1$*

*Caudal Máximo Diario (QDM) =  $Q_{md} * 1,2 = 112,92 \text{ l/seg} * 1,2 = 135,50 \text{ L/seg}$*

*Teniendo en cuenta que la captación se realiza por bombeo directo y conforme lo establece el Capítulo 2, Sección 1 Artículo 47, Parágrafo 3 de la Resolución 0330 de 2017 – RAS, el caudal de diseño corresponderá al caudal máximo diario CMD proyectado al periodo de diseño, afectado por el porcentaje de horas diarias de bombeo.*

*Asumiendo que el bombeo es permanente el caudal a otorgar será igual al CMD.*

### **11. CONCLUSIONES:**

*Revisado el cuadro de distribución de la Reglamentaria del río Cauca se establece que para la Estación Hormiguero se tiene un caudal disponible de 12680 lps de los cuales 3312 lps no están distribuidos.*

*Revisada la base de datos de usuarios del recurso hídrico en el Sistema de Información Financiero - SIF, de la Corporación, se encuentra que en el tramo correspondiente a la Estación Hormiguero del río Cauca existen 18 usuarios del recurso hídrico con un caudal total otorgado de 9850,02 lps. Por lo tanto, el caudal disponible es de 2829,98 lps.*

*Revisado el concepto técnico con el cual se dio la viabilidad de otorgamiento del derecho ambiental, se tiene efectivamente que este se expidió el 2 de abril de 2020 y no el 18 de noviembre de 2018, por lo cual se acepta que hubo un error en la transcripción de la fecha de elaboración.*

*Teniendo en cuenta que el representante legal de Aguaservicios S.A E.S.P en la documentación aportada en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, no acreditó los soportes técnicos para aceptar la estimación del caudal a otorgar, tales como: tasa de crecimiento poblacional, porcentaje de pérdidas técnicas y porcentaje de horas diarias de bombeo, la Dirección Ambiental Regional Suroriente,*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*realizó una evaluación a partir de valores obtenidos en la literatura y con los lineamiento del RAS 2017, dando como resultado un caudal de 135,50 L/seg – Ciento treinta y cinco coma cincuenta litros por segundo.*

*Por lo tanto, se deberá modificar el Artículo Primero de la Resolución quedando de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público del río Cauca, a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., con NIT. 815.000.329 - 4, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Montaña Marmolejo, identificado con C.C 16.665.370 de Cali o quien haga sus veces, para uso en Consumo Humano del Centro Poblado “POBLADO CAMPESTRE”, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes), correspondiente al 1,068% del caudal de llegada a la Estación Hormiguero.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*No aplica*

*....Hasta aquí el concepto técnico.”*

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

#### **Del recurso de reposición**

Del recurso de reposición De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el CPACA artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”, Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el precitado Código fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.". Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece: "Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el otorgamiento de concesiones de aguas para consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural, se encuentra en el primer orden de prioridad, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que la misma reglamentación indica en su artículo 2.2.3.2.7.4. que las concesiones destinadas para la prestación de servicios públicos podrán otorgarse por periodos hasta de 20 años.

Que el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, condicionó para el interesado en la expedición o renovación de concesiones de agua para consumo humano, el obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable de parte de la autoridad sanitaria departamental competente, antes de acudir a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha Mayo 18 de 2020 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** modificar el Artículo primero de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público del Rio Cauca, a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., con NIT. 815.000.329 - 4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.665.370 de Cali o quien haga sus veces, para uso en Consumo Humano del Centro Poblado “POBLADO CAMPESTRE”, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes), correspondiente al 1,068% del caudal de llegada a la Estación Hormiguero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

**ARTÍCULO TERCERO:** Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje asignado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** los demás Artículos, Parágrafos y Obligaciones de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., el recurso de apelación ante la Dirección General Oficina Asesora Jurídica para que se surta el recurso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P.

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Dieciséis (16) días del mes de junio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M. Gallego = Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en Expediente No 0721-010-002-008-2020

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00176 DE 2020**

**(18 DE MARZO DE 2020)**

## **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, mediante solicitud radicada con el No. 500932019 presentado en

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

fecha 28 de junio de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON
- Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 378-187051.
- Copia de la distribución de las aguas del rio Nima
- Copia del plano del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 26 de julio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 23 de enero de 2020, al predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2020 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC. Dirección calle 37 No 12-62 Palmira (Valle), teléfono 3123799649, [manuelpentecostal@hotmail.com](mailto:manuelpentecostal@hotmail.com)*

#### **6. OBJETIVO:**

*Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de la ramificación 3-2-2 izq., solicitada por Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC.*

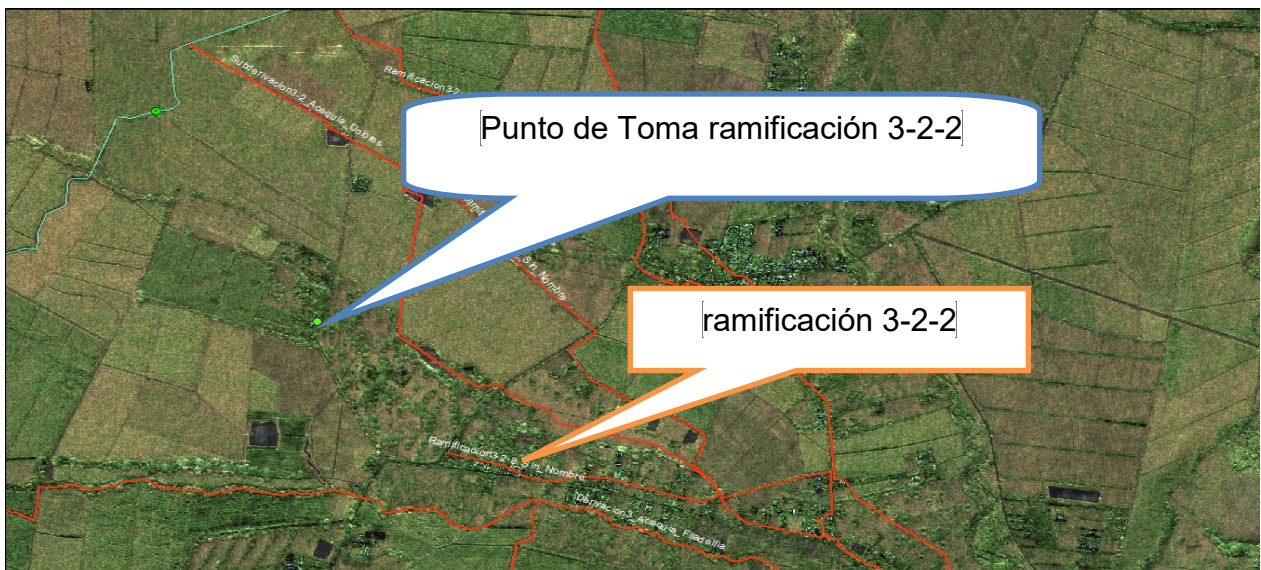
#### **7. LOCALIZACIÓN:**

*Lugar: Predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, con matrículas inmobiliarias 378-187051, ubicado en la vereda de La Cascada, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas, 3°34'9.41084"N 76°13'58.82"W a 1100 m.s.n.m. planas SIRGA Este (X) 1.093.831 Norte (Y) 886.486  
Mapa 1.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



Fuente; GEOCVC, Predio Getsemaní  
Fuente; GEOCVC

## 8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 28 de junio de 2019, el señor Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC., presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC para el beneficio del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní con matrícula inmobiliaria 378-187051.

En fecha 26 de julio de 2019, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

## 9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Decreto 1090 del 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1257 del 2015 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Programa de Uso Eficiente Y Ahorro del Agua -PUEAA:** De acuerdo al Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 "Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018.

*Circular N.0037 del 27 de junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC frente a las directrices al régimen de transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de agua.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*El 23 de enero del año en curso se realizó visita al predio denominado Lote 10 y Casa, Getsemaní, solicitada por Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC, el predio presenta topografía plana, con área total de 1.190,13 m<sup>2</sup>. Durante el recorrido se realizaron las siguientes observaciones.*

*Tipo de consumo: para consumo agrícola.*

*Área: 1.190,13 m<sup>2</sup>.*

*Fuente y tipo de captación: Ramificación 3-2-2 izq. del río Amaime.*

*Distancia al sitio captación: Pasa por el predio.*

*Caudal Solicitado: No se especifica, el día de la visita se determinó un caudal de aforo de 0,3 l/s, lo que equivale a 777,6 m<sup>3</sup>/mes*

*Uso: riego de frutales.*

*Conducción: con manguera de 2 pulgadas.*

*Frecuencia de consumo: día y medio por semana.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Sobrantes: no se generan, se tiene control mediante llave de paso.*

*No requiere servidumbre.*

*De acuerdo con la información suministrada por la reglamentaria del río Nima la 3-2-2 izq. posee un caudal de 20 l/s, para distribuirse entre 3 usuarios. el predio Lote # 10 y Casa, Getsemaní, no se encuentra dentro de la Resolución No DG 185 del 9 de mayo del 2000 (reglamentaria del río Nima), sin embargo, se está realizando la identificación de sus usuarios y actualización de su distribución.*

*De acuerdo con la información suministrada en el párrafo anterior, se recomienda la inclusión del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní en el nuevo cuadro de la reglamentaria del río Nima.*

$Q_{requerido} = \text{área de cultivo} \times \text{Modulo de riego} = 0,119 \text{ ha} \times 2,52 \text{ l/(s*ha)} = 0,3 \text{ l/s.}$

**Características Técnicas:** *Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, propiedad Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC., ubicado en la vereda de la Cascada, municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup> /mes.*

#### **PUEAA:**

*El programa de Ahorro y Uso eficiente deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras o mejoramiento físico, que se programa para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el ahorro de agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.*

*Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS 2018.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las acciones de mejora presentadas por el predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, se deberán de realizar de manera que se cumplan con la metas y tiempos propuestos:

1. *Campañas Educativas*
  - 1.1 *Campañas de capacitación*
2. *Reducción de perdidas*
  - 2.1 *Seguimiento al control administrativo de riego*
  - 2.2 *Mantenimiento de bocatomas*
  - 2.3 *Mantenimiento de tuberías, canales de conducción y reservorios*
  - 2.4 *Mantenimiento sistemas de riego*
3. *Tecnología de bajo consumo*
  - 3.1 *Inversión en sistemas de aforo*
  - 3.2 *Implementación de un sistema de riego tecnificado*

Asimismo, el usuario; durante el primer año de la vigencia de la concesión, deberá:

- *Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema*
- *Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado*

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

### **Objeciones:**

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 11. CONCLUSIONES:

*Es viable entregar una concesión de aguas a nombre de Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC, para beneficio del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, con matrícula inmobiliaria 378-187051.*

*Así mismo, se concluye la APROBACIÓN de las acciones contempladas en el PUEAA Simplificado y se exige el cumplimiento de las correspondientes obligaciones para presentar ante la CVC.*

*El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.*

*El programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua-PUEAA, se aprueba en un periodo de ejecución de 5 años, vencido los términos se deberá realizar la actualización.*

### 12. OBLIGACIONES:

*Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:*

- 1. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.*
- 2. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.*
- 3. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.*
- 4. Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario deberá Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema e Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado; lo cual deberá ser reportado en el Informe de avances del PUEAA.*
- 5. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.*
6. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
  7. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
  8. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
  9. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
  10. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.*
  11. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
  12. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
  13. *Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.*
  14. *Acatar y cumplir los cambios o modificaciones que se realicen en la reglamentación de fuentes Hídricas.*

(...)"



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3, 2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público a el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, para beneficio del predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente denominada río Amaime Ramificación 3-2-2 izq, en la cantidad correspondiente a CERO COMA TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** Tipo de consumo: para consumo agrícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Área: 1.190,13 m<sup>2</sup>.

Fuente y tipo de captación: Ramificación 3-2-2 izq. del río Amaime.

Distancia al sitio captación: Pasa por el predio.

Caudal Solicitado: No se especifica, el día de la visita se determinó un caudal de aforo de 0,3 l/s, lo que equivale a 777,6 m<sup>3</sup>/mes

Uso: riego de frutales.

Conducción: con manguera de 2 pulgadas.

Frecuencia de consumo: día y medio por semana.

Sobrantes: no se generan, se tiene control mediante llave de paso.

**PARAGRAFO 2. Servidumbre.** La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

**PARAGRAFO 3. PUEAA.** El programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua – PUEAA, se aprueba en un periodo de ejecución de 5 años, vencido los términos se deberá realizar la actualización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, asociado en la cantidad de CERO COMA TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos Calle 37 # 12 – 62, en la Ciudad de Palmira, departamento de Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 2.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

**PARÁGRAFO 3.** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 4.** El no pago de esta Tasa dentro del término señalado en la correspondiente factura, dará lugar al cobro de intereses de mora. La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidas a la dirección reportada por el concesionario para recibir notificaciones; de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
2. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
3. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.
4. Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario deberá Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema e Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado; lo cual deberá ser reportado en el Informe de avances del PUEAA.
5. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 10.El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
11. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
12. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
- 13.Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.
- 14.Acatar y cumplir los cambios o modificaciones que se realicen en la reglamentación de fuentes Hídricas.

**PARÁGRAFO 1.** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual:** el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, quedan obligados a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **febrero** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO 2.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **febrero** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **febrero** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

**PARÁGRAFO 2.** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**PARÁGRAFO 3.** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente resolución al señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO OCTAVO: Publicación.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 18 días del mes de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0722-010-002-146-2019

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000089 DE 2020  
( 07 Febrero 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE  
AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD VIRGINIA  
GARCÉS DE PÉREZ S.A.S. - PREDIO EL EDÉN “**

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No.373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No.1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No.498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.155 de 2004, Resolución No.760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No.0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No.CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

Que el señor **Johny Enrique Galvez Albarracín**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.173, en calidad de Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad denominada **INGENIO DEL CAUCA S.A. – INCAUCA S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.237 – 9, en calidad de Autorizados por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.048.737 expedida en Cali, obrando como Gerente Principal de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6, Propietarios del Predio denominado “ **EL EDÉN** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378 – 9925, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Noviembre 10 de 2011, con Radicado de CVC No. 698362011 de fecha Noviembre 11 de 2011, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada por Bombeo de la Derivación No. 9 Izquierda, de la Acequia El Departamento o El Lago, del Río Frayle, localizado en las siguientes Coordenadas Geográficas : 3° 21' 55.92" N y 76° 25' 32.83" W a 1010 msnm, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para el Riego de 23.84 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

El Usuario junto con la solicitud presentó los documentos de Ley, necesarios para dar inicio al trámite de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Noviembre 03 de 2016, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, Aguas Superficiales de la CVC – Palmira, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que el día 10 de Diciembre de 2018, se recibe el **Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1055 - 2011**, de la Oficina Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, de la DAR Suroriente - Palmira, con el respectivo Informe de Visita Técnica, de fecha Mayo 20 de 2019 y el respectivo Concepto Técnico, de fecha Octubre 11 de 2019, remitido por el Profesional Universitario, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, localizada en el Predio denominado " **EL EDÉN** ", ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Identificación del Usuario (s)** : La Sociedad denominada Virginia Garcés de Pérez S.A.S., identificados con el NIT.890.312.157-6, con dirección de Domicilio y correspondencia : Avenida 4N No.14-75 Cali (Valle), Teléfono : 6672688. Representados Legalmente por la señora Virginia Garcés de Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.29048737 expedida en Cali (Valle).

**Objetivo** : Determinar la viabilidad para otorgar el Derecho Ambiental, Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada del Río Frayle, en beneficio del predio denominado “ **El Edén** “, solicitada por la Sociedad **Ingenio del Cauca S.A. – Incauca S.A.**, Autorizados por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, Representante Legal de la Sociedad Propietaria del predio.

**Localización** : Lugar Predio El Edén, Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Cuenca Río Frayle. Matricula Inmobiliaria No.378-9925, Coordenadas Geográficas de la toma : 3° 21' 55.92' 'N - 76° 25' 32.83' 'W a 1010 m.s.n.m.

**Antecedente (s)** : El 11 de Noviembre de 2011 la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud con Radicado No.69836, presentada por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.048.737 de Cali (Valle), Representante Legal de **Virginia Garcés de Pérez S.A.S.**, con NIT. 890.312.157-6. En la solicitud pide una Concesión de Aguas Superficiales al predio El Edén. Ésta Concesión de Aguas Superficiales, tiene influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) del Río Bolo-Fraile-Desbaratado.

Mediante Resolución 0100 No.0600 – 0671 del 25 de Septiembre de 2012 “por la cual se Reglamenta en forma general el Uso de las Aguas del Río Frayle, Las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Florida, Candelaria y Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



Fuente : Geo CVC, toma de Agua del predio El Edén.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de Marzo de 2014, se Modificó la Reglamentaria de las Aguas del Río Frayle y el Cuadro de distribución de sus Aguas. Dentro de dicho cuadro figura el predio El Edén, de Virginia Garcés de Pérez S.A.S, con NIT. 890.312.157-6. El Predio El Edén cuenta con una asignación de caudal en las cantidades de 8,82 lps. Estos caudales equivalen al 1,80% del caudal

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de llegada de la Derivación No.7 Izquierda, estimado en 489,20 lps bajo Módulo de Riego de 0,37 lps/Há. El total de Agua asignada al predio El Edén es de 8,82 lps o 22.861,44 m<sup>3</sup>/mes (ver figura 1).

Figura 1.

CUADRO 13 - DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO FRAYLE, AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO.

07 DERIVACIÓN 07-izq. Q. Distribución (l/s) = 489,20																		
"Acequia El Departamento ó El Lago". Origen: Predio "La Esmeralda" de Mayaguez S.A.N: 862559																		
Entrega: Río Cauca en la Hacienda Navarro de Javier Baena Vélez																		
CUADRO 13 DISTRIBUCION GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO FRAYLE																		
Resolución Reglamentaria No.																		
Canal de Origen	Orden	Nombre Propietario o Canal	Predio /Canal	Área (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Modulo de riego L/S-H	area_pr edios pozos	100% CDC = Caudal <= 75% CDC		75% CDC > Caudal >= 50% CDC		Excedentes		Información Agua Subterránea		
										Caudal asig. (l/s)	% llegada	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Caudal asig. (l/s)	% llegada	cod Pozo	caudal (l/s)	area rega_pozo (Ha)
07	13	Amali S.A (164)	La Esperanza	27,60	RIE	CAÑA	B	0,37	13,8	0,00	0,00%	10,21	2,09%	0,00	0,00%	von-532,von-153,von-551	261,85	666,42
	14	Maia del Socorro Garces de V	El Eden	62,75	RIE	CAÑA	B	0,37		0,00	0,00%	13,30	2,72%	0,00	0,00%			
07	15	Virginia Garces de Perez	El Eden	23,84	RIE	CAÑA	B	0,37		0,00	0,00%	8,82	1,80%	0,00	0,00%			
07	16	Villegas Mejia y Cia (223)	EL EDEN	25,00			B	0,37	12,5	0,00	0,00%	9,25	1,89%	0,00	0,00%	von-176	52,2	38,36
07	17	J.M.Garces y Cia S en C. (219)	Rosa y Janeiro	33,02	RIE	CAÑA	B	0,37	16,51	0,00	0,00%	12,22	2,50%	0,00	0,00%	von-183	26,03	19
07	18	V.Garces y Cia S en C y Cia S en C	Rosa y Janeiro	40,90	RIE	CAÑA	B	0,37	20,45	0,00	0,00%	15,13	3,09%	0,00	0,00%	von-183	26,03	20

En fecha 14 de Julio de 2015, se emite la Resolución 0100 No.0110-0427, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIEGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A TEMPORADA SECA Y WL FENÓMENO EL NIÑO".

En el Artículo Segundo, de la Resolución 0100 No.0110-0427 de fecha 14 de Julio de 2015, se adoptan las medidas y acciones a implementar mientras subsistan las



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

condiciones climáticas generadas por el fenómeno del Niño, en la cual en el Numeral 1, ordena la suspensión de los trámites de otorgamiento de Concesiones de Aguas Superficiales.

Mediante Memorando No.0600-373522016 de fecha 03 de Junio de 2016, se informa que las condiciones del fenómeno oceánico-atmosférico “El Niño”, han desaparecido razón por la cual las medidas incluidas en la Resolución 0100 No.0110-0427 de fecha 14 de Julio de 2015, no son aplicables.

El 03 de Noviembre del 2016 se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Candelaria y la Cartelera de la DAR Suroriente.

**Descripción de la situación :** El 10 de Diciembre del año pasado, se realizó visita al predio denominado “El Edén”, propiedad de la Sociedad Virginia Garcés de Pérez S.A.S., con NIT.890.312.157-6, el predio presenta topografía plana con un área total de 27,1 Hás de las cuales 23,84 Hás están sembradas en Caña de Azúcar.

**Tipo de consumo** : Consumo Agrícola para el Riego de Caña de Azúcar.

**Área Cultivo**: por esta fuente 23,84 Hás.

**Fuente y tipo de Captación** : Fuente, Río Fraile, zona Derivación No. 7 Izquierda, Captación por Motobomba.

**Área de Riego** : Riego de 23,84 Hás.

**Distancia al sitio Captación** : No aplica.

**Caudal Solicitado** : 8,3 lps, estipulado en la Reglamentaria.

**Tipo de Riego** : Por Tubería con Ventanas y con Hidrantes.

**Frecuencia de Riego** : Regulada por cuadro de distribución.

**Sobrantes** : No se generan Sobrantes de Riego.

**Servidumbre** : No Aplica, la toma está en el predio.

Nota : El día de la vista se informa que el flujo de caudal es muy bajo, debido a daños Aguas arriba sobre la Derivación No.7, del Río Fraile.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Características Técnicas :** Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Janeiro, propiedad de Virginia Garcés de Perez S.A.S, con NIT.890.312.157-6, ubicado en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 42,48 lps (110.108,16 m<sup>3</sup>/mes).

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua- PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

**Verificar en el SIF si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco legal del proceso.**

El Derecho Ambiental se otorgará por un término de **diez (10) años**.

**Objeciones :** No hubo oposición de terceros durante la Visita Ocular al predio materia de la solicitud.

**Normatividad :** Decreto Ley No. 2811 de 1974. Decreto No. 1076 de 2015. Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de Marzo de 2014.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Mayo 20 de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1055 – 2011**, conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada Río Frayle. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

#### **R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Derivación No. 7 Izquierda, de la Fuente denominada Río Frayle, predio ubicado en las siguientes Coordenadas Geográficas : 3° 21' 55.92" Norte y 76° 25' 32.83" Oeste, a nombre de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.** identificados con el NIT. 900.916.251 – 9, Representados Legalmente por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.048.737 expedida en Cali, en su condición de Propietarios del Predio denominado "**EL EDÉN**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 9925, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 23.84 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, estimado en 489.20 Lts / seg, con una asignación del 1.8 %, estimándose éste porcentaje asignado en la cantidad de **OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO ( 8.82 Lts/seg ) = 22.861,44 m<sup>3</sup> / mes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímesese el porcentaje asignado para ésta Fuente y para éste predio, en la cantidad de : **OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO ( 8.82 LPS ) = 22.861,44 m<sup>3</sup> / mes.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Avenida 4 Norte # 14 N - 107 Santiago de Cali Teléfono 6672688  
Calle 15 # 4 N - 23 Cali [sgarces123@gmail.com](mailto:sgarces123@gmail.com) [garces8737@uniweb.net.co](mailto:garces8737@uniweb.net.co)

**PARÁGRAFO 1°** : El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2°** : Verificar en el Sistema Financiero de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

### **ARTÍCULO TERCERO : Descripción de la situación :**

**Tipo de consumo** : Agrícola en Riego de Caña de Azúcar, Área de Riego total de 23.84 Hás.

**Tipo de consumo** : Consumo Agrícola para el Riego de Caña de Azúcar.  
**Área Cultivo**: por esta fuente 23,84 Hás.

**Fuente y tipo de Captación** : Fuente, Rio Fraile, zona Derivación No. 7 Izquierda, Captación por Motobomba.

**Área de Riego** : Riego de 23,84 Hás.

**Distancia al sitio Captación** : No aplica.

**Caudal Solicitado** : 8,3 lps, estipulado en la Reglamentaria.

**Tipo de Riego** : Por Tubería con Ventanas y con Hidrantes.

**Frecuencia de Riego** : Regulada por cuadro de distribución.

**Sobrantes** : No se generan Sobrantes de Riego.

**Servidumbre** : No Aplica, la toma está en el predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO : Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :**

1. El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA y se toman otras determinaciones". **Plazo de dos (2) meses.**
2. Presentar curvas y características de la Motobomba utilizada para la captación del agua superficial, para el cumplimiento de este requerimiento se dará un plazo de **Dos (2) meses** a partir de recibir este Acto Administrativo.
3. No se podrá utilizar el Recurso Hídrico para otros Usos diferentes a los establecidos en esta Concesión los cuales corresponden a Riego de Caña de Azúcar, en un máximo de 122.0 hectáreas.
4. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de Usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
5. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No.2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la Tasa por Uso del Agua, de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión, por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
10. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del Agua captada.
11. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los Derechos Ambientales otorgados.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
13. Acatar las disposiciones de la CVC sobre el caudal de Agua Superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes Hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca del Río Desbaratado, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna Modificación, para lo cual también se modificará el Acto Administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO :** La Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6, en su condición de Propietarios del Predio denominado “ **EL EDÉN** “, quedan obligados a la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

**P A R Á G R A F O 1º :** Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

**Costos de Operación :** Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

**P A R Á G R A F O 2º :** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 3º** : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la arifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

**ARTÍCULO SEXTO** : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Diez ( 10 ) años**, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1º** : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** : Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO** : Notificar la presente Providencia, a la Representante Legal de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6 en su condición de Propietarios del Predio denominado “**EL EDÉN**“, los cuales son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO** : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN**, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira - Valle -, a los

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.  
Revisó : Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica

Exp. # 0721 - 010 – 002 – 1055 - 2011

## **PERMISOS**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00275 DE 2020**

**(08 DE JULIO DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**  
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle, mediante solicitud radicada con el No. 359842019 presentado en fecha 7 de Mayo de 2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento Líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL ESPERANZA CALA.
4. Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 378 – 17862.
5. Certificado de uso del suelo.
6. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
7. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
8. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
9. Memoria Técnica del Cálculo del permiso de vertimientos.
10. (2) Planos.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 8 de Noviembre de 2019, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en fecha 04 de Marzo de 2020 se realizó visita técnica al predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

**6. OBJETIVO:**

*Concepto técnico para determinar viabilidad de otorgar o negar el permiso de vertimiento de residuos líquidos del establecimiento “Granja la Samaritana”.*

**7. LOCALIZACIÓN:** *Callejón la Samaritana Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

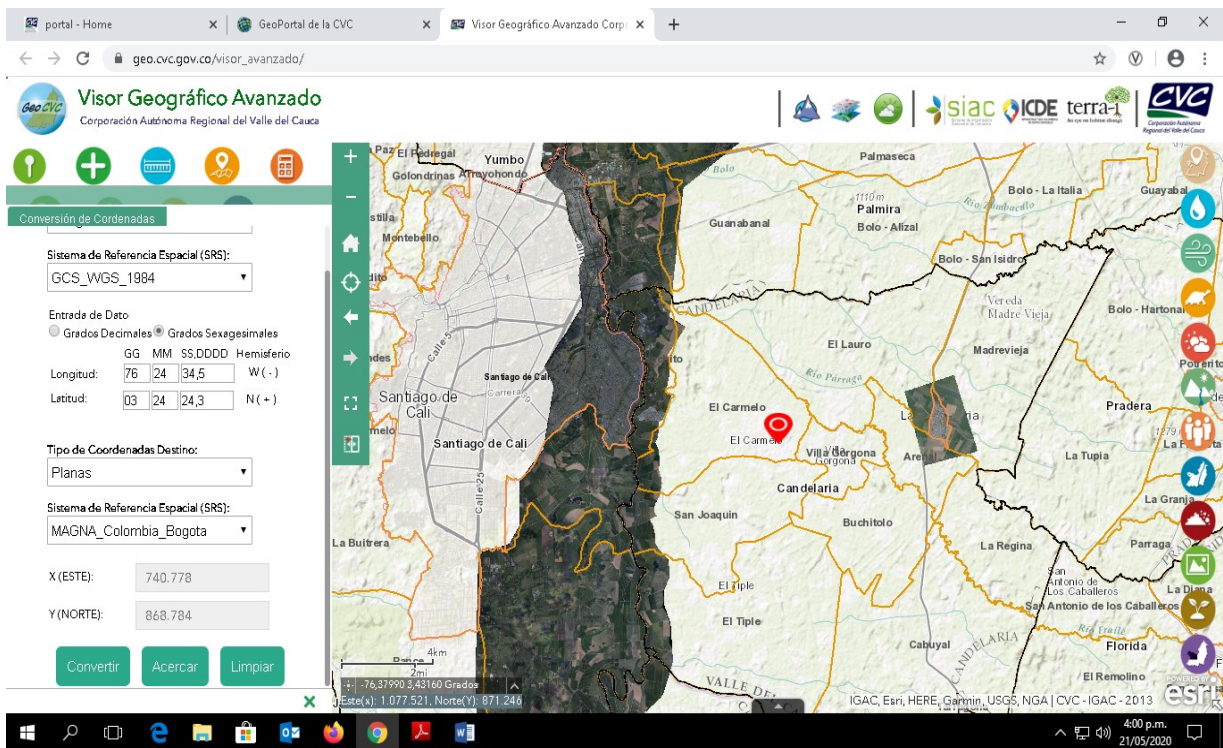


Imagen 1: Localización Geográfica granja la Samaritana. Fuente GeoCVC.

### 8. ANTECEDENTE(S):

Oficio con radicado CVC No. 359842019 recibido el día 07 de mayo de 2019 en las oficinas de la Corporación, DAR Suroriente, mediante el cual la peticionaria solicita permiso de vertimiento de las aguas residuales para las instalaciones de las Granja Avícola de su propiedad y adjunta la siguiente documentación:

- Formato de solicitud del SINA diligenciado y anexo costos del proyecto
- Documentos de soporte legal
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la propietaria
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- *planos*

*Oficio fechado 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere a la peticionaria que complemente la información entregada. La información complementaria es enviada a la CVC con fecha 11 de julio de 2019, mediante el radicado No. 532292019.*

*Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Isabel Esperanza Cala CC # 31.907.770 de Cali, Valle del Cauca obrando como propietaria de la Granja Avícola La Samaritana tendiente al otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generarían en dichas instalaciones ubicadas en el Kilómetro 11 vía Cali- Florida, Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

*El costo por concepto de evaluación se envía a los propietarios por medio de la Factura No 89266459.*

#### **9. NORMATIVIDAD:**

*Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
Decreto 050 de 16 de enero de 2018.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

##### **Descripción de la situación:**

*El día 04 de marzo de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC al establecimiento denominado Granja La Samaritana, Corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-17862 con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En la visita técnica efectuada, se constata lo siguiente:*

*La visita fue atendida por el Sr Wilmar Amaya -Administrador. El predio donde se ubica la GRANJA AVICOLA LA SAMARITANA tiene un área estimada en 12423 m<sup>2</sup>.*

*La granja se dedica al levante y engorde de pollos en pie con un periodo de levante entre 45 y 50 días. Opera 7 días a la semana de 7:00 a.m -6:00 p.m. Laboran 4 empleados de los cuales son permanentes.*

*En la propiedad se han construido 12 galpones, para un promedio de 55000 Aves.*

*El predio es abastecido por un aljibe, con un consumo promedio de 80 m<sup>3</sup> mensuales.*

*Verificado el expediente se establece que la propietaria de la Avícola La Samaritana, allega los documentos: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; Evaluación Ambiental del Vertimiento; Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento y Memoria Técnica del STAR construido en el lugar.*

#### **Características Técnicas:**

##### **DISEÑO DEL STARD:**

*Las aguas a tratar son de tipo doméstico, procedentes de dos zonas: No. 1- Vestieres y duchas de los trabajadores y de la Casa de habitación del personal encargado.*

*El diseño se realizó considerando un nivel de ocupación ocho (8) personas.*

*Para el cálculo del caudal a tratar se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, estimándose de esta forma un caudal diseño de 896 L/ día.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El Diseñador propone un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la granja, el cual corresponde en su totalidad a un sistema prefabricado marca Colempaques; estará conformado por: Tanque séptico de 2000 litros; Filtro Anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros y disposición efluente tratado en Campo de infiltración. Se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, de acuerdo con el RAS 2017. El vertimiento final será infiltrado en el terreno.*

*Punto de coordenadas del vertimiento 76°24' 34,5"W; 3°24'24,3 " N.*

*El sistema de tratamiento propuesto está constituido por las siguientes estructuras:*

<b>ESTRUCTURA</b>	<b>No DE UNIDADES</b>	<b>VOLUMEN TOTAL (L)</b>	<b>TRH TEORICO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<i>Tanque Séptico</i>	<i>1</i>	<i>2000</i>	<i>24 horas</i>	<i>Proceso primario, en donde ocurre una remoción entre el 20-40% de la materia orgánica.</i>
<i>Filtro Anaerobio</i>	<i>1</i>	<i>1000</i>	<i>12 horas</i>	<i>Recibe efluentes del tanque séptico. Es de flujo ascendente y tiene como medio de soporte piedra con diámetros de 3/4 " pulg o anillos en PVC de 0.8 m</i>





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

*Campo de Infiltración: 2 ramales de 15.0 m de largo. El área de infiltración será de 21 m<sup>2</sup>.*

## **Características Técnicas:**

*En la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada donde se concluye que los resultados de los cálculos realizados empleando la metodología aceptada por el Ministerio del Medio Ambiente y las CAR, indican que el acuífero de la zona presenta un grado de vulnerabilidad bajo, que se traduce en un riesgo bajo de contaminación de las aguas subterráneas por el vertimiento que se generará en las instalaciones de la Avícola La Samaritana. Por otra parte, el vertimiento después de tratado será infiltrado. Así mismo, de acuerdo con el GeoCVC la vulnerabilidad del acuífero en el sitio es baja en un rango que oscila entre 0 a 0.3*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

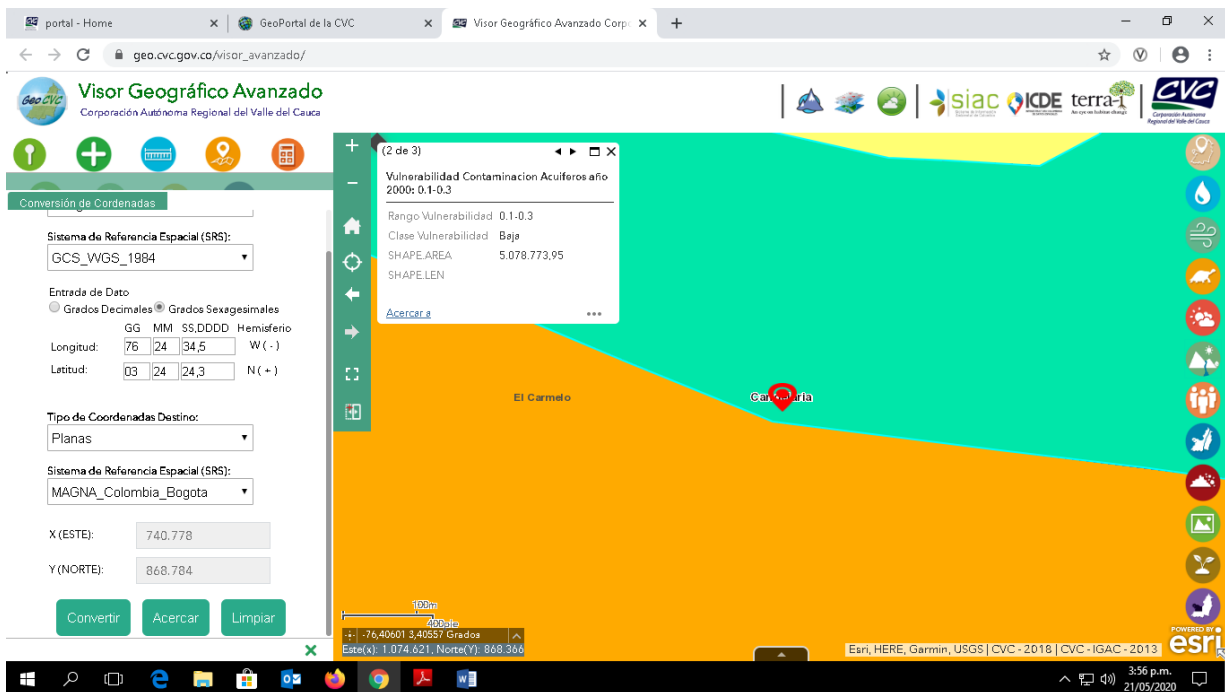


Imagen 2: localización del sitio de vertimiento al suelo zona vulnerabilidad baja del acuífero. GeoCVC.

En este estado de cosas, surge como alternativa lo mencionado en los memorandos 0630-136732019 y 0630-306432019 que a la letra rezan:

“....Para aquellos casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción del usuario para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se deberá requerir al usuario que el vertimiento cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo. Lo anterior, para aquellos casos donde se presente vulnerabilidad al acuífero moderada o baja.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando que, dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de la Avícola La Samaritana está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La peticionaria

presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se cumple con presentar el objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	El documento en este ítem incluye Geología, Geomorfología, Hidrología e

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Hidrogeología.</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>SI</i>	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	<i>El estudio no incluye mapa de riesgos.</i>
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	<i>SI</i>	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la respuesta</i>	<i>SI</i>	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	<i>SI</i>	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>SI</i>	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Divulgación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Anexos y Planos</b>	<i>SI</i>	

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se considera adecuado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente, la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista. Desde lo técnico el proyecto presentado se considera viable.*

### **11. CONCLUSIONES:**

*Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos y las prohibiciones frente a la disposición de vertimientos al suelo, referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del establecimiento Avícola La Samaritana, se recomienda Otorgar el permiso de vertimiento de residuos líquidos a la Avícola la Samaritana de propiedad de la señora: Isabel Esperanza Cala CC # 31.907.770 de Cali-Valle del Cauca. Lo anterior, por el término de 10 años. Aprobando el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*Se deberán incluir las siguientes obligaciones en el permiso de vertimientos, para el predio denominado GRANJA AVICOLA LA SAMARITANA, corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria.*

- 1. La Dirección Ambiental Regional SURORIENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. ( este punto aplica durante la vigencia del permiso) Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. El cronograma se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2. *La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SURORIENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.*
3. *El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.*
4. *Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.*
5. *Efectuar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).*
6. *Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*biológico del STAR doméstico. En este aspecto es pertinente considerar que si en el establecimiento se hace mantenimiento en un taller, los efluentes de estas actividades no se deben entregar a la red de alcantarillado sanitario por que estos residuos químicos pueden afectar el desempeño biológico del STAR.*

- 7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.*
- 8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).*
- 9. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos-RESPEL. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros).*
- 10. Control de olores:*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Alindar el predio con barreras vivas, como jazmín de noche, cadmia, entre otros que permita aislar la actividad avícola de los predios aledaños de tal forma que se logre mimetizar los olores que son propios de esta actividad.*

*Se debe encortinar los galpones durante el proceso de sanitización de la gallinaza; este cerramiento permite controlar la generación de olores y vectores como moscas que puedan afectar a los habitantes de la zona.*

**Recomendaciones:** *Incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.*

*Considerando que la DAR Suroriente al momento de la solicitud que genero el presente concepto técnico, no tiene profesionales en la temática de Calidad Ambiental, la DTA presta el apoyo para atender este trámite, en el marco del cumplimiento del procedimiento PT.0350.V10.20191008, paso 10 establecido por la Corporación. Así las cosas, se remite el concepto técnico anexo al expediente 0721-036-014-196-2019 a la Oficina de atención al ciudadano de la DAR Suroriente, para dar continuidad al trámite.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que el día 8 de Julio de 2020, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental permiso de vertimientos.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar un Permiso de Vertimientos Líquidos, a la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1º:** Las aguas residuales Domesticas tratadas tienen como fuente receptora el río Cauca, en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas punto de Vertimiento	
3° 24`24,3"N	76° 24`34,5" W

**PARAGRAFO 2º:** El caudal tratado máximo a verter es de 896 Lts/día.

#### **PARAGRAFO 3º: Características Técnicas:**

##### **DISEÑO DEL STARD:**

Las aguas a tratar son de tipo doméstico, procedentes de dos zonas: No. 1- Vestieres y duchas de los trabajadores y de la Casa de habitación del personal encargado.

El diseño se realizó considerando un nivel de ocupación ocho (8) personas.

Para el cálculo del caudal a tratar se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, estimándose de esta forma un caudal diseño de 896 L/ día.

El Diseñador propone un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la granja, el cual corresponde en su totalidad a un sistema prefabricado marca Colempaques; estará conformado por: Tanque séptico de 2000 litros; Filtro Anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros y disposición efluente tratado en Campo de infiltración. Se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, de acuerdo con el RAS 2017. El vertimiento final será infiltrado en el terreno.

El sistema de tratamiento propuesto está constituido por las siguientes estructuras:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTRUCTURA	No DE UNIDADES	VOLUMEN TOTAL (L)	TRH TEORICO	DESCRIPCIÓN
Tanque Séptico	1	2000	24 horas	Proceso primario, en donde ocurre una remoción entre el 20-40% de la materia orgánica.
Filtro Anaerobio	1	1000	12 horas	Recibe efluentes del tanque séptico. Es de flujo ascendente y tiene como medio de soporte piedra con diámetros de 3/4 " pulg o anillos en PVC de 0.8 m

Campo de Infiltración: 2 ramales de 15.0 m de largo. El área de infiltración será de 21 m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. La Dirección Ambiental Regional SURORIENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. ( este punto aplica durante la vigencia del permiso) Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. El cronograma se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
2. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SURORIENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

3. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
5. Efectuar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico. En este aspecto es pertinente considerar que si en el establecimiento se hace mantenimiento en un taller, los efluentes de estas actividades no se deben entregar a la red de alcantarillado sanitario por que estos residuos químicos pueden afectar el desempeño biológico del STAR.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
9. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos-RESPEL. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros).
10. Control de olores:

Alindar el predio con barreras vivas, como jazmín de noche, cadmia, entre otros que permita aislar la actividad avícola de los predios aledaños de tal forma que se logre mimetizar los olores que son propios de esta actividad.

Se debe encortinar los galpones durante el proceso de sanitización de la gallinaza; este cerramiento permite controlar la generación de olores y vectores como moscas que puedan afectar a los habitantes de la zona.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1º:** La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1º:** Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de **noviembre** del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de Operación:** Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

**PARÁGRAFO 2º:** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de **noviembre** del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO 3º:** De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente – Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO SEXTO:** La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle.

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

**PARÁGRAFO 2º:** En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-036-014-196-2019

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00276 DE 2020**

**(08 DE JULIO DE 2020)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de Enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca), mediante escrito presentado con radicado No 360242019, solicita Permiso de Vertimientos, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud Permiso de Vertimientos.
2. Formulario Único Nacional para una Solicitud de Permisos de Vertimientos.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Copia de certificado de tradición N° 378 - 81941 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Palmira valle.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

5. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA y HERMES GALINDEZ ASTAIZA.
6. Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira.
7. Planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
8. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
9. Evaluación Ambiental del vertimiento.
- 10.1 CD.
11. Factura de pago No 89265213, por concepto de Evaluación Permiso de Vertimientos.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 23 de Diciembre de 2019, está Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en fecha 04 de Marzo de 2020 se realizó visita técnica al predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **6. OBJETIVO:**

Concepto técnico para determinar viabilidad de otorgar o negar el permiso de vertimiento de residuos líquidos del establecimiento “Bodegas, Rio Cauca”

#### **7. LOCALIZACIÓN:**

Kilómetro 1 recta Cali- Palmira, “Bodegas, Rio Cauca” Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1: Localización Geografica Bodegas Cauca Seco. Fuente Google Earth

#### **8. ANTECEDENTE(S):**

Oficio con radicado CVC No. 360242019 recibido el día 08 de mayo de 2019 en las oficinas de la Corporación DAR Suroriente, mediante el cual los peticionarios solicitan permiso de vertimiento de las aguas residuales para las instalaciones de las bodegas de su propiedad y adjunta la siguiente documentación:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- *Formato de solicitud del SINA diligenciado y anexo costos del proyecto.*
- *Documentos de soporte legal.*
  
- *Fotocopia de cedula de ciudadanía de los propietarios.*
- *Memoria de cálculo del sistema de tratamiento.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.*
- *Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos.*
- *Planos.*

*Oficio fechado 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere a la peticionaria que complemente la información entregada. La información complementaria es enviada a la CVC con fecha 11 de julio de 2019, mediante el radicado No. 532252019.*

*Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 23 de Diciembre de 2019, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Sandra Janeth Bueno Peña C.C. 66.717.407 de Tuluá Valle del Cauca y Hermes Galindez Astaiza CC No 76.239.070 del Tambo Cauca obrando como propietarios del proyecto bodegas “Rio Cauca”, tendiente al otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generarían en dichas instalaciones ubicadas en el Kilómetro 1 recta Cali-Palmira, Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

*El costo por concepto de evaluación se envía a los propietarios por medio de la Factura No 89265213.*

#### **9. NORMATIVIDAD:**

*Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
Decreto 050 de 16 de enero de 2018.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

**Descripción de la situación:**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El día 04 de marzo de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC al predio ubicado Kilómetro 1 recta Cali- Palmira, Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificadas con la matrícula inmobiliaria No. 378-81941 con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.*

*El predio donde se localizan las bodegas Rio Cauca, tiene un área aproximada de 6400 m<sup>2</sup> y consta de 4 bodegas construidas en estructura metálica, en concreto y mampostería, cada una conformada por cerramiento en muros de bloques de concreto, baños públicos y privados y área de cafetería, oficinas administrativas, áreas operativas y de bodega puerta de ingreso y salida. Además, hay zona de parqueadero y circulación común. En su orden las bodegas tienen:*

- *Bodega 1 área de 1188 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 2 área de 1124 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 3 área de 990 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 4 área de 1540 m<sup>2</sup>*

*La jornada laboral en las bodegas, no se ha estimado todavía, porque las bodegas están desocupadas, de acuerdo con el diseño cada bodega puede albergar un promedio de 10 personas, es decir 50 personas en total, Incluyendo 10 personas entre visitantes y guardas de seguridad.*

*El suministro de agua se realiza a través de redes de acueducto operadas por Emcali.*

*En la revisión del diseño se encuentra lo siguiente:*

### **Producción de aguas residuales**

*Las aguas residuales que se generarán por el personal que labora en las bodegas, provendrán del uso de las baterías sanitarias de cada bodega, así como se generan vertimientos líquidos de los lavaplatos del área de cafetería. Internamente se tienen*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*alcantarillados separados, se proyectan las redes externas para la recolección de los puntos sanitarios por medio de tubería PVC sanitaria de 4" con cajas de inspección en concreto, la cual conducirá y evacuará los vertimientos hasta el STARD.*

*Después de tratadas las aguas residuales serán infiltradas al suelo.*

#### *Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD*

*Recibe las aguas residuales domésticas provenientes de las baterías sanitarias empleadas por el personal administrativo y operativo. El sistema de tratamiento a instalar para todo el establecimiento es único, es compacto de polietileno de alta densidad de 7500 litros de capacidad estará constituido por, un (1) Tanque séptico, un (1) Filtro anaeróbico:*

- *Tanque séptico*

*Esta unidad tiene por objeto producir la sedimentación de los sólidos que se encuentran en contacto inmediato con el agua y retenerlos por un periodo de tiempo suficiente para asegurar la descomposición biológica de la materia orgánica mediante un proceso anaeróbico.*

*En el séptico se realizan tres fenómenos fundamentales de tipo físico y biológico como son:*

- *Sedimentación de los sólidos contenidos en el agua*
- *Almacenamiento de sólidos y*
- *Digestión anaeróbica de la materia orgánica sedimentada*

*Logrando así un efluente con menos sólidos y por lo tanto más estable.*

- *Filtro anaeróbico*

*Esta unidad de tratamiento secundario de tipo anaeróbico que, a través de un medio filtrante conformado por grava o piedra redonda de 5 a 10 cm, como material filtrante,*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*que se utiliza para tratar los efluentes del tanque séptico y sirve como soporte para las bacterias y así lograr remover la materia orgánica presente en las aguas residuales de tipo doméstico.*

*El agua residual entra por el fondo a través de placas perforadas y suben por entre los intersticios del material de relleno, en el medio filtrante se forma una película biológica que degrada anaeróticamente la materia orgánica; el efluente filtrado se recoge medio de una canaleta instalada en la parte superior del filtro. La capa biológica la conforma microorganismos como bacterias, hongos, protozoos, etc. Que entran en estrecho contacto con la materia orgánica, la cual es utilizada como su alimento, obteniéndose como resultado un efluente clarificado con una alta remoción de material orgánico.*

*En esta unidad se remueve aproximadamente el 60% de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sup>5</sup>) y los sólidos suspendidos que se escapan al pre tratamiento del tanque séptico. Una vez el agua residual es tratada en el sistema compacto, es colectada por la canaleta en PVC y dirigida a una caja de inspección en concreto y de esta caja se transporta el vertimiento hasta el filtro fitopedológico con las siguientes características:*

- *Humedal de flujo subsuperficial.(filtro fitopedológico)*

*El caudal de diseño corresponde a 2,72 m<sup>3</sup> / día.*

#### *Resumen de las dimensiones*

<i>DIMENSIONES</i>	<i>CANTIDAD</i>
<i>LARGO</i>	<i>3.6 metros</i>
<i>Ancho</i>	<i>1.2metros</i>
<i>Profundidad Útil</i>	<i>0.8 metros</i>
<i>Relación largo * ancho</i>	<i>3:1</i>

*En el fondo del humedal se instala una geomembrana de 40 mills para controlar la llegada de aguas residuales al suelo.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Finalmente las aguas serán infiltradas al terreno por 5 zanjas de infiltración de 6 metros de largo.*

*La profundidad útil de las zanjas de infiltración es un 1 metro, con un ancho de zanja de 0.6 metros en el fondo de la zanja se deposita una cama de 0.1 metros de espesor, en grava de  $\frac{3}{4}$ , la tubería de distribución tiene un diámetro de 4 pulgadas.*

*Coordenadas del sitio de vertimiento: 3°29'32"N ; 76°28'35"W.*

#### **Características Técnicas:**

*De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada donde se concluye que los resultados de los cálculos realizados empleando la metodología aceptada por el Ministerio del Medio Ambiente y las CAR, indican que el acuífero de la zona presenta un grado de vulnerabilidad moderada, debido a la predominancia de suelos arcillosos, son acuíferos con carácter no confinado y con niveles freáticos menores a 5 metros y un alto poder de amortiguación, que se traduce en un riesgo bajo de contaminación de las aguas subterráneas por el vertimiento que se generará en las instalaciones de las bodegas RIO CAUCA. Por otra parte, el vertimiento después de tratado en el humedal de flujo subsuperficial será infiltrado. Sin embargo, de acuerdo con el GeoCVC la vulnerabilidad del acuífero en el sitio es extrema en un rango que oscila entre 0.7 a 1.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

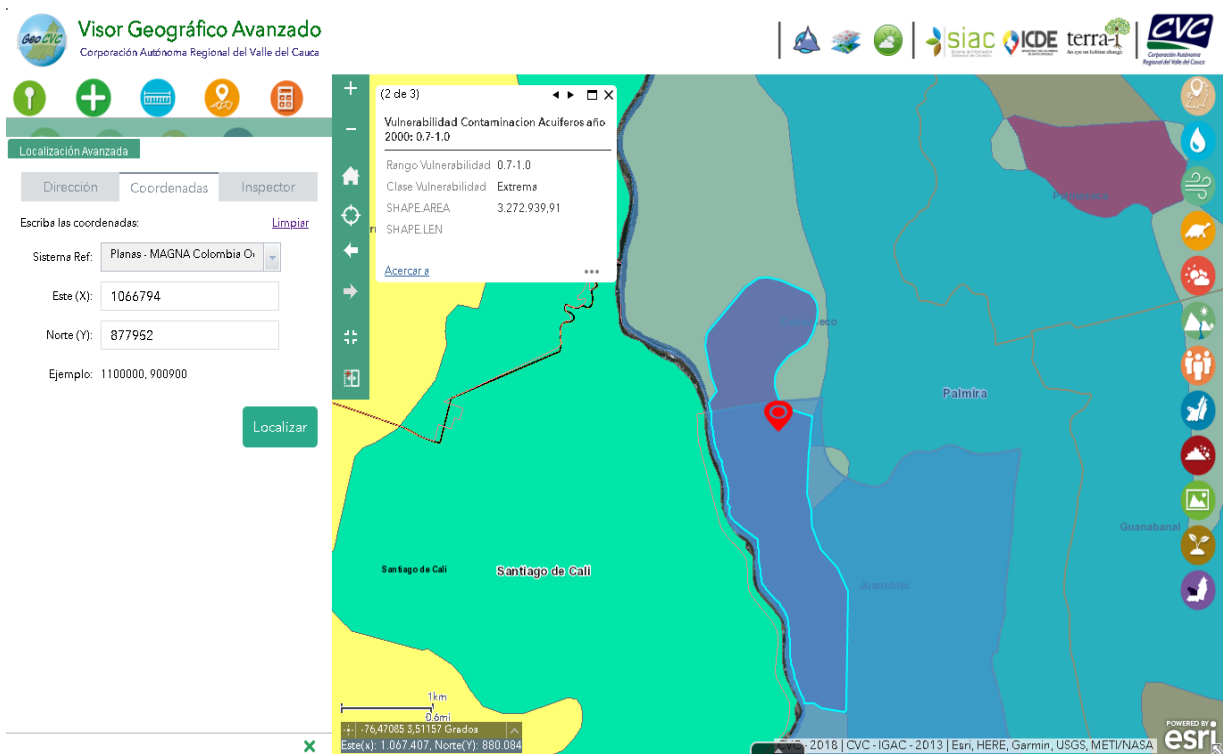


Imagen 2: localización del sitio de vertimiento al suelo zona vulnerabilidad alta del acuífero. GeoCVC.

Ante lo anterior, es pertinente mencionar que el decreto 050 de 2018, en su artículo 5 modifico entre otros el artículo 2.2.3.3.4.3 con relación a las prohibiciones:

...".12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas..."

En este estado de cosas, surge como alternativa lo mencionado en los memorandos 0630-136732019 y 0630-306432019 que a la letra rezan:

"...Para aquellos casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción del usuario para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se deberá requerir al usuario que el vertimiento cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo. Lo anterior, para aquellos casos donde se presente vulnerabilidad al acuífero moderada o baja.

Considerando que, dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de las bodegas de RIO CAUCA, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La peticionaria presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
<i>Área de Influencia</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Abiótico</i>	<i>SI</i>	<i>El documento en este ítem incluye Geología, Geomorfología, Hidrología e Hidrogeología.</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>SI</i>	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	<i>El estudio no incluye mapa de riesgos.</i>
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	<i>SI</i>	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la respuesta</i>	<i>SI</i>	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	<i>SI</i>	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>SI</i>	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Divulgación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	<i>SI</i>	

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<b>Anexos y Planos</b>	SI	

*De acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se considera adecuado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*

*Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente, la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista. Desde lo técnico el proyecto presentado se considera viable.*

#### **11. CONCLUSIONES:**

*Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos y las prohibiciones frente a la disposición de vertimientos al suelo, referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto Bodegas Río Cauca, se recomienda NEGAR el permiso de vertimiento de residuos líquidos a las bodegas de propiedad de los señores: Sandra Janeth Bueno Peña C.C. 66.717.407 de Tuluá Valle del Cauca y Hermes Galindez Astaiza CC No 76.239.070 del Tambo Cauca. Se sugiere al diseñador agotar la disposición del efluente tratado en una fuente superficial y/o reúso.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que el día 8 de Julio de 2020, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente negar el derecho ambiental permiso de vertimientos.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar un Permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca), para el predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca).

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

**PARÁGRAFO 2º:** En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-036-014-180-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **OTROS**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00116**

**DE 2020**

**( DE FEBRERO DE 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE UN DERECHO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013 , la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC -, otorgo una concesión de aguas subterráneas Pozo inventariado por la CVC con el V-832, a la Sociedad denominada

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.”PALMASEO S.A. E.S.P “ ,identificada con NIT 815.000.764-5 , en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo “ ,ubicada en la Carea 32 No. 18-14 , en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante escritos con radicado 7899142019 de noviembre 27 de 2019 y 101722020 de Febrero 6 de 2020, el señor Hector Giraldo Ávila en calidad de representante legal principal de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., informa a esta autoridad ambiental que la razón social de la Sociedad PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.” PALMASEO S.A. E.S.P “se modificó a VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

Que anexo al escrito referido, la sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P ., presentó el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Vale , de fecha diciembre 3 de 2019 en el cual se constata que mediante escritura pública No. 1813 del 26 de Junio de 2018 suscrito por Notaria Segunda del Circulo de Palmira, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 11851 del Libro IX del registro mercantil el 5 de julio de 2018 ,la persona jurídica cambio su nombre por VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

de PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Que además en el escrito mencionado, la Sociedad Veolia Aseo Palmira S.A.E.S.P, anexa copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-53412 de fecha Enero 28 de 2020, en la cual se verifica que a la fecha el propietario del Predio denominado “Planta de Palmaseo “es el Banco del Occidente S.A.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que, a su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, y establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que, en el mismo artículo, el principio de economía procesal establece que las normas de procedimiento serán utilizadas para agilizar las decisiones que tomen las entidades.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

Que, a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, y los actos administrativos que se deriven de esta.

Que el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Valle, de fecha diciembre 3 de 2019 en el cual se constata que mediante escritura pública No. 1813 del 26 de Junio de 2018 suscrito por Notaria Segunda del Circulo de Palmira, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 11851 del Libro IX del registro mercantil el 5 de julio de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2018, la persona jurídica cambio su nombre por VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

de PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Que visto lo anterior, tenemos que señor Hector Giraldo Ávila en calidad de representante legal principal de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. ,... , está facultado para presentar la solicitud de cambio de razón social de la sociedad titular de permiso de concesión aguas subterráneas a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P, identificada con NIT 815.000.764-5 , en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo, y como propietarios del Predio es el Banco de Occidente S.A. , con certificado de matrícula inmobiliaria 378-53412 de fecha 28 de Enero de 2020. “predio ubicado en la Carea 32 No. 18-14, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, razón por la cual a través del presente acto administrativo se realizará el cambio de la razón social del titular del derecho ambiental en comento.

Que así mismo, es importante tener en cuenta que la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., y el Banco de Occidente S.A., adquiere tanto los derechos como las obligaciones establecidas y derivadas de la Resolución. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, y de los demás actos administrativos que se deriven de esta.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos legales para aceptar el cambio de razón social, esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a aceptarlo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el cambio de Razón Social del titular del derecho ambiental de concesión aguas subterráneas a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO S.A. E.S.P, identificada con NIT 815.000.764-5, en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo, y al Banco de Occidente S.A, como propietarios del Predio, según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria 378-53412 de fecha 28 de Enero de 2020. “predio ubicado en la Carea 32 No. 18-14, en jurisdicción



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013 y los actos administrativos que de ella se derivan, que para el efecto en adelante será la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, conservan toda su vigencia y validez.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P y al Representante legal del Banco de Occidente S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Palmira, febrero 18 de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó:/Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-001-178-2012

#### **SANCIONATORIOS**

Resolución 0720 No. 0722 – 00278 DEL 10 DE JULIO DE 2020

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA  
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante informe policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020, el patrullero John Hoyber González Cuervo integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Palmira de la Policía Nacional, puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

*Sic “Para hoy 25 de junio de 2020 siendo las 14:30 horas, me ingresa una llamada al número de la policía ambiental de parte del ingeniero Jairo largo coordinador de la cuenca amaimé, funcionario de la corporación autónoma regional del valle del Cauca CVC, manifestando que en la calle 31 frente al centro comercial llano grande en un lote, se encuentran unas personas con una retroexcavadora tumbando unos árboles, al llegar al lugar indicado encontramos una retroexcavadora marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa, sin más datos, se observó un individuo de flora silvestre (árbol) de especie samán erradicado, segundo individuo de flora silvestre (árbol) de especie samán con un brazo talado y una tala de un gradual, en un área de 1500 metros cuadrados aproximadamente, donde se identificaron a tres personas; la primera persona el conductor de la retro excavadora el señor JOSE MARINO NUÑEZ LOZANO con C.C. 2.631.672 de san pedro – Valle, nacido el 26 de febrero de 1963 en san pedro, de 56 años, residente en la vereda Montegrando – callejón Arsacia – San Pedro, estado civil separado, 8 grado de Bachillerato, oficio actual conducto de retro excavadora, hijo de Lucildo Antonio Núñez (fallecido) y Elva Teresa Lozano, número telefónico 3234331454, sin más datos, encontrándose a una segunda persona en el lugar de los hechos el señor LUIS ELVYS GUAYARA LEGUIZAMON con C.C 16.275.825 de Palmira, nacido el 14 de septiembre de 1964 en Palmira –Valle, edad 54 años, residente en la calle 22 D transversal 16-28 barrio el sembrador, estado civil casado, nivel académico tecnólogo, oficio actual Jefe de transporte, hijo de Cristóbal Guayara (fallecido) y Audi Leguizamón, número telefónico 3188097108, sin más datos, encontrándose una tercera persona el señor ANDRÉS FELIPE PLAZA AVENDAÑO con C.C. 1.151.947.531 de Cali-valle, nacido el 09 de Diciembre de 1992 en Cali,*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*de 27 de edad, residente en la carrera 37 #1 oeste 45 apartamento 204 Torre B, estado civil soltero, nivel académico ingeniero Civil, hijo de Carlos Arturo Plaza y Beatriz Avendaño, número telefónico 3217233842 sin más datos, a quienes se les solicitó el permiso por parte de la cooperación autónoma regional del valle del Cauca (CVC) para la intervención del lugar, donde manifestaron no tener el permiso por parte de la autoridad ambiental CVC, manifestando que son empleados de la constructora GA CADENA LOPES & CIA (...)" Hasta aquí el informe policial.*

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó Acta de Incautación de Elementos del 25 de junio de 2020 y Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, documento último que contiene las medidas preventivas de suspensión de actividad de intervención del recurso bosque y el decomiso preventivo de una maquinaria retroexcavadora de color amarillo marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa, maquinaria que se encuentra a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

Que con el fin de verificar la procedencia del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, la DAR Suroriente de la CVC practicó visita al lugar de los hechos el día 25 de junio de 2020, acto del cual se dejó constancia en el correspondiente informe técnico en el que se informa:

### **Sic "6. DESCRIPCIÓN:**

*En atención al objetivo descrito, en cual informan sobre la tala de un árbol con maquinaria pesada, en la ubicación antes mencionada, se realizó visita de seguimiento y control en el mencionado sector, encontrando lo siguiente:*

*Sobre el objeto del escrito se verificó que, se había erradicado un árbol de la especie Samanea saman (saman), con un DAP de 1.80 metros aproximadamente, al cual le habían retirado las ramas de menor tamaño y tiene señales de cortes recientes de la madera redonda. El árbol presentaba buen estado fitosanitario, de acuerdo a lo observado en las características del tallo. En un segundo árbol de la misma especie, se había talado una rama de unos 0.80 m de diámetro.*

*Adicionalmente, se evidenció la tala rasa de una porción de la mata de guadua del sitio, en un área aproximada de 1500 metros cuadrados, encontrando algunos tallos ocultos entre la mata de guadua en pie.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El río Palmira es la fuente hídrica más cercana al sitio de la actividad señalada, el cual discurre a unos 60 metros de distancia en línea recta. Hacia el costado oriental del predio, se ubica un área con predominio de pastos bajos.*

*En el sitio de los hechos, se encontraba estacionada una retroexcavadora marca Caterpillar, sin placa. Adicionalmente, el caso estaba siendo atendido por los agentes de la Policía Nacional, Patrullero Alexander Colón González y Breiner Tenorio, patrulla de vigilancia del cuadrante 10-2 y John Hoyber González Cuervo, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, quienes ya habían suspendido las actividades.*

*Cabe resaltar que no se presentó ningún permiso ambiental que amparara la actividad de erradicación de los árboles y la guadua.” Hasta aquí el informe de visita.*

Que el día 3 de julio de 2020, el funcionario de la CVC practicó nueva visita técnica al sitio, dejando evidencia en el correspondiente informe, del cual se destaca:

### **Sic “5. OBJETIVO:**

*Realizar visita de inspección ocular para recabar información relacionada con la tala de árboles y de un guadua*

### **6. DESCRIPCIÓN:**

*Se realizó visita de inspección ocular a lote ubicado en la calle 31 frente al centro comercial Llano Grande, en zona urbana de la ciudad de Palmira, en donde se reportó la tala de árboles y de guadua, según comunicación de la Policía Nacional y de informe de visita de técnico operativo de la Corporación.*

*En el sitio indicado, dentro de una zona cubierta con pasto, se encontraron dos (2) arboles intervenidos:*

- *Uno árbol talado, de la especie samán (*Albizia sama* (Jaq.) Merr.) estaba derribado en el suelo, en las coordenadas geográficas (WGS 1984) 76° 19' 1,95" longitud oeste 3° 31' 47,64" latitud norte. Estaba parcialmente trozado. Se estima que tenía una altura de 13m. Se midió el diámetro, que fue 85cm. El tocón no se observó junto al árbol apeado, sino aproximadamente a 35 m en línea recta de éste, dentro del guadua alledaño.*

*Teniendo en cuenta el corte observado en el tocón, se infiere que el árbol fue talado con motosierra; luego fue arrancado y transportado con uso de maquinaria pesada (posiblemente un bulldozer), ya que se observaron al menos 5 raíces, de más de 20 cm de diámetro, partidas y rasgadas. Cuando la extracción de un tronco de ese*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*tamaño se hace de manera manual, los cortes se realizan con sierras o herramientas afiladas que dejan cortes limpios.*

- *Otro árbol de la especie samán (*Albizia sama* (Jaq.) Merr.) , al cual le cortaron tres (3) de sus tallos y quedaron en pie dos (2). Los tres tallos cortados se midieron obteniendo circunferencias de 102.93 y 80 cm. Los tallos que todavía están en pie, al estar muy pegados entre sí, se les midió la circunferencia en conjunto. Midieron 236 cm. La altura total se estimó en 12 m. Este árbol está ubicado en la coordenadas geográficas (WGS 1984) 76° 19' 1,3" longitud oeste 3° 31' 47,4" latitud norte.*

*Además, se observó una parte de bosque natural de guadua talado (tala rasa). Según los cortes observado en los tocones, el corte de la guadua se hizo con machete.*

*En el área de gradual talada se observaron entre 3 y 4 tocones/m<sup>2</sup>*

*Se observaron los culmos (tallos guadua) de más de 5m de largo y 10 cm de diámetro (en la cepa), apilados dentro del gradual remanente.*

*En aproximadamente 1/3 del área del guadua afectado, fueron arrancados los rizomas. Al igual que en el caso del samán, todo indica que fueron arrancados con el uso de maquinaria pesadas.*

*Además de guadua, se observaron tocones de más de 10cm de diámetro de otras especies como guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) y pringamosa (*Urera* sp). Esto se debe a que los graduales regularmente contienen otras especies de árboles, arbustos y herbáceas.*

*Por otro lado, se hizo recorrido bordeando el área talada del gradual y parcialmente removidos los rizomas, utilizando la aplicación de celular Avenza Maps para registrar su extensión. La información obtenida con esta app se exportó en formato kml. Luego en oficina, se abrió con Google Earth el polígono obtenido, el cual tuvo como extensión de 1271m<sup>2</sup>.*

*Por otro lado, no se observó ninguna medida implementada en el sitio para contrarrestar los efectos de esta actividad.*

*(...)*

### **8. CONCLUSIONES:**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Con base en lo observado en la visita de inspección ocular se puede concluir que se talaron: un árbol de samán y parcialmente otro de la misma especie, así como la tala de 1271 m<sup>2</sup> de bosque natural de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth). Además, que el tocón del samán talado fue arrancado con maquinaria pesada, así como también una parte de los rizomas del área del guadua talada.” Hasta aquí el informe de visita.*

Que frente al decomiso preventivo de la máquina retroexcavadora impuesto por la Policía Nacional el 25 de junio de 2020, el 3 de julio del año en curso fue allegada a la Ventanilla Única de la CVC con radicado No. 350482020, una solicitud de entrega provisional de la maquina interpuesta por el señor Humberto Vásquez González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.512 actuando como apoderado del señor Gustavo Adolfo Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789, de quien afirma es locatario de la máquina por virtud de un contrato de Leasing suscrito con la entidad BANCOLOMBIA.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a la CVC, como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en consecuencia, para el examen del caso particular, la normatividad nacional trae lo siguiente:

### **Frente a la actividad de aprovechamiento de flora o bosque.**

El Decreto 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.1.1.1.1. la actividad de aprovechamiento como, “...el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.”

Que la actividad de aprovechamiento debe ser entendida como aquella que utiliza el recurso bosque sea este maderable o no maderable y por tanto, de acuerdo a los supuestos del desarrollo sostenible es una práctica regulada a fin de controlar y conservar el recurso, toda vez que con ella se erradica individuos forestales o vegetación arbórea.

Que el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes, establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental competente permiso previo a cualquier aprovechamiento.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que también el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 ha investido a distintos entes del Estado de la facultad a prevención, lo que permite que ciertas autoridades como la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, imponer y ejecutar las medidas preventivas enunciadas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que dichas medidas operan inmediatamente cuando se advierta la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que los Artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, señalan que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN**

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al informe de la visita practicada por los empleados públicos de la CVC el día 03 de marzo de 2020, documento que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

### **MEDIDA PREVENTIVA**

Según los hechos narrados en el informe policial del 25 de junio de 2020, se encontró en flagrancia a tres personas realizando un aprovechamiento forestal consistente en la tala de dos individuos forestales y un bosque de guadua, para lo que estaban utilizando maquinaria pesada que fue encontrada en el lugar de los hechos, sin aparente permiso o autorización ambiental.

Procede entonces la Policía Nacional a imponer en el sitio las medidas preventivas de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento y el decomiso preventivo de la maquinaria pesada detallada como retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; para lo cual levantan un acta en la cual se consignan los datos de la persona a la cual se impone la medida, los hechos, los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, la medida a imponer, así como la fecha, lugar y hora de su fijación.

Cabe mencionar que la CVC en aras de recaudar información acerca de los hechos sucedidos el día 25 de junio, procedió a realizar una visita ocular al predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento para determinar el grado de incidencia en los recursos naturales y el posible daño causado a las especies de flora taladas y erradicadas; el profesional encargado de realizar dicha visita, dado su conocimiento y experticia técnica como ingeniero forestal, logra determinar que para la actividad de aprovechamiento forestal se utilizaron varios instrumentos idóneos para realizar el corte, la tala y la erradicación de árboles, entre los cuales se vincula la máquina retroexcavadora que sirvió para extraer el tocón y las raíces de los árboles talados de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la tierra, como también el rizoma de la planta de guadua intervenida, tarea que requiere necesariamente de la fuerza de dicha máquina. En ese orden de ideas, es congruente y coherente decir que para cometer la infracción se valieron de la retroexcavadora, por lo que es proporcionalmente válido su decomiso por parte de la Policía Nacional.

Se considera además que las medidas preventivas impuestas en flagrancia se encuentran establecidas en los artículos 12, 13, 36 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio y siendo además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Conforme a lo anterior el Acta de Imposición de Medida Preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal y decomiso preventivo de la maquinaria del 25 de junio de 2020, se legalizará por que se reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que consecuentemente la máquina retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa queda custodia y estado de decomiso preventivo en las instalaciones auxiliares de la CVC de la ciudad de Cali, así como también se extiende la duración de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con cédula catastral 765200101000003660002000000000.

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**Frente a la solicitud de entrega provisional de la máquina decomisada.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como se expuso en el acápite de antecedentes de la presente resolución, el señor Humberto Vásquez González en nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, solicita a la DAR Suroriente de la CVC la entrega provisional de la máquina retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CAT0420ELHLS06691, sin placa; basándose en los siguientes argumentos:

*Sic* “(...)

PRIMERO: Mi poderdante el señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...) posee un Contrato de arrendamiento Financiero Leasing con opción de Compra No. 197714 con Banco de Colombia S.A con Maquina Retroexcavadora marca Caterpillar 420E con numero de motor 64D22248, Numero de Serie CAT0420ELHLS06691, sin placa.

SEGUNDO: El 25 d Junio del año en curso, la firma G.A CADENA LOPEZ & CIA S EN C S, con NIT No. 805001031-3 , contrato con la empresa MOVICIVILES INGENIERIA SAS, la limpieza de linderos de lote ubicado en la calle 31 frente al centro Comercial Llano grande 4.750 m2, y estos a su vez subcontrataron con el señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...), la prestación del servicio de la Retroexcavadora ya detallada, para esa única labor, de Limpieza del lote, nunca la de tumbar o talar arboles, los cuales ya estaban en el suelo y en troncos el día que ingreso la Retroexcavadora, como se parecía en las fotos tomadas por la Policía Nacional y llevadas como evidencia ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Mediante Oficio No. S-2020/076628 /SEPRO-GUPAE -29-25 suscrito por el Patrullero JHON GONZALEZ CUERVO, se deja a Disposición de la C.V.C la Retroexcavadora ya detallada, con el informe de como fue incautada dicha maquina.

Con base en los Hechos, ya descritos es que solicito en nombre y representación del señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...), La ENTREGA PROVISIONAL de la Maquina Retroexcavadora marca Caterpillar 420E con numero de motor 64D22248, Numero de Serie CAT0420ELHLS06691, sin placa.”

Hasta aquí los argumentos del señor Humberto Vásquez González.

Se procederá a resolver la anterior solicitud con radicado No. 350482020 en el presente acto administrativo, conforme los principios de economía, celeridad y eficacia que rige la función administrativa.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para lo anterior es necesario traer a colación lo rezado por el artículo 73 del Código General del Proceso respecto del derecho de postulación, en el cual se establece que solamente los abogados legalmente autorizados pueden ostentar la calidad de apoderados en un proceso.

Así las cosas, se consultó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la página web de la Rama Judicial, el número de cédula de ciudadanía del señor Humberto Vásquez González, el cual no ostenta la calidad de abogado.

Por lo tanto, esta Dirección no resolverá favorablemente la petición del señor Humberto Vásquez González toda vez que carece de facultad para actuar en representación de otra persona dentro de un proceso.

#### **Frente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal.

Ahora bien, frente a los hechos consignados en el informe policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020, los informes de visita del 25 de junio de 2020 y del 3 de julio de 2020 (estos dos últimos emitidos por funcionarios de la CVC) y el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, advierte esta Dirección que se realizó un aprovechamiento forestal consistente en la erradicación de un árbol de la especie Samán, la tala parcial de otro árbol de la especie Samán y la tala rasa de una porción de un gradual en el predio identificado con cédula catastral 765200101000003660002000000000, actividades que fueron realizadas por personas que se identificaron como trabajadores de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS identificada con NIT No. 805.001.031, todo esto sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que se consultó en el Sistema Integrado de Patrimonio Ambiental –SIPA– de la CVC y no se encontró permiso o autorización otorgada a dicha empresa.

Que teniendo en cuenta los anexos y los argumentos esgrimidos por el señor Humberto Vásquez González en el escrito de solicitud de entrega provisional de la maquina decomisada, esta Dirección dilucida que la propiedad de la máquina retroexcavadora es de la persona jurídica Bancolombia S.A., la cual tiene un contrato de arrendamiento financiero o *leasing* con opción de compra No. 197714, con el señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, contrato en el que según el documento “PODER IRREVOCABLE” que figura como anexo en la solicitud con radicado 350482020, Bancolombia S.A. ostenta la calidad de arrendador y el señor Triana la de locatario.

Se adelantará entonces de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo determina el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS, quien es responsable y la persona llamada a responder el accionar de sus trabajadores en ocasión de la prestación de su servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se vinculará también a la presente investigación a la persona jurídica Bancolombia S.A. identificada con NIT No. 890.903.938, quien ostenta la calidad de propietaria de la maquinaria decomisada retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; y al señor Gustavo Adolfo Triana Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789 en calidad de tenedor de la máquina, toda vez que con este instrumento se cometió parte de la infracción investigada.

Que a su vez, el señor Triana Barrera y las personas jurídicas G.A Cadena López & Cia S en CS y Bancolombia S.A. tienen a su disposición todos los medios probatorios legales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en armonía con los principios constitucionales y procesales, con la finalidad de determinar si se actuó bajo alguna de las causales de cese de procedimiento o eximente de responsabilidad.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, acta que contiene las medidas preventivas de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal en las coordenadas geográficas 76°19'1,27" longitud oeste 3°31'48,49" latitud norte, en el predio ubicado la calle 31 frente al Centro Comercial Llanogrande de la ciudad de Palmira e identificado con la cédula catastral No. 765200101000003660002000000000 y el decomiso preventivo de una maquinaria retroexcavadora de color amarillo marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Primero.** El seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades será realizado por la coordinación de la UGC Amaime, dependencia que designará el funcionario para tal efecto, quien rendirá un informe mensual acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

**Parágrafo Segundo.** De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

**Parágrafo Tercero.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

**Parágrafo Cuarto.** La máquina retroexcavadora decomisada preventivamente quedará en las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali, bajo la custodia de la Dirección Administrativa de la CVC. Infórmese esta decisión al Director de dicha dependencia a quien se le remitirá además copia de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Gustavo Adolfo Triana Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789, G.A CADENA LOPEZ & CIA S EN C S. identificada con NIT No. 805001031 y Bancolombia S.A. identificada con NIT No. 890903938, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar la petición de entrega provisional de la maquina decomisada, formulada por escrito por el señor Humberto Vásquez González, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta resolución.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020
- Acta de incautación de elementos del 25 de junio de 2020 de la Policía Nacional.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020.
- Informe de visita del 25 de junio de 2020 rendido por funcionario de la CVC.
- Informe de visita del 3 de julio de 2020 rendido por funcionario de la CVC.
- Certificado de existencia y representación de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS.
- Certificado de existencia y representación de la empresa Bancolombia S.A.
- Escrito con radicado No. 350482020 y sus anexos.
- Consulta por el número de documento de identificación de Humberto Vásquez González en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la página web de la Rama Judicial.
- Consulta por el número de documento de identificación del señor Gustavo Adolfo Triana Barrera en el servicio de consulta de puntaje del SISBÉN.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, al representante legal de la sociedad G.A Cadena López & Cia S en CS o quien haga sus veces y al representante legal de la sociedad Bancolombia S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión al señor Humberto Vásquez González.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADA EN PALMIRA, EL

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.  
Revisó: B, Delgado – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-\_\_-2020

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000258 DE 2020**

( 8 de mayo del 2020 )

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y  
EXPLANACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-002-122-2019 correspondiente a la **AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES**, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el señor **CHEDORLAOMER VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.835.657 de Jamundí, obrando en nombre propio, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, mediante radicación CVC No. 539332019 de fecha 15 de Julio de 2019.

Que, una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento de los documentos indicado mediante oficio 0711-539332019 del 27 de agosto de 2019.

Que, mediante Auto del 3 de Septiembre del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0711-53899332019 del 3 septiembre de 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 3 de Septiembre del 2019, conforme la factura No.89259358.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 12 de Septiembre de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 697 del 10 de Diciembre del 2019, del cual se extracta lo siguiente:

**“(…)5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor CHEDORLAOMER VILLA, identificado con cedula de ciudadanía 16.835.657 de Jamundí, actuando como persona autorizada por propietario del predio, para adelantar el trámite ante las entidades competentes.

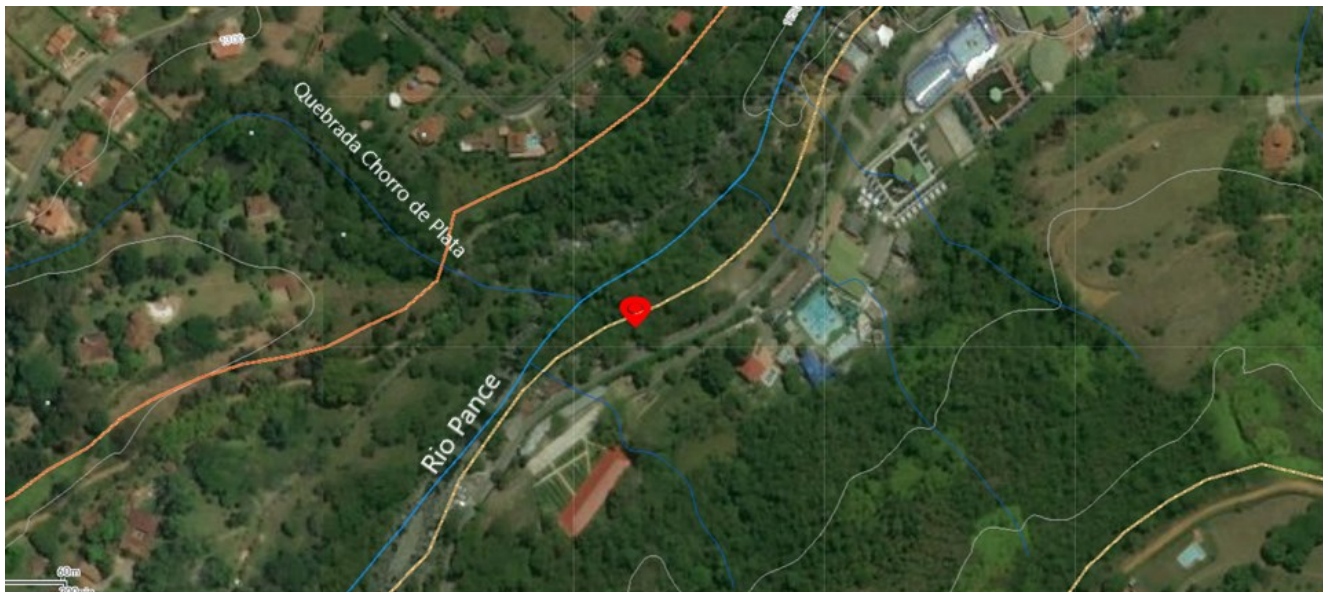
### 6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud.

### 7. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado San Pedro, con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda La VoráGINE, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

Geográfica WGS 84 Grados Decimales	Planas Magna Colombia Oeste
Latitud: 3.34088573 Longitud: -76.59496651	X (Este) 1053626 Y (Norte) 861200



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1. Ubicación del predio. Imagen tomada de Geo CVC Avanzado.

### 8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC 539332019, de fecha 15 de julio de 2019, el Sr. CHEDORLAOMER VILLA identificado con C.C. 16.835.657 de Jamundí, solicita permiso para la adecuación de terreno en el corregimiento de Pance – vereda La Vorágine, en el lote de terreno denominado San Pedro. De acuerdo con la documentación entregada por el usuario, el material que tiene proyectado para realizar la explanación corresponde al extraído de la obra de ampliación para la Vía La Vorágine.

El predio cuenta con Concepto Técnico Ambiental No. 485/2017, con fecha de elaboración 12 de julio de 2017, referente a la solicitud con numero de radicado CVC 4644022017 del 30 de junio de 2017:

El CONCEPTO TECNICO N° 485/2017 REFERENTE A LA SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DE UN PREDIO No. Y0003002940000, concluye lo siguiente:

*“El propietario del predio deberá garantizar la permanencia y conservación de la flora presente en el predio identificados durante la visita técnica. Para hacer el aprovechamiento de los árboles u otro recurso natural, se requiere que se solicite ante la Autoridad Ambiental el respectivo permiso o autorización, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998. Además, deberá cumplir con la protección de la franja forestal protectora del rio Pance, de acuerdo a lo establecido en el POT.*

*El presente concepto, no valida ni autoriza la construcción de obras proyectadas. Una vez cumpla con los requisitos establecidos en el POT 2014, acuerdo 1333 de 2014, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental para el otorgamiento de derechos ambientales tales como permiso de aprovechamiento forestal, permiso de adecuación terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de aprovechamiento de árboles caídos, permiso de vertimientos de residuos líquidos, permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, entre otros, los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención. Los permisos, concesiones y/o autorizaciones estarán sujetos a la*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*aprobación según lo contemplado en el certificado de localización y norma y el certificado de riesgo expedidos para el predio.*

*El aprovechamiento de los recursos naturales sin la obtención previa de los permisos por parte de la CVC dará lugar al inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.”*

Es importante resaltar que en la descripción Hidrográfica y Áreas Protegidas del CONCEPTO TECNICO N° 485/2017, se resalta lo siguiente:

*“El predio pasa el rio Pance donde se debe respetar (sic.) el área forestal protectora como lo establece el mapa N° 18 del recurso hídrico y sus áreas protectoras del POT, el cual establece se deben respetar (sic.) la franja de 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos y cauces artificiales, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua*

*El predio se encuentra por fuera de la Reserva Forestal y Parques Nacionales.”*

El 9 de diciembre de 2019 se realizó la visita al sitio por parte de funcionarios de CVC: Ing. José David Saldarriaga y el Técnico Operativo Jhon Jairo Jimenez; en compañía del Sr Chedorlaomer Villa.

Revisado los registros y archivos corporativos, el predio objeto del presente concepto NO registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios en curso.

### 9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del permiso es la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Acuerdo 0373 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de Cali.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución DG 256 de 2014, por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El señor CHEDORLAOMER VILLA, proyecta el aprovechamiento del material extraído de la obra para la ampliación de la Vía la Vorágine, punto que se encuentra a 3 km. aproximadamente del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda La Vorágine, municipio de Santiago de Cali, donde el usuario requiere la solicitud de permiso para explanación.

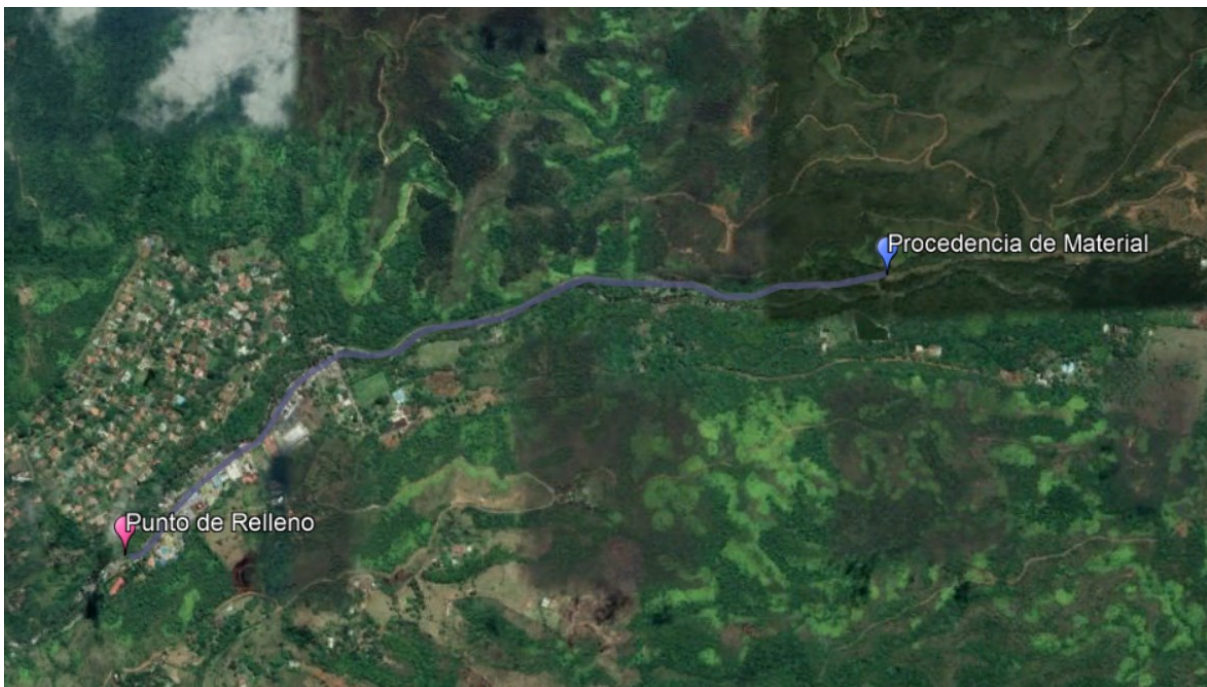


Figura 2. Ruta de procedencia de material para relleno. Imagen Google Earth Pro.

El proyecto se pretende desarrollar en un área de aproximada de 600 m<sup>2</sup>, requiriendo 2.624 m<sup>3</sup> de material para relleno, como se evidencia en el levantamiento topográfico entregado por el usuario (Área naranja, Figura 3).



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita técnica se levantaron 3 puntos para georreferenciar el predio (Figura 3). El Punto 1 y Punto 2, identifican la cota más alta (hombro) del drenaje natural a inicio y fin de su recorrido por el predio, cota referente por el usuario para realizar el relleno, el Punto 3 identifica el cabezal del canal de excesos que cruza la vía, agua procedente de una de las derivaciones autorizadas al Río Pance. El predio se encuentra sobre la margen derecha del Río Pance, en un tramo donde el cauce del río se aparta de la vía, en una curva radial derecha (Línea Punteada azul, Figura 3), el área donde se solicita la adecuación del terreno, hace parte de un drenaje natural (línea verde punteada, Figura 3), donde, según el Sr. Chedorlaomer, circula un caudal promedio de 1.7 L/s; este drenaje natural desemboca al canal de excesos, el cual a su vez desemboca directamente al Río Pance.



Figura 3. Descripción Grafica del Predio. Imagen de QGIS.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



Figura 4. Drenaje natural (Imagen Izquierda). Canal de excesos (Imagen Derecha).

Para la evaluación de autorización del permiso de explanación ubicada en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

## 1. Instrumentos de planificación:

1.1 Clasificación del suelo:	En el área donde se pretende adelantar el la explanación, corresponde a un <u>Área de Manejo de Zona Rural de Regulación Hídrica</u> , de conformidad con el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali
------------------------------	--

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	(Capítulo V, Artículo 393).
1.2 Recurso hídrico	En el área donde se pretende adelantar la explanación, hace parte de un <u>Área de Especial Importancia Ecosistémica como suelos de protección forestal, definida para el Rio Pance</u> , de conformidad con el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali (Capítulo III, Artículo 63, 69 y 77).
1.3 Gestión del riesgo:	Según el IDESC Cali, en el área objeto del presente concepto se registra amenaza <u>media</u> por movimientos en masa.
1.4 Reservas Forestales Nacionales, Parques Naturales Nacionales y áreas protegidas:	1.4.1 En el área donde se pretende adelantar la explanación, <u>No</u> se encuentra al interior de las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959.
	1.4.2 En el área donde se pretende adelantar la explanación, <u>No</u> se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, de conformidad con la Resolución N° 092 del 15 de julio de 1986 – INCORA.
	1.4.3 En el área donde se pretende adelantar la explanación, <u>Pertenece</u> a una de las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, como suelos de protección Forestal AF CVC, de conformidad con el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali (Artículo 77 numeral 4).
	1.4.4 En el área donde se pretende adelantar la explanación, <u>Pertenece</u> al Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico, establecido para el Rio Pance, de conformidad con el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali (Artículo 83 al 87).



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Las áreas de Manejo Zona Rural de Regulación Hídrica, están definidas en el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali, como:

*“Corresponde a las zonas que presentan potencial para la protección del recurso hídrico principalmente, se ubican en la zona de ladera del municipio entre el perímetro urbano y las áreas del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.”*

Donde la actividad principal debe estar enfocada a la conservación y restauración del medio natural y la protección Forestal.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

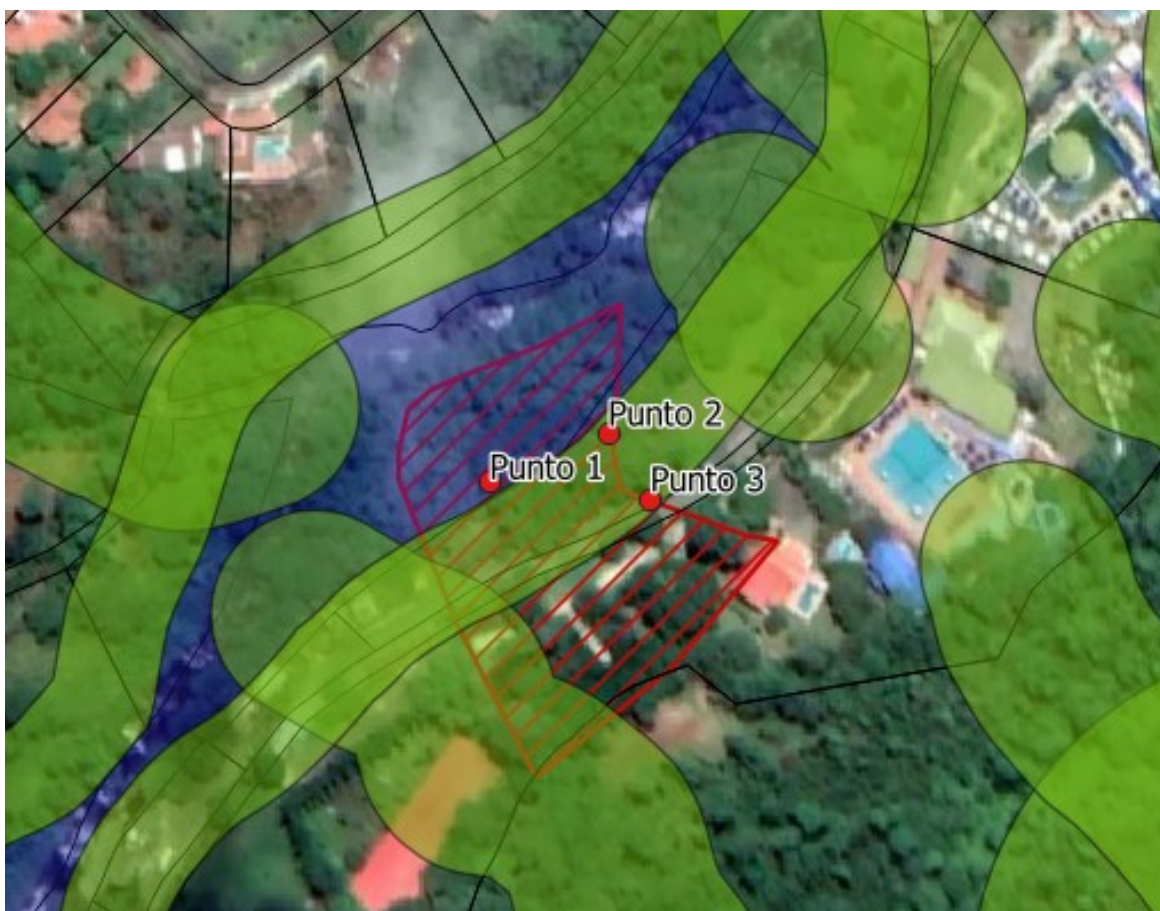


Figura 5. Suelo de Protección Forestal AF y Área Forestal Protectora – POT 2014 para Santiago de Cali. Imagen de QGIS

El área achurada en rojo, identifica el Suelo de Protección Forestal, Suelos a Recuperar AF, definido en el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali, artículo 77, numeral 4; donde resalta:

*“Siguiendo el Decreto Nacional 877 de 1976 expedido por el Ministerio de Agricultura, se consideran suelos de protección forestal las áreas que se encuentran en un grado de erosión muy severa. Cualquier intervención en éstas áreas deberá asegurar que se recuperen los horizontes del suelo de las zonas que no estaban ya construidas a la fecha de adopción del presente Acto.”*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las franjas en color verde identifican las Áreas Forestales Protectoras del recurso Hídrico, establecidas para el Rio Pance, definido en el Acuerdo 373 de 2014 POT para Santiago de Cali, donde resalta:

*“Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos.”*

### 11. CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto y la información recopilada en la visita técnica, se considera:

- No es ambientalmente viable el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para el predio denominado San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicado en la vereda La Vorágine, Corregimiento Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; una vez identificado que la totalidad del área proyectada a intervenir, se encuentra incluida en el Área Forestal Protectora del Rio Pance.

### 12. OBLIGACIONES:

N.A.

(..)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 697 de fecha 10 de Diciembre del 2019, **NO** es viable **OTORGAR** la Autorización para Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones a favor del señor **CHEDORLAOMER VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.657 de Jamundí, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicados en las coordenadas geográficas Longitud -76.59496651 Latitud; 3.34088573; coordenadas planas 1.053.626 X; 861.200 Y, en el corregimiento de Pance, Verdad La Vorágine, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones al señor **CHEDORLAOMER VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.657 de Jamundí, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175623, ubicados en las coordenadas geográficas Longitud -76.59496651 Latitud; 3.34088573; coordenadas planas 1.053.626 X; 861.200 Y, en el corregimiento de Pance, Verdad La Vorágine, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al señor **CHEDORLAOMER VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.657 de Jamundí, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **CHEDORLAOMER VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.657 de Jamundí, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro -Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **CHEDORLAOMER VILLA**.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

DADA EN CALI, 8 de mayo 2020.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente  
Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-036-002-122-2019

### **AUTO DE INICIACIÓN**

Publicado julio 27 de 2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2020

### **CONSIDERANDO**

Que la señora **ANGELA MARIA SUSO DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.562.543 expedida en Jamundí, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.** con Nit.890.300.208-1, mediante escrito No. 91372020, presentado en fecha 04/02/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio Arrocera La Esmeralda S.A.S. – Rio Claro, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-589715, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Río Claro, , Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto-
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-589715
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **ANGELA MARIA SUSO DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.562.543, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.** con Nit.890.300.208-1, tendiente a la Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-589715 el cual se encuentra ubicado en la Vereda Río Claro, , Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.** con Nit.890.300.208-1, representada por **ANGELA MARIA SUSO DOMINGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.303.734** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ANGELA MARIA SUSO DOMINGUEZ**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S** o a quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente  
Archivase en Expediente No. 0711-010-002-018-2020 Aguas Superficiales*

**AUTO 0760 No. 0761 – 000123 DE 2020**

**( 15 DE JULIO DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra el señor JHON JAIRO PEREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.546 de Pasto, (Quien manifiesta ser propietario del predio denominado “LA SELVA”), por la intervención en un área de 4.700 metros cuadrados donde se realizó tala rasa de bosque natural y dos carboneras que en el

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

momento de la visita se encontraban inactivas, predio localizado en la vereda “El Diamante”, municipio de Calima el Darién, en las coordenadas 3°57'44.90" N 76°26'50.70" O., para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0763 – 039 – 002 – 032 – 2020.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS Quince (15) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

**AUTO 0760 No 0761 - 000130 DE 2020**

( **24 julio de 2020** )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

### **CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra señor HERNANDO JOSÉ ZAPATA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.229.678 de Bogotá D.C, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-985863, se encuentra localizado en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

inmediaciones de las coordenadas planas 1.062.420X, 9120807Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en la vereda de Tres Puertas, corregimiento “La Palma” del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-040-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000499 DE 2020**

**(15 DE JULIO DE 2020)**

#### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

### **R E S U E L V E:**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor contra el señor VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.55, propietario del predio lote de terreno No. 33 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407673, No. Predial 76233000100000020804800001421, en la Parcelación Campestre Villa Diego, KM 32 vía Cali-Dagua, del Corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VÍAS Y CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES, en el predio denominado en el predio lote de terreno No. 33 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407673, No. Predial 76233000100000020804800001421, en la Parcelación Campestre Villa Diego, KM 32 vía Cali-Dagua, del Corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra señor VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.55, propietario del predio lote de terreno No. 33 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407673, No. Predial 76233000100000020804800001421, en la Parcelación Campestre Villa Diego, KM 32 vía Cali-Dagua, del Corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-035-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-036-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

PARAGRAFO 5.1: Enviar copia de la presente a la Secretaria de Planeación del Municipio de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 15 DE JULIO DE 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0760 No 0761 – 00477 de 2020**

**(08 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

## **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-061-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **HECHOS:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, codificado bajo el No. 0761-039-002-061-2019, contra la señora ZOBAYDA TORO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.535.041, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-215162, ubicado en el barrio La Esneda, Calle 11 # 4 – 53, zona urbana del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, presunta responsable de la realización de las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin el respectivo permiso otorgados por la Autoridad Ambiental.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la señora ZOBAYDA TORO DE LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29535041, de los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000226 del 25 de octubre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER a la señora ZOBAYDA TORO DE LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29535041, la correspondiente SANCION:

.-PRINCIPAL MULTA por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.301.448).

**PARAGRAFO 2.1:** MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la presunta infractora o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS Ocho ( 08 ) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte ( 2020 )

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000506 de 2020**

**(17 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No 0761-039-002-037-2020, contra los señores GERMAN ALFONSO ROJAS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No 94.497.039 y SERGIO MAURICIO ROJAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.521.821, quienes presuntamente desarrollaron actividades de adecuación de terreno, y aprovechamiento forestal en el predio denominado el Acierto identificado con matrícula inmobiliaria 370-57532 ubicado en el corregimiento de Bitaco, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas 1.052773 X, 890.224Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste.

**RESUELVE:**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores German Alonso Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 94.497.039 y a Sergio Mauricio Rojas Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1107.521.821, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- ADECUACIÓN DE TERRENO, APERTURA DE VÍAS Y APROVECHAMIENTO FORESTAL en el predio denominado El Acierto identificado con matrícula inmobiliaria No 370-57532 ubicado en el corregimiento de Bitaco, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de la cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas 1.052773 X, 890.224 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra los German Alonso Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 94.497.039 y a Sergio Mauricio Rojas Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1107.521.821, propietario del predio denominado El Acierto identificado con matrícula inmobiliaria No 370-57532 ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de la cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas 1.052773 X, 890.224Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-037-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-037-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS Diecisiete (17) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

## **AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### **C O N S I D E R A N D O**

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 46346 del 1 de agosto del 2014, a nombre de Gustavo Alberto Lennis Steffens identificado con cedula No. 16.820.248 quien actúa en calidad de representante legal del AEROPUERTO GERARDO LOPEZ TOBAR, identificado con N.I.T. No. 899.999.059-3, correspondiente al otorgamiento de \_concesión de agua superficial de aguas superficiales, en el predio ubicado en el Distrito de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio No 071-46346-02 del 2014 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>51</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales en el distrito de Buenaventura, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por Gustavo Alberto Lennis Steffens identificado con cedula No. 16.820.248 quien actúa en calidad de representante legal del AEROPUERTO GERARDO LOPEZ TOBAR, identificado con N.I.T. No. 899.999.059-3, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud radicada con el No. 46346 de agosto de 2014.

---

<sup>51</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el distrito de Buenaventura, a los veintidós días del mes de abril

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORIGINAL FIRMADO**  
EDWAR LEORNADO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial Dar Pacifico Oesfe

*Proyectó: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra-  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena*

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Buenaventura D.E, 21 de abril de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Publicado julio 27 de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que mediante escrito del 17 de enero de 2006, la señora Matilde Garces Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.382.707 de Buenaventura, presentó solicitud para el registro de su empresa denominada MADERAS ZAYURY.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento MADERAS ZAYURY, donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Que por Resolución No. 0168 de 2006, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MADERAS ZAYURY, ubicado en la carrera 23, calle 6, barrio Santa cruz del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 26 de julio de 2006, se comunicó la Resolución No. 0168 de 2006.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 9 de septiembre de 2009, funcionarios de La DAR Pacífico Oeste, manifestaron que el establecimiento MADERAS ZAYURIS no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0168 de 2006.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 30 de agosto de 2013, se estableció que no se cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0168 de 2006, por lo tanto, mediante concepto técnico del 13 de junio de 2017, se sugiere:

- El cierre y archivo del expediente

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

### **DISPONE**

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente No. 0751-045-002-002-2006 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora Matilde Garces Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.382.707 de Buenaventura, representante legal MADERAS ZAYURIS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### **ORIGINAL FIRMADO**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Profesional Contratista DARPO  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DARPO  
Expediente: 0753-045-002-002-2006

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Buenaventura D.E, 1 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que mediante escrito del 19 de enero de 2005, el señor SABINO RIASCOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.152.375 de Buenaventura, presentó solicitud para el registro de su empresa denominada MADERAS JUAN XXIII.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento JUAN 23., donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Que por Resolución No. 0024 de 2005, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MADERAS JUAN XXIII, ubicado en la carrera 38 # 1-58 del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 4 de marzo del 2005, se comunicó la Resolución No. 0024 de 2005.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 19 de noviembre de 2013, funcionarios de La DAR Pacífico Oeste, manifestaron que el establecimiento MADERAS JUAN XXIII .no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0024 de 2005, por lo tanto se sugiere:

- El cierre y archivo del expediente.
- Cerrar en el aplicativo SIPA.

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

### **DISPONE**

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente denominado MADERAS JUAN XXIII de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor SABINO RIASCOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.152.375 de Buenaventura, representante legal de MADERAS JUAN XXIII de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### **ORIGINAL FIRMADO**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Profesional Contratista DARPO  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DARPO

### **AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Buenaventura D.E, 20 de mayo de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 18 de julio de 2006, el señor Francisco Arroyo Casquete, identificado con cédula de ciudadanía No. 164688118, presentó solicitud para el registro de su empresa denominada MADERAS EL TABLON.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento MADERAS EL TABLON, donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Publicado julio 27 de 2020





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que por Resolución No. 0246 de 2006, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MADERAS EL TABLON, ubicado en kilómetro 4, la palera del piñal, distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 22 de noviembre del 2006, se comunicó la Resolución No. 0246 de 2006.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 10 de enero del 2014, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste, manifestaron lo siguiente:

- Que la empresa no estaba operando desde hace 4 años y, por lo tanto, no tiene el libro forestal.

Por lo anterior, se sugiere al representante legal de Maderas el Tablón manifestar, por escrito, sobre la continuidad de la empresa sin que lo hiciera.

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

#### **DISPONE:**

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente No. 0751-045-002-013-2006, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor Francisco Arroyo Casquete, identificado con cédula de ciudadanía No. 164688118 de Buenaventura, representante legal de MADERAS EL TABLON, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Profesional Contratista DARPO  
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DARPO  
Expediente: 0751-045-002-013-2006

### **AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Buenaventura D.E, 20 de mayo de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 10 de enero de 2015, el señor JOSE CATALINO CARDENAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.4966093 de Buenaventura, presentó solicitud para el registro de su empresa denominada MALLAS Y CHAPAS J.C.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento MALLAS Y CHAPAS J.C., donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Que por Resolución No. 1364 de 2004, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MALLAS Y CHAPAS J.C, ubicado en el kilómetro 4 #21B-90 del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 16 de abril del 2004, se comunicó la Resolución No. 1364 de 2004.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que mediante informe de visita de seguimiento del 9 de septiembre de 2010, funcionarios de La DAR Pacífico Oeste, manifestaron que el establecimiento MALLAS Y CHAPAS J.C .no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1364 de 2004.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 21 de marzo de 2014, se estableció que no se cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1364 de 2004, por lo tanto, por lo tanto se sugiere:

- El cierre y archivo del expediente.
- Cerrar en el aplicativo SIPA.

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

### **DISPONE**

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente denominado MALLAS Y CHAPAS J.C de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE CATALINO CARDENAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.4966093 de Buenaventura, representante legal MALLAS Y CHAPAS J.C, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Profesional Contratista DARPO  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DARPO

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE ARCHIVO, TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**JULIO**

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 17 de julio de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Carlos Enrique Sanchez Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.479.918 expedida en El Águila, Valle del Cauca, obrando por medio de su apoderado General, el señor Francisco Javier Sanchez Botero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.262.424, expedida en El Águila, Valle del Cauca, debidamente facultado por medio de escritura pública, 306 del 12 de febrero del 2015, otorgada en la notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca, y propietario del predio rural denominado La Trinidad, ubicado en la vereda La Quebra del Roble, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 351562020, presentado en fecha 03/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 351562020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Enrique Sanchez Escobar
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Francisco Javier Sanchez Botero

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-85013, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0128, del 15 de noviembre de 2012, expedida en la notaria única de El Águila, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública, 306 del 12 de febrero del 2015, otorgada en la notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0772-351562020, de fecha 08 de julio del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, requirió documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 371832020 de fecha 13 de julio del 2020, el solicitante allegó documentación complementaria.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Enrique Sanchez Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.479.918 expedida en El Águila, Valle del Cauca, obrando por medio de su apoderado General, el señor Francisco Javier Sanchez Botero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.262.424, expedida en El Águila, Valle del Cauca, debidamente facultado por medio de escritura pública, 306 del 12 de febrero del 2015, otorgada en la notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca, y propietario del predio rural denominado La Trinidad, ubicado en la vereda La Quiebra del Roble, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 351562020, presentado en fecha 03/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para Mejora en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Enrique Sanchez Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.479.918, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Enrique Sanchez Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.479.918 expedida en El Águila, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-053-2020.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 24 de enero de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Olmedo Vallejo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietario del predio rural denominado **"La Arboleda"**, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó a través de su autorizado el señor Dany Osorio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.234.995, el día 16 de enero de 2019, mediante radicado No. 46482019 presentado en fecha 16/01/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Olmedo Vallejo Osorio presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 46482019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Dany Osorio.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Olmedo Vallejo Osorio
- Documento Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal del predio La Arboleda, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- Certificado de tradición No. 375-19326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Mapa del predio
- 1 CD PMF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Olmedo Vallejo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietario del predio rural denominado “**La Arboleda**”, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca; relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Olmedo Vallejo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietario del predio rural denominado “**La Arboleda**”, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio denominado “**La Arboleda**”, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Olmedo Vallejo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 expedida en Bogotá, Cundinamarca.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-010-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 16 de enero de 2019.

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Silvio Gomez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.424.666 expedida en Filandia Quindío, obrando a nombre propio y como propietario del predio denominado **El Alto**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 24852019 presentado en fecha 10/01/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio, derivados de siete (7) Arboles de Nogal.

Que con la solicitud el señor Silvio Gomez Soto, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 24852018.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor Silvio Gomez Soto

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Fotocopia Escritura Pública No. 37, de la notaria Única del Círculo de Ulloa, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Silvio Gomez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.424.666, expedida en Filandia Quindío, obrando en su propio nombre y como propietario del predio denominado **El Alto**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 24852019 presentado en fecha 10/01/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para beneficio del precitado predio, derivados de siete (7) Arboles de Nogal.

**PARAGRAFO:** El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Silvio Gomez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.424.666, obrando como propietario del predio rural denominado **El Alto**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Técnico Administrativo Grado 9.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-004-2019

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago 21 de marzo 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **El Jardín**, vereda Maracaibo, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca con domicilio en la manzana 18, casa 10 condominio Villa del Roble, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189272019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó el Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos para el precitado predio rural a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 189272019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la propietario.
- Fotocopia formulario de calificación constancia de inscripción matricula No. 18319
- Fotocopia Escritura Publica No. 3881, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de Uso de Suelo SP-220-05-19-002.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado El Jardín, vereda Maracaibo, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca con domicilio en la manzana 18, casa 10 condominio Villa del Roble, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189272019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó el Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos para el precitado predio rural a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado junto a este Auto de Inicio. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado El Jardín, vereda Maracaibo, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca con domicilio en la manzana 18, casa 10 condominio Villa del Roble, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**





# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado Especializado- Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 014 – 034 – 2019.



Cartago, 14 de enero del 2019

## CONSIDERANDO

Que el señor Adan Alberto Escobar Sepulveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.486 expedida en Puerto Rico, departamento de Caquetá, obrando como propietario del predio rural denominado **El Prado**, ubicado en la vereda Le Guerra, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 11/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 30822019.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula del solicitante.
- Fotocopia de la escritura pública No 037 de fecha 25 de febrero de 2011, de la notaria del círculo del municipio de El Águila, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición No. 375-33187 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía numero 96.361.486 expedida en Puerto Rico, departamento de Caquetá, obrando como propietario del predio rural denominado El Prado, ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, obrando como propietario del predio rural denominado El Prado, ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio rural denominado El Prado, ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de diez (10) días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ulloa Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, en el predio El Prado, ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-003-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de febrero de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Hector Ceballos Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.109.878 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **“Buenos Aires”**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 21/02/2019, solicitó a ésta Dirección

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Territorial el Otorgamiento de un Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Hector Ceballos Gonzalez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 163082019 de febrero 21 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Yhon Lider Espinosa Villegas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Hector Ceballos Gonzalez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Yhon Lider Espinosa Villegas
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-48667 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 225 otorgada en la notaria única de Alcalá, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Ceballos Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.109.878 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **“Buenos Aires”**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 21/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hector Ceballos Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.109.878 expedida en Alcalá, Valle del Cauca.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-002-024-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de febrero del 2019

### **CONSIDERANDO**

Que la señora Maria Margoth Londoño Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.213.633, expedida en Supia, Caldas, obrando como autorizada y copropietaria del establecimiento de comercio **Estación de Servicio Villegas**, ubicado en la calle 10 con carrera 22 esquina, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca, mediante escrito No. 26212019, presentado en fecha 10/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, la señora Maria Margoth Londoño Villa, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisario de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Diana Carolina Gonzalez Londoño.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de todos los copropietarios.
- Certificado uso de suelos
- Informe de monitoreo y análisis de aguas residuales domésticas y aguas subterráneas EDS Villegas.
- Informe transporte de residuos peligrosos.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 10103 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1100 otorgada en la notaria tercera de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Estudio de caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica.
- Evaluación ambiental del vertimiento EDS Villegas.
- Plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento, EDS Villegas.
- Pago de la factura 89241195 por valor de \$ 1.263.553 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Maria Margoth Londoño Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.213.633, expedida en Supia, Caldas, obrando como autorizada y copropietaria del establecimiento de comercio **Estación de Servicio Villegas**, ubicado en la calle 10 con carrera 22 esquina, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca, mediante escrito No. 26212019, presentado en fecha 10/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Maria Margoth Londoño Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.213.633, expedida en Supia, Caldas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-014-002-2019



### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de mayo del 2019

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 279962019, presentado en fecha 03/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, el señor Jose Arley Rivera Rua, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Arley Rivera Rua
- Registro único tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-55398 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Prueba de infiltración.
- Escritura pública No. 2.662 del 07 de diciembre de 2009, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1.220 del 05 de junio de 2010, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del proyecto a escala 1:5.000
- Plano diseño sistema de tratamiento escala 1:00
- Pago de la factura 89254975 por valor de \$420.487 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor Jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 279962019, presentado en fecha 03/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-056-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 23 de agosto de 2019

### CONSIDERANDO

Que el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Buenos Aires**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 618472019 presentado en fecha 13/08/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de (15) árboles de las especies Nogal, Higuerón y Guamo ubicados en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 618472019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Javier Cortes Valencia.
- Mapa del predio.
- Fotocopia Escritura pública No. (1.791) de junio 13 de 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Formulario de calificación constancia de inscripción, Nro de matrícula: 375-62058.
- Fotocopia pago de impuesto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Buenos Aires**, ubicado en la vereda Modín, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 618472019 presentado en fecha 13/08/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de (15) árboles de las especies Nogal, Higuierón y Guamo ubicados en el precitado predio.

**SEGUNDO:** El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja- Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cartago, Valle del Cauca,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-132-2019



**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 08 de marzo de 2019

Publicado julio 27 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Nevardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189752019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de cuatro (05) árboles de eucalipto y pino, ubicados en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 189752019.
- Fotocopia cedula del señor Nevardo De Jesús Murillo Gaviria
- Fotocopia cedula del señor Oscar Javier Murillo Gaviria
- Certificado de Tradición No. 375 - 39729
- Fotocopia Escritura pública No. 2954 otorgada en la notaria segunda del círculo de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Nevardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189752019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de cuatro (05) árboles de eucalipto y pino, ubicados en el precitado predio.

**SEGUNDO:** El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Nevardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0773 – 004 – 013 – 033 – 2019.



### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 05 de junio del 2019

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actual arrendatario de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 399122019, presentado en fecha

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Rubén Darío Vélez Villegas
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la cámara de comercio de Armenia, Quindío.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13654 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca
- Fotocopia escritura pública No. 69 de enero 14 de 1983
- Registro único tributario Rut.
- Contrato de arrendamiento.
- Certificado uso de suelo
- Certificado prestación de servicio empresa administradora Cooperativa Ulloa.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Estudio cálculos de diseño sistema séptico.
- Plan de manejo ambiental.
- Plano del predio a escala 1:1000
- Pago de la factura 89256290 por valor de \$420.487 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actual arrendatario de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 399122019, presentado en fecha 22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Harold Adrian Sanchez Marin – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-092-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 24 de abril de 2019

### **CONSIDERANDO**

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302222019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302222019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29472, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-065-2019



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 08 de mayo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado con NIT. No. 891.900.493-2, mediante escrito con número de radicado 349812019 de fecha 03/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas del zanjón caracoli, como parte integral del proyecto “**Ampliación calle 14**”, ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para ocupación de Cauce, Playas y Lechos, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 349812019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Andres Londoño Zabala.
- Fotocopia Acta de posesión alcalde de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 01 del 04 de enero del 2016, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Informe proyecto “Ampliación calle 14”, ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del proyecto a escala 1:250.
- CD, diseño del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

con NIT. No. 891.900.493-2, mediante escrito con número de radicado 349812019 de fecha 03/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas del zanjón caracoli, como parte integral del proyecto "**Ampliación calle 14**", ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificado con NIT. No. 891.900.493-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma doscientos diez mil veintitrés pesos (\$210.023.00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado con este auto, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (10) días. Una

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado con NIT. No. 891.900.493-2.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE**  
Director Territorial DAR NORTE

Elaboró. Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-015-070-2019.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 06 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Jairo Antonio Rodriguez Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.275.187 expedida en el Águila, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado de la señora Ana Delia Usgame Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.171.459 del predio rural denominado **El Diamante**, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189692019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de diez (10) árboles de nogal, ubicados en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 189692019.
- Autorización de la copropietaria Ana Delia Usgame Echavarría, a favor del señor Jairo Antonio Rodriguez Ocampo
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Ana Delia Usgame Echavarría
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jairo Antonio Rodriguez Ocampo
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 57280

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Fotocopia Escritura pública No. 266 otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jairo Antonio Rodríguez Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.275.187 expedida en el Águila, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado de la señora Ana Delia Usgame Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.171.459 del predio rural denominado El Diamante, ubicado en la vereda La Honduras, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189692019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de diez (10) árboles de nogal, ubicados en el precitado predio.

**SEGUNDO:** El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Ánsermuevo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor del predio rural denominado El Diamante, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio del Ánsermanuevo, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0772 – 004 – 013 – 030 - 2019



Publicado julio 27 de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 05 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolivar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 283072019, presentado en fecha 04/04/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 283072019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía Edgar Castaño Agudelo.
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-7126.
- Fotocopia escritura pública No. (2.294) expedida en la notaria primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de uso de suelo.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía gNo. 6.146.381 expedida en Bolivar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 283072019, presentado en fecha 04/04/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos (\$ 210.023.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-054-2019.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

#### **JULIO**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0447 - DE 2020**

**(Julio 15 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR FABIO AMARILES TORO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.282.707 EXPEDIDA EN EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Héctor Fabio Amariles Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “**La Bodega**”, vereda El Piñuelo, municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno, consistente en la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

entresaca selectiva de seis (6) guamos; cubcados en cinco punto sesenta y cinco metros cúbicos (5,65 m<sup>3</sup>) de madera, el realce del número total de individuos restantes en las tres (3) hectáreas del predio, así como la erradicación del total de los árboles de café;

**PARAGRAFO PRIMERO:** La madera será utilizada como combustible (leña) para el predio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las que se les dará uso doméstico.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje, riesgo de volcamiento o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Cancelar la tarifa por el servicio de seguimiento anual por tratarse de una adecuación de terrenos.
- No realizar quemas ni transforma madera en carbón

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031.00) Mcte.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
DIRECTOR TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-009-2020.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0207 - DE 2019**

**(Marzo 12 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR SILVIO GOMEZ SOTO”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Silvio Gómez Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.424.666 expedida en el municipio de Filandia, departamento del Quindío, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **“El Alto”**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de seis arboles de la especie Nogal, cubcados en un volumen de cinco punto treinta y ocho metros cúbicos (5.38 M<sup>3</sup>) de madera aserrada, para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio; discriminados a continuación.

<b>Árbol</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Intervención</b>	<b>Volumen</b>
Nogal	6	Tala por entresaca	5.38 m <sup>3</sup>

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Silvio Gómez Soto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Establecer en el término de la vigencia de la autorización como compensación el establecimiento de seis (6) árboles de especies propias de la región.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar que en los arboles no existan paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua o dentro de las áreas protectoras de nacimiento de aguas y escorrentía de aguas dentro del predio.
- No realizar quemas de las ramas y residuos producto del aprovechamiento

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-013-004-2019





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,**



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0551 - DE 2019  
(Julio 04 del 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DEL PREDIO DENOMINADO LA AMERICA, UBICADO EN LA VEREDA LA COREA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A.”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523-9, representada legalmente por el señor JOSE EDILSON RUEDA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.329.205 expedida en Bogotá, para el predio rural denominado La América ubicado en la vereda La Corea, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Catarina para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO DIESIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.18 L/seg) equivalente al 27,69% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada sin nombre, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 0,65 L/seg en el sitio de captación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio La América Así:

**Cálculo de la necesidad de Riego:**

El caudal requerido para el beneficio del predio “La América” es;

- **Uso Agrícola**

**Cultivo de Aguacate**

Riego para 9.5 hectáreas de cultivo de aguacate.

Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación para un árbol de la especie aguacate es de 10.3 Litros x árbol/día, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del sector se opta por una dotación de 6 litros/árbol/día

Densidad: 2250 árboles en total

Consumo de agua:  $6L \times \text{árbol/día} \times 2250 \text{ árboles} = 13.500 \text{ Litros/día}$

$13.500 \text{ Litros/día} / 86400 \text{ segundos} = 0.15 \text{ L/seg}$

Porcentaje de pérdidas 20% = (Factor de corrección)  $0.15 \times 1.20 = 0.18 \text{ L/seg}$

Caudal requerido cultivo de aguacate: **0.18 l/seg**

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO DIESIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.18 L/seg) equivalente al 27,69% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada sin nombre, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 0,65 L/seg en el sitio de captación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523-9, predio rural denominado La América ubicado en la vereda La Corea, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América ubicado en la vereda La Corea, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Realizar revisión periódicamente al sistema de mangueras, con el objetivo de evitar a toda costa, perdidas por deterioro del sistema de distribución, conducción y entrega.
- Con el fin de llevar un control al consumo del recurso hídrico en la actividad pecuaria, es necesario que el usuario adapte sistemas de control como flotadores en los tanques, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta corporación.
- Deberá mantener en todo momento una faja forestal protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas máximas de inundación de las orillas de la fuente
  
- superficial de la cual se beneficia, en extensión del área donde se ubica su predio “La Selva” junto a la quebrada y limitando con las zonas donde se establecerán los cultivos.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Realizar la instalación de una válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento y distribución, la restitución de las aguas deberá ser conducida nuevamente al cauce de la quebrada La Selva.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- El usuario deberá presentar los costos de operación del proyecto, pagar la tasa por uso de agua y la tarifa de seguimiento anual, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 2018, la Resolución 0100 No 0700- 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 035 – 2019.

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0305 - DE 2019**

**(Abril 5 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR CEBALLOS GONZALEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Buenos Aires”**, ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de cero punto cuatro hectáreas (0.4 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**PARAGRAFO:** Coordenadas: Latitud 4° 39'16,82"N Longitud 75° 42'49,93"O 1598 msnm.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Héctor Ceballos González, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.109.878 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **“Buenos Aires”**, ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trescientos treinta y seis (336) unidades guaduas maduras del total de la guadua hecha inventariada para un volumen de treinta y tres punto seis metros cúbicos (33.6 M<sup>3</sup>) de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Héctor Ceballos González deberá cancelar la suma de ciento doce mil quinientos sesenta pesos (\$112.560.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y tres punto seis metros cúbicos (33,6M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Héctor Ceballos González, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartago, a los cinco (05) día de mes de abril de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 024 - 2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0378 - DE 2019**

**(Mayo 2 de 2019)**

Publicado julio 27 de 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA FUNDACIÓN VIVIENDA Y TRABAJO LUCRECIA JARAMILLO DE URIBE “VITRA”, IDENTIFICADA CON NIT. No 800246973-1”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **“Vitra”**, identificada con NIT. No. 800246973-1, representada legalmente por el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.213, expedida en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea saman*) y la poda de las ramas de tres (3) arboles de Samán (*Samanea saman*) que puedan afectar los techos de las viviendas a construir dentro del proyecto urbanístico denominado **proyecto urbanístico denominado Juan Pablo II**, a desarrollarse en la carrera 63 No. 10-166 lote 1, del barrio de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; con licencia de urbanismo según Resolución No 056 – 18 de febrero 14 de 2018, expedida por la oficina de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, Valle del Cauca, madera cubicada en un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m<sup>3</sup>**),

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** PLAN DE COMPENSACION: Presentar para su aprobación en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos y manejo de hormiga arriera.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$138.744.00). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m<sup>3</sup>**), a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Recolectar los residuos de la tala y poda inmediatamente después de realizada la labor.
- No quemar los residuos vegetales resultantes de la tala y poda de los árboles.
- Al momento de realizar la labor de erradicación y poda, deberá acordonar el sitio de ser necesario empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación y poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación, para el caso de las avispas deberá inyectar y esparcir gasolina en las colmenas para neutralizar el ataque de las mismas.

- El personal que realice la labor de erradicación, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Los residuos de la tala y poda de los árboles así como la tierra resultante producto de la conformación y adecuación del suelo deberá ser dispuesta en un sitio debidamente autorizado mediante acto administrativo; quien deberá expedir para su posterior presentación ante la CVC la correspondiente certificación del recibo de la misma.
- Presentar en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico en materia ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **“Vitra”**, a través de su representada legalmente, señor Nixon Humberto Varón Gálvez, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos (\$ 2.181.033.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago Valle del Cauca a los dos (2) días del mes de mayo de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt –Técnico Operativo 9

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 041 – 2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0844 - DE 2019**

**(septiembre 23 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER CORTES VALENCIA”**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Buenos Aires**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice poda de formación con fines domésticos de siete (07) arboles de la especie guamo, cubcados en un volumen de uno punto once metros cúbicos (1,11M<sup>3</sup>), discriminados de la siguiente manera:

ESPECIE	N.C	C.A.P (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	Vol (m <sup>3</sup> )
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,79	6	0.15
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,80	7	0.17
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,78	7	0.17
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,82	5	0.13
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,80	6	0.15
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,83	7	0.19
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,80	6	0.15
<b>TOTAL</b>				<b>1.11</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada a la que se le dará uso doméstico.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cali, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar que en los arboles no existan paneles de abejas, avispa y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- No realizar quemas de las ramas y residuos producto del aprovechamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los veinte tres días (23) del mes de septiembre de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-013-132-2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0237 - DE 2019**

**(Marzo 19 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO EL PRADO, UBICADO EN LA VEREDA LA GUERRA DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA, A FAVOR DEL SEÑOR ADÁN ALBERTO ESCOBAR SEPÚLVEDA”.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.361.486 expedida en Puerto Rico, Caquetá, propietario del predio rural denominado “El Prado” ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para EL ABASTO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg) equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre aforada en 0.33 L/seg en el punto de captación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio El Prado Así:

#### **Cálculo de la necesidad de Riego:**

El caudal requerido para el beneficio del predio “El Prado” es;

- **Uso Agrícola**

#### **Cultivo de café.**

Beneficio de 10 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 10 hectáreas de café generan 1.500 arrobas al año.

1 arroba = 12.5 kilos

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1500 arrobas = 18750 kilos

Las 10 hectáreas en café generan al año un estimado de 18.750 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 120000 litros de agua para beneficiar 18.750 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto:  $120000 \text{ L} / 90 \text{ días} = 1333.33 \text{ L/día}$

8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$1333.33 \text{ L} / 28.800 = 0.046 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = \mathbf{0.059 \text{ L/seg}}$

**Caudal a otorgar = 0.059 L/seg**

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg), equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre, aforado en aproximadamente 0.33 L/seg en el punto de captación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, propietario del predio rural denominado “El Prado” ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** el señor Adán Alberto Escobar

Sepúlveda, en calidad de propietario del predio rural denominado finca El Prado deberá:

- Construir un tanque de almacenamiento de agua e instalar un flotador, esta estructura debe permanecer tapada.
- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
- Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:
  - Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
  - La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
  - Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
  - Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario...”

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, propietario del predio rural denominado “El Prado”, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg), equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre, aforado en aproximadamente 0.33 L/seg en el punto de captación., en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.





# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO :** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 003 – 2019.



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0543 - DE 2019**

Publicado julio 27 de 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

(Junio 28 de 2019)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL PALMA REAL, UBICADO EN LA VEREDA LA ESTRELLA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** por el término de cinco (5) años un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se sirven dentro del establecimiento denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, propiedad del señor Jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, con un caudal del vertimiento de aguas domesticas generadas para una población objetivo de cuarenta (40) personas, provenientes de baños y cocina, para un caudal a tratar cero punto cero cinco litros/Segundo (0.05 L/S).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales domésticas, estará compuesto por:

### **Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ARD:**

<b>Aguas Residuales Domésticas ARD</b>	
<b>Componente</b>	<b>Observación</b>

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampa de Grasas	Dispositivo en forma de cajón, donde por medio de una serie de tuberías, las grasas y aceites generados son separados por flotación, el sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y las grasas.
Tanque séptico	El tanque séptico funciona teniendo en cuenta la legislación colombiana para el sector de saneamiento básico según lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
Filtro anaerobio de flujo ascendente	El agua que proviene del tanque séptico ingresa por una tubería hasta el falso fondo del filtro anaerobio, de esta forma, se homogeniza el agua hasta que se llena todo el falso fondo e ingresa al lecho filtrante en el cual se encuentran adheridos los microorganismos anaerobios, estos microorganismos son los encargados de descomponer la materia orgánica y el efluente de esta unidad es vertido finalmente al suelo por medio de campo de infiltración.
Características del vertimiento y Caudal	$Q = 40 \text{ personas} \times 130 \text{ L/personas/día} = 4420 \text{ litros/día}$ $Q = 4420 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ seg/día} = 0.05 \text{ L/seg}$ $Q = 0.05 \text{ L/seg}$

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APROBAR el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en el establecimiento denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES.** El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
- El establecimiento deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domesticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a las que refiere la presente obligación, deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL,** el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte del señor Jose Arley Rivera Rúa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, la Resolución 0100 No.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018, y la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el mes de enero del primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARAGRAFO CUARTO:** en los eventos de modificación, renovación o prórroga del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** Jose Arley Rivera Rúa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** el señor Jose Arley Rivera Rúa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-056-2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0380 - DE 2019**

Publicado julio 27 de 2020



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

(Mayo 06 del 2019)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES EUCALIPTO Y PINO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA Y NEBARDO DE JESUS MURILLO GAVIRIA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor de los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico, solamente de los cuatro (04) árboles, tres (3) de eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y uno (1) de la especie pino (*Pinus caribaea*), de lo cual se saca un total de cuatro (4) arboles, cubicados en cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 m<sup>3</sup>) para ser utilizada en labores domésticas, adecuación de infraestructura dentro del precitado predio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: Coordenadas Geográficas:

04°41'48,8" N 76°14'18,2" O y 1.875 m.s.n.m

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, y el señor Oscar Javier Murillo Gaviria, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- Sembrar como medida de compensación un total de 15 árboles de especies que se adapten a la región.
  
- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.
- La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de la infraestructura del predio.
- No se permite la comercialización de la madera.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los seis (06) días de mes de mayo de 2019.

### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0773 – 004 – 013 – 033 – 2019.



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0167 - DE 2019**

Publicado julio 27 de 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Febrero 25 de 2019)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACION DE TERRENOS EN USO DE PLANTACIONES IMPRODUCTIVAS DE CAFÉ TECNIFICADO, Y DE ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO Y NOGAL DE CAFETAL, A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR CASTAÑO AGUDELO”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado Lote La Miranda y El Jardín, contiguo al predio la Miranda, ubicados en la vereda El Crucero, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectuó una adecuación de terreno en el lote de aproximadamente cuatro hectáreas (4 Ha) mediante la entresaca selectiva de veinticinco (25) arboles de la especie Nogal Cafetero.- (*Cordia alliodora*), cubcados en un volumen de quince metros cúbicos (15 m<sup>3</sup>) y veintitrés (23) Guamos - *Inga spp*, cubcados en un volumen dos punto cincuenta y tres 2,53 m<sup>3</sup>.de madera aserrada para uso en mejoras del predio y en leña para fogones.

#### INVENTARIO ARBOLES A APROVECHAR

ARBOL	ESPECIE	Volumen
25	Nogales <i>Cordia alliodora</i>	15.0

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

23	Guamos <i>Inga sp</i>	2.53
Volumen total		17.53 M <sup>3</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada que se destinaran dentro del citado predio como estacones y combustible leña.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- Sembrar como medida de compensación un total de 96 árboles de especies que se adapten a la región.
- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.
- La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de la infraestructura del predio y como combustible para fogones
- No se permite la comercialización de la madera.
- Otorgar una vigencia de 4 meses para la realización de las labores de adecuación de terreno.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Edgar Castaño Agudelo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017,.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos (\$ 210.023.00) Mcte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt- Técnico Administrativo 9.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-013-2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0544 - DE 2019**

**(Julio 02 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL  
MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**

Publicado julio 27 de 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GRANJA AVÍCOLA PANAJACHEL, UBICADA EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO ANDALUCÍA, UBICADO EN LA VEREDA EL COFRE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** por el término de cinco (5) años un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se sirven dentro del establecimiento denominado granja Avícola **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, y a favor de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actuales propietarios del precitado establecimiento, con un caudal del vertimiento de aguas domesticas generadas para una población objetivo de cuatro (4) personas, provenientes de baños y cocina, para un caudal a tratar de cero punto cero cero treinta y nueve litros/Segundo (0.0039 L/S).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales domésticas, estará compuesto por:

#### **Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ARD:**

Aguas Residuales Domésticas ARD	
Componente	Observación
	Tanque plástico con entrada y salida de 2” y con accesorios dispuestos de tal forma que las grasas quedan



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>PRETRATAMIENTO:</p> <p>Trampa de Grasas</p>	<p>retenidas en la superficie por ser más livianas que el agua, evitando que estas ingresen al tanque séptico. Las grasas y aceites generados son separados por flotación, el sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y las grasas.</p>
<p>TRATAMIENTO:</p> <p>Tanque séptico</p> <p>POST-TRATAMIENTO</p> <p>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</p>	<p>Recipiente plástico Rotoplast (cámara cerrada) tiempo de retención de 24 horas, con propósito de separación de sólidos por procesos bioquímicos y físicos por medio de bacterias anaerobias que favorecen la sedimentación y flotación, el tanque séptico cumple con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>El agua que proviene del tanque séptico ingresa por una tubería hasta el filtro anaerobio, consistente en tanque plástico Rotoplas con falso fondo, sobre el cual se encuentra depositado material filtrante para que sobre él se adhieran bacterias anaerobias cuya función es realizar un filtrado biológico eliminando la mayor parte de la materia orgánica residual. El efluente de esta unidad es vertido finalmente al suelo por medio de campo de infiltración.</p>
<p>Características del vertimiento y Caudal</p>	<p><math>Q = 4 \text{ habitantes} \times 80 \text{ L/hab/día} = 340 \text{ litros/día}</math>  <math>Q = 340 \text{ L/día} \div 86.400 \text{ s/día} = 0.0039 \text{ L/seg}</math>  <math>Q = 0.0039 \text{ L/seg}</math></p>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APROBAR el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en el establecimiento denominado granja Avícola **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES.** El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El establecimiento deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a las que refiere la presente obligación, deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL,** el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actuales tenedores propietarios de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018, y la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el mes de enero del primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARAGRAFO CUARTO:** en los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actual arrendatario de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los dos (02) días del mes de julio de 2019.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-092-2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0360- DE 2019**

**(Abril 23 del 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO EN LA EDS EL PRADO, UBICADA EN EL BARRIO CEMENTERIO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MARIO CHALARCA YEPES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS 0631 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que se sirven en la EDS El Prado, ubicada en

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el barrio Cementerio, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca; con un caudal del vertimiento de aguas domesticas generadas por el personal operativo aproximado de cuatro (4) personas para un caudal a tratar cero punto cero cero once litros por segundo ( $Q=0,0011$  l/s), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de la EDS El Prado que allí permanece.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:*

- Sistema de tratamiento aguas residuales ARD (Domesticas):

### 1.1. Unidad de tratamiento propuesta completa integrada Colempaques de 500 lts Agua Residual Domestica

1. Trampa de grasas
2. Tanque séptico 500 lts
3. Tanque anaeróbico 500 lts
4. Caja de Inspección (en concreto)

\*. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

- Estado final previsto para el efluente de los sistemas de tratamiento para las ARD (Domesticas)

### 1.3. Características finales propuestas en el efluente de los sistemas sépticos:

DQO: 37.59 mg/l	Res. 0631 de 2015:180 mg/l - cumple
DBO: 14.4 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
SST: 15.8 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
Grasas y Aceites: 1.71 mg/l	Res. 0631 de 2015: 20 mg/l - cumple
Temperatura: 26.1 C°	
pH: 7.19 unidades	

Extraído de pdf corporativo RAD 113542019



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

El caudal generado por las EDS en términos de aguas residuales domesticas ARD es de 0.0011 l/s

- Vertimientos de aguas residuales no domesticas con presencia de algunas trazas de combustible generados principalmente por el escurrimiento de agua lluvia sobre el área de maniobras utilizada para la distribución, contención y manejo de hidrocarburos. No se contempla generación de aguas residuales de lavado interno de los tanques de almacenamiento.

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARnD (industriales):**

\*. **Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

### **5. TRAMPA DE GRASAS Y CAJA DESNATADORA API**

**1.2. Unidad de tratamiento propuesto por Trampa de Grasa de Hidrocarburos de aproximadamente 2000 lts de Agua Residual No Domestica**

- 1. Trampa de grasas**
- 2. Caja desnatadora**
- 3. Caja de Inspección (en concreto)**

\*. **Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Características finales propuestas después del sistema:

DQO: 132 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	180 mg/l	cumple
DBO: 50.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	60 mg/l	cumple
SST: 35.5 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	50 mg/l	cumple
Grasas: 6.8 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	15 mg/l	cumple
HTP: 6.3 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	10 mg/l	cumple
Fenoles: 0.7 mg/l	Resolución 0631 de 2015	0.20 mg/l	cumple
Cloruros: 56.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple
Sulfatos: 53.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple

\*. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas: 4° 43'47.15" N - 76° 07'13.66" O.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.** Para el otorgamiento del permiso de vertimientos para la EDS El Prado Argelia, representante legal CARLOS MARIO CHALARCA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 6.482.116, se deben contemplar las siguientes obligaciones:

- VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
- RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
- MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

### **d. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):**

- ⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.
- ⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.
- ⊕ La EDS EL Prado Argelia deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la norma de vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales ARnD con una periodicidad Bi – anual (Una Vez cada 2 años) a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

### **Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015** **Límites máximos permisibles sector hidrocarburo**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	60,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Mettieno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250,00
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250,00
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

### **e. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):**

- ⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregará a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.
- ⊕ EDS EL Prado Argelia deberá realizar mantenimiento y descolmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza continuando por el canal en cielo abierto hasta 80 mts lineales, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y ECOPETROL e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE, o en su defecto al administrador de la concesión vial previo a su realización.

- ⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.
- ⊕ La EDS EL Prado Argelia Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

#### **Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Límites máximos

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD  Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES,  CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub>
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte

permisibles

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
---------------------	------	--------------------

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO: : PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL,** el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Costos de operación;** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

**ARTÍCULO SEXTO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 036 – 014 – 021 – 2019.



### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0312 - DE 2019**

**(Abril 09 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES NOGAL Y EUCALIPTO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LOS SEÑORES JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ OCAMPO Y ANADELIA USGAME ECHAVARRIA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del Jairo Antonio Rodriguez Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.275.187 expedida en el Águila, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado de la señora Ana Delia Usgame Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.171.459 del predio rural denominado **El Diamante**, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal de madera aserrada solamente de los diez (10) árboles, nueve (9) de Nogal (*Cordia alliodora*) volumen estimado de nueve metros cúbicos (9m<sup>3</sup>) de madera aserrada y uno (1) de eucalipto grandis (*Eucalyptus grandis*) cubitados en un volumen dos coma tres metros cúbicos (2,3 m<sup>3</sup>) de lo cual se saca un total de once coma tres metros cúbicos (11,3 m<sup>3</sup>) para ser utilizada en labores domésticas, adecuación de infraestructura dentro del precitado predio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas:  
Coordenadas Geográficas:

4°47'52.44"N 76° 5'14.57"W y 1.590 m.s.n.m

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:  
La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jairo Antonio Rodríguez Ocampo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el aprovechamiento forestal de madera aserrada solamente de los diez (10) árboles, nueve (9) de Nogal (*Cordia alliodora*) y uno (1) de eucalipto grandis (*Eucalyptus grandis*) identificados en la visita.
2. Restringir las distancias de aprovechamiento en las franjas protectoras de nacimientos, bosque natural y evitando afectación de los cauces.
3. Evitar que los residuos del aprovechamiento como ramas, aserrines y desperdicios sean depositados a las fuentes hídricas.
4. Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*“Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”*

5. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra de 20 árboles de especies maderables, los cuales deben sembrarse en el predio conforme se establezcan los sistemas de siembra y barreras de cultivos, con el fin de que a futuro posean árboles para uso doméstico y se disminuya la presión sobre las áreas de Bosque.
6. Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo bajo todas las medidas de seguridad.
7. Para el aprovechamiento de los árboles se recomienda un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los nueve (09) días de mes de abril de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0772 – 004 – 013 – 030 - 2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0542 - DE 2019**

Publicado julio 27 de 2020

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Junio 27 de 2019)

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR CASTAÑO AGUDELO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectué una adecuación de terreno en un área con distancias variables, con un promedio de cuarenta metros (40m) donde se autoriza el aprovechamiento de diez (10) arboles de nogal cubcados en un volumen de siete punto ochenta y nueve metros cúbicos ( $7.89M^3$ ) de madera aserrada, discriminados a continuación:

No.	Especie (Nombre común)	CAP (cm)	Altura Comercial (m)	Factor Mórfico	% Pérdida Aserrío	Volumen en Pie (m3)	Volumen Madera Aserrada (m3)
1	Nogal	145	11	0.7	30	1.29	0.90



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	Nogal	122	10	0.7	30	0.83	0.58
3	Nogal	120	9	0.7	30	0.72	0.51
4	Nogal	173	11	0.7	30	1.83	1.28
5	Nogal	154	11	0.7	30	1.45	1.02
6	Nogal	116	9	0.7	30	0.67	0.47
7	Nogal	147	11	0.7	30	1.32	0.93
8	Nogal	139	9	0.7	30	0.97	0.68
9	Nogal	123	9	0.7	30	0.76	0.53
10	Nogal	152	11	0.7	30	1.42	0.99
<b>TOTALES</b>						<b>11.27</b>	<b>7.89</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las que se les dará uso doméstico.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo los 10 árboles de Nogal identificados en la visita.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para la madera resultante del aprovechamiento.
- No arrojar material vegetal o sobrantes del aprovechamiento a las fuentes de agua.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Sembrar al interior del lote, o en sus linderos, un total de 24 árboles, distribuidos en franjas, con un arreglo tal y unas distancias que no interfieran con el desarrollo del cultivo de Aguacate.
- Dejar en pie los árboles de Guamo que no fueron talados, y aquellos de otras especies que ubican al interior del lote.
- Cancelar la tarifa de seguimiento en los términos que determine la respectiva resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos (\$ 210.023.00) Mcte.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-054-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0457 - DE 2019**

**(Junio 06 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de cero punto ocho hectáreas (0,8 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, actuales propietarios del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de quinientas (500) unidades de guadas maduras del total de la guadua hecha inventariada para un volumen de cincuenta

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>) de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartago, a los cinco (06) día de mes de junio de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 - 004 - 002 - 065 - 2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0881 - DE 2019**

**(octubre 09 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ”.**

Que el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor el señor Daniel Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.893 de Florencia, Caqueta, en calidad propietario del predio denominado El Placer, ubicado vereda Lusitania, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realizara adecuación de un lote de terreno con área de 9600 m<sup>2</sup>, consistentes en el aprovechamiento forestal de 4 árboles de Nogal Cafetero y el café residuo de la renovación para su utilización como leña para la vivienda, con un volumen total de 0.87 m<sup>3</sup> de leña.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor el señor Daniel Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.893 de Florencia, Caqueta, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar el aprovechamiento de 4 Nogales cafeteros.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- No realizar quema del material vegetal residuo de las actividades de adecuación.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento anual que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Compensar con la siembra de 10 árboles que se adapten a la región.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor el señor Daniel Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.893 de Florencia, Caqueta, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, EL 09 DE OCTUBRE DEL 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
DIRECTOR TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772-004-014-133-2019



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 1068 - DE 2019**

**(Diciembre 04 del 2019)**

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES RESIDUALES TRATADAS, REUSO AGRICOLA DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA FABIOLA, UBICADO EN LA VEREDA PIEDRAS DE MOLER,**

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 836.000.301 - 5”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO y CIA S.A.S. identificada con Nit: 836.000.301-5, en el predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Valle del Cauca. Puesto, que no se presentó la totalidad de la información solicitada por la Resolución 1207 de 2014 para los trámites de reúso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 123 – 2019.



**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0444 - DE 2020**

**(Julio 13 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA LA PLANTACIÓN NO. 005, UBICADA EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO EL NIVEL, VEREDA VALLECITOS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción con número de registro No. 005, de la plantación forestal de sesenta (60) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) que hacen parte de una barrera rompe vientos y de cercas vivas dentro del predio

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

rural denominado **El Nivel**, ubicado en la vereda Vallecitos, del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor el señor Jose Ancizar Agudelo Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.279.932, expedida en el Cairo, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **El Nivel**, ubicado en la vereda Vallecitos, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento de treinta (30) arboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), cubicados en un volumen de sesenta y uno punto catorce metros cúbicos (61,14 M<sup>3</sup>), en el precitado predio y solicitará ante esta Dirección Territorial la expedición del Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL)

**PARAGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 2.2.1.1.12.9. del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019, el interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un registro de especies plantadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga no queda sujeto al pago anual por parte del señor Jose Ancizar Agudelo Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.279.932, expedida en el Cairo, Valle del Cauca, lo anterior en razón a el Artículo 2.2.1.1.12.7 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, el cual afirma: **Costos del registro.** La expedición del registro para las Plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, no tendrá ningún costo, toda vez que se trata de una plantación forestal protectora – productora.

**ARTÍCULO QUINTO:** Corresponderá al Técnico Administrativo de la Oficina de Atención Al Ciudadano de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADO EN CARTAGO, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
DIRECTOR TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-010-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**  
**DAR SURORIENTE**  
**JULIO 07 AL 24 DE JULIO DE 2020**

## **CONCESIONES**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00251 DE 2020**  
**(16 junio de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00187 DE FECHA  
ABRIL 02 DE 2020”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Director General en la Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO:**

Publicado julio 27 de 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución No 000124 de fecha 19 de abril de 2006, otorgo una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A., en la cantidad de 74.0 Lts/Seg, para ser captados de la Estación Hormiguero del Rio Cauca, para beneficio del predio “Acueducto – Poblado Campestre”, ubicado el en Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que dicha resolución fue notificada el día 9 de mayo de 2006.

Que mediante Resolución No 000273 de fecha 18 de Julio de 2006, se modifica parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 00124 de abril 19 de 2006.

Que mediante Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorgo una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., en la cantidad de 74.0 Lts/Seg, para ser captados de la Estación Hormiguero del Rio Cauca, para beneficio del predio “Acueducto – Poblado Campestre”, ubicado el en



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 15 de abril de 2020, fue notificada la Resolución electrónicamente al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MARMOLEJO, Representante Legal de la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P.

Que el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MARMOLEJO, Representante Legal de la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., mediante escrito de fecha Abril 04 de 2020, con Radicado de CVC No. 268692020, interpone contra la Resolución 0720 No. 0721- 00187 del 02 de Abril de 2020, Recurso de Reposición y de Apelación, solicitando Aumento del caudal.

Que mediante Auto de fecha 04 de Mayo de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, Admite el Recurso de Reposición y Apelación, interpuesto contra la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020.

Que el Profesional Especializado adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, emite concepto técnico de fecha Mayo 18 de 2020.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 18 de Mayo de 2020:

“(....)”

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*En la documentación radicada, el 6 de febrero de 2020, por el representante legal de Aquaservicios S.A E.S.P no se reportó el método utilizado para la realización de las proyecciones de población, igualmente, tampoco se muestran los datos empleados para el cálculo de la población proyectada, ni la fuente de dicha información.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Agua Superficial determina como número de usuarios, el valor de 7.654 y no el valor de la proyección al año 2045 con el cual se espera el caudal solicitado.*

*En el escrito de abril 24 de 2020 presentado por el representante legal de Aguaservicios S.A E.S.P se solicita revocar el Artículo Primero de la Resolución 0720 No 0721-00187 de 2020, en lo relacionado con el valor del caudal otorgado, por los siguientes argumentos:*

- 5. “ (...) no hay congruencia entre lo solicitado en el formulario Único de Solicitud de la concesión y la decisión adoptada por la Corporación en la Resolución 0720 No 0721-00187 de abril 02 de 2020, toda vez que no se hizo un análisis técnico y jurídico por parte de la Dirección Territorial que permita argumentar las razones por las cuales no se otorgó el caudal solicitado. ...”*

*La Dirección Ambiental Regional Suroriente, no otorgó el caudal solicitado, toda vez que el usuario no presento información completa para realizar la estimación de la demanda de agua para el uso solicitado. Por tal motivo, se empleó la información existente en el cuadro de distribución de la reglamentación del rio Cauca.*

- 6. “ (...) Se presenta por parte de la Corporación, un error de transcripción al establecer que la fecha del concepto técnico es del 15 de noviembre de 2018, lo cual no puede ser ya que la solicitud de concesión de aguas superficiales fue presentada por nuestra Empresa para el trámite del derecho ambiental en fecha 06 de febrero de 2020, y no el año 2018, como lo establece las consideraciones técnicas de la resolución de la Dirección Ambiental Regional Suroriente 0720 No 0721-00187 de abril 02 de 2020, ...”*

*Se acepta que hubo un error en la transcripción de la fecha, siendo la consignada en el concepto técnico el 2 de abril de 2020. Se hace la corrección en el acto administrativo.*

- 7. “ (...) El Acueducto de Poblado Campestre ha crecido desde ese momento su población (2006) y seguira creciendo, acorde con las proyecciones que se*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*tiene. (Usuarios en el año 2006 de 1892, usuarios para el año 2020 de 12.192 y usuarios para el año 2045 de 66.306)*

*Hay que tener presente que el consumo humano está por encima de cualquier otro uso y además el río Cauca tiene suficiente oferta. (Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8) ...”*

*Dentro del recurso de reposición la empresa Aquaservicios S.A E.S.P presento el cálculo del crecimiento poblacional por el método geométrico, con el cual obtuvieron la tasa de crecimiento anual, ver imagen adjunta; sin embargo, revisado los datos empleados se observa que no emplean el valor obtenido de tasa de crecimiento (r) de 0,037 sino que se asume un valor diferente de 0,018, sin que se sustente el porqué del cambio o las razones que llevan a asumir ese nuevo valor.*

### CALCULO CRECIMIENTO POBLACION METODO GEOMETRICO

$$P_t = P_{uc} (1 + r)^{(T_f - T_{uc})}$$

Pf: población final

Puc: población inicial

Tf: año final

Tuc: año inicial

r: tasa crecimiento anual decimal

### CALCULO TASA PARA PERIODOS 2017-2018

$$r = \left( \frac{\text{pob final}}{\text{pob inic}} \right)^{1 / (\text{año final} - \text{año inicial})} - 1$$

pob dic 2017: 2.303 sin viv nuevas

pob dic 2018: 2.388 sin viv nuevas

r= 0,037

r asumido= 0,018

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Fuente: Rad 863712019 – Aquaservicios S.A E.S.P 2019

*Si bien es cierto, se anexa una proyección de usuarios, no se presentan los reportes en el registro SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para validar las proyecciones de demanda y número de usuarios, puesto que es confuso entender si el valor de 2.303 y 2.388 son habitantes, viviendas o usuarios.*

8. “ (...) Que si bien es cierto que se otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad Aquaservicios S.A E.S.P., por los 74 lps, pero no se tuvo en cuenta nuestra solicitud de 442lps, la cual fue fundamentada en los soportes técnicos presentados para la solicitud de los 442 lps, son el número de usuarios y las proyecciones de los usuarios como los caudales, y además se presentó el caudal requerido hasta el año 2045, como en la proyección de demanda bruta , y además en el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PUEAA , como en las proyecciones de caudal VS. Proyección de Usuarios, para que se le otorgara el caudal solicitado por la Sociedad Aquaservicios S.A ES.P., de 442 lps. ...”

*El petionario presento los cuadros de proyección de usuarios (años 2020 a 2045) y demanda total neta y bruta (años 2020 a 2045), pero en ningún caso allego el soporte técnico para obtener esos valores, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 43 de la Resolución 0330 de 2017 que reza así:*

*(...) “...**ARTICULO 43. Dotación neta máxima.** La dotación neta debe determinarse haciendo uso de información histórica de los consumos de agua potable de los suscriptores, disponible por parte de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en su defecto, recopilada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), siempre y cuando los datos sean consistentes. En todos los casos, se deberá utilizar un valor de dotación que no supere los máximos establecidos en la Tabla 1.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Dotación neta máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida

ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA	DOTACION NETA MÁXIMA (L/HAB* <i>DIA</i> )
>2000 m.s.m.n	120
1000 – 2000 m.s.n.m	130
<1000 m.s.n.m	140

**Parágrafo.** Para efectos de realiza la equivalencia entre suscriptor y la dotación neta de la tabla anterior, se tendrá en cuenta el promedio de habitantes por vivienda determinado en el censo DANE inmediatamente anterior para la población objetivo urbana o rural. ...”

En igual sentido, no presento información relacionada con el porcentaje de horas diarias de bombeo, factor que debe ser empleado en el cálculo del caudal de diseño, tal como lo establece el Parágrafo 3 Artículo 47 de la Resolución 033 de 2017.

Así las cosas, para atender la inconformidad con el valor de caudal que la CVC determino como el necesario para el diseño del sistema de captación para el acueducto del centro poblado “Poblado Campestre” y después de realizada una revisión de literatura y empleando las ecuaciones establecidas en el RAS 2017 Resolución 0330 de junio 8 de 2017, se procedió a establecer el caudal de la siguiente manera:

[El cálculo de la tasa de crecimiento se realizó con la información de los censos de los años 2005 y 2018 para todo el municipio de Candelaria:](#)

Población<sub>2005</sub> ( $P_{2005}$ ) = 68.820hab

Fuente <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1>

Población<sub>2018</sub> ( $P_{2018}$ ) = 84.661 hab Fuente <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tasa de crecimiento ( $r$ ) =  $100 * ({}^{13}\sqrt{(84661/68820)} - 1) = 1,61\%$

Con el dato de la tasa de crecimiento ( $r$ ) se realizó la proyección de la población para el Centro Poblado “Poblado Campestre”, empleando el Método geométrico, ya que es recomendado para poblaciones en pleno desarrollo y crecimiento.

$$Pf = Pi * (1 + r)^n$$

Densidad personas por vivienda: 4,5 Fuente

[http://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios\\_estadisticos/candelaria/2013/anexos.pdf](http://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios_estadisticos/candelaria/2013/anexos.pdf)

De este punto hasta obtener el dato de caudal, se trabaja con la información reportada por el usuario en los documentos entregados con el Radicado 268692020.

Numero de suscriptores<sub>2019</sub> = 7.654 Fuente Aquaservicios S.A E.S.P 2020.

Población<sub>2019</sub> = 7.654 \* 4,5 hab = 34.443 hab

Con la información del número de suscriptores para el año 2019 y la tasa de crecimiento poblacional para el municipio de Candelaria se realizó la proyección de la población hasta el año 2045, dando como resultado los datos de la tabla 1.

Año	Población (hab)
2019	34443
2020	34998
2021	35561
2022	36134
2023	36715
2024	37306
2025	37907

Año	Población (hab)
2033	43074
2034	43767
2035	44472
2036	45188
2037	45915
2038	46655
2039	47406

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2026	38517	2040	48169
2027	39137	2041	48944
2028	39768	2042	49732
2029	40408	2043	50533
2030	41058	2044	51347
2031	41719	2045	52173
2032	42391		

Dotación neta<sub>maxima</sub> ( $d_n$ ) = 140 L/hab-día. Fuente RAS 2017 – Título 2. Artículo 43.

% de pérdidas técnicas máximas para diseño ( $\%_p$ ) = No mayor al 25%. Fuente RAS 2017 – Título 2. Parágrafo Artículo 44.

Dotación bruta ( $D_b$ ) =  $d_n / (1 - \%_p) = 140 / (1 - 0,25) = 187$  L/hab-día

Caudal medio diario ( $Q_{md}$ ) =  $(D_b * P_{2045}) / 86400 = (187 \text{ L/hab-día} * 52.173 \text{ hab}) / 86400 = 112,92$  L/seg

En la siguiente tabla se presentan los resultados del cálculo del caudal medio diario ( $Q_{md}$ ) por año:

Año	Caudal (lps)	Año	Caudal (lps)
2019	74,55	2033	93,23
2020	75,75	2034	94,73
2021	76,97	2035	96,25
2022	78,21	2036	97,80
2023	79,46	2037	99,38
2024	80,74	2038	100,98

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2025	82,04	2039	102,60
2026	83,37	2040	104,25
2027	84,71	2041	105,93
2028	86,07	2042	107,64
2029	87,46	2043	109,37
2030	88,86	2044	111,13
2031	90,30	2045	112,92
2032	91,75		

Para determinar el caudal máximo diario (CMD) que corresponde al máximo consumo que se espera realice la población en un día, se calculó con un factor de ampliación ( $K_1$ ) del Qmd. Según el Capítulo 2, Sección 1 Artículo 47, Parágrafo 2 de la Resolución 0330 de 2017 - RAS, dicho factor para el caso de poblaciones mayores a 12.500 hab, al periodo de diseño, en ningún caso será superior a 1,2.

$$\text{Caudal Máximo Diario (QDM)} = \text{Qmd} * K_1$$

$$\text{Caudal Máximo Diario (QDM)} = \text{Qmd} * 1,2 = 112,92 \text{ l/seg} * 1,2 = \mathbf{135,50 \text{ L/seg}}$$

Teniendo en cuenta que la captación se realiza por bombeo directo y conforme lo establece el Capítulo 2, Sección 1 Artículo 47, Parágrafo 3 de la Resolución 0330 de 2017 – RAS, el caudal de diseño corresponderá al caudal máximo diario CMD proyectado al periodo de diseño, afectado por el porcentaje de horas diarias de bombeo.

Asumiendo que el bombeo es permanente el caudal a otorgar será igual al CMD.

### 11. CONCLUSIONES:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Revisado el cuadro de distribución de la Reglamentaria del río Cauca se establece que para la Estación Hormiguero se tiene un caudal disponible de 12680 lps de los cuales 3312 lps no están distribuidos.*

*Revisada la base de datos de usuarios del recurso hídrico en el Sistema de Información Financiero - SIF, de la Corporación, se encuentra que en el tramo correspondiente a la Estación Hormiguero del río Cauca existen 18 usuarios del recurso hídrico con un caudal total otorgado de 9850,02 lps. Por lo tanto, el caudal disponible es de 2829,98 lps.*

*Revisado el concepto técnico con el cual se dio la viabilidad de otorgamiento del derecho ambiental, se tiene efectivamente que este se expidió el 2 de abril de 2020 y no el 18 de noviembre de 2018, por lo cual se acepta que hubo un error en la transcripción de la fecha de elaboración.*

*Teniendo en cuenta que el representante legal de Aquaservicios S.A E.S.P en la documentación aportada en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, no acredita los soportes técnicos para aceptar la estimación del caudal a otorgar, tales como: tasa de crecimiento poblacional, porcentaje de pérdidas técnicas y porcentaje de horas diarias de bombeo, la Dirección Ambiental Regional Suroriente, realizó una evaluación a partir de valores obtenidos en la literatura y con los lineamiento del RAS 2017, dando como resultado un caudal de 135,50 L/seg – Ciento treinta y cinco coma cincuenta litros por segundo.*

*Por lo tanto, se deberá modificar el Artículo Primero de la Resolución quedando de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público del río Cauca, a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., con NIT. 815.000.329 - 4, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Montaña Marmolejo, identificado con C.C 16.665.370 de Cali o quien haga sus veces, para uso en Consumo Humano del Centro Poblado “POBLADO CAMPESTRE”, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO COMA*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes), correspondiente al 1,068% del caudal de llegada a la Estación Hormiguero.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*No aplica*

*....Hasta aquí el concepto técnico.”*

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

#### **Del recurso de reposición**

Del recurso de reposición De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el CPACA artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...). Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el precitado Código fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”. Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece: “Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el otorgamiento de concesiones de aguas para consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural, se encuentra en el primer orden de prioridad, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que la misma reglamentación indica en su artículo 2.2.3.2.7.4. que las concesiones destinadas para la prestación de servicios públicos podrán otorgarse por periodos hasta de 20 años.

Que el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, condicionó para el

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

interesado en la expedición o renovación de concesiones de agua para consumo humano, el obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable de parte de la autoridad sanitaria departamental competente, antes de acudir a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha Mayo 18 de 2020 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** modificar el Artículo primero de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público del Rio Cauca, a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., con NIT. 815.000.329

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.665.370 de Cali o quien haga sus veces, para uso en Consumo Humano del Centro Poblado “POBLADO CAMPESTRE”, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes), correspondiente al 1,068% del caudal de llegada a la Estación Hormiguero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

**ARTÍCULO TERCERO:** Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje asignado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (135,50 L/seg – 351.216 m<sup>3</sup>/mes).

**ARTÍCULO CUARTO:** los demás Artículos, Parágrafos y Obligaciones de la Resolución 0720 No 0721-00187 del 02 de Abril de 2020, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P., el recurso de apelación ante la Dirección General Oficina Asesora Jurídica para que se surta el recurso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la Sociedad AQUASERVICIOS S.A. – E.S.P.

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Dieciséis (16) días del mes de junio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M. Gallego = Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en Expediente No 0721-010-002-008-2020

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00176 DE 2020**

Publicado julio 27 de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**(18 DE MARZO DE 2020)**

## **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, mediante solicitud radicada con el No. 500932019 presentado en fecha 28 de junio de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON
- Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 378-187051.
- Copia de la distribución de las aguas del río Nima
- Copia del plano del predio.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 26 de julio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 23 de enero de 2020, al predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2020 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

#### **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC. Dirección calle 37 No 12-62 Palmira (Valle), teléfono 3123799649, [manuelpentecostal@hotmail.com](mailto:manuelpentecostal@hotmail.com)*

#### **6. OBJETIVO:**

*Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de la ramificación 3-2-2 izq., solicitada por Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC.*

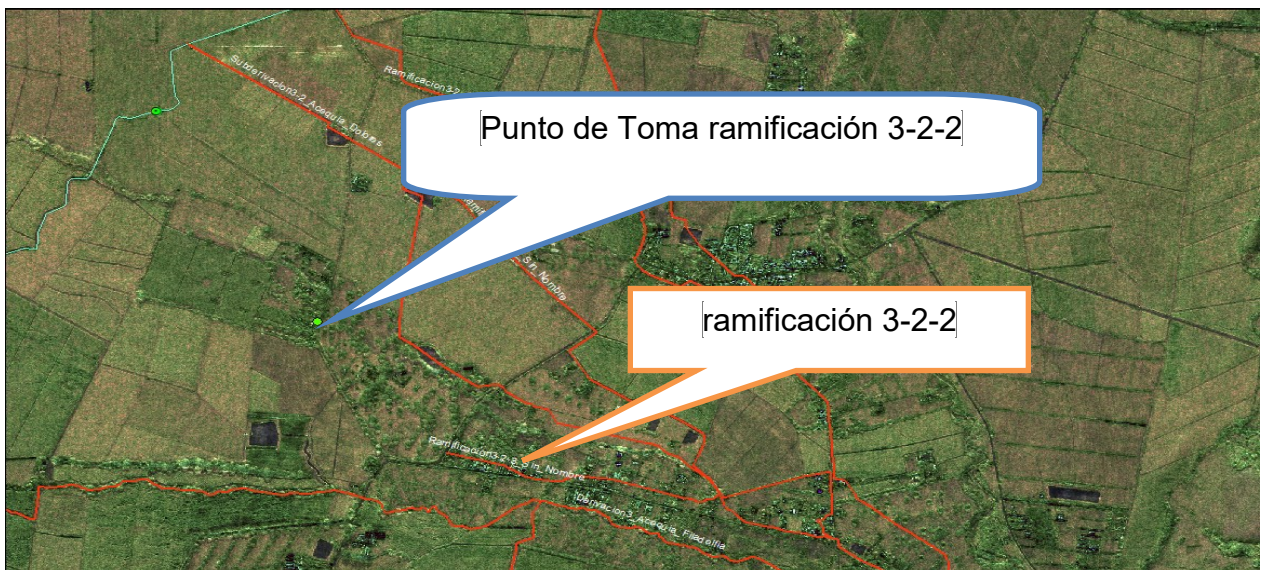
#### **7. LOCALIZACIÓN:**

*Lugar: Predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, con matrículas inmobiliarias 378-187051, ubicado en la vereda de La Cascada, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas, 3°34'9.41084"N 76°13'58.82"W a 1100 m.s.n.m. planas SIRGA Este (X) 1.093.831 Norte (Y) 886.486  
Mapa 1.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



Fuente; GEOCVC, Predio Getsemaní  
Fuente; GEOCVC

## 8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 28 de junio de 2019, el señor Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC., presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC para el beneficio del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní con matrícula inmobiliaria 378-187051.

En fecha 26 de julio de 2019, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

## 9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Decreto 1090 del 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1257 del 2015 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Programa de Uso Eficiente Y Ahorro del Agua -PUEAA:** De acuerdo al Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 "Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018.

*Circular N.0037 del 27 de junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC frente a las directrices al régimen de transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de agua.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*El 23 de enero del año en curso se realizó visita al predio denominado Lote 10 y Casa, Getsemaní, solicitada por Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC, el predio presenta topografía plana, con área total de 1.190,13 m<sup>2</sup>. Durante el recorrido se realizaron las siguientes observaciones.*

*Tipo de consumo: para consumo agrícola.*

*Área: 1.190,13 m<sup>2</sup>.*

*Fuente y tipo de captación: Ramificación 3-2-2 izq. del río Amaime.*

*Distancia al sitio captación: Pasa por el predio.*

*Caudal Solicitado: No se especifica, el día de la visita se determinó un caudal de aforo de 0,3 l/s, lo que equivale a 777,6 m<sup>3</sup>/mes*

*Uso: riego de frutales.*

*Conducción: con manguera de 2 pulgadas.*

*Frecuencia de consumo: día y medio por semana.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Sobrantes: no se generan, se tiene control mediante llave de paso.*

*No requiere servidumbre.*

*De acuerdo con la información suministrada por la reglamentaria del río Nima la 3-2-2 izq. posee un caudal de 20 l/s, para distribuirse entre 3 usuarios. el predio Lote # 10 y Casa, Getsemaní, no se encuentra dentro de la Resolución No DG 185 del 9 de mayo del 2000 (reglamentaria del río Nima), sin embargo, se está realizando la identificación de sus usuarios y actualización de su distribución.*

*De acuerdo con la información suministrada en el párrafo anterior, se recomienda la inclusión del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní en el nuevo cuadro de la reglamentaria del río Nima.*

$Q_{requerido} = \text{área de cultivo} \times \text{Modulo de riego} = 0,119 \text{ ha} \times 2,52 \text{ l/(s*ha)} = 0,3 \text{ l/s.}$

**Características Técnicas:** *Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, propiedad Manuel Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC., ubicado en la vereda de la Cascada, municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup> /mes.*

#### **PUEAA:**

*El programa de Ahorro y Uso eficiente deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras o mejoramiento físico, que se programa para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el ahorro de agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.*

*Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS 2018.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las acciones de mejora presentadas por el predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, se deberán de realizar de manera que se cumplan con la metas y tiempos propuestos:

4. Campañas Educativas
  - 1.1 Campañas de capacitación
5. Reducción de perdidas
  - 5.1 Seguimiento al control administrativo de riego
  - 5.2 Mantenimiento de bocatomas
  - 5.3 Mantenimiento de tuberías, canales de conducción y reservorios
  - 5.4 Mantenimiento sistemas de riego
6. Tecnología de bajo consumo
  - 6.1 Inversión en sistemas de aforo
  - 6.2 Implementación de un sistema de riego tecnificado

Asimismo, el usuario; durante el primer año de la vigencia de la concesión, deberá:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema
- Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

### **Objeciones:**

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 11. CONCLUSIONES:

*Es viable entregar una concesión de aguas a nombre de Ernesto Carvajal Pinzón, Cédula de Ciudadanía No 79.389.414 de Bogotá DC, para beneficio del predio Lote # 10 y Casa Getsemaní, con matrícula inmobiliaria 378-187051.*

*Así mismo, se concluye la APROBACIÓN de las acciones contempladas en el PUEAA Simplificado y se exige el cumplimiento de las correspondientes obligaciones para presentar ante la CVC.*

*El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.*

*El programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua-PUEAA, se aprueba en un periodo de ejecución de 5 años, vencido los términos se deberá realizar la actualización.*

### 12. OBLIGACIONES:

*Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:*

- 15.No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.*
- 16.No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.*
- 17.Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.*
- 18.Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario deberá Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema e Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado; lo cual deberá ser reportado en el Informe de avances del PUEAA.*
- 19.Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.*
- 20.** *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
  - 21.** *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
  - 22.** *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
  - 23.** *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
  - 24.** *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.*
  - 25.** *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
  - 26.** *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
  - 27.** *Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.*
  - 28.** *Acatar y cumplir los cambios o modificaciones que se realicen en la reglamentación de fuentes Hídricas.*

(...)"



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3, 2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público a el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, para beneficio del predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, ubicado en el callejón La Julia, corregimiento La Cascada, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente denominada río Amaime Ramificación 3-2-2 izq, en la cantidad correspondiente a CERO COMA TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** Tipo de consumo: para consumo agrícola.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Área: 1.190,13 m<sup>2</sup>.

Fuente y tipo de captación: Ramificación 3-2-2 izq. del río Amaime.

Distancia al sitio captación: Pasa por el predio.

Caudal Solicitado: No se especifica, el día de la visita se determinó un caudal de aforo de 0,3 l/s, lo que equivale a 777,6 m<sup>3</sup>/mes

Uso: riego de frutales.

Conducción: con manguera de 2 pulgadas.

Frecuencia de consumo: día y medio por semana.

Sobrantes: no se generan, se tiene control mediante llave de paso.

**PARAGRAFO 2. Servidumbre.** La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

**PARAGRAFO 3. PUEAA.** El programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua – PUEAA, se aprueba en un periodo de ejecución de 5 años, vencido los términos se deberá realizar la actualización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado “*LOTE # 10 Y CASA GETSEMANI*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 187051, asociado en la cantidad de CERO COMA TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s o 777,6 m<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos Calle 37 # 12 – 62, en la Ciudad de Palmira, departamento de Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 2.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

**PARÁGRAFO 3.** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 4.** El no pago de esta Tasa dentro del término señalado en la correspondiente factura, dará lugar al cobro de intereses de mora. La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidas a la dirección reportada por el concesionario para recibir notificaciones; de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

- 15.No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
- 16.No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
17. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.
18. Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario deberá Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema e Identificar pérdidas de agua respecto al caudal captado; lo cual deberá ser reportado en el Informe de avances del PUEAA.
19. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.
- 20.No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- 21.Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

22. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
23. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
24. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974.
25. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
26. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
27. Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.
28. Acatar y cumplir los cambios o modificaciones que se realicen en la reglamentación de fuentes Hídricas.

**PARÁGRAFO 1.** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual:** el señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, identificado con número de cedula 79.389.414, quedan obligados a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO 1.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **febrero** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO 2.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **febrero** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **febrero** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

**PARÁGRAFO 2.** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**PARÁGRAFO 3.** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente resolución al señor MANUEL ERNESTO CARVAJAL PINZON, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO OCTAVO: Publicación.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 18 días del mes de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0722-010-002-146-2019

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000089 DE 2020  
( 07 Febrero 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE  
AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - SOCIEDAD VIRGINIA  
GARCÉS DE PÉREZ S.A.S. - PREDIO EL EDÉN “**

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No.373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No.1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No.498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.155 de 2004, Resolución No.760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No.0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No.CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

Que el señor **Johny Enrique Galvez Albarracín**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.173, en calidad de Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad denominada **INGENIO DEL CAUCA S.A. – INCAUCA S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.237 – 9, en calidad de Autorizados por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.048.737 expedida en Cali, obrando como Gerente Principal de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6, Propietarios del Predio denominado “**EL EDÉN**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378 – 9925, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Noviembre 10 de 2011, con Radicado de CVC No. 698362011 de fecha Noviembre 11 de 2011, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada por Bombeo de la Derivación No. 9 Izquierda, de la Acequia El Departamento o El Lago, del Río Frayle, localizado en las siguientes Coordenadas Geográficas : 3° 21' 55.92" N y 76° 25' 32.83" W a 1010 msnm, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para el Riego de 23.84 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

El Usuario junto con la solicitud presentó los documentos de Ley, necesarios para dar inicio al trámite de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Noviembre 03 de 2016, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, Aguas Superficiales de la CVC – Palmira, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que el día 10 de Diciembre de 2018, se recibe el **Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1055 - 2011**, de la Oficina Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, de la DAR Suroriente - Palmira, con el respectivo Informe de Visita Técnica, de fecha Mayo 20 de 2019 y el respectivo Concepto Técnico, de fecha Octubre 11 de 2019, remitido por el Profesional Universitario, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, localizada en el Predio denominado " **EL EDÉN** ", ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Identificación del Usuario (s)** : La Sociedad denominada Virginia Garcés de Pérez S.A.S., identificados con el NIT.890.312.157-6, con dirección de Domicilio y correspondencia : Avenida 4N No.14-75 Cali (Valle), Teléfono : 6672688. Representados Legalmente por la señora Virginia Garcés de Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.29048737 expedida en Cali (Valle).

**Objetivo** : Determinar la viabilidad para otorgar el Derecho Ambiental, Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada del Río Frayle, en beneficio del predio denominado “ **El Edén** “, solicitada por la Sociedad **Ingenio del Cauca S.A. – Incauca S.A.**, Autorizados por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, Representante Legal de la Sociedad Propietaria del predio.

**Localización** : Lugar Predio El Edén, Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Cuenca Río Frayle. Matricula Inmobiliaria No.378-9925, Coordenadas Geográficas de la toma : 3° 21' 55.92' 'N - 76° 25' 32.83' 'W a 1010 m.s.n.m.

**Antecedente (s)** : El 11 de Noviembre de 2011 la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud con Radicado No.69836, presentada por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.048.737 de Cali (Valle), Representante Legal de **Virginia Garcés de Pérez S.A.S.**, con NIT. 890.312.157-6. En la solicitud pide una Concesión de Aguas Superficiales al predio El Edén. Ésta Concesión de Aguas Superficiales, tiene influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) del Río Bolo-Fraile-Desbaratado.

Mediante Resolución 0100 No.0600 – 0671 del 25 de Septiembre de 2012 “por la cual se Reglamenta en forma general el Uso de las Aguas del Río Frayle, Las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Florida, Candelaria y Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



Fuente : Geo CVC, toma de Agua del predio El Edén.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de Marzo de 2014, se Modificó la Reglamentaria de las Aguas del Río Frayle y el Cuadro de distribución de sus Aguas. Dentro de dicho cuadro figura el predio El Edén, de Virginia Garcés de Pérez S.A.S, con NIT. 890.312.157-6. El Predio El Edén cuenta con una asignación de caudal en las cantidades de 8,82 lps. Estos caudales equivalen al 1,80% del caudal

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de llegada de la Derivación No.7 Izquierda, estimado en 489,20 lps bajo Módulo de Riego de 0,37 lps/Há. El total de Agua asignada al predio El Edén es de 8,82 lps o 22.861,44 m<sup>3</sup>/mes (ver figura 1).

Figura 1.

CUADRO 13 - DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO FRAYLE, AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO.

07 DERIVACIÓN 07-izq. Q. Distribución (l/s) = 489,20																		
"Acequia El Departamento ó El Lago". Origen: Predio "La Esmeralda" de Mayaguez S.A.N: 862559																		
Entrega: Río Cauca en la Hacienda Navarro de Javier Baena Vélez																		
CUADRO 13 DISTRIBUCION GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO FRAYLE																		
Resolución Reglamentaria No.																		
Canal de Origen	Orden	Nombre Propietario o Canal	Predio /Canal	Área (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Modulo de riego L/S-H	area_pr edios pozos	100% CDC = Caudal <= 75% CDC		75% CDC > Caudal >= 50% CDC		Excedentes		Información Agua Subterránea		
										Caudal asig. (l/s)	% llegada	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Caudal asig. (l/s)	% llegada	cod Pozo	caudal (l/s)	area rega_pozo (Ha)
07	13	Amali S.A (164)	La Esperanza	27,60	RIE	CAÑA	B	0,37	13,8	0,00	0,00%	10,21	2,09%	0,00	0,00%	von-532,von-153,von-551	261,85	666,42
	14	Mania del Socorro Garces de V	El Eden	62,75	RIE	CAÑA	B	0,37		0,00	0,00%	13,30	2,72%	0,00	0,00%			
07	15	Virginia Garces de Perez	El Eden	23,84	RIE	CAÑA	B	0,37		0,00	0,00%	8,82	1,80%	0,00	0,00%			
07	16	Villegas Mejia y Cia (223)	EL EDEN	25,00			B	0,37	12,5	0,00	0,00%	9,25	1,89%	0,00	0,00%	von-176	52,2	38,36
07	17	J.M.Garces y Cia S en C. (219 A)	Rosa y Janeiro	33,02	RIE	CAÑA	B	0,37	16,51	0,00	0,00%	12,22	2,50%	0,00	0,00%	von-183	26,03	19
07	18	V.Garces y Cia S en C Y Cia S en C	Rosa y Janeiro	40,90	RIE	CAÑA	B	0,37	20,45	0,00	0,00%	15,13	3,09%	0,00	0,00%	von-183	26,03	20

En fecha 14 de Julio de 2015, se emite la Resolución 0100 No.0110-0427, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIEGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A TEMPORADA SECA Y WL FENÓMENO EL NIÑO".

En el Artículo Segundo, de la Resolución 0100 No.0110-0427 de fecha 14 de Julio de 2015, se adoptan las medidas y acciones a implementar mientras subsistan las

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

condiciones climáticas generadas por el fenómeno del Niño, en la cual en el Numeral 1, ordena la suspensión de los trámites de otorgamiento de Concesiones de Aguas Superficiales.

Mediante Memorando No.0600-373522016 de fecha 03 de Junio de 2016, se informa que las condiciones del fenómeno oceánico-atmosférico “El Niño”, han desaparecido razón por la cual las medidas incluidas en la Resolución 0100 No.0110-0427 de fecha 14 de Julio de 2015, no son aplicables.

El 03 de Noviembre del 2016 se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Candelaria y la Cartelera de la DAR Suroriente.

**Descripción de la situación :** El 10 de Diciembre del año pasado, se realizó visita al predio denominado “El Edén”, propiedad de la Sociedad Virginia Garcés de Pérez S.AS., con NIT.890.312.157-6, el predio presenta topografía plana con un área total de 27,1 Hás de las cuales 23,84 Hás están sembradas en Caña de Azúcar.

**Tipo de consumo** : Consumo Agrícola para el Riego de Caña de Azúcar.

**Área Cultivo**: por esta fuente 23,84 Hás.

**Fuente y tipo de Captación** : Fuente, Río Fraile, zona Derivación No. 7 Izquierda, Captación por Motobomba.

**Área de Riego** : Riego de 23,84 Hás.

**Distancia al sitio Captación** : No aplica.

**Caudal Solicitado** : 8,3 lps, estipulado en la Reglamentaria.

**Tipo de Riego** : Por Tubería con Ventanas y con Hidrantes.

**Frecuencia de Riego** : Regulada por cuadro de distribución.

**Sobrantes** : No se generan Sobrantes de Riego.

**Servidumbre** : No Aplica, la toma está en el predio.

Nota : El día de la vista se informa que el flujo de caudal es muy bajo, debido a daños Aguas arriba sobre la Derivación No.7, del Río Fraile.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Características Técnicas :** Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Janeiro, propiedad de Virginia Garcés de Perez S.A.S, con NIT.890.312.157-6, ubicado en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 42,48 lps (110.108,16 m<sup>3</sup>/mes).

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua- PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

**Verificar en el SIF si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco legal del proceso.**

El Derecho Ambiental se otorgará por un término de **diez (10) años**.

**Objeciones :** No hubo oposición de terceros durante la Visita Ocular al predio materia de la solicitud.

**Normatividad :** Decreto Ley No. 2811 de 1974. Decreto No. 1076 de 2015. Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de Marzo de 2014.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Mayo 20 de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1055 – 2011**, conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada Río Frayle. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

#### **R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Derivación No. 7 Izquierda, de la Fuente denominada Río Frayle, predio ubicado en las siguientes Coordenadas Geográficas : 3° 21' 55.92" Norte y 76° 25' 32.83" Oeste, a nombre de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.** identificados con el NIT. 900.916.251 – 9, Representados Legalmente por la señora **Virginia Garcés de Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.048.737 expedida en Cali, en su condición de Propietarios del Predio denominado "**EL EDÉN**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 9925, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 23.84 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, estimado en 489.20 Lts / seg, con una asignación del 1.8 %, estimándose éste porcentaje asignado en la cantidad de **OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO ( 8.82 Lts/seg ) = 22.861,44 m<sup>3</sup> / mes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímesse el porcentaje asignado para ésta Fuente y para éste predio, en la cantidad de : **OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO ( 8.82 LPS ) = 22.861,44 m<sup>3</sup> / mes.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Avenida 4 Norte # 14 N - 107 Santiago de Cali Teléfono 6672688  
Calle 15 # 4 N - 23 Cali [sgarces123@gmail.com](mailto:sgarces123@gmail.com) [garces8737@uniweb.net.co](mailto:garces8737@uniweb.net.co)

**PARÁGRAFO 1°** : El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2°** : Verificar en el Sistema Financiero de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

### **ARTÍCULO TERCERO : Descripción de la situación :**

**Tipo de consumo** : Agrícola en Riego de Caña de Azúcar, Área de Riego total de 23.84 Hás.

**Tipo de consumo** : Consumo Agrícola para el Riego de Caña de Azúcar.  
**Área Cultivo**: por esta fuente 23,84 Hás.

**Fuente y tipo de Captación** : Fuente, Rio Fraile, zona Derivación No. 7 Izquierda, Captación por Motobomba.

**Área de Riego** : Riego de 23,84 Hás.

**Distancia al sitio Captación** : No aplica.

**Caudal Solicitado** : 8,3 lps, estipulado en la Reglamentaria.

**Tipo de Riego** : Por Tubería con Ventanas y con Hidrantes.

**Frecuencia de Riego** : Regulada por cuadro de distribución.

**Sobrantes** : No se generan Sobrantes de Riego.

**Servidumbre** : No Aplica, la toma está en el predio.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO : Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :**

14. El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA y se toman otras determinaciones". **Plazo de dos (2) meses.**
15. Presentar curvas y características de la Motobomba utilizada para la captación del agua superficial, para el cumplimiento de este requerimiento se dará un plazo de **Dos (2) meses** a partir de recibir este Acto Administrativo.
16. No se podrá utilizar el Recurso Hídrico para otros Usos diferentes a los establecidos en esta Concesión los cuales corresponden a Riego de Caña de Azúcar, en un máximo de 122.0 hectáreas.
17. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de Usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
18. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No.2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
21. Pagar la Tasa por Uso del Agua, de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
22. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión, por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
23. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del Agua captada.
24. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los Derechos Ambientales otorgados.
25. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
26. Acatar las disposiciones de la CVC sobre el caudal de Agua Superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes Hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca del Río Desbaratado, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna Modificación, para lo cual también se modificará el Acto Administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO :** La Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6, en su condición de Propietarios del Predio denominado “ **EL EDÉN** “, quedan obligados a la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

**P A R Á G R A F O 1º :** Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

**Costos de Operación :** Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- v) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- vi) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- vii) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- viii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

**P A R Á G R A F O 2º :** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 3º** : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la arifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

**ARTÍCULO SEXTO** : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Diez ( 10 ) años**, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1º** : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC nó tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** : Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO** : Notificar la presente Providencia, a la Representante Legal de la Sociedad denominada **VIRGINIA GARCÉS DE PÉREZ**, identificados con el NIT. 890.312.157 – 6en su condición de Propietarios del Predio denominado “**EL EDÉN**“, los cuales son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO** : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN**, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira - Valle -, a los

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.  
Revisó : Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica

Exp. # 0721 - 010 – 002 – 1055 - 2011

## **PERMISOS**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00275 DE 2020**

**(08 DE JULIO DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**  
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las

Publicado julio 27 de 2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle, mediante solicitud radicada con el No. 359842019 presentado en fecha 7 de Mayo de 2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento Líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL ESPERANZA CALA.
4. Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 378 – 17862.
5. Certificado de uso del suelo.
6. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
7. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
8. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
9. Memoria Técnica del Cálculo del permiso de vertimientos.
10. (2) Planos.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 8 de Noviembre de 2019, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en fecha 04 de Marzo de 2020 se realizó visita técnica al predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante,



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

### **6. OBJETIVO:**

*Concepto técnico para determinar viabilidad de otorgar o negar el permiso de vertimiento de residuos líquidos del establecimiento “Granja la Samaritana”.*

**7. LOCALIZACIÓN:** *Callejón la Samaritana Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

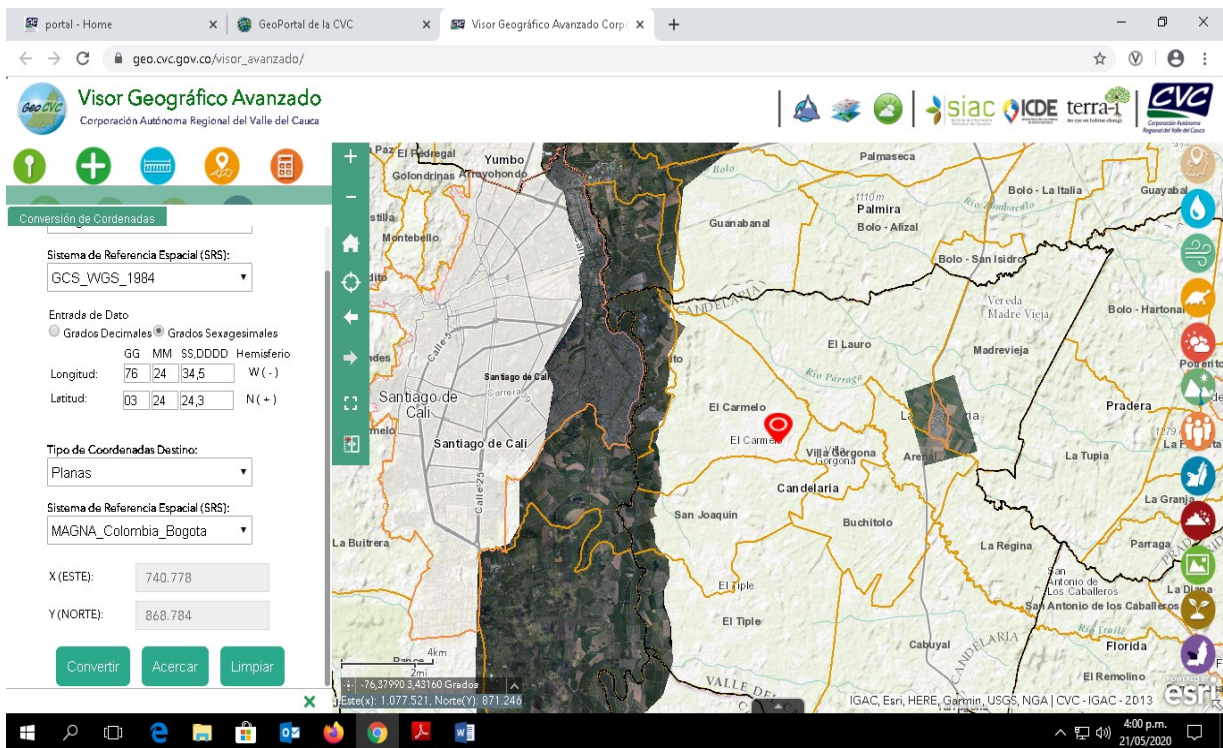


Imagen 1: Localización Geográfica granja la Samaritana. Fuente GeoCVC.

### 8. ANTECEDENTE(S):

Oficio con radicado CVC No. 359842019 recibido el día 07 de mayo de 2019 en las oficinas de la Corporación, DAR Suroriente, mediante el cual la peticionaria solicita permiso de vertimiento de las aguas residuales para las instalaciones de las Granja Avícola de su propiedad y adjunta la siguiente documentación:

- Formato de solicitud del SINA diligenciado y anexo costos del proyecto
- Documentos de soporte legal
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la propietaria
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- *planos*

*Oficio fechado 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere a la peticionaria que complemente la información entregada. La información complementaria es enviada a la CVC con fecha 11 de julio de 2019, mediante el radicado No. 532292019.*

*Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Isabel Esperanza Cala CC # 31.907.770 de Cali, Valle del Cauca obrando como propietaria de la Granja Avícola La Samaritana tendiente al otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generarían en dichas instalaciones ubicadas en el Kilómetro 11 vía Cali- Florida, Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

*El costo por concepto de evaluación se envía a los propietarios por medio de la Factura No 89266459.*

#### **9. NORMATIVIDAD:**

*Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
Decreto 050 de 16 de enero de 2018.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

##### **Descripción de la situación:**

*El día 04 de marzo de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC al establecimiento denominado Granja La Samaritana, Corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-17862 con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*En la visita técnica efectuada, se constata lo siguiente:*

*La visita fue atendida por el Sr Wilmar Amaya -Administrador. El predio donde se ubica la GRANJA AVICOLA LA SAMARITANA tiene un área estimada en 12423 m<sup>2</sup>.*

*La granja se dedica al levante y engorde de pollos en pie con un periodo de levante entre 45 y 50 días. Opera 7 días a la semana de 7:00 a.m -6:00 p.m. Laboran 4 empleados de los cuales son permanentes.*

*En la propiedad se han construido 12 galpones, para un promedio de 55000 Aves.*

*El predio es abastecido por un aljibe, con un consumo promedio de 80 m<sup>3</sup> mensuales.*

*Verificado el expediente se establece que la propietaria de la Avícola La Samaritana, allega los documentos: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; Evaluación Ambiental del Vertimiento; Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento y Memoria Técnica del STAR construido en el lugar.*

#### **Características Técnicas:**

##### **DISEÑO DEL STARD:**

*Las aguas a tratar son de tipo doméstico, procedentes de dos zonas: No. 1- Vestieres y duchas de los trabajadores y de la Casa de habitación del personal encargado.*

*El diseño se realizó considerando un nivel de ocupación ocho (8) personas.*

*Para el cálculo del caudal a tratar se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, estimándose de esta forma un caudal diseño de 896 L/ día.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El Diseñador propone un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la granja, el cual corresponde en su totalidad a un sistema prefabricado marca Colempaques; estará conformado por: Tanque séptico de 2000 litros; Filtro Anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros y disposición efluente tratado en Campo de infiltración. Se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, de acuerdo con el RAS 2017. El vertimiento final será infiltrado en el terreno.*

*Punto de coordenadas del vertimiento 76°24' 34,5"W; 3°24'24,3 " N.*

*El sistema de tratamiento propuesto está constituido por las siguientes estructuras:*

<b>ESTRUCTURA</b>	<b>No DE UNIDADES</b>	<b>VOLUMEN TOTAL (L)</b>	<b>TRH TEORICO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<i>Tanque Séptico</i>	<i>1</i>	<i>2000</i>	<i>24 horas</i>	<i>Proceso primario, en donde ocurre una remoción entre el 20-40% de la materia orgánica.</i>
<i>Filtro Anaerobio</i>	<i>1</i>	<i>1000</i>	<i>12 horas</i>	<i>Recibe efluentes del tanque séptico. Es de flujo ascendente y tiene como medio de soporte piedra con diámetros de 3/4 " pulg o anillos en PVC de 0.8 m</i>



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

*Campo de Infiltración: 2 ramales de 15.0 m de largo. El área de infiltración será de 21 m<sup>2</sup>.*

## **Características Técnicas:**

*En la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada donde se concluye que los resultados de los cálculos realizados empleando la metodología aceptada por el Ministerio del Medio Ambiente y las CAR, indican que el acuífero de la zona presenta un grado de vulnerabilidad bajo, que se traduce en un riesgo bajo de contaminación de las aguas subterráneas por el vertimiento que se generará en las instalaciones de la Avícola La Samaritana. Por otra parte, el vertimiento después de tratado será infiltrado. Así mismo, de acuerdo con el GeoCVC la vulnerabilidad del acuífero en el sitio es baja en un rango que oscila entre 0 a 0.3*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

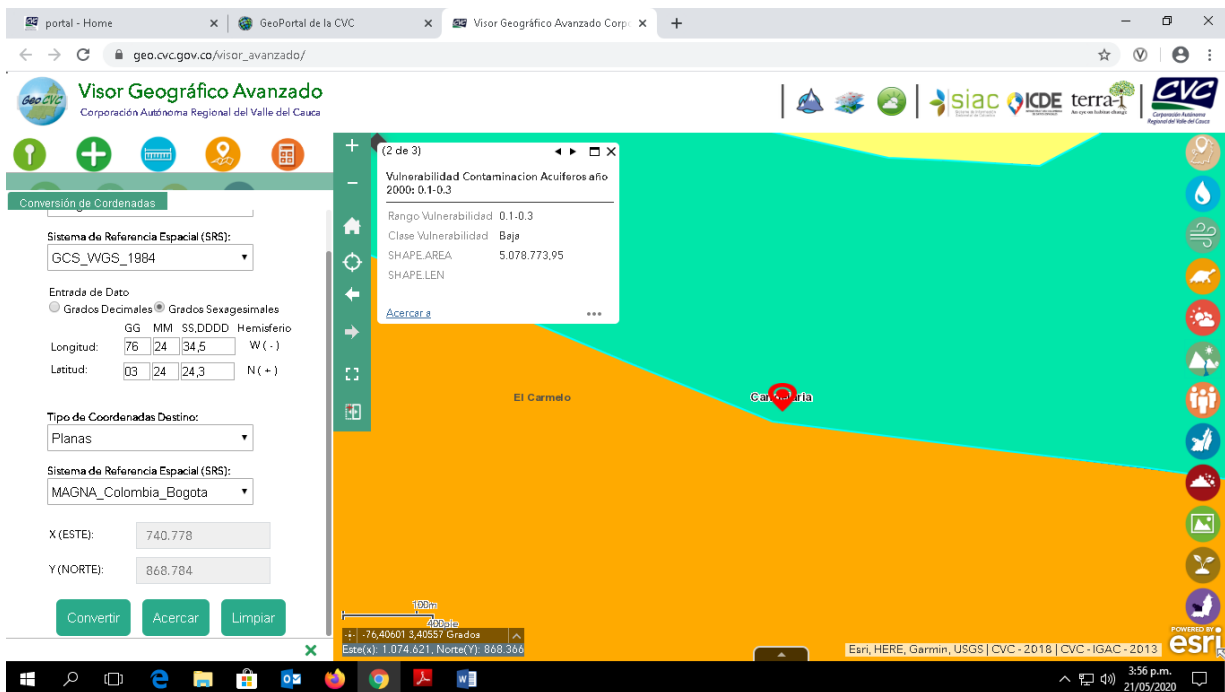


Imagen 2: localización del sitio de vertimiento al suelo zona vulnerabilidad baja del acuífero. GeoCVC.

En este estado de cosas, surge como alternativa lo mencionado en los memorandos 0630-136732019 y 0630-306432019 que a la letra rezan:

“....Para aquellos casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción del usuario para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se deberá requerir al usuario que el vertimiento cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo. Lo anterior, para aquellos casos donde se presente vulnerabilidad al acuífero moderada o baja.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando que, dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de la Avícola La Samaritana está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La peticionaria

presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se cumple con presentar el objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	El documento en este ítem incluye Geología, Geomorfología, Hidrología e

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Hidrogeología.</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>SI</i>	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	<i>El estudio no incluye mapa de riesgos.</i>
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	<i>SI</i>	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la respuesta</i>	<i>SI</i>	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	<i>SI</i>	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>SI</i>	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Divulgación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Anexos y Planos</b>	<i>SI</i>	

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se considera adecuado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente, la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista. Desde lo técnico el proyecto presentado se considera viable.*

### **11. CONCLUSIONES:**

*Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos y las prohibiciones frente a la disposición de vertimientos al suelo, referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del establecimiento Avícola La Samaritana, se recomienda Otorgar el permiso de vertimiento de residuos líquidos a la Avícola la Samaritana de propiedad de la señora: Isabel Esperanza Cala CC # 31.907.770 de Cali-Valle del Cauca. Lo anterior, por el término de 10 años. Aprobando el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*Se deberán incluir las siguientes obligaciones en el permiso de vertimientos, para el predio denominado GRANJA AVICOLA LA SAMARITANA, corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria.*

- 11. La Dirección Ambiental Regional SURORIENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. ( este punto aplica durante la vigencia del permiso) Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. El cronograma se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

12. *La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SURORIENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.*
13. *El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.*
14. *Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.*
15. *Efectuar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).*
16. *Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*biológico del STAR doméstico. En este aspecto es pertinente considerar que si en el establecimiento se hace mantenimiento en un taller, los efluentes de estas actividades no se deben entregar a la red de alcantarillado sanitario por que estos residuos químicos pueden afectar el desempeño biológico del STAR.*

- 17. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.*
- 18. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).*
- 19. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos-RESPEL. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros).*
- 20. Control de olores:*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Alindar el predio con barreras vivas, como jazmín de noche, cadmia, entre otros que permita aislar la actividad avícola de los predios aledaños de tal forma que se logre mimetizar los olores que son propios de esta actividad.*

*Se debe encortinar los galpones durante el proceso de sanitización de la gallinaza; este cerramiento permite controlar la generación de olores y vectores como moscas que puedan afectar a los habitantes de la zona.*

**Recomendaciones:** *Incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.*

*Considerando que la DAR Suroriente al momento de la solicitud que genero el presente concepto técnico, no tiene profesionales en la temática de Calidad Ambiental, la DTA presta el apoyo para atender este trámite, en el marco del cumplimiento del procedimiento PT.0350.V10.20191008, paso 10 establecido por la Corporación. Así las cosas, se remite el concepto técnico anexo al expediente 0721-036-014-196-2019 a la Oficina de atención al ciudadano de la DAR Suroriente, para dar continuidad al trámite.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que el día 8 de Julio de 2020, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental permiso de vertimientos.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar un Permiso de Vertimientos Líquidos, a la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1º:** Las aguas residuales Domesticas tratadas tienen como fuente receptora el río Cauca, en las siguientes coordenadas geograficas:

Coordenadas punto de Vertimiento	
3° 24`24,3"N	76° 24`34,5" W

**PARAGRAFO 2º:** El caudal tratado máximo a verter es de 896 Lts/día.

#### **PARAGRAFO 3º: Características Técnicas:**

##### **DISEÑO DEL STARD:**

Las aguas a tratar son de tipo doméstico, procedentes de dos zonas: No. 1- Vestieres y duchas de los trabajadores y de la Casa de habitación del personal encargado.

El diseño se realizó considerando un nivel de ocupación ocho (8) personas.

Para el cálculo del caudal a tratar se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, estimándose de esta forma un caudal diseño de 896 L/ día.

El Diseñador propone un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la granja, el cual corresponde en su totalidad a un sistema prefabricado marca Colempaques; estará conformado por: Tanque séptico de 2000 litros; Filtro Anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros y disposición efluente tratado en Campo de infiltración. Se ha asumido una dotación de 140 L/hab./día, de acuerdo con el RAS 2017. El vertimiento final será infiltrado en el terreno.

El sistema de tratamiento propuesto está constituido por las siguientes estructuras:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTRUCTURA	No DE UNIDADES	VOLUMEN TOTAL (L)	TRH TEORICO	DESCRIPCIÓN
Tanque Séptico	1	2000	24 horas	Proceso primario, en donde ocurre una remoción entre el 20-40% de la materia orgánica.
Filtro Anaerobio	1	1000	12 horas	Recibe efluentes del tanque séptico. Es de flujo ascendente y tiene como medio de soporte piedra con diámetros de 3/4 " pulg o anillos en PVC de 0.8 m

Campo de Infiltración: 2 ramales de 15.0 m de largo. El área de infiltración será de 21 m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

11. La Dirección Ambiental Regional SURORIENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. ( este punto aplica durante la vigencia del permiso) Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. El cronograma se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
12. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SURORIENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción del módulo que falta por construir.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

13. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
14. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
15. Efectuar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
16. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico. En este aspecto es pertinente considerar que si en el establecimiento se hace mantenimiento en un taller, los efluentes de estas actividades no se deben entregar a la red de alcantarillado sanitario por que estos residuos químicos pueden afectar el desempeño biológico del STAR.
17. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

18. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
19. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos-RESPEL. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros).
20. Control de olores:

Alindar el predio con barreras vivas, como jazmín de noche, cadmia, entre otros que permita aislar la actividad avícola de los predios aledaños de tal forma que se logre mimetizar los olores que son propios de esta actividad.

Se debe encortinar los galpones durante el proceso de sanitización de la gallinaza; este cerramiento permite controlar la generación de olores y vectores como moscas que puedan afectar a los habitantes de la zona.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO 1º:** La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1º:** Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de **noviembre** del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de Operación:** Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- VIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

**PARÁGRAFO 2º:** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de **noviembre** del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO 3º:** De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente – Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO SEXTO:** La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora ISABEL ESPERANZA CALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970 expedida en Cali Valle.

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

**PARÁGRAFO 2º:** En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-036-014-196-2019

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00276 DE 2020**

**(08 DE JULIO DE 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de Enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca), mediante escrito presentado con radicado No 360242019, solicita Permiso de Vertimientos, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 12.Solicitud Permiso de Vertimientos.
- 13.Formulario Único Nacional para una Solicitud de Permisos de Vertimientos.
- 14.Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 15.Copia de certificado de tradición N° 378 - 81941 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Palmira valle.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

16. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA y HERMES GALINDEZ ASTAIZA.
17. Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira.
18. Planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
19. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
20. Evaluación Ambiental del vertimiento.
- 21.1 CD.
22. Factura de pago No 89265213, por concepto de Evaluación Permiso de Vertimientos.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 23 de Diciembre de 2019, está Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en fecha 04 de Marzo de 2020 se realizó visita técnica al predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **6. OBJETIVO:**

Concepto técnico para determinar viabilidad de otorgar o negar el permiso de vertimiento de residuos líquidos del establecimiento “Bodegas, Rio Cauca”

#### **7. LOCALIZACIÓN:**

Kilómetro 1 recta Cali- Palmira, “Bodegas, Rio Cauca” Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1: Localización Geografica Bodegas Cauca Seco. Fuente Google Earth

#### **8. ANTECEDENTE(S):**

Oficio con radicado CVC No. 360242019 recibido el día 08 de mayo de 2019 en las oficinas de la Corporación DAR Suroriente, mediante el cual los peticionarios solicitan permiso de vertimiento de las aguas residuales para las instalaciones de las bodegas de su propiedad y adjunta la siguiente documentación:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- *Formato de solicitud del SINA diligenciado y anexo costos del proyecto.*
- *Documentos de soporte legal.*
  
- *Fotocopia de cedula de ciudadanía de los propietarios.*
- *Memoria de cálculo del sistema de tratamiento.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.*
- *Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos.*
- *Planos.*

*Oficio fechado 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere a la peticionaria que complemente la información entregada. La información complementaria es enviada a la CVC con fecha 11 de julio de 2019, mediante el radicado No. 532252019.*

*Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 23 de Diciembre de 2019, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Sandra Janeth Bueno Peña C.C. 66.717.407 de Tuluá Valle del Cauca y Hermes Galindez Astaiza CC No 76.239.070 del Tambo Cauca obrando como propietarios del proyecto bodegas “Rio Cauca”, tendiente al otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generarían en dichas instalaciones ubicadas en el Kilómetro 1 recta Cali-Palmira, Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.*

*El costo por concepto de evaluación se envía a los propietarios por medio de la Factura No 89265213.*

#### **9. NORMATIVIDAD:**

*Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
Decreto 050 de 16 de enero de 2018.*

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

**Descripción de la situación:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El día 04 de marzo de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC al predio ubicado Kilómetro 1 recta Cali- Palmira, Corregimiento de Cauca Seco, municipio de Palmira, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, identificadas con la matrícula inmobiliaria No. 378-81941 con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.*

*El predio donde se localizan las bodegas Rio Cauca, tiene un área aproximada de 6400 m<sup>2</sup> y consta de 4 bodegas construidas en estructura metálica, en concreto y mampostería, cada una conformada por cerramiento en muros de bloques de concreto, baños públicos y privados y área de cafetería, oficinas administrativas, áreas operativas y de bodega puerta de ingreso y salida. Además, hay zona de parqueadero y circulación común. En su orden las bodegas tienen:*

- *Bodega 1 área de 1188 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 2 área de 1124 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 3 área de 990 m<sup>2</sup>*
- *Bodega 4 área de 1540 m<sup>2</sup>*

*La jornada laboral en las bodegas, no se ha estimado todavía, porque las bodegas están desocupadas, de acuerdo con el diseño cada bodega puede albergar un promedio de 10 personas, es decir 50 personas en total, Incluyendo 10 personas entre visitantes y guardas de seguridad.*

*El suministro de agua se realiza a través de redes de acueducto operadas por Emcali.*

*En la revisión del diseño se encuentra lo siguiente:*

#### **Producción de aguas residuales**

*Las aguas residuales que se generarán por el personal que labora en las bodegas, provendrán del uso de las baterías sanitarias de cada bodega, así como se generan vertimientos líquidos de los lavaplatos del área de cafetería. Internamente se tienen*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*alcantarillados separados, se proyectan las redes externas para la recolección de los puntos sanitarios por medio de tubería PVC sanitaria de 4" con cajas de inspección en concreto, la cual conducirá y evacuará los vertimientos hasta el STARD.*

*Después de tratadas las aguas residuales serán infiltradas al suelo.*

#### *Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD*

*Recibe las aguas residuales domésticas provenientes de las baterías sanitarias empleadas por el personal administrativo y operativo. El sistema de tratamiento a instalar para todo el establecimiento es único, es compacto de polietileno de alta densidad de 7500 litros de capacidad estará constituido por, un (1) Tanque séptico, un (1) Filtro anaeróbico:*

- *Tanque séptico*

*Esta unidad tiene por objeto producir la sedimentación de los sólidos que se encuentran en contacto inmediato con el agua y retenerlos por un periodo de tiempo suficiente para asegurar la descomposición biológica de la materia orgánica mediante un proceso anaeróbico.*

*En el séptico se realizan tres fenómenos fundamentales de tipo físico y biológico como son:*

- *Sedimentación de los sólidos contenidos en el agua*
- *Almacenamiento de sólidos y*
- *Digestión anaeróbica de la materia orgánica sedimentada*

*Logrando así un efluente con menos sólidos y por lo tanto más estable.*

- *Filtro anaeróbico*

*Esta unidad de tratamiento secundario de tipo anaeróbico que, a través de un medio filtrante conformado por grava o piedra redonda de 5 a 10 cm, como material filtrante,*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*que se utiliza para tratar los efluentes del tanque séptico y sirve como soporte para las bacterias y así lograr remover la materia orgánica presente en las aguas residuales de tipo doméstico.*

*El agua residual entra por el fondo a través de placas perforadas y suben por entre los intersticios del material de relleno, en el medio filtrante se forma una película biológica que degrada anaeróticamente la materia orgánica; el efluente filtrado se recoge medio de una canaleta instalada en la parte superior del filtro. La capa biológica la conforma microorganismos como bacterias, hongos, protozoos, etc. Que entran en estrecho contacto con la materia orgánica, la cual es utilizada como su alimento, obteniéndose como resultado un efluente clarificado con una alta remoción de material orgánico.*

*En esta unidad se remueve aproximadamente el 60% de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sup>5</sup>) y los sólidos suspendidos que se escapan al pre tratamiento del tanque séptico. Una vez el agua residual es tratada en el sistema compacto, es colectada por la canaleta en PVC y dirigida a una caja de inspección en concreto y de esta caja se transporta el vertimiento hasta el filtro fitopedológico con las siguientes características:*

- *Humedal de flujo subsuperficial.(filtro fitopedológico)*

*El caudal de diseño corresponde a 2,72 m<sup>3</sup> / día.*

#### *Resumen de las dimensiones*

<i>DIMENSIONES</i>	<i>CANTIDAD</i>
<i>LARGO</i>	<i>3.6 metros</i>
<i>Ancho</i>	<i>1.2metros</i>
<i>Profundidad Útil</i>	<i>0.8 metros</i>
<i>Relación largo * ancho</i>	<i>3:1</i>

*En el fondo del humedal se instala una geomembrana de 40 mills para controlar la llegada de aguas residuales al suelo.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Finalmente las aguas serán infiltradas al terreno por 5 zanjas de infiltración de 6 metros de largo.*

*La profundidad útil de las zanjas de infiltración es un 1 metro, con un ancho de zanja de 0.6 metros en el fondo de la zanja se deposita una cama de 0.1 metros de espesor, en grava de  $\frac{3}{4}$ , la tubería de distribución tiene un diámetro de 4 pulgadas.*

*Coordenadas del sitio de vertimiento: 3°29'32"N ; 76°28'35"W.*

#### **Características Técnicas:**

*De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada donde se concluye que los resultados de los cálculos realizados empleando la metodología aceptada por el Ministerio del Medio Ambiente y las CAR, indican que el acuífero de la zona presenta un grado de vulnerabilidad moderada, debido a la predominancia de suelos arcillosos, son acuíferos con carácter no confinado y con niveles freáticos menores a 5 metros y un alto poder de amortiguación, que se traduce en un riesgo bajo de contaminación de las aguas subterráneas por el vertimiento que se generará en las instalaciones de las bodegas RIO CAUCA. Por otra parte, el vertimiento después de tratado en el humedal de flujo subsuperficial será infiltrado. Sin embargo, de acuerdo con el GeoCVC la vulnerabilidad del acuífero en el sitio es extrema en un rango que oscila entre 0.7 a 1.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

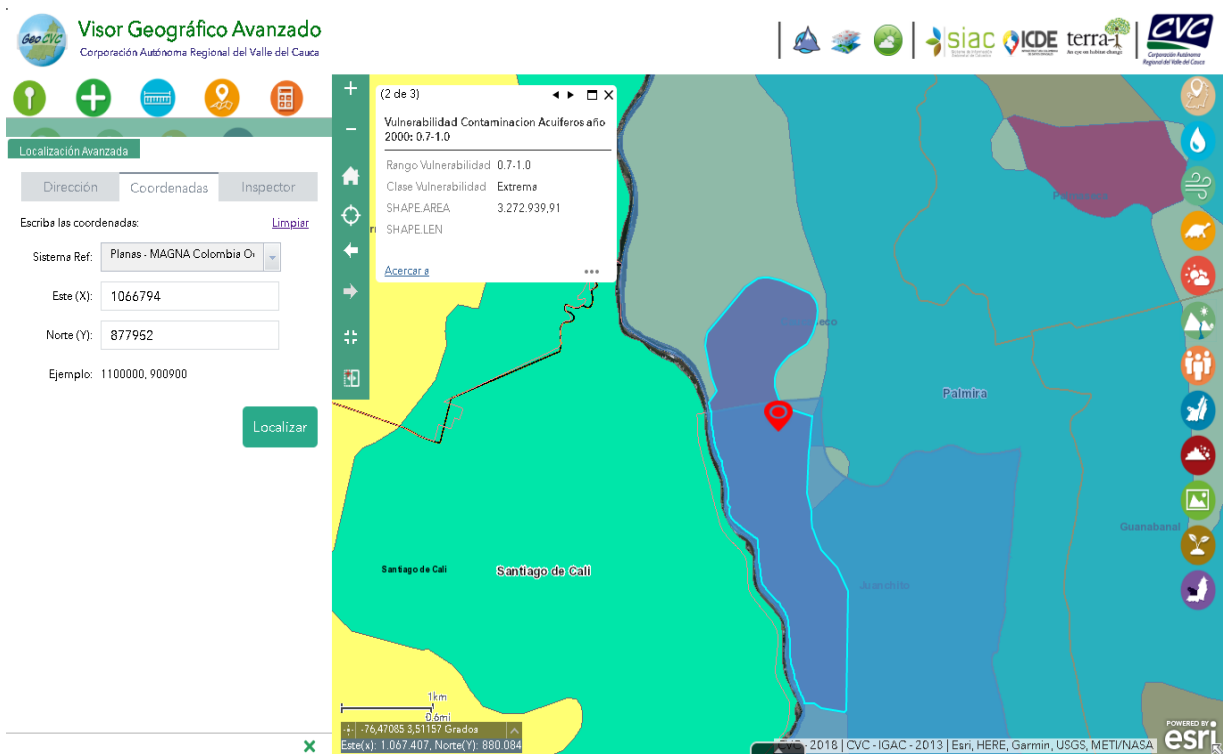


Imagen 2: localización del sitio de vertimiento al suelo zona vulnerabilidad alta del acuífero. GeoCVC.

Ante lo anterior, es pertinente mencionar que el decreto 050 de 2018, en su artículo 5 modifico entre otros el artículo 2.2.3.3.4.3 con relación a las prohibiciones:

...".12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas..."

En este estado de cosas, surge como alternativa lo mencionado en los memorandos 0630-136732019 y 0630-306432019 que a la letra rezan:

"...Para aquellos casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción del usuario para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se deberá requerir al usuario que el vertimiento cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo. Lo anterior, para aquellos casos donde se presente vulnerabilidad al acuífero moderada o baja.

Considerando que, dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de las bodegas de RIO CAUCA, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La peticionaria presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
<i>Área de Influencia</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Abiótico</i>	<i>SI</i>	<i>El documento en este ítem incluye Geología, Geomorfología, Hidrología e Hidrogeología.</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>SI</i>	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	<i>El estudio no incluye mapa de riesgos.</i>
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	<i>SI</i>	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
<i>Preparación para la respuesta</i>	<i>SI</i>	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	<i>SI</i>	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>SI</i>	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Divulgación del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	<i>SI</i>	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	<i>SI</i>	

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<b>Anexos y Planos</b>	SI	

*De acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se considera adecuado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*

*Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente, la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista. Desde lo técnico el proyecto presentado se considera viable.*

#### **11. CONCLUSIONES:**

*Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos y las prohibiciones frente a la disposición de vertimientos al suelo, referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto Bodegas Río Cauca, se recomienda NEGAR el permiso de vertimiento de residuos líquidos a las bodegas de propiedad de los señores: Sandra Janeth Bueno Peña C.C. 66.717.407 de Tuluá Valle del Cauca y Hermes Galindez Astaiza CC No 76.239.070 del Tambo Cauca. Se sugiere al diseñador agotar la disposición del efluente tratado en una fuente superficial y/o reúso.*

*(...)"*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que el día 8 de Julio de 2020, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente negar el derecho ambiental permiso de vertimientos.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de Mayo de 2020, y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar un Permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca), para el predio denominado “BODEGAS RIO CAUCA” con Matricula Inmobiliaria No 378-81941, ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a los señores SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.717.407 expedida en Tuluá (Valle) y HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.239.070 expedida en El Tambo (Cauca).

**PARÁGRAFO 1º:** En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

**PARÁGRAFO 2º:** En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-036-014-180-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **OTROS**

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00116**

**DE 2020**

**( DE FEBRERO DE 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE UN DERECHO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013 , la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC -, otorgo una concesión de aguas subterráneas Pozo inventariado por la CVC con el V-832, a la Sociedad denominada

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.”PALMASEO S.A. E.S.P “ ,identificada con NIT 815.000.764-5 , en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo “ ,ubicada en la Carea 32 No. 18-14 , en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante escritos con radicado 7899142019 de noviembre 27 de 2019 y 101722020 de Febrero 6 de 2020, el señor Hector Giraldo Ávila en calidad de representante legal principal de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., informa a esta autoridad ambiental que la razón social de la Sociedad PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.” PALMASEO S.A. E.S.P “se modificó a VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

Que anexo al escrito referido, la sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P ., presentó el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Vale , de fecha diciembre 3 de 2019 en el cual se constata que mediante escritura pública No. 1813 del 26 de Junio de 2018 suscrito por Notaria Segunda del Circulo de Palmira, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 11851 del Libro IX del registro mercantil el 5 de julio de 2018 ,la persona jurídica cambio su nombre por VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

de PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Que además en el escrito mencionado, la Sociedad Veolia Aseo Palmira S.A.E.S.P, anexa copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-53412 de fecha Enero 28 de 2020, en la cual se verifica que a la fecha el propietario del Predio denominado “Planta de Palmaseo “es el Banco del Occidente S.A.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que, a su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, y establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que, en el mismo artículo, el principio de economía procesal establece que las normas de procedimiento serán utilizadas para agilizar las decisiones que tomen las entidades.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

Que, a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, y los actos administrativos que se deriven de esta.

Que el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Valle, de fecha diciembre 3 de 2019 en el cual se constata que mediante escritura pública No. 1813 del 26 de Junio de 2018 suscrito por Notaria Segunda del Circulo de Palmira, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 11851 del Libro IX del registro mercantil el 5 de julio de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2018, la persona jurídica cambio su nombre por VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

de PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Que visto lo anterior, tenemos que señor Hector Giraldo Ávila en calidad de representante legal principal de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. ,... , está facultado para presentar la solicitud de cambio de razón social de la sociedad titular de permiso de concesión aguas subterráneas a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P, identificada con NIT 815.000.764-5 , en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo, y como propietarios del Predio es el Banco de Occidente S.A. , con certificado de matrícula inmobiliaria 378-53412 de fecha 28 de Enero de 2020. “predio ubicado en la Carea 32 No. 18-14, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, razón por la cual a través del presente acto administrativo se realizará el cambio de la razón social del titular del derecho ambiental en comento.

Que así mismo, es importante tener en cuenta que la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., y el Banco de Occidente S.A., adquiere tanto los derechos como las obligaciones establecidas y derivadas de la Resolución. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, y de los demás actos administrativos que se deriven de esta.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos legales para aceptar el cambio de razón social, esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a aceptarlo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el cambio de Razón Social del titular del derecho ambiental de concesión aguas subterráneas a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO S.A. E.S.P, identificada con NIT 815.000.764-5, en calidad de tenedores del Predio denominado “Planta de Palmaseo, y al Banco de Occidente S.A, como propietarios del Predio, según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria 378-53412 de fecha 28 de Enero de 2020. “predio ubicado en la Carea 32 No. 18-14, en jurisdicción

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

del Municipio de Palmira, Departamento de Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución No. 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013 y los actos administrativos que de ella se derivan, que para el efecto en adelante será la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 0720 No. 0721-000623 de Agosto 5 de 2013, conservan toda su vigencia y validez.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la Sociedad VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P y al Representante legal del Banco de Occidente S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Palmira, febrero 18 de 2020.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó:/Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-001-178-2012

#### **SANCIONATORIOS**

Resolución 0720 No. 0722 – 00278 DEL 10 DE JULIO DE 2020

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA  
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante informe policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020, el patrullero John Hoyber González Cuervo integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Palmira de la Policía Nacional, puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

*Sic “Para hoy 25 de junio de 2020 siendo las 14:30 horas, me ingresa una llamada al número de la policía ambiental de parte del ingeniero Jairo largo coordinador de la cuenca amaimé, funcionario de la corporación autónoma regional del valle del Cauca CVC, manifestando que en la calle 31 frente al centro comercial llano grande en un lote, se encuentran unas personas con una retroexcavadora tumbando unos árboles, al llegar al lugar indicado encontramos una retroexcavadora marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa, sin más datos, se observó un individuo de flora silvestre (árbol) de especie samán erradicado, segundo individuo de flora silvestre (árbol) de especie samán con un brazo talado y una tala de un gradual, en un área de 1500 metros cuadrados aproximadamente, donde se identificaron a tres personas; la primera persona el conductor de la retro excavadora el señor JOSE MARINO NUÑEZ LOZANO con C.C. 2.631.672 de san pedro – Valle, nacido el 26 de febrero de 1963 en san pedro, de 56 años, residente en la vereda Montegrando – callejón Arsacia – San Pedro, estado civil separado, 8 grado de Bachillerato, oficio actual conducto de retro excavadora, hijo de Lucildo Antonio Núñez (fallecido) y Elva Teresa Lozano, número telefónico 3234331454, sin más datos, encontrándose a una segunda persona en el lugar de los hechos el señor LUIS ELVYS GUAYARA LEGUIZAMON con C.C 16.275.825 de Palmira, nacido el 14 de septiembre de 1964 en Palmira –Valle, edad 54 años, residente en la calle 22 D transversal 16-28 barrio el sembrador, estado civil casado, nivel académico tecnólogo, oficio actual Jefe de transporte, hijo de Cristóbal Guayara (fallecido) y Audi Leguizamón, número telefónico 3188097108, sin más datos, encontrándose una tercera persona el señor ANDRÉS FELIPE PLAZA AVENDAÑO con C.C. 1.151.947.531 de Cali-valle, nacido el 09 de Diciembre de 1992 en Cali,*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*de 27 de edad, residente en la carrera 37 #1 oeste 45 apartamento 204 Torre B, estado civil soltero, nivel académico ingeniero Civil, hijo de Carlos Arturo Plaza y Beatriz Avendaño, número telefónico 3217233842 sin más datos, a quienes se les solicitó el permiso por parte de la cooperación autónoma regional del valle del Cauca (CVC) para la intervención del lugar, donde manifestaron no tener el permiso por parte de la autoridad ambiental CVC, manifestando que son empleados de la constructora GA CADENA LOPES & CIA (...)" Hasta aquí el informe policial.*

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó Acta de Incautación de Elementos del 25 de junio de 2020 y Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, documento último que contiene las medidas preventivas de suspensión de actividad de intervención del recurso bosque y el decomiso preventivo de una maquinaria retroexcavadora de color amarillo marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa, maquinaria que se encuentra a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

Que con el fin de verificar la procedencia del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, la DAR Suroriente de la CVC practicó visita al lugar de los hechos el día 25 de junio de 2020, acto del cual se dejó constancia en el correspondiente informe técnico en el que se informa:

### **Sic "6. DESCRIPCIÓN:**

*En atención al objetivo descrito, en cual informan sobre la tala de un árbol con maquinaria pesada, en la ubicación antes mencionada, se realizó visita de seguimiento y control en el mencionado sector, encontrando lo siguiente:*

*Sobre el objeto del escrito se verificó que, se había erradicado un árbol de la especie Samanea saman (saman), con un DAP de 1.80 metros aproximadamente, al cual le habían retirado las ramas de menor tamaño y tiene señales de cortes recientes de la madera redonda. El árbol presentaba buen estado fitosanitario, de acuerdo a lo observado en las características del tallo. En un segundo árbol de la misma especie, se había talado una rama de unos 0.80 m de diámetro.*

*Adicionalmente, se evidenció la tala rasa de una porción de la mata de guadua del sitio, en un área aproximada de 1500 metros cuadrados, encontrando algunos tallos ocultos entre la mata de guadua en pie.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El río Palmira es la fuente hídrica más cercana al sitio de la actividad señalada, el cual discurre a unos 60 metros de distancia en línea recta. Hacia el costado oriental del predio, se ubica un área con predominio de pastos bajos.*

*En el sitio de los hechos, se encontraba estacionada una retroexcavadora marca Caterpillar, sin placa. Adicionalmente, el caso estaba siendo atendido por los agentes de la Policía Nacional, Patrullero Alexander Colón González y Breiner Tenorio, patrulla de vigilancia del cuadrante 10-2 y John Hoyber González Cuervo, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, quienes ya habían suspendido las actividades.*

*Cabe resaltar que no se presentó ningún permiso ambiental que amparara la actividad de erradicación de los árboles y la guadua.” Hasta aquí el informe de visita.*

Que el día 3 de julio de 2020, el funcionario de la CVC practicó nueva visita técnica al sitio, dejando evidencia en el correspondiente informe, del cual se destaca:

### **Sic “5. OBJETIVO:**

*Realizar visita de inspección ocular para recabar información relacionada con la tala de árboles y de un guadua*

### **6. DESCRIPCIÓN:**

*Se realizó visita de inspección ocular a lote ubicado en la calle 31 frente al centro comercial Llano Grande, en zona urbana de la ciudad de Palmira, en donde se reportó la tala de árboles y de guadua, según comunicación de la Policía Nacional y de informe de visita de técnico operativo de la Corporación.*

*En el sitio indicado, dentro de una zona cubierta con pasto, se encontraron dos (2) arboles intervenidos:*

- *Uno árbol talado, de la especie samán (*Albizia sama* (Jaq.) Merr.) estaba derribado en el suelo, en las coordenadas geográficas (WGS 1984) 76° 19' 1,95" longitud oeste 3° 31' 47,64" latitud norte. Estaba parcialmente trozado. Se estima que tenía una altura de 13m. Se midió el diámetro, que fue 85cm. El tocón no se observó junto al árbol apeado, sino aproximadamente a 35 m en línea recta de éste, dentro del guadua alledaño.*

*Teniendo en cuenta el corte observado en el tocón, se infiere que el árbol fue talado con motosierra; luego fue arrancado y transportado con uso de maquinaria pesada (posiblemente un bulldozer), ya que se observaron al menos 5 raíces, de más de 20 cm de diámetro, partidas y rasgadas. Cuando la extracción de un tronco de ese*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 20 al 26 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*tamaño se hace de manera manual, los cortes se realizan con sierras o herramientas afiladas que dejan cortes limpios.*

- *Otro árbol de la especie samán (*Albizia sama* (Jaq.) Merr.) , al cual le cortaron tres (3) de sus tallos y quedaron en pie dos (2). Los tres tallos cortados se midieron obteniendo circunferencias de 102.93 y 80 cm. Los tallos que todavía están en pie, al estar muy pegados entre sí, se les midió la circunferencia en conjunto. Midieron 236 cm. La altura total se estimó en 12 m. Este árbol está ubicado en la coordenadas geográficas (WGS 1984) 76° 19' 1,3" longitud oeste 3° 31' 47,4" latitud norte.*

*Además, se observó una parte de bosque natural de guadua talado (tala rasa). Según los cortes observado en los tocones, el corte de la guadua se hizo con machete.*

*En el área de gradual talada se observaron entre 3 y 4 tocones/m<sup>2</sup>*

*Se observaron los culmos (tallos guadua) de más de 5m de largo y 10 cm de diámetro (en la cepa), apilados dentro del gradual remanente.*

*En aproximadamente 1/3 del área del guadua afectado, fueron arrancados los rizomas. Al igual que en el caso del samán, todo indica que fueron arrancados con el uso de maquinaria pesadas.*

*Además de guadua, se observaron tocones de más de 10cm de diámetro de otras especies como guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) y pringamosa (*Urera* sp). Esto se debe a que los graduales regularmente contienen otras especies de árboles, arbustos y herbáceas.*

*Por otro lado, se hizo recorrido bordeando el área talada del gradual y parcialmente removidos los rizomas, utilizando la aplicación de celular Avenza Maps para registrar su extensión. La información obtenida con esta app se exportó en formato kml. Luego en oficina, se abrió con Google Earth el polígono obtenido, el cual tuvo como extensión de 1271m<sup>2</sup>.*

*Por otro lado, no se observó ninguna medida implementada en el sitio para contrarrestar los efectos de esta actividad.*

*(...)*

### **8. CONCLUSIONES:**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*Con base en lo observado en la visita de inspección ocular se puede concluir que se talaron: un árbol de samán y parcialmente otro de la misma especie, así como la tala de 1271 m<sup>2</sup> de bosque natural de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth). Además, que el tocón del samán talado fue arrancado con maquinaria pesada, así como también una parte de los rizomas del área del guadua talada.” Hasta aquí el informe de visita.*

Que frente al decomiso preventivo de la máquina retroexcavadora impuesto por la Policía Nacional el 25 de junio de 2020, el 3 de julio del año en curso fue allegada a la Ventanilla Única de la CVC con radicado No. 350482020, una solicitud de entrega provisional de la maquina interpuesta por el señor Humberto Vásquez González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.512 actuando como apoderado del señor Gustavo Adolfo Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789, de quien afirma es locatario de la máquina por virtud de un contrato de Leasing suscrito con la entidad BANCOLOMBIA.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a la CVC, como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en consecuencia, para el examen del caso particular, la normatividad nacional trae lo siguiente:

### **Frente a la actividad de aprovechamiento de flora o bosque.**

El Decreto 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.1.1.1.1. la actividad de aprovechamiento como, “...el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.”

Que la actividad de aprovechamiento debe ser entendida como aquella que utiliza el recurso bosque sea este maderable o no maderable y por tanto, de acuerdo a los supuestos del desarrollo sostenible es una práctica regulada a fin de controlar y conservar el recurso, toda vez que con ella se erradica individuos forestales o vegetación arbórea.

Que el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes, establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental competente permiso previo a cualquier aprovechamiento.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que también el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 ha investido a distintos entes del Estado de la facultad a prevención, lo que permite que ciertas autoridades como la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, imponer y ejecutar las medidas preventivas enunciadas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que dichas medidas operan inmediatamente cuando se advierta la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que los Artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, señalan que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN**

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al informe de la visita practicada por los empleados públicos de la CVC el día 03 de marzo de 2020, documento que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

### **MEDIDA PREVENTIVA**

Según los hechos narrados en el informe policial del 25 de junio de 2020, se encontró en flagrancia a tres personas realizando un aprovechamiento forestal consistente en la tala de dos individuos forestales y un bosque de guadua, para lo que estaban utilizando maquinaria pesada que fue encontrada en el lugar de los hechos, sin aparente permiso o autorización ambiental.

Procede entonces la Policía Nacional a imponer en el sitio las medidas preventivas de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento y el decomiso preventivo de la maquinaria pesada detallada como retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; para lo cual levantan un acta en la cual se consignan los datos de la persona a la cual se impone la medida, los hechos, los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, la medida a imponer, así como la fecha, lugar y hora de su fijación.

Cabe mencionar que la CVC en aras de recaudar información acerca de los hechos sucedidos el día 25 de junio, procedió a realizar una visita ocular al predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento para determinar el grado de incidencia en los recursos naturales y el posible daño causado a las especies de flora taladas y erradicadas; el profesional encargado de realizar dicha visita, dado su conocimiento y experticia técnica como ingeniero forestal, logra determinar que para la actividad de aprovechamiento forestal se utilizaron varios instrumentos idóneos para realizar el corte, la tala y la erradicación de árboles, entre los cuales se vincula la máquina retroexcavadora que sirvió para extraer el tocón y las raíces de los árboles talados de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

la tierra, como también el rizoma de la planta de guadua intervenida, tarea que requiere necesariamente de la fuerza de dicha máquina. En ese orden de ideas, es congruente y coherente decir que para cometer la infracción se valieron de la retroexcavadora, por lo que es proporcionalmente válido su decomiso por parte de la Policía Nacional.

Se considera además que las medidas preventivas impuestas en flagrancia se encuentran establecidas en los artículos 12, 13, 36 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio y siendo además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Conforme a lo anterior el Acta de Imposición de Medida Preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal y decomiso preventivo de la maquinaria del 25 de junio de 2020, se legalizará por que se reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que consecuentemente la máquina retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa queda custodia y estado de decomiso preventivo en las instalaciones auxiliares de la CVC de la ciudad de Cali, así como también se extiende la duración de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con cédula catastral 765200101000003660002000000000.

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**Frente a la solicitud de entrega provisional de la máquina decomisada.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Como se expuso en el acápite de antecedentes de la presente resolución, el señor Humberto Vásquez González en nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, solicita a la DAR Suroriente de la CVC la entrega provisional de la máquina retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CAT0420ELHLS06691, sin placa; basándose en los siguientes argumentos:

*Sic* “(...)

PRIMERO: Mi poderdante el señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...) posee un Contrato de arrendamiento Financiero Leasing con opción de Compra No. 197714 con Banco de Colombia S.A con Maquina Retroexcavadora marca Caterpillar 420E con numero de motor 64D22248, Numero de Serie CAT0420ELHLS06691, sin placa.

SEGUNDO: El 25 d Junio del año en curso, la firma G.A CADENA LOPEZ & CIA S EN C S, con NIT No. 805001031-3 , contrato con la empresa MOVICIVILES INGENIERIA SAS, la limpieza de linderos de lote ubicado en la calle 31 frente al centro Comercial Llano grande 4.750 m2, y estos a su vez subcontrataron con el señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...), la prestación del servicio de la Retroexcavadora ya detallada, para esa única labor, de Limpieza del lote, nunca la de tumbar o talar arboles, los cuales ya estaban en el suelo y en troncos el día que ingreso la Retroexcavadora, como se parecía en las fotos tomadas por la Policía Nacional y llevadas como evidencia ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Mediante Oficio No. S-2020/076628 /SEPRO-GUPAE -29-25 suscrito por el Patrullero JHON GONZALEZ CUERVO, se deja a Disposición de la C.V.C la Retroexcavadora ya detallada, con el informe de como fue incautada dicha maquina.

Con base en los Hechos, ya descritos es que solicito en nombre y representación del señor GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA (...), La ENTREGA PROVISIONAL de la Maquina Retroexcavadora marca Caterpillar 420E con numero de motor 64D22248, Numero de Serie CAT0420ELHLS06691, sin placa.”

Hasta aquí los argumentos del señor Humberto Vásquez González.

Se procederá a resolver la anterior solicitud con radicado No. 350482020 en el presente acto administrativo, conforme los principios de economía, celeridad y eficacia que rige la función administrativa.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Para lo anterior es necesario traer a colación lo rezado por el artículo 73 del Código General del Proceso respecto del derecho de postulación, en el cual se establece que solamente los abogados legalmente autorizados pueden ostentar la calidad de apoderados en un proceso.

Así las cosas, se consultó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la página web de la Rama Judicial, el número de cédula de ciudadanía del señor Humberto Vásquez González, el cual no ostenta la calidad de abogado.

Por lo tanto, esta Dirección no resolverá favorablemente la petición del señor Humberto Vásquez González toda vez que carece de facultad para actuar en representación de otra persona dentro de un proceso.

#### **Frente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal.

Ahora bien, frente a los hechos consignados en el informe policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020, los informes de visita del 25 de junio de 2020 y del 3 de julio de 2020 (estos dos últimos emitidos por funcionarios de la CVC) y el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, advierte esta Dirección que se realizó un aprovechamiento forestal consistente en la erradicación de un árbol de la especie Samán, la tala parcial de otro árbol de la especie Samán y la tala rasa de una porción de un gradual en el predio identificado con cédula catastral 765200101000003660002000000000, actividades que fueron realizadas por personas que se identificaron como trabajadores de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS identificada con NIT No. 805.001.031, todo esto sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que se consultó en el Sistema Integrado de Patrimonio Ambiental –SIPA– de la CVC y no se encontró permiso o autorización otorgada a dicha empresa.

Que teniendo en cuenta los anexos y los argumentos esgrimidos por el señor Humberto Vásquez González en el escrito de solicitud de entrega provisional de la maquina decomisada, esta Dirección dilucida que la propiedad de la máquina retroexcavadora es de la persona jurídica Bancolombia S.A., la cual tiene un contrato de arrendamiento financiero o *leasing* con opción de compra No. 197714, con el señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, contrato en el que según el documento “PODER IRREVOCABLE” que figura como anexo en la solicitud con radicado 350482020, Bancolombia S.A. ostenta la calidad de arrendador y el señor Triana la de locatario.

Se adelantará entonces de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo determina el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS, quien es responsable y la persona llamada a responder el accionar de sus trabajadores en ocasión de la prestación de su servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se vinculará también a la presente investigación a la persona jurídica Bancolombia S.A. identificada con NIT No. 890.903.938, quien ostenta la calidad de propietaria de la maquinaria decomisada retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; y al señor Gustavo Adolfo Triana Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789 en calidad de tenedor de la máquina, toda vez que con este instrumento se cometió parte de la infracción investigada.

Que a su vez, el señor Triana Barrera y las personas jurídicas G.A Cadena López & Cia S en CS y Bancolombia S.A. tienen a su disposición todos los medios probatorios legales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en armonía con los principios constitucionales y procesales, con la finalidad de determinar si se actuó bajo alguna de las causales de cese de procedimiento o eximente de responsabilidad.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020, acta que contiene las medidas preventivas de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal en las coordenadas geográficas 76°19'1,27" longitud oeste 3°31'48,49" latitud norte, en el predio ubicado la calle 31 frente al Centro Comercial Llanogrande de la ciudad de Palmira e identificado con la cédula catastral No. 765200101000003660002000000000 y el decomiso preventivo de una maquinaria retroexcavadora de color amarillo marca Caterpillar 420E, número de motor 64D22248, número de serie CATO420ELHLS06691, sin placa; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Primero.** El seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades será realizado por la coordinación de la UGC Amaime, dependencia que designará el funcionario para tal efecto, quien rendirá un informe mensual acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

**Parágrafo Segundo.** De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

**Parágrafo Tercero.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

**Parágrafo Cuarto.** La máquina retroexcavadora decomisada preventivamente quedará en las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali, bajo la custodia de la Dirección Administrativa de la CVC. Infórmese esta decisión al Director de dicha dependencia a quien se le remitirá además copia de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Gustavo Adolfo Triana Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.789, G.A CADENA LOPEZ & CIA S EN C S. identificada con NIT No. 805001031 y Bancolombia S.A. identificada con NIT No. 890903938, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar la petición de entrega provisional de la maquina decomisada, formulada por escrito por el señor Humberto Vásquez González, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta resolución.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio policial del 25 de junio de 2020 con radicado CVC No. 339832020
- Acta de incautación de elementos del 25 de junio de 2020 de la Policía Nacional.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 25 de junio de 2020.
- Informe de visita del 25 de junio de 2020 rendido por funcionario de la CVC.
- Informe de visita del 3 de julio de 2020 rendido por funcionario de la CVC.
- Certificado de existencia y representación de la empresa G.A Cadena López & Cia S en CS.
- Certificado de existencia y representación de la empresa Bancolombia S.A.
- Escrito con radicado No. 350482020 y sus anexos.
- Consulta por el número de documento de identificación de Humberto Vásquez González en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la página web de la Rama Judicial.
- Consulta por el número de documento de identificación del señor Gustavo Adolfo Triana Barrera en el servicio de consulta de puntaje del SISBÉN.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Triana Barrera, al representante legal de la sociedad G.A Cadena López & Cia S en CS o quien haga sus veces y al representante legal de la sociedad Bancolombia S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión al señor Humberto Vásquez González.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADA EN PALMIRA, EL

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.  
Revisó: B, Delgado – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-\_\_-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Distrito de Buenaventura,

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., identificado con NIT 900531210-3 y domicilio en la calle 113 # 7 – 80 Pisos 12 y 13 Bogotá D.C ; mediante escrito No. 348662020 presentado e l 02/07/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para obras de mantenimiento por geoamenazas en el PK 45+230 en la quebrada Sombrerillos del Poliducto Yumbo - Buenaventura., del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional para Ocupación de Cauce único debidamente diligenciado.
2. Poder General otorgado mediante la Escritura Pública 1437 de 2015.
3. Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
4. Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Apoderado General.
5. Certificado de existencia y representación legal de CENIT.
6. Estudio hidrológico.
7. Certificado de tradición y libertad.
8. Estado jurídico del predio
9. Costos de la intervención (Mantenimiento de obras existentes).
10. Documento técnico PK 45+230 PBY.
11. Cartográfica.
12. Resolución No. ST-0388 de 2 de junio de 2020 y
13. esquemas de intervención.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas legales vigentes que regulan la materia, y siendo la Corporación competente para conocer de la misma, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9, de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Regional Pacífico Oeste,

**DISPONE:**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., identificado con NIT 900531210-3 y domicilio en la calle 113 # 7 – 80 Pisos 12 y 13 Bogotá D.C, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para obras de mantenimiento por geoamenazas en el PK 45+230 en la quebrada Sombrerillos del Poliducto Yumbo - Buenaventura., del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., identificado con NIT 900531210-3.deberá cancelar, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de 1.761.671,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0214 del 09/03/2020

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. Dicha cancelación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite continuará una vez se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar una nueva.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO** : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO**: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., identificado con NIT 900531210-3.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Ancizar Yepes - Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste  
Expediente No. 0753-036-015-007-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E,

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.650 expedida en la ciudad de Tuluá, y domicilio en Diagonal

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

3ª Carrera 4ª Esquina de la Ciudad de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la sociedad HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P con NIT 835.001.396-5 y domicilio en Diagonal 3ª Carrera 4ª Esquina, de Buenaventura, mediante escrito No. 339522020 presentado en fecha 17/06/2020, solicita Otorgamiento del aumento del caudal de la Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. para la ampliación de la concesión de aguas superficiales tomadas de la fuente hídrica del río Escalere de 1.778 L/s a 2.400 L/s. en el predio con matrícula inmobiliaria No 372-39873, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único Nacional de Solicitud de aguas Superficiales.
2. Documentos Hidropacífico S.A.S ESP 2.1. Certificado de Cámara de Comercio de Hidropacífico S.A.S ESP.
3. Certificado de tradición predio vereda Córdoba Matrícula No.372.39873
4. Fotocopia de la Cédula del representante legal.
5. Copia del contrato la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura firmado con la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A ESP -SAAB- e Hidropacífico S.A.S ESP.
6. OtroSí modificadorio No. 1 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.
7. OtroSí modificadorio No. 2 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.
8. OtroSí modificadorio No. 3 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.
9. OtroSí modificadorio No. 4 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

10. Otro Sí modificatorio No. 5 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.
11. Otro Sí modificatorio No. 6 al contrato para la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura.
12. Presupuesto resumen principales obras del Plan Maestro de Acueducto - PMA- presentado en el año 2015.
13. Proyecto de medición y automatización para el control de caudales en la Bocatoma Escalerte.
14. Plan Maestro de Acueducto del Distrito Especial de Buenaventura. 5.1. PMA.  
Fase I
  - PMA. Fase II
  - PMA. Fase III
  - PMA. Fase IV

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor Gustavo Adolfo Duque Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.650 expedida en la ciudad de Tuluá, y domicilio en Diagonal 3ª Carrera 4ª Esquina, de la Ciudad de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la sociedad HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P. con NIT 835.001.396-5 y domicilio en Diagonal 3ª Carrera 4ª Esquina, de Buenaventura, tendiente al Otorgamiento, del aumento del caudal de la Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la ampliación de la concesión de aguas superficiales tomadas de la fuente hídrica del río Escalere de 1.778 L/s a 2.400 L/s. en el predio con matrícula



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Julio 20 al 26 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

inmobiliaria No 372-39873, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental la sociedad HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P. con NIT 835.001.396-5 deberá cancelar, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos Mcte (\$404.783,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0214 del 09/03/2020

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo-Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor Gustavo Adolfo Duque Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.650, obrando como Representante Legal de la sociedad HIDROPACIFICO S.A.S E.S

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDWAR LEORNADO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Proyecto: Maria Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Ancizar Yepes - Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-010-002-0001-2005



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Julio 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**